



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

## "LA LIBERTAD SINDICAL MEXICANA EN EL SIGLO XXI"

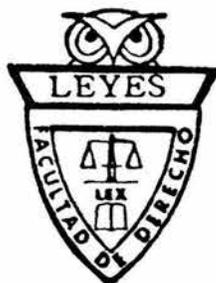
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ARIEL MUÑIZ MORALES**



ASESOR: DR. ARTURO FERNANDEZ ARRAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO.  
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El alumno: **ARIEL MUÑOZ MORALES**, con número de cuenta 90345324, inscrito en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional titulada "**LA LIBERTAD SINDICAL MEXICANA EN EL SIGLO XXI**", bajo la dirección del **Dr. ARTURO FERNÁNDEZ ARRAS**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **Lic. MOISÉS SABANERO HERNANDEZ**, en el oficio con fecha 25 de febrero del 2004, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F., 9 de marzo del 2004.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
LIC. GUILLERMO HERRERA ROBAINA  
Director del Seminario

**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.  
c.c.p.- Alumno (a).

## DEDICATORIA

*Al Arquitecto del Universo.*

*A Jesús, el Cristo.*

*A mis padres:  
Por su cariño, apoyo y ejemplo.*

*A mis hermanas:  
Quienes no importando nuestras diferencias, siempre han estado conmigo.*

*A mis compañeros y compañeras de ideología y lucha.  
Por su solidaridad y amistad.*

*A mi asesor:  
Por su absoluta confianza, amistad y apoyo.*

*A mis maestros:  
De quienes tome los conocimientos que me han forjado como abogado.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Por acogerme en su seno como a un hijo.*

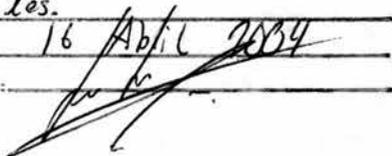
*A mis amigas, mis compañeras,;  
A quienes agradezco su apoyo, amistad y cariño,  
tanto en los momentos gratos, como en los difíciles.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ariel Muñoz

Morales.

FECHA: 16 Abril 2004

FIRMA: 



# LA LIBERTAD SINDICAL MEXICANA EN EL SIGLO XXI

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	-----	I- III
--------------	-------	--------

### CAPITULO PRIMERO

#### CONCEPTOS GENERALES

1.1 DERECHO, DERECHO SOCIAL Y DERECHO DEL TRABAJO	-----	1
1.1.1 Concepto de derecho	-----	1
1.1.2 Finalidad del derecho	-----	3
1.1.3 El derecho social	-----	4
1.1.4 El derecho del trabajo	-----	6
1.1.5 El derecho a la sindicación	-----	8
1.2 LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LOS SINDICATOS	-----	10
1.2.1 La Asociación	-----	10
1.2.2 La Asociación profesional	-----	12
1.2.3 El Sindicato	-----	13
1.2.4 Los Fines	-----	26
1.3 EL SINDICATO Y EL SINDICALISMO	-----	27
1.3.1 El sindicalismo	-----	27
1.3.2 Causas del sindicalismo	-----	29
1.3.3 Etapas de la sindicalización	-----	32
1.3.4 Fines del sindicalismo	-----	35
1.3.5 Derechos controvertidos del sindicalismo	-----	36

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### EVOLUCION DEL SINDICALISMO, LAS LEYES Y LAS LUCHAS

2.1 LA EVOLUCION	-----	44
2.1.1 La esclavitud	-----	44
2.1.2 La Servidumbre	-----	44

2.1.3	Los Collegios	-----	45
2.1.4	Las Guildas	-----	45
2.1.5	Las Corporaciones	-----	46
2.1.6	Los Gremios	-----	48
2.1.7	Las Mutualidades	-----	49
<b>2.2</b>	<b>EL PROCESO LEGAL</b>	-----	49
2.2.1	Antecedentes	-----	49
2.2.2	El artículo 123	-----	56
2.2.3	Ley Federal del Trabajo de 1931	-----	57
2.2.4	El Apartado B	-----	60
2.2.5	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	-----	62
2.2.6	Ley Federal del Trabajo de 1970	-----	62
2.2.7	Las reformas	-----	64
<b>2.3</b>	<b>LAS LUCHAS OBRERAS MEXICANAS DEL SIGLO XX</b>	-----	66
2.3.1	La etapa pre – revolucionaria	-----	66
2.3.2	La etapa revolucionaria	-----	69
2.3.3	La etapa posrevolucionaria y los movimientos sindicales	-----	72
2.3.4	Tres historias	-----	81
2.3.5	El corporativismo	-----	83
2.3.6	Mediados del Siglo pasado	-----	84
2.3.7	Luchas contra el corporativismo	-----	86
2.3.8	Luchas de los setentas	-----	91
2.3.9	Los difíciles ochentas y noventas	-----	94
2.3.10	Otros movimientos	-----	98
2.3.11	Movimientos sindicales Internacionales	-----	101

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA LIBERTAD SINDICAL, EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS**

<b>3.1</b>	<b>LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS HUMANOS</b>	-----	104
3.1.1	Las garantías individuales	-----	104
3.1.2	Clasificación de las garantías individuales en México	-----	105
3.1.3	El derecho subjetivo	-----	112
3.1.4	La libertad	-----	112
3.1.5	La libertad sindical	-----	114
3.1.6	Los derechos humanos	-----	116

<b>3.2 LIBERTAD SINDICAL INTERNACIONAL</b>	-----	121
3.2.1 Antecedentes	-----	121
3.2.2 La libertad sindical en el derecho Internacional	-----	124
3.2.3 La Organización Internacional del Trabajo	-----	127
<b>3.3 LA LIBERTAD SINDICAL COMO DERECHO HUMANO</b>	-----	134
3.3.1 La libertad sindical como derecho humano	-----	134
3.3.2 Disposiciones internacionales	-----	134
3.3.3 Disposiciones Internacionales para América Latina	-----	137
3.3.4 Aplicación del derecho Internacional en México	-----	141

## **CAPÍTULO CUARTO**

### ***LA LIBERTAD SINDICAL, LOS CONVENIOS Y LA JURISPRUDENCIA***

<b>4.1 LOS CONVENIOS Y LA LIBERTAD SINDICAL</b>	-----	148
4.1.1 Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación	-----	148
4.1.2 Observaciones a la aplicación del Convenio 87 en México	-----	150
4.1.3 Convenio 98 de la libertad de sindicación y la negociación colectiva	-----	157
<b>4.2 EL BANCO MUNDIAL, LAS JURISPRUDENCIAS Y LA C.N.D.H.</b>	-----	158
4.2.1 La Tesis del Banco Mundial	-----	158
4.2.2 La Jurisprudencia 1/96	-----	160
4.2.3 La jurisprudencia 46/99	-----	162
4.2.4 Análisis de la jurisprudencia	-----	162
4.2.5 Actitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	-----	164
<b>4.3 OTRAS NORMAS INTERNACIONALES Y LOS SECTORES EXCLUIDOS</b>	-----	165
4.3.1 Las mujeres	-----	165
4.3.2 Los menores	-----	171

## **CAPÍTULO QUINTO**

### ***LIBERTAD SINDICAL EN EL SIGLO XXI***

<b>5.1 NEOLIBERALISMO, LA LIBERTAD SINDICAL Y EL MUNDO-----</b>	<b>173</b>
5.1.1 El neoliberalismo -----	173
5.1.2 Los procesos de desarrollo en América Latina -----	176
5.1.3 La libertad sindical en países latinos -----	179
<b>5.2 LA REFORMA LABORAL EN MÉXICO -----</b>	<b>186</b>
5.2.1 La reforma laboral -----	186
5.2.2 Vicisitudes de la reforma laboral -----	187
5.2.3 Las propuestas de reforma a la LFT-----	190
<b>5.3 LA LIBERTAD SINDICAL MEXICANA CONTEMPORÁNEA -----</b>	<b>200</b>
5.3.1 El sindicalismo mexicano contemporáneo -----	200
5.3.2 El neoliberalismo y la libertad sindical -----	206
5.3.3 México, el TLC y el ALCA -----	207
5.3.4 México en el Siglo XXI -----	208
5.3.5 Consecuencia del Neoliberalismo -----	214
5.3.6 Reflexiones -----	217
<b>CONCLUSIONES. -----</b>	<b>221</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. -----</b>	<b>224</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis planteará la problemática y actualidad de la Libertad Sindical en México, aportará una visión crítica que resuelva la pregunta: En México del Siglo XXI ha culminado la lucha de los trabajadores por el reconocimiento de sus derechos laborales y en particular, de la libertad sindical.

Para lograr lo anterior es necesario precisar que el ser humano ha logrado llegar a donde esta actualmente debido a sus ambiciones, sus objetivos y metas, como individuo, pero indiscutiblemente al preocuparse no solo por el mismo sino por los demás, al unirse en tribus, comunidades y sociedades, ha llevado a la humanidad a superar los obstáculos tanto naturales como sociales que la vida misma le ha impuesto.

Los trabajadores a través de la historia han entendido que solo unidos podrían contrarrestar el poderío de los patrones y que para el reconocimiento de sus derechos, no solo ha bastado que se reconozcan en las leyes, sino que han tenido que ser exigidos en la vida diaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce:

*“El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.*

*“Tanto los obreros como los empresarios tendrán el derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.”*

No obstante lo anterior, la presente tesis pretende analizar la realidad en México de esta situación que a mi consideración no es plena aún la libertad sindical.

En el capítulo primero se analizará que es el derecho en opinión de diversos autores y señalare sus doctrinas; en especial se precisara la naturaleza del derecho de asociación, de asociación profesional y su materialización como derecho de los trabajadores en la figura denominada Sindicato.

Se analizarán las características, las formalidades del Sindicato y del Sindicalismo, haciendo evidente la lucha por el reconocimiento de los mismos desde un punto de vista general.

El capítulo segundo se analizará la historia del movimiento obrero en México en el siglo XX, evidenciará los problemas que ha tenido la clase obrera para el reconocimiento de sus derechos, en especial para ejercer el derecho de la Libertad Sindical.

El capítulo tercero analizará al derecho del trabajo y de la Libertad Sindical como derechos humanos, los cuales no obstante ser reconocidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y garantías sociales; quedará demostrado que en la realidad aún su aplicación aún no es plena.

También se hablará de los antecedentes internacionales de la Libertad Sindical y del organismo internacional creado para la defensa de los derechos laborales, la "Organización Internacional del Trabajo" (OIT), su estructura y de sus órganos, en especial de la Comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones y el Comité de la libertad sindical.

En la parte final del capítulo, se transcribirá parte de los instrumentos internacionales ratificados por México los cuales, tanto en la Constitución Mexicana, como en la Jurisprudencia, son considerados "Ley fundamental del país" sin embargo quedará acreditado que aún faltan muchas reformas para cumplir dicho objetivo.

El capítulo cuarto hablará de los 2 convenios internacionales más importantes respecto el tema de la Libertad Sindical: El Convenio 87 y el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo; analizando las observaciones que se han dictado al Estado Mexicano, con las cuales se evidenciará que no obstante la ratificación del Convenio 87, este no se aplica cabalmente y respecto al Convenio 98 se evidenciará la necesidad impostergable de su ratificación..

Asimismo se estudiará la Tesis del Banco Mundial, con lo cual se pretenderá mostrar que la política internacional de ese y otros organismos internacionales, no buscan el reconocimiento de la libertad sindical, sino optan por la individualización del ejercicio de dicha libertad. Finalmente estudiara las Jurisprudencias 1/96 y 46/99 como actos del Estado Mexicano que pretenden cumplir con las observaciones antes señaladas y tocará dos temas importantes en la materia laboral: las mujeres y los menores en relación con otros convenios ratificados por México.

El capítulo quinto hablará del neoliberalismo; de su realidad, de su aplicación en México, de sus consecuencias y de su vinculación con la Libertad Sindical. Se analizará brevemente la situación de la Libertad Sindical en algunos países con orígenes latinos

Estudiará el sindicalismo en México, las diversas propuestas de reforma a la Ley Federal del Trabajo, en especial respecto a los temas relacionados a la Libertad Sindical y planteará la necesidad de una reforma laboral que contemple de manera eficaz, los diversos planteamientos que en ese tema, existen ya en los instrumentos y convenios internacionales..

Finalmente se analizará algunas de las acciones contemporáneas que en materia laboral, sindical y respecto la Libertad Sindical se han realizado en México y las expectativas que aplicando el proyecto neoliberal se tienen en México.

Bien es cierto que existen críticas actuales a la figura de los sindicatos, sin embargo también lo es que el problema no radica en su existencia o únicamente reconocer en ley el derecho laboral, humano de la Libertad Sindical, sino en las formas y la participación de los trabajadores, en la intervención del Estado Mexicano y de todos los sectores que lo integran.

Los objetivos antes señalados, son el fin de la presente tesis, si bien es cierto que éste es un tema ampliamente analizado, también lo es el hecho de reconocer que con la entrada del "gobierno del cambio" y las diferentes propuestas de reforma de a la Ley Federal del Trabajo, hacen impostergable la discusión de la **Libertad Sindical Mexicana en el siglo XXI**.

# CAPITULO I

## CONCEPTOS GENERALES

### 1.1 DERECHO, DERECHO SOCIAL Y DERECHO DEL TRABAJO

#### 1.1.1 Concepto de derecho

Todos nos hemos preguntado en algún momento ¿qué es el derecho?, ¿para qué sirve?, ¿que fines tiene?. Las anteriores preguntas, son de suma importancia ya que el derecho es una de los instrumentos que regulan la vida de ser humano.

Primero tendría que definir el concepto de la palabra derecho. El maestro Villoro Toranzo nos dice que la palabra derecho deriva del vocablo latino "directum" diciendo que en su sentido figurado significa, "lo que está conforme a la regla, a la norma, a la Ley, es lo recto". Por otro lado el derecho subjetivo debe entenderse al "sujeto que tiene la facultad o el poder, bajo la protección de la Ley de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás", y ve al derecho objetivo como "un sistema de normas que rige obligatoriamente la vida humana en sociedad"<sup>1</sup>

El Dr. Cabanellas dice que la palabra derecho procede del latín "*directus*" directo, de "*dirigere*", enderezar o alinear; y señala que el derecho expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de la justicia y la regulación equitativa de las relaciones humanas; y define al derecho como "El conjunto de máximas fundamentales en la equidad, la justicia y el sentido común, que se impone al legislador mismo y nace de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social".<sup>2</sup>

El maestro García Maynes señala que Derecho en un sentido objetivo "es un conjunto de normas" que integran el sistema jurídico de un Estado, asimismo que tratase de preceptos imperativo-atributivos lo que es igual a que impone deberes y concede facultades; Vgr. La Constitución, los Códigos etc... En su sentido subjetivo nos señala que es la suma de facultades que tienen las personas jurídicas; estas dependen de disposiciones imperativas - atributivas. De lo anterior desprendemos que el Derecho es el medio por el cual los individuos establecen derechos y obligaciones que en conjunto rijan su actuar frente a los demás

<sup>1</sup> VILLORO TORANZO. Miguel. Introducción al estudio del derecho. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 1966. p. 47.

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T.II 14ª ed. Ed. Helistas. p. 595.

individuos. Para Hans Kelsen, derecho es “el orden coactivo de la conducta humana”

Define el maestro Maynes al derecho como “conjunto de normas imperativo-atributivas que en una época y un lugar determinado el poder público considera obligatorias.”<sup>3</sup>

Podría dar mas definiciones de lo que para los diferentes tratadistas significa la palabra derecho y su concepto, sin embargo estoy consciente de la amplitud del tema, en razón de que a través de la historia humana se ha tenido una visión diferente del mismo y cada escuela también tiene su interpretación. No obstante lo anterior y a efecto de no dar simplemente un concepto, analizaré brevemente las diferentes interpretaciones de lo que entienden por derecho y su finalidad.

Inicialmente se ve al derecho como reglas encaminadas a regular la conducta de los hombres: qué puede y qué no puede hacer; pero estas se convierten en normas (cumplimiento coaccionado) cuando son bilaterales, generales heterónomas y coercitivas.

Se diferencian de las reglas morales ya que, no pueden ser coaccionadas para hacerlas cumplir, no existe un órgano que exija su cumplimiento, no son convencionalismos sociales. Su validez nace de la conciencia de los individuos a los cuales esta dirigida que es valida de acatar como norma.

La realidad imperante nos dice que el derecho como conjunto de normas, depende del poder que en un momento histórico dado se impone a los demás, quienes como se ha dicho, tienen la convicción de que estas normas son válidas y por ende las acatan; sin embargo, no todo derecho positivo es vigente ni todo derecho vigente es positivo. Las discusiones de las escuelas, si el derecho refleja normas inmutables, divinas, o si radica en el poder de quien lo impone, no es la finalidad de esta tesis.

Los derechos son necesidades humanas que exigen su satisfacción, paralelamente a la posesión de un derecho existen también deberes y obligaciones con relación a ellos.

Cada derecho implica un deber, deber jurídico correlativo y complementario hacia otra persona. Lo anterior significa que el derecho que yo tengo y me es reconocido, a su vez me crea el deber y la obligación de respetar ese mismo derecho en o de otras personas y esto es en sí, son las reglas de la convivencia humana.

---

<sup>3</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al estudio del derecho 50 ed. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 97.

### 1.1.2 Finalidades del derecho

De los anteriores argumentos surgen diferentes problemas:

El derecho es una creación humana, que esta encaminada a regular la conducta de los hombres a efecto de lograr una armonía entre estos y las relaciones que los unen. Si el derecho es acatado y cumplido, es porque su finalidad es aceptada por estas como indispensable por los hombres. Cabe señalar que también el derecho puede ser impuesto en un momento y lugar determinado.

Justicia, equidad, igualdad, libertad son algunos de los principios y a la vez finalidades del derecho. Se puede considerar que la finalidad del derecho es su esencia, la que le da motivo de existir.

Es el reflejo de las conductas humanas, que deben hacer y que es perjudicial para otros, la justicia es difícil de aplicar pues dependerá siempre de criterios y de los momentos históricos, Vgr. Lo que era anteriormente justo y válido, (apedrear al adúltero/a) hoy es aborrecido.

Si consideramos que el derecho vigente es válido, su supervivencia dependerá de seguir siéndolo, por lo que la justicia que podría ser demandada pudiera no ser ha criterio de ese poder, de ahí la existencia de normas injustas que por existir en el derecho positivo, son obligatorias.

Complementando lo anterior, al ser el derecho conjunto de normas de conductas, es obvio que no abarcaran todas las conductas posibles de los hombres, de ahí la creación de jueces que interpreten las situaciones particulares y juzguen (aplicando las normas o principios básicos y no contrariando a las mismas), lo que la norma quiso decir; claro en el mejor de los casos y aceptando la falibilidad propia del ser humano.

Sin embargo la justicia es un fin que deberá seguir el derecho, independientemente de ser reconocido o no por ese poder público.

Lo que en su momento fue la lucha férrea del reconocimiento de la libertad de los individuos, iniciando por la igualdad de los seres humanos, siguiendo por el derecho de los mismos de hacer lo que les pareciera, se vio limitada y restringida inicialmente al poder hacer siempre y cuando no se dañara la libertad de otro.

Maynes nos menciona que el poder público considera (esas normas) o el derecho, obligatorias.

De lo anterior se desprende que en la sociedad como la conocemos actualmente, el Estado, esa figura, esa organización de una sociedad en un determinado territorio y que tiene poder en el mismo, ese que da a sí mismo sus leyes y actuar

dentro de ellas como dijese nuestro maestro, leyes y reglas que se plasman en esta modernidad en las llamadas constituciones, reconocen derechos, deberes y obligaciones para todos. El Estado como tal, está formado de personas y de instituciones.

En el desarrollo de la presente tesis quedara clara mi concepción particular del tema. El derecho sí es intrínsecamente valioso, deberá ser aceptado por el individuo y la validez del mismo. El derecho depende del momento histórico en el cual se aplica, sin embargo existen principios que por el solo hecho de regular el derecho las conductas humanas deben ser respetados y protegidos.

Libertad, equidad, justicia, son principios que el ser humano ha defendido a favor de sí y de los demás, por lo que se creo el derecho, el cual no dependerá de estar plasmados en un documento, Ley o norma. Si la sociedad establece inicialmente de manera consuetudinaria una regla esta tiende en la mayoría de los casos a convertirse en una norma y esta en el derecho positivo, vigente y válido.

Los sistemas políticos actuales han optado por el reconocimiento el establecimiento por escrito del derecho, de los derechos que deben prevalecer y ser cumplidos por todos los individuos, a través de las modernas constituciones y reconocer la necesidad de derechos especiales, importantes, básicos denominados garantías individuales o derechos humanos.

### *1.1.3 El derecho social*

El Maestro Trueba Urbina, define al derecho social como el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.<sup>4</sup>

Nos dice que sus orígenes se dan en las Leyes de Indias, como protección a los derechos del mexicano; menciona que la locución de derechos sociales con fines de integración a favor de las mujeres, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las celebres leyes de indias; que la utilización de la palabra derecho social, comienza en Europa en el último tercio del siglo XIX por el maestro alemán Otto Von Gierke quien usa este término como una categoría entre el derecho público y el derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora;

Señala que el objeto del derecho social es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también al Estado, que las bases plasmadas en el artículo 123 de la Constitución de 1917, constituyeron el nuevo derecho social independiente del derecho público y del privado, pues tal precepto fue

<sup>4</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Ed. Porrúa. México, 1978.

excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la constitución social, determinándose la protección de los derechos de los trabajadores.

También precisa que el derecho social del trabajo en México, no solo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera, es un derecho por encima del derecho público o privado, no son normas de subordinación sino de integración a favor de los obreros y de los campesinos y de todos los débiles para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de **su dignidad como personas** y para la reivindicación de sus derechos para el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o la revolución proletaria máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

El maestro Mario de la Cueva señala que no somos (los mexicanos) inventores de la idea del derecho social, señala al igual que el maestro Trueba que; Otto Von Gierke explicó que en el curso de la historia existió, al lado del derecho del Estado y del derecho privado regulador de las relaciones entre personas determinadas, un derecho social creado por las corporaciones, cuyos caracteres eran la autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social; ordenamientos jurídicos que desaparecieron en gran medida en la Edad Moderna, pero que parecía que estaban encontrando un campo nuevo en las corporaciones socioeconómicas del siglo XIX.

Asimismo, señala a diferentes autores que también influyeron en los legisladores y afirma que *la vida se adelantó a la doctrina* al proclamarse en Querétaro la primera Declaración de los derechos sociales y dos años después la de Weimar; ciertamente ninguna de ellas mencionó los términos de derecho social o derechos sociales, pero fue en ocasión de su interpretación que descubrieron los pensadores la unidad *derecho del trabajo – derecho social*.

El maestro Rubén Delgado Moya ve al Derecho Social como " el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles".<sup>5</sup> El punto medular del derecho social se dio en la ruptura tradicional de la división del derecho en: público y privado.

El maestro Vicente Lombardo Toledano señala que el derecho social es tutelar, obliga al cumplimiento de sus principios tanto a los particulares como a las autoridades de todos los grados, y ayuda a los trabajadores a que los ejerciten sin interferencias extrañas. El Estado se vuelve así, protector de las clases explotadas y defensor de sus derechos ante las clases los patrones y ante sí mismo, porque

---

<sup>5</sup> DELGADO MOYA, Rubén. El derecho social del presente. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1977.

el derecho social descansa, para su aplicación, en la voluntad de los trabajadores, en su conciencia de clase, en la decisión de las mayorías, libremente adoptadas.<sup>6</sup>

En párrafos anteriores los autores citados, no se ponen de acuerdo en el surgimiento del derecho social, lo que sí es evidente es la aceptación de que el derecho social surge como un derecho nuevo: No es un derecho entre estados, tampoco es únicamente un derecho surgido entre individuos; es el derecho surgido de la clase social la proletaria y su relación con otra: la clase capitalista, en las cuales no hay una situación de igualdad, hay subordinación y como diría Engels: "*El moderno Estado representativo es el instrumento de que se sirve el capital para explotar el trabajo asalariado*".

En consecuencia, la necesidad de su regulación, de que las relaciones de trabajo no se dejaran a criterio de la materia civil, en donde se aplica la Ley de la oferta y la demanda, donde se consideraba el trabajo como un factor de la producción, donde la libertad del trabajador se resumía a adoptar las ideas liberales de su "voluntad para trabajar o no", "de su voluntad para aceptar las condiciones de trabajo o no".

La realidad la sabemos, la inexistencia del consentimiento de la voluntad expresada en el llamado contrato, y sin la más mínima consideración del trabajador como persona, como ser humano y la indiferencia del Estado para aplicar en muchos casos los derechos mínimos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, siendo ciego a las condiciones denigrantes y de desigual en que se encuentra la clase trabajadora.

La discusión del origen de la palabra *derecho social*, es intrascendente a efectos prácticos, lo importante a mi parecer es su existencia, su aceptación y sus consecuencias; si bien es cierto que este derecho se reconoció en México en la llamada Declaración de los Derechos Sociales en nuestra Constitución, también lo es que su aplicación y efectividad aún es menester de todos, entendiéndose por esto: la defensa del derecho social.

El derecho social doctrinalmente ha sido dividido en derecho económico, derecho del trabajo y derecho a la seguridad social. Para efectos de la presente investigación y sin menospreciar a los otros derechos en comento, a continuación se analizará el derecho del trabajo.

#### 1.1.4 El derecho del trabajo

El derecho del trabajo es aquella rama del derecho que regula las relaciones entre trabajadores y patrones.

---

<sup>6</sup> LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. *Escritos sobre el movimiento obrero*. Ed. Universidad Obrera de México. México, 1975, p. 114

Esta definición es muy simple pero resume todo lo que contemplan las relaciones entre estas dos realidades.

El trabajo es un derecho y un deber social. No es un artículo de comercio, exige derecho para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren, la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Lo anterior de conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo.<sup>7</sup>

Mario de la Cueva nos dice que "El derecho del trabajo es un estatuto impuesto por la vida, un grito de los hombres que solo sabían de explotación y que ignoraban el significado del término" mis derechos como ser humano". Nació en la primera revolución industrial del siglo XX y define: *El derecho del trabajo son los nuevos derechos de la persona humana, paralelos y base sin la cual no son posibles los viejos derechos del hombre*.<sup>8</sup>

El derecho del trabajo esta reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar en su artículo 5º que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos..."<sup>9</sup>

Esta garantía establece que todos tenemos derecho al trabajo y que podemos elegir el que sea de nuestro agrado, siempre y cuando este permitido por la Ley; solo cuando el ejercicio de esta libertad laboral afecte a la sociedad, únicamente con determinación judicial o gubernamental se puede privar al individuo de este derecho.

Es muy importante señalar que los beneficios del trabajo corresponden al trabajador y no se le puede privar de ellos salvo resolución judicial o por Ley, tal es el caso de la obligación alimenticia que tiene un padre o madre hacia sus hijos, en matrimonio o después de un divorcio. Cabe señalar que esta garantía de igual manera determina que algunas profesiones necesitan un título (certificado) para su ejercicio y las condiciones en las cuales se laborará. Establece también que para laborar en cualquier trabajo, es esencia que exista consentimiento del trabajador ya que a nadie se le puede obligar a trabajar o prestar servicios en contra de su voluntad o sin una remuneración, sin embargo, las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, así también el servicio militar y los cargos de elección popular, son obligatorios.

---

<sup>7</sup> Idem. p. 3

<sup>8</sup> DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho del trabajo. 15ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. p. 28

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1ª ed. Ed. Berbera. México, 1999. p. 9

En el convenio de trabajo, puede privarse al trabajador de su libertad y tampoco puede este renunciar a su profesión o pactar su destierro. El Estado no permite que se efectúe ningún contrato que signifique la pérdida de la libertad de la persona.

Este precepto es muy relevante, ya que establece que cuando el trabajador no cumple su contrato, tampoco se le puede obligar a pagar daños y perjuicio por responsabilidad civil, por lo anterior se establece que no se le puede encarcelar por no cumplir su contrato.

A partir de la modificación de éste artículo se permite el establecimiento de órdenes monásticas.

Por último en este artículo se mencionan algunos lineamientos de trabajo pero en su total regulación se encuentra el artículo 123 Constitucional y en sus leyes reglamentarias. Por lo que es un orgullo saber que la Constitución Mexicana, fue un ejemplo para el resto de las constituciones del mundo por consagrar el trabajo como un derecho social.

El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.<sup>10</sup>

Finalmente las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.<sup>11</sup>

### 1.1.5 *Derecho a la sindicación*

Para el maestro Roberto Charis Gómez; el derecho a la sindicación es "la facultad que le corresponde a los trabajadores y empleadores para formar asociaciones profesionales y defender sus respectivos intereses".<sup>12</sup>

Para Néstor de Buen el derecho a la sindicalización es "esencialmente en derecho colectivo de clase y junto a él puede aceptarse, como lo hace Ricord (Humberto E. Ricord, laborista panameño) un derecho de afiliación sindical, de corte individualista, siempre supeditado al interés colectivo".<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Ley Federal del Trabajo, "Multiagenda laboral", 1ª ed. Ed. ISEF, México 1997. Art. 3º

<sup>11</sup> Idem, Art. 2º

<sup>12</sup> CHARIS GOMEZ, Roberto. "Derecho Internacional del Trabajo". Ed. Porrúa S.A. 1ª ed. México, 1994. p. 73

<sup>13</sup> DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. T.II, 11ª ed. Ed. Porrúa. México 1998, p. 618

Por su parte el maestro Lastra Lastra define al Derecho de Sindicación como "La facultad que le corresponde a los trabajadores y empleadores para formar asociaciones profesionales, con objeto de proteger y defender sus respectivos intereses.

El ejercicio de estas facultades a originado la formación de un nuevo derecho que se ocupa de la Constitución y funcionamiento de los sindicatos: el Derecho Sindical."<sup>14</sup>

El problema real que se da de la decisión de la colectividad de trabajadores o en su caso de patrones, es que esa asociación tiene el derecho de separar al individuo y esto gracias a la ya famosa, y no por hermosa "cláusula de exclusión", de la cual no profundizaré, pero que es evidente su inconstitucionalidad por las razones que múltiples autores han mencionado al dejar en estado de indefensión al trabajador al cual se le aplique, y que curiosamente, la ley prevé que, para resolver si un despido es justificado o no, existe la autoridad laboral y en el caso de aplicación de ésta cláusula, el sindicato se convierte en un tribunal especial, mismo que esta prohibido por la Constitución Mexicana aunado a que el trabajador no es oído ni vencido en juicio y se viola el principio constitucional y garantía individual: la garantía de audiencia.

El derecho a la sindicalización consiste en el derecho individual y personal de cada trabajador o patrón de formar o no parte de un sindicato y el derecho de la libertad sindical será el reservado para la colectividad de trabajadores (20 o más), para asociarse, unirse, agruparse en un sindicato, con los fines comunes ya anteriormente señalados y que en conjunto constituye el derecho de la clase trabajadora, obrera, derecho de unión para crear el instrumento social en contra de los explotadores a los cuales ninguna gracia les ha causado el tener que dialogar, negociar con los trabajadores las condiciones de trabajo, condiciones para mejorar su vida.

En razón de que el derecho a la sindicación constituye en un momento determinado un problema para el capital y sus relaciones con el gobierno, éste a través de sus Leyes garantiza el derecho; pero condicionándolo según el grado de interés.<sup>15</sup>

Sin embargo como fundamento de los sindicatos, su ejercicio por parte de los sindicatos no era aceptado, por lo que eran perseguidos y se veían en la necesidad de dar a los sindicatos que formaban la apariencia de asociación civil apoyada en preceptos del Código Civil y Mercantil, ya que las leyes penales, si bien no se declaraban en contra de la asociación de los trabajadores, sí

---

<sup>14</sup> LASTRA LASTRA José Manuel. Derecho Internacional del Trabajo. 1 ed. Ed. Porrúa. México 1994. p. 73

<sup>15</sup> Idem, p. 88

castigaban el concierto para hacer subir los salarios (Art. 925 del Código Penal para el D.F.) por lo que la Coalición era un fin ilícito en si mismo.

Dicho reconocimiento se dio hasta la Constitución de 1917 y su artículo 123 pero sancionó, no nada mas a la asociación, sino a la coalición y dio a una y a la otra un objeto cierto e idéntico: la defensa de los intereses comunes, con lo que quedaron prácticamente derogados los preceptos penales que hacian de la segunda (la coalición) un delito.

El empleo de la palabra coalición, fue intencionado, con él se nominó no nada mas el derecho a asociarse, sino también el de exigir del patrón el otorgamiento de condiciones beneficiosas para los trabajadores. Ya anteriormente al hablar de lo que es la libertad, advertimos las dificultades de la misma en la realidad.

Esa libertad del siglo XIX, tan socorrida en la actualidad con lo que se ha llamado neoliberalistas y que en realidad dan la libertad, libertad de morirse de hambre, tal y como lo señala en maestro De Buen en su obra multicitada;

## 1.2 LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LOS SINDICATOS

### 1.2.1 La Asociación

Néstor De Buen cita a Aristóteles a quien le concede la autoría del párrafo siguiente:

*"La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó la asociación política hizo de la humanidad el mayor de los beneficios; El hombre es un ser social"*

Nos dice que la asociación como fenómeno consciente es resultado de la convivencia dinámica, implica un intercambio, la transferencia del yo al tú, la comunicación, la mutua dependencia, que surge tal vez, de un proceso intuitivo de la sociabilidad, el actuar en común, en un objetivo; sumar sus fuerzas a la de sus semejantes.

Esta necesidad pienso, es por la naturaleza que el propio Aristóteles dio al ser humano, el ser un *zoon politikon*, el ser social ya por defenderse de otros, ya por defenderse de los elementos de la naturaleza. La constante es, tener mutuos intereses.

En consecuencia el derecho de asociación se deriva de la necesidad vital del hombre, o lo que es igual, es un derecho natural del hombre, porque la asociación es un imperativo de la naturaleza.

Lo anterior se traduce que tanto el derecho de asociación, como el de reunión, en conjunto como libertad de asociación, es un derecho público, es un derecho del hombre frente al Estado y el cual ha sido elevado a derecho humano como se verá en su momento.

El trabajo en todos los tiempos y en todos los lugares ha tenido el efecto de asociar a los hombres que lo practican y a quienes lo requieren y aprovechan. Las asociaciones que ese fenómeno dio lugar propendieron siempre a solucionar problemas comunes de los asociados.

Al respecto de la reunión, Maurice Hauriou es su obra "*Precis de Droit Constitutionnel*" la define como "*la reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente, con el único fin de estar juntos o pensar conjuntamente*".

Ésta puede ser privada o pública; la segunda ocasionará problemas políticos dependiendo del régimen existente en un país determinado. Si el país es democrático consentirá la celebración de reuniones públicas, pero serán limitadas, prohibidas o vigiladas en un Estado Autoritario. Esta situación será analizada en las etapas del sindicalismo en el capítulo tercero de la presente investigación.

La libertad de reunión pública fue reconocida y asegurada en la Constitución Francesa de 1791 como uno de los derechos del hombre y fue también expresamente reconocida en el artículo 9º de nuestra Constitución de 1857

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como garantía individual el derecho de asociación de todo gobernado en su artículo 9º.<sup>16</sup>

*"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".*

El derecho de asociarse, está otorgado también a la clase trabajadora y a la patronal; el artículo 123 Fracción XVI señala: "*Tanto los obreros como los trabajadores tendrán el derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera*".<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit., p. 11

<sup>17</sup> Idem, p. 157

Asociación en términos generales se puede definir como: un agrupamiento permanente de hombres para la realización de un fin común. La reunión se ha considerado que es momentánea y a diferencia de la sociedad, no persigue fines preponderantemente económicos o también es conocido como, la utilidad.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2670 señala que: *“Cuando varios individuos convinieren a reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación”*.<sup>18</sup>

### 1.2.2 La Asociación Profesional

La asociación profesional es un acto jurídico, por virtud de la cual un grupo de hombres se unen en forma permanente y aportan bienes para formar un bien lícito.

Es de naturaleza eminentemente sociológica, resultado esa unión de su convivencia, de la similitud de actividades, de su trabajo, de sus condiciones económicas, de las condiciones de su vida.

En la doctrina se ha analizado la polémica que consiste en si el derecho de asociación profesional proviene del derecho de asociación general o no.

Al respecto Mario de la Cueva en su obra citada, nos da la polémica entre Kaskel y Nipperdey, motivada por el problema derivado de la suspensión de garantías que las constituciones suelen autorizar en casos de peligro para la seguridad nacional.

De aceptarse que el derecho de asociación profesional deriva del derecho general de asociación, la suspensión de garantías que afectara a la primera afectaría también a la segunda, (Kaskel), o si la libertad de asociación profesional debe separarse radicalmente de la libertad general de asociación por ser un derecho fundamental, de naturaleza especial (Nipperdey); a dicha problemática el maestro da soluciones señalando:

- El derecho general de asociación pertenece a todos los hombres, es una garantía individual.
- El derecho de asociación profesional pertenece a los trabajadores o patrones; (a una clase social) Al respecto considero que también es una garantía individual y un derecho humano.
- El derecho de asociación profesional es un derecho especial, el otro es general;

---

<sup>18</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 463

- El derecho de asociación es un derecho frente al Estado, el otro es un derecho de una clase sobre otra.

A lo señalado por el maestro De la Cueva que ese derecho, es indudable su afirmación, sin embargo, también es un derecho frente al Estado como derecho de hombres, patrones, o trabajadores o de otro tipo que se unen por defender mutuos intereses y de los cuales exigen sean respetados por otros y hechos cumplir por el Estado. Esto es, en México existe la obligación del patrón o del Estado de tratar con las asociaciones profesionales.

De Buen menciona que a lo dicho por Mario de la Cueva anteriormente, solo se considera sí, la asociación profesional referida es en forma de sindicato y señala que existen otras formas tales como los colegios de abogados, de médicos entre otros que no tienen los mismos privilegios.

Con relación a la problemática que surge de saber si la asociación profesional es igual al sindicato o no, el mismo maestro en su obra señala que en su concepto, la asociación profesional constituye en realidad, el género próximo y el sindicato, su diferencia específica, continua señalando "esto es, puede manifestarse la asociación profesional en el sindicato, pero puede expresarse también de otras maneras que también tienen trascendencia social"; y continua " de acuerdo a lo expuesto, el sindicato tendrá un significado particular como asociación profesional de clase, vinculada estrechamente al fenómeno de la lucha de clases, en tanto que las demás asociaciones profesionales podrán ser ajenas a ese fenómeno".<sup>19</sup>

La asociación profesional constituye en sí, el instrumento de la lucha de clases, al mismo tiempo que instituye el principio de la exaltación de los bienes colectivos o comunes, o sea el bien común y la utilidad de todos los sitúa sobre los intereses particulares.

: Se puede concluir con lo expuesto anteriormente que:

- La Asociación es un agrupamiento humano permanente para la realización de cualquier fin lícito. Es una necesidad humana por la impotencia del hombre aislado;
- El derecho general de asociación pertenece a todos los hombres, es una garantía individual; (humana)
- El derecho de asociación profesional pertenece a los trabajadores o a los patrones como miembros de una clase social y solo esta restringido para unos o para otros, no es para el ser humano en general;
- Las finalidades de los artículos 9º y 123º son distintas el primero es frente al Estado y el segundo es frente a una clase social frente a otra.

---

<sup>19</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 1992. p. 574.

### 1.2.3 El Sindicato

#### a. El Concepto

La palabra proviene del francés *syndicat*, considerada como asociación profesional según su Ley fundamental de 1884, a su vez se deriva del latín *sindicus*, abogado o representante de una ciudad, palabra que procede del griego *syndicos*, defensor y de *syn* (*syn*), que quiere decir *con*, colaboración; y de *dykh* (*dyké*), que significa justicia. Traducido el segundo miembro de la palabra, *dyke*, y después el primero *syn*, se tiene que sindicato significaría la justicia conjunta, la justicia que busca el conjunto de los socios, con la colaboración, la actividad o la acción conjunta de todos.<sup>20</sup>

Para Néstor de Buen, sindicato en la persona moral, libremente constituida por trabajadores o patrones, para la defensa de sus intereses de clase.

Para Cabanellas citado por Néstor de Buen sindicato es: "toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se constituyan con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales".<sup>21</sup>

Para el Maestro Lastra Lastra el Sindicato constituye, una estructura sólida para la defensa de los trabajadores y, en su caso de los empleadores, es una estructura institucional con personalidad jurídica, reconocida por disposiciones laborales, con permanencia estable.<sup>22</sup>

Por lo anterior podemos desprender que el sindicato como tal, ha sido creado como la acción conjunta de un grupo, de trabajadores o patrones para defender sus intereses. La realidad de los trabajadores ha sido un estado de inferioridad respecto de los patrones quienes históricamente han tenido el capital y que por esta circunstancia, han tenido el poder en sus manos.

Este hecho surgió de la idea de juntarse para defenderse, aplicando el dicho de "la unión hace la fuerza".

El derecho de formar sindicatos tiene fundamento en el Derecho de libertad de asociación, derecho encontrado en México como garantía individual en el orden jurídico mexicano y principio consagrado en el artículo 9º de la Constitución

<sup>20</sup> RAMOS ALVAREZ, Oscar G. *Sindicatos Federaciones y Confederaciones, en las empresas y en el Estado*. Ed. Trillas, México 1991. p. 9

<sup>21</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. *Op. Cit.*, p. 730

<sup>22</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. *Op. Cit.*, p. 80

Política de los Estados Unidos Mexicanos señalado anteriormente. Garantía individual consagrada actualmente como un derecho humano, por lo que no se puede impedir ni prohibir a cualquier persona que se asocie con los limitantes de ley.

Encontramos en el texto referido, a *contrario sensu* que si se podrá coartar ese derecho si su objeto no es lícito; lo que da la incertidumbre de que es lícito y que no lo es, por lo que serán las autoridades quienes decidirán este problema.

Sin embargo tendría la autoridad que cumplir con lo señalado en el artículo 14º constitucional que señala: "***que nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio en tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho***".

El derecho de asociarse, está otorgado también a la clase trabajadora y a la patronal; el artículo 123 Fracción XVI señala que tanto los obreros como los trabajadores tendrán el derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; ante ello, se desprenden 3 tipos de protecciones:

Libertad positiva. Desde el momento en que la constitución declara que los trabajadores y patrones tienen derecho a asociarse, plantea la necesidad de definir que clase de derecho tienen.

La norma no expresa "obligación" alguna, por lo cual debe entenderse que la persona (trabajador o patrón), queda en libertad de decidir su asociación.

Es pues el derecho a la libertad de asociación, el que señala la constitución.

La libertad en sentido positivo, derecho de formar o no parte de la asociación o "sindicato". Si los trabajadores tienen derecho a coaligarse (estar unidos), a *contrario sensu*, tiene el derecho de no estar unidos. (a no asociarse o sindicalizarse)

Lo anterior ya lo contempló el legislador al redactar en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, en su artículo 358 señala que: " *A nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o no formar parte de él.*" <sup>23</sup>

Libertad negativa. Ese derecho de asociación se manifiesta en sentido inverso, de no formar parte de, lo que se refleja en la "libertad de abstención".

---

<sup>23</sup> Ley Federal del Trabajo. Ob. Cit., p. 89

Libertad de separación. La libertad negativa puede ejercerse después de formar parte de un sindicato, para unirse a otro o a ninguno.

Al respecto el párrafo segundo del artículo 358 señala:<sup>24</sup> “ *Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta*”.

También el artículo 133 Fracción IV, relativo a las obligaciones del patrón señala:<sup>25</sup> “*Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio a afiliarse o retirarse del sindicato a agruparse a que pertenezcan...*”

Las tres libertades reflejan, el derecho del trabajador, libre y autónomo en su derecho a la libertad sindical.

¿Que es para la Ley un sindicato?, El artículo 356 de la Ley tiene la respuesta: “*Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*”<sup>26</sup>.

De aquí surge la importancia de la finalidad de los sindicatos, su finalidad esencial.

De esto no puede entenderse que estos principios son limitativos, ya que podemos decir que en “sus intereses” se puede agrupar también sus condiciones de trabajo y/o sus condiciones de vida, situación en la cual se encuentra México, pero ésta no es reconocida.

El argumento anterior se plasma al no existir limitación alguna por parte de la Ley referida y si el sindicato parte del derecho de asociación que tiene como única limitación el ser pacíficamente con un objeto lícito.

No obstante lo anterior, el ejercicio de la libertad de asociación profesional lo garantiza nuestro régimen contra toda clase de autoridades y contra actos de particulares, constituido lo anterior al estar consignada en la Constitución, que obliga a las autoridades legislativas, administrativas y judicial a respetar el ejercicio de este derecho.

#### *b.* Características de los sindicatos

La fracción XVI del artículo 123 constitucional establece al derecho de asociación, el de la libertad sindical pero no señala como, siendo aclarado en la Ley reglamentaria. De ello se desprende que la Ley, al regular las formas de los

---

<sup>24</sup> Idem, p. 89

<sup>25</sup> Idem, p. 32

<sup>26</sup> Idem, p. 88

sindicatos, en tanto que son aptas para ejercer esa libertad, hace factible la constitución concreta de los sindicatos de los trabajadores y de los patrones atendiendo a la defensa de su interés común y buscando no contrariar la norma constitucional.<sup>27</sup>

El maestro Néstor de Buen en su obra citada nos dice que una de las características más importantes del Sindicato es la autonomía, a entendiendo por esta la "condición del pueblo que goza de entera independencia, esta implica autodeterminación esto es; la posibilidad de dictar para si mismo, normas de conducta, de manera que no se afecta un derecho de otro, la autonomía atiende entonces, al régimen jurídico: la libertad, al comportamiento."<sup>28</sup>

Señala que ésta autonomía sindical esta expresada en el Art. 359 de la LFT "los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción y; entre otros , el Art. 357 que establece que los sindicatos pueden constituirse sin necesidad de autorización previa", pero esta "autonomía" ha sido restringida en los hechos; finalmente afirma que "parece indudable que los sindicatos, aún cuando sean unidades de voluntad, no son absolutamente independientes de la voluntad del Estado".<sup>29</sup>

Existen diversas clasificaciones posibles de los sindicatos, Vgr: por sus ideas, (comunistas, socialistas, anarquistas etc...), pero la Ley contempla como tipos de sindicatos: Gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria y de oficios varios. En la Ley de 1931, no existían formas específicas de sindicatos de patrones, fue en la de 1970 en donde se plasmaron: el formado por patrones por una o varias ramas de actividades, y el formado por patrones de una o varias actividades de distintas entidades federativas; (encontramos también el Nacional de Industria)

En cuanto a las formas de sindicación, los sujetos que intervienen en su conformación, pueden ser simples, paralelos y mixtos. Simples sin son solo de trabajadores o patrones, como sucede en México, paralelos, si son de trabajadores y patrones, que sesionan por separado y están unidos por un comité, y mixtos si ambos están en un mismo plano. El maestro Ramos Álvarez, nos comenta que en otros países y en otras épocas existieron estos dos últimos, que en ellos se hacía prácticamente innecesarios los contratos colectivos. Cabe la posibilidad de que en una empresa haya uno o más sindicatos, de ahí que la sindicación pueda ser única o múltiple. No obstante lo anterior la Ley señala y lineamientos para estos casos en su artículo 388.

<sup>27</sup> RAMOS ALVAREZ, Oscar G. Ob. Cit., p. 23

<sup>28</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit. p.632

<sup>29</sup> Idem., p. 637

Como tipos de sindicatos, también existe la posibilidad en el llamado inconstitucional Apartado B por el maestro Mario de la Cueva, el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a formar sindicatos, señalado lo anterior en su Fracción X "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos comunes". Los trabajadores bancarios tiene derecho a formar sindicatos, con fundamento en la Ley reglamentaria del artículo 123, fracción B fracción XIII Bis.

También se puede agregar como constantes de la sindicalización la permanencia: en los inicios de los sindicatos, los objetivos de los sindicatos o la unión de los trabajadores era la de resolver un problema presente e inmediato.

#### *c. Formalidades de los sindicatos*

La formalidad en el sistema de sindicación es uno de los temas que dan razón a la presente tesis. Las teorías de sindicación nos dicen que pueden ser:

- De registro
- De depósito
- Ninguno de los anteriores

En el registro, el Estado pronuncia una resolución de haber quedado registrado el sindicato. En el de depósito, basta que el Estado, reciba en depósito, los documentos señalados por la Ley; y en el tercero el sindicato funciona de hecho.

La fracción XVI del artículo 123 constitucional, habla del derecho de asociarse, el cual debe ejercerse de forma determinada, de ahí que al callar en ese aspecto la norma fundamental, dejó al legislador reglamentario elegir esa forma: Si era una forma libre o prevista en la Ley reglamentaria.

Se inclinó por la solución. Dentro de ésta, pudo haber escogido entre el registro y el depósito, pero predominó el registro por ser esa la tradición desde las leyes de los estados que comenzaron a promulgarse desde 1918 y siguieron hasta 1929, cuando se cambió la competencia legislativa a favor de la Federación (artículos 73 y 123 constitucionales), y prosiguió en las leyes federales de 1931 y 1970, Por lo anterior se puede afirmar que en México, no producen efectos como tales, los sindicatos que no se registren, aunque funcionen de hecho.<sup>30</sup>

#### *d. El registro*

Como ha sido señalado anteriormente, la libertad sindical parte del principio de la libertad de asociación.

---

<sup>30</sup> RAMOS ALVAREZ, Oscar G. Ob. Cit., p. 27

Si el artículo 357 de la Ley Federal del trabajo señala: "*Los trabajadores y los patrones tienen derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.*"

Se desprende de lo anterior que, esta ausencia de autorización o potestades es en varios sentidos:

- del Estado
- del patrón
- de otros patrones
- de sindicato o sindicatos, federaciones o confederaciones patronales,
- de un sindicato de trabajadores
- de otro sindicato de trabajadores, de federación o confederación de ellos.
- de coaliciones de patrones
- de coaliciones de trabajadores

Lo anterior refleja que la decisión de formar un sindicato o formar parte de él será libre.

Uno de los problemas centrales de la libertad sindical es el registro.

El Maestro De Buen señala que: registro según la Real Academia Española es "*Transcribir o extractar en los libros de un registro público las resoluciones de autoridad o de los actos públicos de los particulares*" y señala que la autoridad laboral no se limita a lo anterior ya que ejerce su derecho de crítica ya que puede negar el registro, si se producen las hipótesis del artículo 366 de la Ley.

La Ley Federal del Trabajo señala, en su artículo 374 lo siguiente: "*Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos, son personas morales y tiene capacidad para...*"

De lo anterior se desprende la pregunta consistente en ¿cuándo están legalmente constituidos?

Si la libertad sindical es un derecho emanado del principio de asociación y teniendo como única limitación un fin lícito, entenderíamos que al tener un objeto y un fin lícito "la defensa de sus intereses", no debería tener mayor limitación, no obstante lo anterior el artículo 366 de la Ley señala.<sup>31</sup>

El registro podrá negarse únicamente:

- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 365
- Si no se constituyo con el número de miembros fijado en el artículo 364
- Si no exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

---

<sup>31</sup> Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit., pp. 90 y 91

Si la Función del Estado es la de legalidad de los actos para conformar un sindicato, su actividad debe ser el garantizar la misma y velar por que se cumpla. A efecto de evitar los grandes problemas que se dan actualmente con la conformación de sindicatos "charros", o blancos" Asimismo el artículo mencionado señala que:

"Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro del término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los 3 días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Considerado lo anterior como el registro automático. En el primer lapso, la autoridad podrá requerir a los solicitantes, inspeccionar, verificar lo señalado por los mismos, o en su caso declararse incompetente, por razón de territorio o materia.

Pero, ¿cuándo empiezan a correr los 60 días? A partir de la recepción por parte de la autoridad es la válida para computar el término, tanto para el Estado como para terceros, días naturales.

Sin la constancia de registro el sindicato no puede acreditar su capacidad de goce, por lo que la falta del mismo, lleva a que no este legalmente constituido, lo que no significa que no exista.

En caso de negarse el registro, los solicitantes pueden válidamente interponer el juicio quienes se ostenten como sus directivos, por sí y en nombre de los sindicalizados, ya que se considera que han reunido todos los requisitos, **condición de legalidad que una resolución negativa del registro pretende desconocer.**

Una vez registrado el sindicato, o sea legalmente constituido bajo a potestad del Estado, el registro se practica en un libro de naturaleza pública destinado especialmente para ello, usualmente con números progresivos y que aparecen en las resoluciones de registro, En la práctica, se dejan en ocasiones espacios para anotaciones marginales, de cancelación, de cambios de estructura, de nombre, etcétera.

Durante el plazo, puede haber oposición al registro, al respecto el maestro Ramos Álvarez señala que:

"Este procedimiento es conocido en derecho administrativo, no vincula al opositor con la autoridad, ni con el solicitante; la autoridad puede no atender las razones del

opositor; pero también abrir un "debido proceso legal" donde oiga al opositor, al solicitante y reciba pruebas.<sup>32</sup>

Néstor de Buen señala que el acto de registro es un acto administrativo y no un acto jurisdiccional.

En caso de negarse el registro, los solicitantes pueden válidamente interponer el juicio quienes se ostenten como sus directivos, por sí y en nombre de los sindicalizados, ya que se considera que han reunido todos los requisitos, condición de legalidad que una resolución negativa del registro pretende desconocer.

Como resultado de la actividad discrecional del Estado en lo que se refiere al registro, el mismo podrá negarse cuando no se actualicen las hipótesis del artículo 366 lo que daría como resultado revisar los documentos exhibidos Ver. lista de socios, estatutos...

Ahora bien, el registro, ha sido un medio por parte de la autoridad para restringir la libertad sindical. Para lo cual es necesario aclarar que: la legislación sobre el trabajo en nuestro país ha pasado por dos etapas:

La primera abarca el periodo de 1917 a 1929, desde la promulgación de la Carta Magna hasta la reforma del Artículo 123, que facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo de manera exclusiva, derecho que compartía antes con las Legislaturas de los Estados.

La segunda corresponde a la etapa que comienza con la publicación de la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931.

Las Leyes reglamentarias del Artículo 123 aprobadas por las legislaturas locales, no establecieron condiciones ni límites para a formación de los sindicatos, apoyándose en el principio de que el solo hecho de la coalición de los trabajadores para defenderse en común, era un acto jurídico, que las autoridades estaban obligadas a reconocer y respetar.

El registro de los sindicatos por las autoridades municipales o por los gobernadores de los Estados, era una formalidad para los efectos de estadística y de la comprobación de la existencia de las agrupaciones; pero no para el Distrito Federal y los Territorios.

La Ley reglamentaria del Artículo 123 aprobada por la Cámara de Diputados el 18 de diciembre de 1928, por ejemplo, no empleaba la palabra *registro* para evitar

---

<sup>32</sup> RAMOS ALVAREZ, Oscar G. Ob. Cit., p. 62.

equivocos. Disponía que una vez constituido el Sindicato, su directiva debía *denunciarlo* ante el gobierno.

La Ley del Trabajo de 1931 el registro en México era **no automático**, en que el Estado se reservaba la decisión de tiempo que juzgue pertinente, por la de adecuación del principio de derecho administrativo y fiscal conocido como *Positiva ficta*.

Recordando que el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo señala que: "*Los trabajadores y los patrones tienen derecho a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa*" se evidencia que en nuestro país no existe la autorización previa para que un Sindicato pueda entrar en relación inmediata con el empresario para el que sirven sus miembros.

El registro tiene el mismo valor que le dieron las Leyes locales del Trabajo. Entonces el patrón no podría negarse a tratar con el organismo de sus asalariados alegando que no está registrado y se supondría que solo terceros ajenas al empleador y a sus empleados "por ignorar" la existencia de una agrupación sindical, necesitaría que la autoridad que registra, les informe de su existencia para tener con ella relaciones válidas.

En cuanto a las personas que podrían crear un Sindicato, las Leyes de los Estados no establecieron excepciones: todo individuo que sirve al patrón y trabaja bajo su dirección, era un sujeto del derecho obrero. Esta norma pasó como muchas otras a la LFT.

Lo que en el derecho obrero mexicano define, no solo por Ley, sino también por jurisprudencia administrativa a un trabajador, es el vínculo económico. No importa la forma que se dé al contrato entre el patrón y el trabajador. Si éste depende económicamente de una persona física o moral, es un trabajador.

El maestro Lombardo Toledano señala que: Se puede afirmar que la Legislación del Trabajo en nuestro país, no establece la autorización previa para que un Sindicato pueda existir legalmente y ejercer tareas que le corresponden ante el empresario". Que el registro de una agrupación sindical tiene por objeto probar su existencia. Y que todas las personas que viven de una retribución son trabajadores para los fines del derecho obrero, pudiendo en consecuencia formar sindicatos.<sup>33</sup>

La teoría del vínculo económico prevalece hoy en todas las Leyes y reglamentos relativos a las relaciones obrero – patronales. Por eso las disposiciones contrarias y arbitrarias al artículo 123 restringiendo este derecho y garantía no deben prevalecer.

---

<sup>33</sup> LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. Ob. Cit.

Lo que quizá no contempló el maestro Lombardo o no era tan socorrido en el momento de escribir sus comentarios es que en la actualidad y con una simulación jurídica, los patrones han optado por contratar a sus trabajadores bajo el régimen de "honorarios" el cual se rige por las Leyes civiles y no laborales, figura que ahorra a los patrones el otorgar la seguridad social, la antigüedad y demás derechos ganados a través de las luchas de los trabajadores. Situación que ha sido con el consentimiento o indiferencia de las autoridades. Y la cual se verá acrecentada de ser aprobadas las propuestas de modificación de la Ley Federal del Trabajo por parte de los partidos políticos.

*e. Requisitos para formar un Sindicato*

Primero. Los sujetos: Se tiene que señalar que para formar un sindicato se tiene que ser trabajador o patrón.

Entendiendo por trabajador, la persona física o moral que presta a otra, un trabajo subordinado<sup>34</sup>, y por patrón, la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o más trabajadores<sup>35</sup>.

De lo anterior se desprende que la relación de trabajo es, cualquier acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal, subordinado a una persona, mediante un pago de un salario.

Se puede considerar que un trabajador, para que preste a otra un trabajo subordinado, no lo hará altruistamente, lo realizará a cambio de una retribución, el pago de su trabajo.

Los mayores de 14 años y menores de 16, pueden trabajar si tienen el permiso de sus padres o por un juez. Los mayores de 16 pueden contratarse sin ninguna restricción, por lo anterior, pueden formar parte de cualquier sindicato.

Al respecto cabe señalar que no existe distinción actualmente en el sexo de los miembros, indistintamente puede integrarlo las **trabajadores mujeres** u hombres.

Existe la limitación a los trabajadores de confianza, siendo que estos tienen la libertad de formar sindicatos pero únicamente con quienes tengan su misma condición. Tanto los trabajadores como los patrones tendrán derechos y obligaciones recíprocas.

Néstor De Buen al respecto señala también como requisito el consentimiento de los trabajadores de formar sindicato y su expresión, señalando que esta puede ser

<sup>34</sup> Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit., Art. 8º

<sup>35</sup> Ley Federal del Trabajo, Ob. Cit., Art. 9º

manifestada expresamente en la asamblea constitutiva y que previa a esta debió existir convocatoria, nombramiento de presidente de debates, secretarios, escrutadores, relación de los acuerdos tomados.<sup>36</sup>

Segundo. La cantidad. La Ley señala que como mínimo deben expresar la voluntad de formar un sindicato, por lo menos 20 trabajadores en activo y si se trata de patrones, tres.

Para tomar el mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo, hubiere sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la fecha en que se otorgue éste.

Por la problemática de que previo al acto, el patrón se entere de la formación posterior de un sindicato en su empresa y para el indebido caso de que despida a trabajadores con él objeto de que no reúnan el requisito de cantidad, la Ley en su artículo 364 que se tomará en consideración como trabajadores a aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del Sindicato y la en que se otorgue este. En dicha hipótesis se pueden tomar en cuenta a los jubilados, despedidos o separados.

**El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo**, ha emitido el criterio que señala la exigencia de un número de veinte como mínimo para no estar en el supuesto de obstaculizar el ejercicio de este derecho.

Necesariamente deben ser trabajadores con una relación de trabajo vigente, en acto no en potencia, situación que ya no se extingue una vez que el sindicato está constituido y finalmente que ese recuento de los rescindidos o separados solo se hace si no se alcanza el mínimo en el lapso señalado.

Tercero. El objeto. Como se vio anteriormente, es la defensa y mejoramiento de los intereses comunes de sus miembros. La finalidad esencial del sindicato es la defensa del grupo, miembros o socios para defender sus intereses o condiciones de trabajo o sus condiciones de vida, situación en la cual se encuentra México.

Pueden tener más fines para crear un sindicato los trabajadores o los patrones, pero el principio fundamental es la legítima defensa de sus intereses, no obstante no hay impedimento legal para tener fines diversos dado que la Ley Federal del Trabajo no señala limitación alguna salvo intervenir en asuntos religiosos y ejercer profesión de comerciantes con ánimo de lucro. (Art. 378 de la ley)

---

<sup>36</sup> DE BUEN LOZANO, Ernesto. Ob. Cit., p. 702

Cuarto. Las autoridades. La ley señala ciertos requisitos para formar un sindicato, entendiéndose por esto: Que es facultad del Estado a parte de la posición positivista de reconocer el derecho de coaligarse de los trabajadores, él decidirá a través de sus órganos si existe o no un sindicato.

El artículo 123 fracción XXXI, que menciona que las leyes de trabajo serán aplicadas por las autoridades de los estados por regla general y solo por excepción las aplicarán las autoridades federales.

Localmente la autoridad competente son las Juntas de Conciliación y Arbitraje para registrar sindicatos locales, esto en su competencia territorial y objetiva. A nivel Federal es la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Cabe señalar que las juntas ejercen funciones jurisdiccionales al resolver las controversias que surjan entre los trabajadores y patrones, entre trabajadores y entre patrones, sean conflictos individuales o colectivos, pero al tener la facultad del registro de los sindicatos ejercen una función administrativa.

Desafortunadamente, el Secretario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como los Presidentes de las Juntas, son nombrados por el Presidente de la República, siendo esta una de las facultades que crean el presidencialismo en México y que de hecho crean una dependencia y obediencia hacia el ejecutivo, quien también tiene la facultad de remoción; ya se hablará posteriormente de las mismas.

En materia de registro de los sindicatos federales, será competente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Esta facultad proviene de la actividad que realicen los trabajadores que quieren formar un sindicato, siendo esta una autoridad administrativa.

Quinto. Los documentos. *Solicitud.* Establecida en el artículo 365 de la Ley, en consecuencia se ejerce el derecho de petición que establece el artículo 8º constitucional, o sea por escrito, dirigido a la autoridad local o federal, según el caso. Esto con la finalidad de solicitar el registro del sindicato.

*Copia autorizada del acta constitutiva.*

*Estatutos.* Siendo el estatuto el instrumento que expresa el objeto del negocio jurídico colectivo (como lo llama De Buen) creador del sindicato, mencionando que la presentación de este es obligatoria, siendo este un elemento esencial. El artículo 371 de la Ley señala el contenido mínimo de los mismos y entenderíamos que a falta de alguno el Estado podría negar el registro del cual se hablara con posterioridad

*Acta de asamblea de elección directiva.* Usualmente se pide la lista de miembros, nombre, domicilio, salario y en su caso la lista de patrones.

Aunado a lo anterior, se pedirá un nombre o denominación, de aquí surge el problema de que nombre de sindicato es quien tiene el derecho, al que primero realizó su asamblea constitutiva, o de sus estatutos, o de elección de directiva, o el primero que solicitó su registro, o al primero que le fue dado?

Se pedirá un domicilio, calle número, ciudad en donde tenga el sindicato su asiento de operaciones, pero esto se dificulta cuando tiene varias oficinas o es de industria o nacional.

Se pide duración, pero normalmente se señala indefinida.

Al respecto de la representación del sindicato el artículo 376 de la Ley establece que la misma se ejercerá por su secretario general o la persona que designe su directiva, salvo disposición especial en los estatutos, lo que señala que también es un requisito el nombrar al representante del mismo.

#### *1.2.4 Los Fines*

Los fines del sindicato ya han sido mencionados con anterioridad, la defensa de sus intereses y la mejoría en las condiciones de trabajo y de vida; de carácter económico y de carácter social.

Lo importante es que esos fines sean reconocidos por el Estado y esto tradicionalmente se ha dado con la firma del sindicato y el patrón de los llamados los contratos colectivos de trabajo. Los cuales a diferencia de un simple contrato individual, regirán para todos los trabajadores miembros o no del sindicato y que obviamente plasmarán, más derechos que los existentes ya en las leyes laborales.

La Ley en su artículo 386 nos dice que: el contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Es claro que para llegar a la firma del mismo se da la figura de la negociación entre el patrón y el sindicato, en la cual por una parte los trabajadores sindicalizados exigen mejores condiciones de trabajo y el patrón alegará su imposibilidad de darlas.

Lo anterior es de suma importancia dado el ejercicio de la libertad sindical precisamente una de sus objetivos más importantes es el derecho de formar un sindicato.

Al existir ese derecho y el consentimiento por Ley de formar uno o más, debido a las múltiples posibilidades, baste citar que si el mínimo para formarlo es de 20 personas al existir un número de trabajadores mayor que duplique por lo menos a los mismos, surge el problema de la titularidad del contrato colectivo del trabajo.

El incumplimiento a las condiciones generales de trabajo plasmadas en Ley o en el contrato colectivo, dan pauta a otra figura importantísima en el derecho del trabajo, la Huelga, definida por la Ley como "*Art. 440 la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores*". Siendo que en nuestro país la huelga constituye el ejercicio de un derecho para suspender el trabajo y no solo el de dejar de trabajar.

La Ley establece las causales en las cuales se permite la Huelga, las cuales considero también como fines, pero el Estado limita las mismas, y por ende limita ese derecho al calificar de legal o no a la Huelga.

Los requisitos, los encontramos en el artículo 450 de la Ley que señala:

- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo del trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia;
- Obtener de los patronos la celebración del contrato- Ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia;
- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo del trabajo o del contrato – Ley en las empresas o establecimientos en que se hubiese violado;
- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación en las utilidades;
- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y
- Exigir la revisión de los salarios contractuales.

## **1.3 EL SINDICATO Y EL SINDICALISMO**

### *1.3.1 El sindicalismo*

La aparición del fenómeno sindical, tiene diferentes aristas de donde puede ser visto:

La lucha del sindicalismo en el transcurso del tiempo, se ha dado al pasar de los años y de la historia de los trabajadores. Esta lucha, consideran algunos autores se inició al surgir la clase obrera, recordemos que antes de esto, existían otros tipos de asociaciones o grupos de personas que de unión por desarrollar una actividad similar, siempre en defensa de otro más fuerte. Lo anterior es común en la historia del ser humano, el unirse en contra de algo o alguien más fuerte.

Al respecto Carlos Marx, señala en el Manifiesto del Partido Comunista:

"La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos, se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha, constante, velada unas veces y otra franca y abierta, lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases en pugna".<sup>37</sup>

El propio Hitler citado por el maestro Carro Igelmo, señala en su libro "*Mi lucha*" a la pregunta de ¿si son necesarios los sindicatos? y pese a su pretendida independencia absolutista, se contestaba "A mi modo de ver, dentro del estado de cosas actual son indispensables y se cuentan entre las más importantes instituciones de la nación".<sup>38</sup> Por supuesto a mi manera de ver su comentario no es en el sentido de respeto a la libertad sindical o de los trabajadores sino como medio de control, necesario en un gobierno fascista.

En un sentido exclusivamente económico, la sindicalización también es la lucha por mejoras en la retribución, en percepción de los trabajadores, el salario, la retribución por el sudor e intelecto puesto en el trabajo, la lucha por sobrevivir del trabajo dado a otro, el patrón y la indispensable unión, homogeneización de "a trabajo igual, salario igual", la lucha de igualdad de salario sin distinción de sexo.

De Buen citando al tratadista Juan Pozzo, nos dice una idea básica: "En esa unidad producida por la identidad de intereses de los trabajadores y destinada a elevar su condición, radica el principal fundamento de la asociación profesional." También al hablar de Lenin, y refiriéndose a él como el formidable revolucionario y citándolo del libro "*obras escogidas*." los motivos primitivos, reflejaban ya un cierto despertar de lo consciente: los obreros perdían la fe tradicional de la inamovilidad del orden de las cosas que los oprimía; empezaban... no diré que a comprender, pero sí a sentir la necesidad de oponer resistencia colectiva y rompían decididamente con la sumisión servil a las autoridades.

Pero esto sin embargo, más que lucha, era una expresión de desesperación y de venganza. Si los motines eran simplemente levantamientos de gente oprimida, las huelgas sistemáticas representaban ya embriones de lucha de clases, pero nada más que embriones.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> MARX, Carlos y Engels, Federico. Manifiesto del Partido Comunista. Ed. Progreso, U.R.S.S. 1981, p. 30

<sup>38</sup> CARRO IGELMO, Alberto José. Introducción al sindicalismo. España 1971, p. 103

<sup>39</sup> DE BUEN LOZANO, Ernesto. Ob. Cit., p. 613

### 1.3.2 Causas del sindicalismo

#### a. Económicas:

Como es sabido la Revolución Industrial e ideológica cambio la realidad del trabajo. Los avances científicos y tecnológicos abrieron nuevas posibilidades para la incipiente industria del siglo XVIII: La máquina de vapor de Watt, el telar, la lanzadera volante de Kay 1733, telares 1715 y 1785 por Cartwright- entre muchas mas invenciones dieron la facilidad a los industriales de producir las cosas más rápido, con lo cual las actividades gremiales, las cuales se analizaran a detalle posteriormente, desaparecieron.

Con el sistema económico social que el liberalismo instauraba, el trabajador quedó fuera de las posibilidades de negociar con el empresario en mínimas condiciones de igualdad, y por consiguiente la relación laboral se convirtió en una imposición de condiciones, donde a la parte débil del contrato, sólo le correspondía aceptarlas o morirse de hambre. Esta situación insoportable da la pauta de la creación de agrupaciones profesionales, de ahí que el sindicalismo es el resultado, como diría el maestro Carro Igelmo *"es el resultado natural del tiempo del capitalismo y la proletarización de las masas industriales y del fin de la vieja corporación profesional."*<sup>40</sup>

El factor humano hasta entonces pasa a formar parte como uno más de los factores de producción. El hombre, como elemento central del proceso creativo es desplazado por la máquina. Con este cambio surge también la "competencia". Los gremios evitaban esta regular anticipadamente las necesidades de consumo con el cálculo de la demanda y la capacidad de producción.

#### b. Sociales:

Ese desplazo en el cual se ven inmerso los trabajadores dan pauta a la existencia espontánea por estos fenómenos de la clase proletaria. Abriendo como se vio anteriormente una brecha, una diferencia entre el patrón y los trabajadores entre los cuales ya no había relaciones de aprendiz y maestro, los cuales no eran una clase distinta, pues esforzándose el aprendiz llegaría a ser el mismo también maestro; ahora solamente sería empleado, subordinado, por lo que es obvio que no lo vio con simpatía.

Entendiendo por esto la restricción e impedimento de movilidad intrageneracional e inclusive intergeneracional. De ahí su conciencia de la injusticia social que el nuevo sistema implicaba.

---

<sup>40</sup> CARRO IGELMO, Alberto José. Ob. Cit., p. 41

La ley de la oferta y la demanda precede a la de la relación laboral, creando una inestabilidad en el ámbito de los trabajadores, ya no teniendo la seguridad de saber un oficio al cual poder dejar a sus descendientes y viéndose en que solo su trabajo actual e inmediato le daban el llamado salario, llega al colmo al depender solo de su trabajo actual, sin tener defensa o recursos para el después de su enfermedad, incapacidad o muerte.

La conciencia de clase es otro de los factores determinantes del nacimiento del sindicalismo, De Buen citando a Wilhelm (*¿Qué es la conciencia de clase? Trad. Paulino García Sosa, Ed. Roca, 1974, p.34*) al respecto de la conciencia de clase, afirma: "se puede considerar como factores de la conciencia de clase, todo lo que contradice el orden burgués, todo lo que contiene el germen de la revuelta; e inversamente, como obstáculos a la conciencia de clase, todo lo que liga al orden burgués lo sostiene y lo refuerza."<sup>41</sup>

Asimismo cita a Lenin (*La concepción marxista de la conciencia de clase y sus críticos, cita por Guenma Diliguenski*); quien define la conciencia de clase como "la comprensión por parte de los obreros, de que el único medio para mejorar su situación y lograr su liberación es la lucha de clase contra la clase de los capitalistas y fabricantes, que nace con el surgimiento de las grandes fábricas."

La conciencia de clase a mi considerar es de carácter subjetivo. La conciencia de clase ha sido un factor para avanzar en la lucha de los trabajadores al exigir y luchar por mejores condiciones de vida y de trabajo, la unión primitiva del hombre y la consecuente unión de los trabajadores con fines comunes son la causa primera del surgimiento del sindicalismo. Si la conciencia de clase se diera en todos los trabajadores, pensaríamos que la revolución ideológica y material, ya se hubiera dado.

México es un ejemplo de ello. Podría considerar que la conciencia de clase es un factor primordial pero no el principal, el primero es el estado de necesidad, de desigualdad, de pobreza y de impotencia ante la clase capitalista, la dueña de los factores de producción, de ahí la conciencia, mas que de clase de la necesidad de unirse y la de crear los instrumentos de hecho y de derecho para exigir, mejores condiciones económicas, políticas, de vida.

Aunado a lo anterior se da la desconfianza al interior de esos instrumentos creados por los trabajadores (sindicatos) fundada de que los líderes y las organizaciones existentes de sindicatos, son corruptas o solo de vez en cuando velan por los intereses de la base trabajadora. Considero que el elemento de lucha de clase como factor del sindicalismo y de la libertad sindical, es un factor mas no, el motivo del sindicalismo mexicano..

---

<sup>41</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit., p. 651

Idea semejante a la anterior, De Buen señala que nuestro sindicalismo es clasista pero carece de conciencia de clase, se mueve, en el mejor de los casos en el terreno de las reivindicaciones económicas, pero contempla pasivamente los enormes problemas económicos y sociales del país. Los trabajadores se incorporan a los sindicatos por necesidad no por devoción.

La realidad de lo señalado es evidente, los intereses personales de los líderes prevalecen en contra de los generales, tan descaradamente, esos "Líderes" han ocupado, por sus favores a los sistemas diputaciones, gobernaturas, senadurías etc. como pago de sus servicios.

Con estas realidades, ¿cómo puede confiar los trabajadores del sindicalismo? La respuesta se dará necesariamente con los cambios políticos del país, la derrota del PRI, y la consecuente desaparición de los puestos a los dirigentes darán un giro en luchar por los trabajadores o arriesgarse a ser eliminados de la "jefatura", claro en el mejor de los casos.

#### c. Religiosas:

Una de las contribuciones a la revolución ideológica francesa fue en el aspecto religioso. Tomando en cuenta que la doctrina cristiana tiene su fundamento en la resignación y promesa de un mundo mejor "después", y el ser considerada la vida como un tránsito, es obvio la aceptación de las personas del destino que les fue marcado.

Al considerar la vida con derechos de cualquier persona hombre y mujer, en este mundo, aquí y ahora, señala la injusticia imperante en donde algunos tienen y otros no. La cual solo le queda convertirse en inconformidad, rebeldía y tristeza, igualdad, libertad, fraternidad, Igualdad de los trabajadores con las hasta entonces clases privilegiadas (aun en nuestros días), libertad para romper los viejos moldes pasados, fraternidad, en la conciencia de la unión y hermandad de los hombres, situación que Marx plasma como ¡proletarios de todos los países, unidos! Identidad de intereses y conciencia de la fuerza del grupo organizado para modificar las condiciones de trabajo, de vida.

El hombre *zoon politikon*, buscó el remedio de estas desventajas y condiciones creando unas agrupaciones que comenzaron a llamarse "sindicatos".

El movimiento sindical mexicano que aun con los problemas de conciencia de clase, de medio de lucha contra el capitalismo, y sus triunfos de reconocimiento de los derechos laborales en el ámbito constitucional, han dado frutos, sin embargo los formalismos y medios de control por parte del Estado para el registro o la huelga, sigue siendo instrumentos de la clase dominante para coartar los derechos y la libertad sindical. Los problemas del registro y de la huelga en la libertad sindical son semejantes.

### 1.3.3 Etapas de la sindicalización

#### a. Etapa de la Prohibición – Clandestinidad.

El Edicto de Turgot de 1776 constituye el precedente más remoto sobre la negación de formar asociaciones en defensa de los intereses comunes. El maestro De Buen<sup>42</sup> señala lo siguiente: previo a la promulgación de ese edicto, se observan dos corrientes del pensamiento.

La primera reconoce una conciencia de clase de los trabajadores, en palabras de Mary Jaffe. "Los trabajadores de 1791 comenzaban a creer posible una organización social en la que el obrero pudiera ganar la vida trabajando 10 o 12 horas, en lugar de 13 o 14, por un salario ínfimo, los que intuían esta esperanza, eran gentes que habían disfrutado ya condiciones mejores por la baja de las mercancías y que, a partir de entonces, entreverían aun los medios de elevar su propio esfuerzo, lo niveles de existencia" y;

La segunda que expresa la creación de un organismo completo; *Dolleans y Dohove* sostienen que ya desde 1790 existía en Francia un "Club Tipográfico" que reunía obreros de imprenta y filántropos u hombres de letras que dio nacimiento a una "Asociación General de Representantes de los obreros" le atribuyen objetivos diferentes de tipo mutualista".

El maestro Lastra señala que ante el despertar de la conciencia obrera, aunado a la acción de organizarse surgirán voces condenatorias": Si la Asociación de Trabajadores tuvieran un fin de beneficencia, ni aún así quedaría legitimada, por contrariar el orden público; una asamblea en la que no pueden ser admitidos sino los que ejercen la misma profesión; lesiona el nuevo orden; al aislar así a los ciudadanos, los hace extraños a la patria; al enseñarles a ocuparse de sí mismos, les hace olvidar el interés común; en una palabra, tiende a perpetuar el egoísmo y el espíritu de la corporación, de la que se ha querido aniquilar, hasta el nombre, pues es el enemigo mortal de todo espíritu público"<sup>43</sup>

La Asamblea Nacional Francesa, promulgó el 14 de junio de 1791, la Ley *Chapellier*, la cual declaró: "*Es una de las bases de la Constitución Francesa la anulación de toda clase de corporaciones de un mismo estado o profesión porque es a la nación, es a los funcionarios públicos, en su nombre, a quienes compete dar trabajo a quien lo necesita para su existencia y socorrer a los inválidos.*

En consecuencia las actuaciones realizadas en común, encaminadas a aceptar o rechazar las condiciones de trabajo, serán declaradas anticonstitucionales, atentatorias a la libertad y a la Declaración de los Derechos del Hombre, mas

<sup>42</sup> DE BUEN LOZANO, Ernesto. Ob. Cit., T.1. pp. 550 - 551

<sup>43</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 114

adelante señala refiriéndose a tal texto, "los ciudadanos de un mismo Estado o profesión, los obreros y oficiales de un arte determinado no podrán reunirse, nombrará un presidente, secretario o síndico, ni llevar acta, tomar acuerdos o acordar reglamentos respecto de los supuestos intereses comunes."<sup>44</sup>

Tal iniciativa es obvio, que debió ser impulsada por los empresarios y los capitalistas, al ver inicialmente la libertad en su beneficio, de ahí el maquillaje de la libertad hasta nuestros días y las discusiones de los alcances de la misma visto anteriormente; lo que es cierto es que esta ultra individualidad, no ocultaba el peligro y la amenaza a la conciencia proletaria, trabajadora al coartarle esa conciencia de igualdad de derechos que la misma Declaración aludida hacía referencia. Por dichos hechos, las agrupaciones de trabajadores (sindicatos) se dieron en la clandestinidad, y fueron perseguidos.

La etapa de la prohibición que inaugura la Ley Chapellier se extiende hasta 1804 con el Código Civil Francés que en ese año contempló varias disposiciones antiobreras, fundamentalmente los artículos 414, 415 y 416 en los que se consagraban los delitos de coalición y de huelga.

#### b. Etapa de la tolerancia

Una vez creados y ya que empezaron a actuar, los sindicatos buscaron y promovieron la creación de mecanismos institucionalizados para procesar sus demandas. Quisieron salir de su naturaleza clandestina con la que debían llevar a cabo sus propósitos, enfrentándose a las fuerzas represivas del Estado oligárquico.

Lastra Lastra citando al Juan Pozzo precisa que: "*el movimiento de 1848 en Francia, marcó una transformación en la conducción de la clase trabajadora; pero la acción del movimiento revolucionario fue transitoria*", sin embargo precisa que si influyó para que en ese año desapareciera a nivel decreto toda oposición al derecho de asociación, en virtud de que la revolución llevó al poder al Louis Blanc, quien procuró en su cortísimo periodo, la justicia social.<sup>45</sup>

El maestro Francisco Zapata menciona que "El pensamiento reformista de algunos ideólogos, anclado en la búsqueda de mecanismos que pudieran hacer frente a los efectos trágicos de la explotación indiscriminada del capitalismo, fue origen de los proyectos de legislación social que se dieron a principios del siglo XX en Perú, México, Chile y Argentina, los cuales encontraron eco en los líderes políticos de las clases medias que ganaron poder en los años veinte y treinta y que para responder a las presiones populares, promulgaron los primeros códigos de trabajo.

---

<sup>44</sup> CARRO IGELMO, Alberto José. Ob. Cit., p. 56

<sup>45</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., pp. 116 a 117

Frente a esto las clases oligárquicas se vieron en la necesidad de iniciar una "democratización por vía autoritaria"

*c. Etapa del reconocimiento o reglamentación.*

También llamada etapa de institucionalización en la firma de Códigos de Trabajo, los cuales constituyeron un marco de regulación en la acción sindical que impactan sus expresiones, (coartando la libertad de difusión obrera, coartando el derecho a huelga, etc.)

Como era de esperarse las demandas económicas se transforman en demandas sociales (vivienda, costo de la vida), de manera que junto a esta institucionalización, la acción se modifica como resultado del debilitamiento del peso de los obreros en el enclave en la estructura sindical global.

Aunado a lo anterior, el maestro Carro Igelmo nos habla de la etapa de la politización; Si los sindicatos nacieron como asociaciones profesionales cuyos principios era la de defender intereses comunes, no sería posible su indiferencia a su entorno, en el entendido que las condiciones de trabajo, no están aisladas sino que dependen de los factores tanto políticos, como económicos, y por obvias razones, sociales.

La fuerza numérica de la clase trabajadora, dio pauta a la conveniencia de la afiliación política, pensando que su participación en la vida política podría acabar con las trabas legislativas y de otras índoles para el reconocimiento de sus derechos y actividades, pero esto a transformado a los sindicatos.

Desde su nacimiento, se presentó ante el Estado como un grave problema para el mismo, al amalgamar la conciencia de clase, ideologías sociales y también políticas algunas extremas a su parecer; recordemos las teorías comunistas de Marx y Engels, o la frase de Proudhon "la fábrica reemplazará al Estado" o la de Engels "el Estado es un instrumento de opresión que sería innecesario en una sociedad organizada sobre bases funcionales".

La colaboración de partidos políticos y los sindicatos se ha dado cíclicamente, unas los partidos se acercan a los sindicatos y otras al revés, al representar los sindicatos o recientemente las federaciones de sindicatos un gran peso político e influencia en sus miembros para apoyar tal o cual candidato, se hace evidente esta circunstancias en todo el mundo y México no es la excepción, lo anterior se profundizará en el capítulo tercero de la presente propuesta.

Lo cierto según opinión de Carro Igelmo es que los sindicatos no pueden permanecer al margen de los acontecimientos políticos y que, influyen en los mismos; con lo cual al parecer no se pueden sustraer el uno del otro, pero la

realidad ya se analizará en el capítulo siguiente, la realidad del sindicalismo en México.

Inicialmente los sindicatos nacieron apolíticos, pero al cobrar fuerza se convierte en un factor real de poder.

Su deber ser es defensa de los intereses de la clase trabajadora o patronal, la realidad es que lo es.

“Si el Estado es una persona moral, una personalidad social, solo vivirá de veras cuando en él se integren y organicen como tales, los grupos humanos que lo constituyen, entre ellos los del mundo del trabajo”<sup>46</sup>

En el Congreso de Amiens de 1906, quedaron establecidas las posiciones respecto a la actividad del sindicato: la de los *políticos*, quienes pensaban aprovechar la fuerza política de los sindicatos a efecto de ponerla al servicio de diversa ideologías políticas, véase partidos políticos; la de los *reformistas*, que limitaban la lucha a la vida económica, a mejorar las condiciones sociales; y la de los *sindicalistas* puros, que no solo consideraban al sindicato como un instrumento de lucha sino le atribuían la misión de guiar la revolución, posición que prevaleció con 804 votos contra 3 en contra.

Citado por Carro Igelmo, quien refiere al tratadista Villena respecto la declaración de Amiens: “El sindicalismo persigue la coordinación de fuerzas obreras y el mejoramiento del bienestar de los trabajadores para la obtención de un bienestar inmediato, tal como la disminución de la jornada de trabajo, el aumento de salarios, etc., pero estos fines no son los únicos de la obra del sindicalismo. El sindicalismo prepara la emancipación íntegra que, no puede realizarse mas que mediante la expropiación capitalista. Hoy el sindicato es una organización de resistencia, pero será en el porvenir un grupo de producción y distribución base de la organización social.”<sup>47</sup>

#### 1.3.4 Fines del sindicalismo

El maestro Lastra citando a Manuel Alonso García en su obra *Curso de Derecho del Trabajo*, el cual señala que respecto a sus fines, estos son fundamentales o accesorios.

Los primeros son aquellos que están en la base de su misma existencia, constituyen su razón de ser, por ejemplo:

---

<sup>46</sup> CARRO IGELMO, Alberto José. Ob. Cit., p. 102

<sup>47</sup> Idem, p.104

- La determinación de las condiciones de trabajo, por vía colectiva, para todos los trabajadores de la categoría o profesión representados; a fin que constituye sin duda, el objeto especial de la organización sindical.
- El mejoramiento de la elevación de las condiciones de vida de la clase trabajadora, bien que esta finalidad aparezca como característica fundamental en el sindicalismo obrero y no constituya lógicamente la de los patronos.
- La asistencia a los miembros del Sindicato, en aquellas coyunturas en que estos se encuentren especialmente necesitados de la misma; situaciones de desempleo para el trabajador, posibles crisis económicas en el caso del empresario.
- La defensa de los intereses profesionales, que más que un fin en sí mismo, constituye la esencia del Sindicato y viene a ser, en definitiva, la resultante de los fines anteriormente considerados o, si se quiere, el objetivo a conseguir, como síntesis final por medio de los fines precedentes.

La segunda se da cuando el Sindicato persigue o realiza, sin que sean inherentes a su misma condición, ni se refieran, conformándola a su naturaleza, haciendo del Sindicato como nuevos objetivos que añadir a los de índole fundamental, pero sin que su no cumplimiento o su no simple inscripción en el catálogo de los mismos, desnaturalice al Sindicato, ni le prive de su condición de tal.<sup>48</sup>

### 1.3.5 *Derechos controvertidos del sindicalismo*

#### a. La Huelga

Antes de la Revolución iniciada en 1910, las huelgas eran consideradas como delitos contra la libertad de producción y de comercio. La Constitución de 1917 al desechar la filosofía liberal del siglo XIX en muchos sentidos, elevó a la categoría de acción del derecho público el empleo de la huelga.

La teoría de que un hecho tiene validez exclusivamente como resultado de un convenio entre las partes (como la fijación del precio del trabajo) que informó la legislación mexicana hasta antes de la Constitución de Querétaro quedó invalidada al introducirse en nuestro régimen jurídico la coacción como fuente legítima de los contratos.

Así nació el derecho de huelga, porque el constituyente consideró que había que equiparar las fuerzas sociales en pugna congénita el régimen capitalista de producción, dando a los trabajadores el derecho de coaligarse para suspender el trabajo y obligar al patrón a ceder a sus demandas, toda vez que los empresarios son los que tienen la propiedad de los instrumentos de la producción económica se adjudican la mayor parte del fruto del trabajo social.

<sup>48</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 98

En su Artículo 123, la Constitución reconoció el derecho de huelga a los trabajadores, de todas las profesiones y actividades que dependen económicamente de un empresario.

Tratándose de las huelgas que afectan a las empresas que no realizan servicios públicos, exige que se de aviso de la suspensión de labores con seis días de anticipación, y las que afecten servicios públicos, fija un plazo de diez. Esto quiere decir que la Carta Magna no solo considera legítimo el uso de la coacción contra los patrones dedicados a la producción, sin también contra los empresarios de los servicios públicos, a pesar de que de éstos depende la vida normal de la sociedad.

Al reglamentar la Ley Federal del Trabajo que no podía invalidar el derecho a huelga, se limitó a establecer formalidades que los obreros deben satisfacer antes de suspender el trabajo. Estas formalidades o tocan, ni deberían hacerlo, el derecho de paralizar las actividades de los centros de producción y de servicios.

Toda huelga engendra trastornos, ya sea a la producción al paralizarla, o a los servicios públicos, al suspenderlos. Este hecho es sin embargo, el resultado de un acto jurídico, del ejercicio de un derecho, que entre nosotros tiene, nada menos que el carácter de garantía constitucional.<sup>49</sup>

A la luz de este argumento irrefutable, resulta ilógico y por tanto, absurdo que al solo anuncio de una huelga que por su propia naturaleza tiene el carácter de afectar momentáneamente la vida de la sociedad, se pueda desatar una violenta tempestad de protestas, tendiente a hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho, como sucede al anunciarse una huelga que afecte los servicios públicos (ferrocarriles, aviación, electricidad, industria del petróleo etc...)

Si entendemos que dentro del régimen capitalista hay un desequilibrio inherente al sistema de producción: los propietarios obtienen la plusvalía del trabajo social y los trabajadores que, son su esfuerzo manual e intelectual producen el todo, solo reciben un salario que les permite mal vivir y seguir produciendo. De ahí su nombre *proletarios* porque con el único capital con que cuentan es su prole.

El artículo constitucional cuando señala como uno de los objetivos permitidos de una huelga, la ruptura del equilibrio entre el capital y el trabajo, no se refiere al desequilibrio congénito al sistema capitalista, sino a las circunstancias de que a veces es tal situación de los trabajadores, que necesitan no sólo mejorar sus salarios, sino también otros aspectos de su existencia para poder seguir produciendo la plusvalía que nunca les toca.

---

<sup>49</sup> LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. Ob. Cit.

Lo anterior es lo que ocurre cuando por el alza constante del costo de la vida los salarios reales bajan; cuando la moneda nacional pierde su capacidad de compra y cuando carecen los trabajadores y sus familias de medios para atender su salud y para alojarse de una manera civilizada.

Lo que hay que hacer para evitar los conflictos sociales es atenderlos oportunamente, porque la clase trabajadora recurre a la huelga que es la única arma de que dispone para mejorar sus condiciones de vida, cuando no ha sido posible llegar a un acuerdo con el patrón.

Por lo anterior, no se puede hablar de huelgas que trastornen la tranquilidad pública porque ésta no existe, y porque lo que una huelga persigue es disminuir, aun cuando sea parte mínima, la intranquilidad en que viven las grandes masas del pueblo.<sup>50</sup>

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACYR) de la Organización Internacional del Trabajo, ha señalado que la huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para fomentar los intereses económicos y sociales; si bien en determinadas circunstancias, la huelga puede ser reglamentada por medio de disposiciones que impongan las modalidades de ejercicio de ese derecho fundamental o restricciones a ese ejercicio.<sup>51</sup>

#### b. La requisa

Este elemento contemplado en ley, es otro de los instrumentos con los cuales el estado mexicano, se protege y deja en estado de indefensión a los trabajadores.

El artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación indica:

"En caso de Guerra Internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá el derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles o inmuebles y disponer de todo ello como lo juzgue pertinente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. ...."<sup>52</sup>

Como puede apreciarse son varias la hipótesis que dan justificación al Gobierno, no al Estado, a intervenir:

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> OBSERVACIÓN INDIVIDUAL DE LA C.E.A.C.y R. PARA MEXICO, Organización Internacional del Trabajo, 2001. [www.oit.org](http://www.oit.org)

<sup>52</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicado el 19 de febrero de 1940.

Causales:

- En caso de guerra
- De grave alteración al orden público
- *Temor* de algún peligro inminente para la paz interior o la economía (*totalmente subjetivo*)

Más causales:

- En caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país.
- de las vías generales de comunicación:
  - o de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias;
  - o bienes muebles o inmuebles.
- de los medios de transporte:
  - o de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias;
  - o bienes muebles o inmuebles.

Derecho a:

- o A la requisición;
- o Disponer de todo ello como lo juzgue pertinente;
- o Utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario.

Esta figura creada por motivo de la Segunda Guerra Mundial, fue utilizada cuando el Sindicato Nacional de Telefonistas se fue a huelga, la cual fue apoyada por las más representativas (de entonces) agrupaciones obreras.

Sin embargo el "Gobierno" se ha reservado este derecho, siempre que a su criterio se ve amenazada cualquiera de las causales anteriormente enumeradas y en consecuencia, utilizada como una limitante al derecho de huelga de los trabajadores que laboran en áreas estratégicas o no, pero que con el ejercicio de ese derecho "dañan" los intereses del "gobierno" y/o de las personas que lo integran o de sus intereses.

Curioso es señalar que el derecho a la requisa lo tiene el "gobierno" pero la obligación del pago los posibles daños que su actuar sean de "la Nación"

c. El Contrato Colectivo de Trabajo

El artículo 387 de la LFT, establece que el patrón que emplee trabajadores miembros de un Sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite un contrato colectivo.

- Deberá celebrarse por escrito;
- Se hará por triplicado

- Se depositará tanto en la Local o Federal (quien después de anotar la hora y la fecha lo remitirá a la otra junta).<sup>53</sup>
- Las estipulaciones que contenga se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del Sindicato.

El Contrato Colectivo del Trabajo, contendrá<sup>54</sup>:

- Los nombres y domicilios de los contratantes;
- Las empresas y establecimientos que abarquen;
- Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- Las jornadas de trabajo;
- Los días de descanso y vacaciones;
- El monto de los salarios;
- Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a laborar a la empresa o establecimiento;
- Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deben integrarse de acuerdo a la LFT;
- Las demás estipulaciones que convengan las partes:

La LFT deja la posibilidad en el artículo 395 de establecer las denominadas cláusula de exclusión por admisión y/o cláusula de exclusión por exclusión.

El CCT, es uno de los resultados de la lucha obrera, estos CCT. no podrán concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores obtenidas con anterioridad o en las Leyes.

La revisión de los CCT se realiza en términos del artículo 398 de la LFT.

Es trascendental la importancia de los CCT, ya que en ellos se plasmaran todas las mejoras, tanto salariales como de funcionamiento en la empresa. Este derecho puede ser reclamable mediante la huelga, ya sea para obtener su celebración o exigir su revisión.

Uno de los problemas que da el obtener un CCT es la intromisión de otro Sindicato en la búsqueda de la titularidad del mismo mediante la figura del recuento; ha sido un arma de dos filos.

<sup>53</sup> Ley Federal del Trabajo. Op Cit., Art. 390

<sup>54</sup> Ley Federal del Trabajo. Op Cit., Art. 391

- Que los sindicatos democráticos e independientes demanden la titularidad del CCT por tener la real representatividad de los trabajadores.
- Que el Estado o los patrones mediante la intimidación, violencia obligue a los trabajadores a votar del Sindicato que este de conformidad a sus intereses.

#### d. El recuento

La costumbre impuesta por las autoridades laborales del país, junto con los intereses patronales es que el recuento que sirve como prueba idónea para determinar si los trabajadores están o no de acuerdo con una huelga o con la de dar la titularidad del CCT a un Sindicato u otro mediante la expresión *viva* de su voz por cada uno frente a las autoridades laborales de los patrones y de los sindicatos contendientes en las propias instalaciones de la empresa o establecimiento, ateniendo como patrón las nóminas o relaciones del IMSS;

Siempre han sido ambientes poco favorables para los trabajadores y un excelente control para los representantes sindicales charros, ¿qué libertad sindical y que ejercicio del derecho de elegir se puede dar frente al patrón que le afecta la huelga o los líderes sindicales a los cuales que les quiere quitar la titularidad del CCT? La historia tiene la respuesta: violencia, amenazas y muerte.

Las listas de nóminas y las aportaciones obrero patronales al IMSS son hechas por el patrón, lo que de ninguna manera debería ser utilizados como documentos idóneos para los recuentos.

Por lo anterior y siendo que la sindicación es un derecho de todo trabajador, reconocido constitucional e internacionalmente en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito por México y al hecho de que el artículo 931 de la LFT prevé el *recuento* como prueba en la determinación de si la huelga es legal o no.

Es de considerarse que si bien se señala que el lugar lo determinará la Junta, no establece necesariamente que sea en la empresa.

Además, para el derecho a votar, tampoco se ha establecido la forma del mismo por lo que esta ha sido una demanda de numerosos tratadistas y profesionales del derecho: la demanda de que el voto para el recuento sea en base al artículo 41 fracción I párrafo segundo constitucional que dicta que el voto es *el sufragio universal, libre secreto y directo*.

Sin embargo la falta de voluntad de las autoridades federales no han respetado este derecho urgente y necesario tanto para la determinación de la huelga, como de la titularidad de los CCT sin intimidación; sin perder la vista la necesidad de aclarar el procedimiento para ejercer este derecho.

Al respecto, algunas de las propuestas de modificación a la LFT, ya contemplan esta posibilidad; asimismo en el año 2000, el entonces candidato a la presidencia Vicente Fox Quezada, firmó los 20 compromisos sobre la Libertad y democracia social además en la propuesta del Gobierno Federal presentada por la S.T.y.P.S, se contempla el voto universal, directo y secreto para la elección de la directiva sindical, pero no para el recuento, como se verá en el capítulo V del presente trabajo.

#### e. La Cláusula de exclusión

En la LFT existen diversas maneras de dar fin al vínculo laboral que unen a un trabajador con su patrón. Es necesario precisar que estas relaciones pueden ser para un tiempo u obra determinada y a la conclusión de estas terminan las mismas. Asimismo también existe la posibilidad de no establecer tiempo, para lo cual la LFT considera estas relaciones "por tiempo indeterminado"

La LFT contempla en su Art. 53 las causales para terminar las relaciones laborales, en las cuales encontramos el mutuo consentimiento; la muerte del trabajador; la terminación de la obra o del tiempo, y los casos previstos en el Art. 434 que se refiere a las terminaciones de las relaciones colectivas.

Siendo que tanto los trabajadores como los patrones tienen derechos y obligaciones mutuas, que la violación de estos determinado por la Juntas de Conciliación y Arbitraje, da pauta al derecho de demandar la rescisión de la relación laboral, la cual implica en el caso de responsabilidad del patrón en pagos económicos a favor del trabajador y en caso de responsabilidad del trabajador, en el derecho de rescindir la relación sin responsabilidad del patrón.

No obstante todo lo anterior, el párrafo segundo del artículo 309 de la LFT indica que; "podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o que sean expulsados del Sindicato contratante". Esta cláusula señalada en el capítulo de contrato colectivo del trabajo, es la denominada "cláusula de exclusión por separación".

Señala el maestro De Buen que ésta no a merecido una aceptación unánime del movimiento obrero, y ha sido criticada por los organismos internacionales como se verá en el capítulo cuarto de esta Tesis.

Citando a Mario Pavón Flores de su obra (*La cláusula de exclusión* Ed. Fidel, México, 1945, p.15) que: "inicialmente el Partido Comunista de México y la Confederación Sindical Unitaria de México (CSUM) se opusieron con tenacidad a la cláusula, considerándola como un arma de dos filos para la clase obrera.. temían que se aplicara no a los traidores y patronales sino a los militantes que más se distinguieran por su actitud combativa en contra de los empresarios y por

su lucha contra la corrupción del movimiento obrero. La realidad ha confirmado los temores del Partido Comunista Mexicano".<sup>55</sup>

Para Mario de la Cueva la cláusula de exclusión es inconstitucional ya que la Constitución garantiza la libertad negativa de asociación profesional (ya vista anteriormente) y no puede la Ley ordinaria destruir ese principio afirmando<sup>56</sup>:

- La renuncia la Sindicato es un derecho de libertad negativa de asociación profesional y no es debido que su ejercicio implique la sanción durísima de pérdida del empleo;
- Es falso que la cláusula tenga por objeto evitar el desmembramiento del grupo a consecuencia de las maniobras del empresario;
- Utilizar el CCT para resolver los problemas internos de la asociación profesional es "desnaturalizar su esencia"
- La cuestión fundamental consiste en "la evidente contradicción de la cláusula de exclusión por separación y el principio de la libertad positiva y negativa, de asociación profesional. El ejercicio de un derecho no puede determinar la aplicación de sanciones. Cuando se aplica la cláusula de exclusión por separación, garantiza el Estado a la asociación profesional contra el ejercicio de un derecho asegurado den la Constitución a los trabajadores, esto es, viola el principio de la libertad individual de asociación profesional; y no puede actuar de esa manera, porque le estado está obligado a respetar y hacer cumplir la Constitución.

Concluye De Buen que el problema deriva del riesgo que supone la cláusula de exclusión por separación frente al mal uso de ella; los sindicatos que la utilizan lo suelen hacer en defensa de un interés patronal. En ese sentido la cláusula resulta odiosa y antisocial. Sin embargo él la considera como un derecho colectivo frente al patrón y que este debe cumplir, sin mayor responsabilidad separando y no despidiendo al trabajador.

Lo cierto a mi parecer es que existe un a contradicción entre el Art. 358 " a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o no formar parte de él" y el Art. 308 ya citado. Siendo que la realidad ha dejado mucho que desear, lo mejor sería derogar el artículo.

---

<sup>55</sup> DE BUEN, Néstor. Ob. Cit. T.II, 11ª ed. p. 621 a 622

<sup>56</sup> Ob. Cit., p. 623

## CAPITULO II

### **EVOLUCION DEL SINDICALISMO, LAS LEYES Y LAS LUCHAS**

#### **2.1 LA EVOLUCIÓN**

La evolución del sindicalismo es compartidos de cierta manera por los diversos países del mundo, razón por la cual, se abordara este tema de manera general.

##### *2.1.1 La esclavitud*

En el desenvolvimiento del hombre, desde su surgimiento y sus pasos de maduración, se tuvo que unir, para protegerse de los elementos de la naturaleza y en determinado momento de sus semejantes.

La unión en forma de tribus, comunidades le dio fuerza y por ende la necesidad de tener cosas. El origen de la propiedad privada creó los conflictos entre los hombres. De alguna manera podemos considerar que los derechos del vencedor sobre el vencido, dieron inicio a la esclavitud.

En la época anterior a Jesucristo, la esclavitud era considerada como una actividad normal; tratar a los hombres como cosas sin ningún derecho hacia estos y con la disponibilidad por parte del dueño de la vida de sus esclavos y de los descendientes del mismo. Roma reguló esta situación considerando por una parte al hombre trabajador y por otra al trabajo como mercancía. A los esclavos se les podía alquilar, eran *res* (cosa)

La esclavitud en Roma tuvo las siguientes causas: la cautividad del vencido por el vencedor; la esclavitud por herencia, madre esclava, hijo esclavo; ladrón atrapado, es convertido en esclavo del dañado; el deudo insolvente a favor del acreedor; el que se substraía del servicio militar o del censo; mujer que viviera en contubernio con un esclavo; los condenados a las minas etc... el derecho del dueño del esclavo era total, hasta de disponer de su vida, sin embargo existía la figura de la *manutención* con la cual se podía dar la libertad al esclavo y el cual adquiriría la calidad de persona y no de cosa.

##### *2.1.2 La servidumbre*

En el derecho romano también existió la figura de la servidumbre. Los colonos (quienes trabajaban la tierra y que fueron perdiendo su libertad) no estaban obligados a servir con las mismas características de las servidumbres personales. (servidumbre que era una esclavitud limitada, con derecho a matrimonio y a familia)

Los siervos de la gleba que trabajaban la tierra, no eran dueños de esta ni podían ser poseedores de los beneficios que esta produjera; el derecho del señor es aún amplio pero sin derecho a disponer de la vida del siervo.

Las Leyes denominadas "*Las Partidas*" se opusieron a la servidumbre señalando que estas eran "situaciones por las cuales los hombres que eran naturalmente libres, se hacen siervos y se meten a señorío de otro, contra razón de natura"<sup>57</sup> No obstante lo anterior, los siervos podían adquirir su libertad.

### 2.1.3 *Los collegios*

En su etapa monárquica surgió la organización llamada *collegia* la cual eran corporaciones u organizaciones de oficios. (Coalición de personas con actividades similares) Los había de carácter público que comprendían todas las ocupaciones de cuyo ejercicio dependía la subsistencia del pueblo y que eran de naturaleza indispensable para la seguridad del "Estado" y privadas que agrupaban a los banqueros, prestamistas, abogados, profesores, médicos, etcétera.

Los colegios romanos podían ser públicos o privados; entre los primeros encontramos los necesarios para la seguridad del "Estado", verbigracia: los *navucuklarri* (boteros), *pistores* (panaderos); y entre los segundos: a los *lapidarii* y *marmolariii* (trabajadores de la piedra el mármol)

Para la institución del *collegio* se requería permiso de la autoridad, la cual también intervenía en su disolución. Contaba con autoridades propias, para sancionar los delitos de sus miembros y; señala el maestro Lastra Lastra citando al Euquerio Guerrero en su obra "Relaciones Laborales" que "normalmente tenían una casa común denominada *Schola* en donde existía el arca en que guardaban los fondos de la agrupación.

### 2.1.4 *Las guildas*

Las Guildas eran asociaciones semejantes a los *collegios* romanos pero, de origen germánico, los cuales nacen traves de los convites que celebraban personas dedicadas a una misma actividad para tratar asuntos diversos y entre las viandas y las libaciones, contraían solemnes compromisos de ayudarse mutuamente en tiempos de paz o en tiempos de guerra.

Estas asociaciones podían ser religiosas y sociales, de artesanos y mercaderes. Las primeras tenían como fundamento la defensa mutua de sus miembros o agrupaciones de creyentes; las segundas aseguraban a sus miembros la protección de sus personas y de sus bienes.

---

<sup>57</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 105

El maestro Cabanellas define las *guildas* como: "familias artificiales, pues así como en el seno de una familia los padres, los hijos y los hermanos, sin necesidad de un juramento especial, por razón de los lazos de sangre, normalmente se ayudan en cualquier circunstancia, así en estas organizaciones pero mediando juramento de ayuda mutua, se creaban lazos tan fuertes de solidaridad como si se tratase de una verdadera familia."<sup>58</sup>

Señala el maestro Lastra que los miembros de estas asociaciones fueron muy exigentes en los compromisos de elaboración y venta de sus productos, tenían principios de honorabilidad, no prostituían la calidad de sus productos y servicios y que su estructura constituye un antecedente de las corporaciones, pues dividían a sus miembros en tres grupos: aprendices, compañeros y maestros.

### 2.1.5 *Las corporaciones*

Señala el maestro Lastra que el sistema feudal presentó un estado de crisis la cual se concretiza en la inquietud de los vasallos para asociarse y defenderse de los señores feudales; fenómeno conocido como "la Revolución municipal" en la época en que el señor feudal era dueño de vidas y haciendas de sus súbditos; señala asimismo que lo mas que pudo lograrse fue la reunión de los maestros de una misma especialidad para defender la calidad del trabajo y evitar competencias ruinosas.

Los reyes de España promulgaron multitud de ordenanzas para unificar a la industria, lo cual dio origen a los Códigos Municipales que dieron origen a la regulación del trabajo.

Comenta el maestro Delgado Moya que la real finalidad de estas ordenanzas fue la de consolidar la hegemonía del maestro sobre los compañeros y los aprendices, categoría que se elevo a ser vitalicia. Surgieron de la necesidad de defensa de los señores feudales y posteriormente de los reyes

Se establecieron casi en todos los países de Europa y persiguieron como fines primordiales: regular la actividad de sus miembros, así como proteger sus intereses, no solo defendiendo la industria que iba surgiendo en cada villa o en cada ciudad, de la competencia de las de exterior y de las del interior, restringiendo la competencia entre sus miembros, manteniendo la producción dentro de los límites indispensables para evitar la sobreproducción y su consecuente abaratamiento del producto, garantizar la cantidad y calidad aplicando las mejores reglas que la técnica iba aconsejando en cada arte u oficio.

---

<sup>58</sup> CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit.

La corporación tenía su jefe o administrador elegido en junta o asamblea de los miembros y en las cuales también discutían los negocios. En Francia al jefe se le llamó *Gardes*.

En un principio las corporaciones distinguían solo dos categorías de sus miembros: *maestros* y *aprendices*; posteriormente se agregó la figura del oficial.

Al tomar fuerza se convirtieron en verdaderas asociaciones de artesanos y la inevitable corrupción de las mismas, en donde la categoría de maestro se hizo vitalicia o costosa y la prohibición a los oficiales del derecho de reunión o asociación con miras a que no se pusieran de acuerdo para protestar contra estas restricciones.

Un elemento característico de estas corporaciones fue su sentimiento religioso, pues encomendaban su profesión corrientemente a una virgen o a un santo verbigracia: San Eloy, santo patrón de los plateros, San José, de los carpinteros, San Cristóbal de los transportistas etcétera.

Señala el maestro Cabanellas que las corporaciones se comprometían bajo juramento, a defender sus intereses. Solía pagarse cuota de ingreso, tenían estatutos y pagaban asignaciones, tenían personalidad moral y jurídica con capacidad de poseer tierras y dinero. Reglamentaban la prestación laboral con la fijación de la jornada de trabajo, que solía ser de sol a sol; con descanso dominical y en las festividades religiosas, numerosísimas en ese entonces.<sup>59</sup>

Por lo anterior en Francia y en Alemania se unieron los oficiales formando las asociaciones de compañeros y en Italia tomaron el nombre de Cofraternidades, ya secretas, ya públicas, unas vinculadas a la religión otras de mutuo socorro y que perseguían la defensa de sus intereses, llegando a reservarse el derecho de colocación de sus miembros, y el derecho a discutir las condiciones de trabajo y del salario, oponiéndose a que se adoptaran nuevos sistemas de trabajo, así como a la admisión de mujeres y niños en él y limitando el número de aprendices. Señala que hasta se realizaron grandes huelgas como la de los tipógrafos en Lyon Francia en 1539.<sup>60</sup>

Su proceso de disolución se aceleró con el edicto de Turgot de 1776 que garantizó la libertad para ejercer el comercio, las artes y los oficios.

La marginación del grueso de la población, de los trabajadores, de su inconformidad y restricciones de escalafón y la necesidad de la incorporación de los perfeccionamientos técnicos y de organización del trabajo, y el desarrollo de la industria motivaron su decadencia.

<sup>59</sup> Idem, p. 107

<sup>60</sup> DELGADO MOYA, Rubén. Ob. Cit., p. 22

### 2.1.6 Los gremios

Los gremios eran la unión de diferentes especialistas en las ramas de los artesanos. Los cuales al unirse conseguían mantener los precios de su producto utilizando la ley de la oferta y la demanda, siendo ellos la pauta para la oferta y así poder satisfacer la demanda, la cual era constante pues implicaba el reconocimiento del maestro y de su trabajo.

El maestro Cabanellas opina que en las poblaciones de entonces, en las villas surge una nueva clase social, la del estado llano o villano. Se entendía por tales a los que ejercían oficios por su cuenta, de condición social y económica superior a los siervos de la gleba y a los vasallos o feudatarios, carentes de libertad los unos y adscritos a los otros a las tierras que cultivaban.

El maestro Carro Igelmo señala como características de los gremios las siguientes: "Organización y disciplina, regulación de la cantidad y calidad de lo producido, control de la observación de sus propias ordenanzas, articulación de la profesión organizada con la autoridad política, ante la cual a la vez defendía los intereses y derechos del gremio al exigir el reconocimiento periódico de sus privilegios laborales y facilitar el acceso a la vida pública de los representantes gremiales que se incorporaron ya desde la segunda parte de la Edad Media, a los organismos municipales y, a través de ellos, participaron en la composición de los primeros parlamentos".<sup>61</sup>

Por su lado el maestro Lastra da las siguientes características:

- Eran empresas de monopolio, tenían por objeto monopolizar el ejercicio de determinada profesión o industria, para que nadie, fuera del gremio, pudiera dedicarse a ellas,
- Eran corporaciones industriales, porque no actuaban en el ramo de la agricultura. Su actividad también se relacionaba con el comercio, ya que al producir los artículos propios de su especialidad, su objeto era venderlos para obtener las ganancias correspondientes.
- Tenían un carácter cooperativo porque entre todos los miembros del gremio se distribuían las utilidades.
- Eran organizaciones cívicas y religiosas: lo primero en cuanto a que fueron el resultado de esa unión contra el poder del señor feudal y lo segundo porque siempre estaban sometidos a la advocación de un santo patrono.

Pero con el capitalismo, resultaron innecesarios los largos periodos de aprendizaje ya no mas los procesos de aprendiz a oficial a maestro

---

<sup>61</sup> CARRO IGELMO, Alberto José. Ob. Cit., p. 40

Las revoluciones industrial e ideológica dieron pauta a la desaparición de los gremios, el progreso teórico y las prácticas capitalistas, de individualidad, del liberalismo económico que pugnó por la no restricción del individuo para realizar libremente sus actividades económicas sin intervención del Estado a quien le correspondería únicamente defender al país, administrar justicia; *laissez faire*, *laissez passer*, (dejar hacer, dejar pasar) teoría de Adam Smith, David Ricardo y otros que dan la pauta a las ideas que actualmente se retoman con el llamado Neoliberalismo (apertura de las fronteras comerciales y nacionales)

Su prohibición normativa se encuentra en la Ley de Prusia de 1731; la Ley Toscana de 1770; el Edicto de Turgot durante el reinado de Luis XVI de 1776. Finalmente la Ley de Chapellier prohíbe la Constitución de Gremios, iniciándose a partir de esa fecha la etapa conocida como la prohibición del derecho de asociación.<sup>62</sup>

### 2.1.7 Las mutualidades

Las mutualidades tenían carácter esencialmente urbano y fueron la base de la aparición del sindicalismo profesional, ligado a las calificaciones de los artesanos, que contrastaba con el sindicalismo industrial, abierto a todas las categorías profesionales de los trabajadores

|

## 2.2 EL PROCESO LEGAL EN MEXICO

### 2.2.1 Antecedentes

Las leyes de indias son de las primeras normas que trataron de proteger a los habitantes de las colonias de España en América, tratando de impedir la explotación despiadada llevada a cabo por los encomenderos (a quienes el Rey designaba un territorio e indígenas para el aprovechamiento de los mismos, con la obligación de evangelizar a los nativos); recordemos que existía la pugna resultante de considerar si los nativos eran animales o seres humanos, resolviendo lo último afortunadamente pero en la realidad el trato no era muy diferente.

Mario de la Cueva comenta que estas leyes, no pugnaron por la igualdad del amo y el indio, las consideró medidas de misericordia, actos piadosos a la raza cruelmente explotada y sin derechos políticos.

---

<sup>62</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., pp. 112 a 113

La ley del 8 de junio de 1813, autorizó "a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de pertenecer a un gremio".<sup>63</sup>

El decreto constitucional de Apatzingan expedido por el Congreso de Anáhuac en su artículo 38 declara: que "ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".

Las primeras agrupaciones modernas de los trabajadores de la industria fueron las sociedades de socorros mutuos; si bien las sociedades mutualistas registran antecedentes remotos, su aparición se vio directamente relacionada con la creación de la Dirección General de Industria nacional en 1842.

Las sociedades de socorros mutuos de dicha época mostraron una gran variedad en su estructura, composición y funcionamiento.

Se trataba de asociaciones civiles que reunían a varias decenas de operarios, generalmente residentes de una misma población o, en un mismo barrio y pertenecían a la misma profesión u oficio el cual era el requisito que impuso el poder público en 1850.

Como su nombre lo indica, las sociedades de socorros mutuos se fundaban con el propósito de ayudar a sus socios en caso de adversidad.<sup>64</sup>

Siendo que la Organización Obrera constituye la punta de partida para el intercambio de ideas en busca de un mejoramiento, el 1853 se crea en México la "Sociedad de Obreros" que agrupa a obreros, sombrereros y artesanos de Guadalajara.

En lo jurídico, la Constitución de 1857 reconoció los derechos laborales (humanos) al establecer en su artículo 1º que "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las Leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esta Constitución".

Asimismo en su artículo 4º estableció que:

"todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Un a uno ni a otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda a los de la sociedad."

<sup>63</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit., p. 39

<sup>64</sup> LEAL, Juan Felipe. Del mutualismo al sindicalismo en México 1843 - 1910. Ed. Caballito. México 1991. pp. 13 y 15

En su artículo 5º:

"Artículo 5º. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en el que el hombre proscriba su proscripción o destierro.

Finalmente reconoció el derecho de asociación al establecer en su artículo 9º:

"Artículo 9º. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

El maestro Mario de la Cueva señala que La Declaración de Derechos de la Asamblea Constituyente, creada después de derrotar al dictador Santa Anna; convocada por Juan Álvarez y Comonfort; en sus artículos 4º, 5º y 9º relativos a las libertades de profesión, industria, trabajo y de asociación, reconoce que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento"<sup>65</sup>

El maestro Lastra Lastra citando al José Dávalos Morales, comenta que en la discusión de este punto, el constituyente Ignacio Ramírez exigió que se legisle en beneficio de los jornaleros; por su parte Ignacio L. Vallarta sostuvo que ante una industria incipiente no era factible proteger al trabajador, pues como consecuencia se arruinarían las empresas. Las dos tesis fueron planteadas y de alguna manera predominó la segunda.<sup>66</sup>

Complementando lo anterior el maestro Mario de la Cueva, en su obra multicitada que: en la sesión de fecha 8 de agosto de 1856, en la intervención de Ignacio L. Vallarta el mismo "leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo que en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades de traba e industria no permitían la intervención de la Ley".

Maximiliano de Habsburgo, con su pensamiento liberal, promulgó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano documento que en sus artículos 69 y 70 incluidos en el capítulo "de las garantías individuales", prohibió los trabajos gratuitos y forzados; previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

<sup>65</sup> DE LA CUEVA, Ob. Cit., p. 40

<sup>66</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 144

Con su Ley del Trabajo del Imperio, reconoció el derecho de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que restaran servicio, jornada de sol a sol con 2 horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas del campesino, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, creación de escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, establecimiento de una inspección del trabajo y sanciones pecuniarias por las violaciones de las disposiciones anteriores y otras.

El Código Civil de 1870 trató de dignificar el trabajo, declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada con el contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como a las cosas.

Por otro lado, el Código Penal de 1872, cumplió el cometido de proteger a las empresas al sancionar en su artículo 1925 *"a quien se amotine, forme tumulto o ejerza violencia física o moral para hacer que suban o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo"*. **Por lo anterior, las huelgas eran un delito.**

En contraparte, en 1872, se funda el Gran Circulo de Obreros de México, el que en su Primer Congreso Permanente de 1876, acuerda como objetivos: la instrucción, superación cultural de los trabajadores, la creación de talleres, cooperativas, garantías políticas y sociales para los trabajadores. En 1880 se realiza el Segundo Congreso que tiene como resultado la creación de la Confederación de Trabajadores Mexicanos, homónimo de la CTM actual.

Tanto la minería como la industria textil, los trabajadores iniciaron un proceso de organización que después asumirían los Ferrocarrileros, petroleros y tranviarios; asimismo, los artesanos de algunas ciudades.

Como resultado de esto a fines del siglo XIX y principios del XX, México contaba con algunas organizaciones que pudieron confrontar las políticas represivas del régimen porfirista y alcanzar madurez política.

Sin embargo, el maestro Zapata, señala que aun y cuando los trabajadores lograron constituir sindicatos en sus lugares de trabajo y articular luchas para reclamar sus derechos; es difícil encontrar evidencias de que esas organizaciones hubieran encontrado un principio de unidad que les permitiera actuar en el ámbito nacional.

En los diversos Estados de México, actuaron grupos liberales con objetivos políticos, económicos y sociales, los que se divulgaron en un programa de trascendencia histórica.

Estas asociaciones políticas se reunieron por primera vez en el ámbito nacional en la Ciudad de San Luis Potosí. Los participantes pueden ser señalados en la obra "Orígenes e historia del Movimiento Obrero de Jacinto Huitrón."

Ese Congreso Nacional aprueba el 5 de febrero de 1901, diversas resoluciones que se relacionaban con los problemas nacionales; en materia de trabajo estableció las siguientes:

Vigésima séptima. Se organizarán y fomentarán por dichos Clubes, Sociedades Obreras en las que se instruya a los asociados sobre sus derechos naturales y deberes civiles y políticos.

Vigésima novena. Cada uno de los Clubes procurará establecer un órgano periodístico, destinado a la propaganda, cuyas tendencias y pensamientos políticos sean necesariamente liberales.

En 1903 nació en México un nuevo partido el Partido Liberal Mexicano "PLM", el cual no excluyó o menosprecio a la clase trabajadora, todo lo contrario además de tener como bandera la lucha obrera, también tomó en cuenta la problemática de los campesinos y los indígenas en el proyecto de Nación que proponía.

El programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, recomendó dentro de su apartado "Capital y Trabajo" las siguientes demandas:

21. *Establecer un máximo (sic) de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y demás de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar la miseria del trabajador.*
22. *Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.*
23. *Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.*
24. *Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores a los catorce años.*
25. *Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres; etc. A mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro de un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.*
26. *Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de pesos exija que reciban albergues de dichos patronos o propietarios.*
27. *Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.*
28. *Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con sus amos. (sic)*
29. *Adoptar medidas para que los dueños de las tierras no abusen de los medianeros.*
30. *Obligar a los arrendadores de los campos y casas que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.*
31. *Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe*

*del trabajo el pago de inmediato de los que tiene ganado; Suprimir las tiendas de raya.*

*32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajadores de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague de otra forma que a los extranjeros.*

*33. Hacer obligatorio el descanso dominical.*

El Manifiesto del PLM presidido por Ricardo Flores Magón del 1º de julio de 1906, es el documento “pre – revolucionario” más importante a favor del derecho del trabajo; como se puede apreciar, analiza la situación obrera y campesina, propone reformas trascendentales en los problemas político, agrario y del trabajo. Recalco la necesidad de crear las bases para una legislación humana del trabajo.

El descontento de las condiciones de vida, tanto de los trabajadores como de la población en general, el autoritarismo, el hambre dieron paso a la primera revolución social del siglo XX.

El reconocimiento del derecho del trabajo normativamente, tuvo sus diferentes matices y propuestas, mas o menos cercanas a la propuesta de Flores Magón.

Muestra interesante es la promulgación en Veracruz en 1915 de la “*Ley de asociaciones profesionales*” y la expedición de las leyes conocidas como *las cinco hermanas*: agraria, de hacienda, de catastro, de municipio libre y del trabajo, esta última declaró y reconoció algunos de los principios básicos que posteriormente integrarían el artículo 123 vigente. Pretendía en palabras del maestro De La Cueva “*Despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico, Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse.*”

- El derecho del trabajo esta destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social;
- El trabajo no puede ser considerado como una mercancía;
- Las normas contenidas en la ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios;
- Las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y complementarán, con los contratos colectivos y los laudos del tribunal de arbitraje.

El artículo primero de esta Ley señala<sup>67</sup>: *Llámesese asociación profesional a toda convención entre dos o más personas que ponen común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad, con un fin distinto al de distribuirse utilidades.*

---

<sup>67</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob Cit., pp. 167 – 168

Artículo 2º Las Asociaciones profesionales de personas ejerciendo la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas que concurran al establecimiento de fines o productos determinados, podrán ser constituidas libremente conforme el artículo 9º de la Constitución Mexicana.

Artículo 3º. Llámese Sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios pueden perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia.

Esta Ley creó las Juntas de Conciliación Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje, reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelga entre otros derechos. Cabe mencionar también a la "*Ley de Relaciones Familiares*" la cual avanza en los derechos humanos y reconoce la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley.

Venustiano Carranza se había comprometido con el pueblo mexicano ha restablecer el orden constitucional y a promover la creación de Leyes que otorgaran justicia social.

En 1914, anunció la expedición de Leyes para mejorar las condiciones de los trabajadores por lo que el Departamento de Trabajo dependiente de la Sría. de Gobernación formula un proyecto de Ley de Contrato de Trabajo que pretendía "*sustituir el criterio ultraindividualista que privaba en el Código Civil, marcando un a serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrón y trabajador*"<sup>68</sup>.

Froylan Manjares señaló la conveniencia de que se dedicara un capítulo o título de la constitución a las cuestiones del trabajo. Y propuso que el problema de los trabajadores se separara del artículo quinto y se integrara un título especial.

Fue hasta 1916 que se instaló el Congreso Constituyente, para lo cual se creó una Comisión de estudios del proyecto, para lo cual se propuso a José Natividad Macías, Gregorio Algarte, Guillermo Ordorica, Enrique Colunga y Enrique Recio en virtud de que los primeros tres fueron señalados como hombres de la derecha, la proposición no fue aceptada; por presentarse un clima tenso la mesa declina sus facultades y otorga facultad a la Asamblea, quedando los siguientes: Enrique Colunga, Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román.

Previo al surgimiento de la idea de incluir en la Constitución un capítulo sobre el trabajo, se discutió el artículo 5º.

---

<sup>68</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit., p.101.

Jorge Carpizo señala en su obra denominada "La Constitución Mexicana de 1917" lo siguiente:<sup>69</sup>

"De los once puntos que contenía el artículo 5º; el de la jornada de trabajo es quizás de los más interesantes de la discusión. El Diputado Lizardi se opuso a su consignación, por considerar que la Constitución no debía contener normas de derecho y reglamentarias..." Su oposición encuentra respuesta bastante fundamentada en Von Versen, cuando estableció: " que la clase obrera debía tener toda clase de garantías y tener asegurado su porvenir y previno a los Constituyentes a no temer "lo que decía el señor licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso garantizar las libertades del pueblo, ese Santo Cristo tenga polainas y que bueno

Las discusiones en el proyecto de Constitución fueron importantes, en especial referente al artículo quinto. Yucatán y Veracruz presentaron iniciativas de reforma, incluyendo la jornada máxima de 8 horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y consignó el descanso hebdomadario.

En la intervención del Diputado Yucateco Héctor Vitoria, habló de la necesidad de fijar las bases constitucionales de la legislación futura:

"Al artículo quinto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras cosas las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etcétera".

La discusión del artículo 5º dio como resultado la proposición de que se presentara una discusión especial que consignara todos los derechos de los trabajadores. Alfonso Cravioto, uno de los defensores de la tesis protección constitucional del obrero y defensor de los derechos laborales consignados en el proyecto del artículo 5º señaló la necesidad de crear un artículo especial y con mayor amplitud; su propuesta fue aceptada por la Asamblea.

Carranza tuvo informes de las discusiones al respecto y adelantándose designó miembros de su gabinete, para que apoyasen la adopción de un título especial sobre el trabajo. La consecuencia, la aprobación en enero de 1917, del artículo 123.

### 2.2.2 *El artículo 123*

La Constitución autorizó en su artículo 73 al Congreso de la Unión para legislar en toda la república en materia de trabajo. Pero se cambió el criterio y se dijo que esto contrariaba el sistema federal y porque cada entidad federativa tenía

<sup>69</sup> CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 4 ed. Ed. UNAM. México, 1980. p. 318

diferentes necesidades, facultando también a las entidades federativas a expedir leyes del trabajo.

No se debe olvidar que en el transcurso de estas discusiones se desarrollaba la huelga general de los electricistas y había varios dirigentes presos.

El artículo 123 aprobado por el constituyente, garantiza los derechos fundamentales para la clase trabajadora; destacando entre ellos, la jornada de trabajo, el trabajo de las mujeres y los menores, los salarios, las utilidades, el pago por tiempo extraordinario, la habitación, los accidentes y enfermedades del trabajo, las condiciones de seguridad e higiene, lo referente a los sindicatos, las huelgas, los contratos etc...

El primer párrafo del artículo 123 estableció: "El Congreso de la Unión y los Legisladores de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, se sujetarán a las siguientes bases..."

Muchos legisladores obreros no cabían de gozo por haber logrado el reconocimiento constitucional, de los principales derechos de los trabajadores, echando abajo la propuesta de Carranza.

Los empresarios, el capitalismo pues, quedaron horrorizados, las protestas trascendieron al país declarando: "si la Constitución se ponía en vigor, la industria se arruinaría"

Pero, las conquistas se irían cuestionando por las autoridades laborales. Poco tiempo bastó para que los obreros mexicanos se dieran cuenta de que no bastaba que se elevaran sus derechos a nivel constitucional, si no existía la disposición gubernamental para garantizarlos; que la vigencia de sus derechos también dependía de la propia fuerza de los trabajadores por medio de sus organizaciones.<sup>70</sup>

### 2.2.3 *Ley Federal del Trabajo de 1931*

Con el nacimiento del artículo 123 y sus XXX fracciones faltaba reglamentar y plasmar los derechos de los trabajadores en una Ley, de 1918 a 1926 fueron promulgadas Leyes de Trabajo en casi toda la República Mexicana:

Las Leyes estatales post –constitucionales que en palabras del maestro Lastra indica que estas presentaron problemas de aplicabilidad por razones de orden político estatal, además, dadas las condiciones geográficas y económicas, el

<sup>70</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Manuel Fuentes. p. 13.

contenido de las mismas no era uniforme, por lo que se pensó en la expedición de una Ley Federal del Trabajo:

La primera *Ley del Trabajo* redactada por Cándido Aguilar fue la de Veracruz del 14 de enero de 1918, que fue modelo para otros Estados y de precedente para la Ley Federal del Trabajo de 1931, es preciso mencionar que la segunda fue la de Yucatán y fue redactada por Carrillo Puerto y Álvaro Torres Díaz.

- Aguascalientes, 6 de marzo de 1928;
- Campeche, 30 de noviembre de 1920;
- Coahuila, 13 de octubre de 1920;
- Colima, 10 de octubre de 1925;
- Chiapas, 5 de mayo de 1927;
- Chihuahua, 5 de junio de 1922;
- Distrito federal, 18 de diciembre de 1925;
- Durango, 24 de octubre de 1922,
- Guanajuato, 29 de marzo de 1929
- Guerrero, 8 de diciembre de 1919;
- Hidalgo, 30 de noviembre de 1928;
- Jalisco, 3 de agosto de 1923;
- México, 31 de enero de 1918;
- Michoacán, 1º de septiembre de 1921;
- Nayarit, 25 de octubre de 1925,
- Nuevo León, 24 de enero de 1924;
- Oaxaca, 21 de marzo de 1916;
- Puebla, 14 d noviembre de 1921;
- Querétaro, 18 de diciembre de 1922;
- Sinaloa, 15 de julio de 1920;
- Sonora, 12 de abril de 1919;
- Tabasco, 18 de octubre de 1926;
- Tamaulipas, 12 de junio de 1925;
- Veracruz, 14 de enero de 1918;
- Yucatán, 16 de diciembre de 1918 y
- Zacatecas, el 1º de junio de 1927.

Señala el maestro Lastra citando al Enrique Suárez Gaona, de su libro "*Ley Federal del Trabajo de 1931*" que hay dos razones que motivaron la expedición de la Ley:}

- Obrera. Surge por la fuerza del movimiento obrero, Cananea y Río Blanco, así como de las organizaciones que representaron dicho movimiento, la Casa del Obrero Mundial y la Confederación Regional de Obreros Mexicanos.
- Institucional. El Estado interviene como ente protector y por la necesidad del movimiento obrero y el compromiso del Gobierno con las Centrales Obreras.

El primer "Proyecto de Código Federal del Trabajo fue presentado en el mes de julio de 1929 por el Presidente Portes Gil, la oposición de las agrupaciones obreras, fundada no solo en los errores sino también en la antipatía al Presidente. Dicho Proyecto contemplaba el principio de la sindicalización única, por lo que causó ruido tanto en las Cámaras como en el movimiento obrero, sin embargo consigné la tesis de arbitraje obligatorio de las huelgas.

Por lo anterior, el 4 y 5 de agosto de 1929 la Cámara de Diputados aprueba el proyecto que modificaba los artículos 73 y 123 constitucionales. El 6 del mismo mes y año, lo ratifica la Cámara de Senadores; esta reforma sentó las bases para que el Congreso de la Unión estuviera facultado para expedir una reglamentación Federal en materia del trabajo.

En 1931, se redactó un segundo proyecto al cual no se le denominó Código sino Ley; en consecuencia se formó una Comisión para la elaboración del proyecto, integrada por Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, quienes retomaron el Proyecto Portes Gil

Finalmente la Ley Federal del Trabajo fue promulgada el 18 de agosto de 1931 estando como Presidente Pascual Ortiz Rubio.

La Ley estuvo estructurada por 685 artículos y en once títulos distribuidos en la siguiente forma:

Título Primero. Disposiciones generales, en el cual su artículo 2º señala que " las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regirán por las Leyes del servicio civil que se expidan;

Título Segundo. Incluye los aspectos de contrato individual de trabajo, la libertad de contratación a menores de 16 años, menciona las reglas para los de 12 a 16 años, aclara los derechos de la mujer, la sustitución patronal, el contrato colectivo, la jornada de trabajo, los descansos legales, el salario mínimo, el Reglamento interior de trabajo, las obligaciones y prohibiciones de los patrones y trabajadores, de la suspensión de los contratos, de la rescisión, de trabajos especiales, etc...

Título Tercero. Trató sobre el contrato de aprendizaje;

Título Cuarto. Señala los lineamientos de los Sindicatos, especifica los requisitos para poder constituir un sindicato y los tipos posibles, los órganos superiores como Federaciones y Confederaciones, la reglamentación de las condiciones para estallar una huelga y las prerrogativas de las Juntas.

Título Quinto. Habla respecto las coaliciones, las huelgas y paros;

Título Sexto. Habla respecto los riesgos de trabajo;

Título Séptimo. Habla de las prescripciones;

Título Octavo. Establece las autoridades del trabajo;

Título Noveno. Trata del procedimiento ante las Juntas, de las recusaciones, de las conciliaciones ante la Juntas Municipales y federales de Conciliación y Arbitraje, de las tercerías, de los conflictos de orden económico, de la ejecución del laudo.

El Título Décimo. Establece las responsabilidades de las autoridades del trabajo.

El Undécimo. Fija las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

La promulgación de la LFT el 18 de agosto de 1931, además de reglamentar la contratación individual y la colectiva, estableció las diferencias entre los trabajadores del Apartado A) y el B)

Señala el maestro De la Cueva que en la exposición de motivos de dicha Ley, señaló las finalidades de la legislación: urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la Revolución. De aquí que siendo el objetivo de la Ley remediar esas injusticias y a fin de que no puedan repetirse, fue preciso dar a sus disposiciones el único carácter que las pone a cubierto de las contingencias de la política, *el de ser justas*.

#### 2.2.4 El Apartado B

De los textos, de la discusión y la conclusión de los debates en el Congreso Constituyente se observa que éste solo consideró en forma exclusiva a los trabajadores obreros, mineros, textiles y otros con iguales características dejando al margen a los trabajadores la servicio del Estado.

El maestro Lastra señala que: "Aun así, en una aplicación rigurosa y conforme al texto del artículo 123 Apartado A, es de aplicación genérica, pues establece que su contenido se aplicará ... "a todo contrato de trabajo". En razón de no aceptarse este criterio jurídico, a la Constitución fue adicionada con otro Apartado, el "B."<sup>71</sup>

Conforme a la parte introductoria del texto original y teniendo facultades los Estados y la Federación, los primeros en muchos casos consideraron en sus leyes laborales a los trabajadores a sus servicios, mas no aconteció así en la Ley

---

<sup>71</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob Cit., p.180

Federal del Trabajo de 1931, que en su artículo 2º señala: “*las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes de carácter civil y con orientaciones diversas*”, como aconteció en casi la totalidad de las entidades federativas.

Conforme las concepciones jurídicas de la época y con fundamento en el artículo transitorio de la esa Ley, las relaciones laborales de estos trabajadores se regirían por las leyes respectivas; sin embargo, “las primeras disposiciones” que favorecieron a los empleados públicos, se consignaron en el “*Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley de Servicio Civil*”, expedida por el Presidente de la República Gral. Abelardo L. Rodríguez el 12 de abril de 1934.

Posteriormente, con sentido revolucionario fue promulgado el 5 de noviembre de 1938 por el Presidente Cárdenas, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; reformado el 4 de abril de 1941 por el Presidente Ávila Camacho.

El Estatuto Cardenista otorgaba a los trabajadores algunos beneficios económicos, pero les negaba el ejercicio de los derechos colectivos.

Estos fueron considerados constitucionalmente por el Presidente López Mateos hasta 1960, sin embargo los derechos colectivos aún así, fueron limitados: la Fracción X del artículo 25 señala:

“Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo cumplimiento de los requisitos que determine la ley respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen “de manera general y sistemática” los derechos que este artículo les concede.<sup>72</sup>”

Como puede apreciarse, se restringe el derecho a la Huelga, imponiendo condiciones, asimismo, al parecer intencionalmente determina cuando las violaciones son generales y sistemáticas es un criterio muy subjetivo.

En la adición al artículo 123 el 7 de diciembre de 1959, el Senado de la República recibió la iniciativa presidencial de Adolfo López Mateos para incorporar a la Constitución principios laborales de los trabajadores al servicio del Estado; previa lectura de ésta, se turnó a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo, se aprobó la reforma y se promulgó el 5 de diciembre de 1960.

---

<sup>72</sup> Diario Oficial de la Federación. 5 de diciembre de 1960, T. CCXLIII, No. 30

### 2.2.5 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Señala el maestro Lastra que los principios laborales que nacieron en 1917 fueron vulnerados en esta Ley. Citando a Néstor de Buen "*la reglamentación de las garantías sociales previstas en la Constitución, implica un riesgo de que los derechos se disminuyan o queden sometidos a tales condiciones propiciando que su ejercicio se torne difícilísimo*"<sup>73</sup>.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado "LFTSE" publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1963; bajo el Título Cuarto denominado "*De la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo*" señala lo siguiente

Artículo 68. En cada dependencia sólo habrá un Sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará reconocimiento al mayoritario.

Artículo 69. Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del Sindicato correspondiente, pero una vez que lo soliciten y obtengan el ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.

Artículo 78. Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos al Servicio del Estado, única central reconocida por el Estado.

Las críticas a la existencia de un Apartado B, han sido ya tema de tesis profesionales y de infinidad de artículos, sin embargo, es necesario reconocer la igualdad de los derechos de cada trabajador sin hacer distinciones de "quien es su patrón", no justificándose de ninguna manera, considerar que un trabajador al servicio del estado tenga mas derechos (2 periodos de 10 días de vacaciones) o menos (derecho para formar más de un sindicato)

Al respecto es de vital importancia señalar que la concepción legal anterior, viola flagrantemente los convenios internacionales suscritos por México, en particular el derecho de formar sindicatos por parte de los trabajadores al servicio del estado, asimismo es conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto en la Tesis Jurisprudencial 46/96 la cual se analizará en el capítulo siguiente.

### 2.2.6 Ley Federal del Trabajo de 1970.

Esta Ley se promulga en 1969 y tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1970, y respecto lo referente a los derechos sindicales, ya se ha señalado con anterioridad en el capítulo primero de la presente investigación.

<sup>73</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob Cit., p. 185

No obstante lo anterior, considero importante señalar algunas de las objeciones que en las discusiones de reforma a la LFT demandaron los patrones y las cuales finalmente se convirtieron en reformas:

El primer anteproyecto elaborado entre otras personas por el maestro Mario de la Cueva fue en el año de 1960; el segundo fue hasta el año de 1968 el cual fue presentado a los sectores obrero y el patronal el cual presento un estudio ante las comisiones de las Cámaras (Diputados y Senadores) dividido en tres partes: aspectos no objetables, aspectos objetables y aspectos inaceptables.

Nos menciona el maestro de De la Cueva los aspectos objetables:<sup>74</sup>

" el concepto de intermediario; las normas que reconocieron el derecho de huelga en los problemas del contrato-Ley; las disposiciones sobre el llamado desistimiento tácito de la acción; muchas de las normas sobre las reglamentaciones especiales; el reconocimiento que hizo la Ley de la propina como parte integrante del salario; el pago del tiempo que exceda al del trabajo extraordinario autorizado por la propia Constitución con un salario mayor; la prima por trabajo en domingo; el pago del trabajo en días de descanso con salario con salario doble; dos nuevos días de descanso obligatorio; (1º de enero y 5 de febrero) el aumento del periodo de vacaciones; la prima de vacaciones; el aguinaldo; la obligación de otorgar becas y de fomentar el deporte; la indemnización en caso de reajuste de trabajadores y la creación de hospitales en empresas de personal numerosos.

Entre los aspectos inaceptables se encontraban:

" La interrupción de la jornada de trabajo durante media hora, (como si fuera posible trabajar ocho horas sin una sola pausa) la norma que establece que *el salario se integra con todas las prestaciones que recibe el trabajador* , para reducirlo a la suma que se paga en efectivo (pero se les olvidó a los objetantes que la norma se tomó de un convenio de la O.I.T ratificado por el Senado de la República; la norma que impone a los empresarios la obligación de preferir a los trabajadores que les hubiesen servido con anterioridad; (lo que, faltando dolosamente a la verdad, llamaron escalafón ciego) la prima de antigüedad; la norma que previene que únicamente serán considerados trabajadores de confianza las personas que desempeñen funciones que tengan carácter de general; (norma que tiende a impedir la proliferación de los puestos de confianza) las normas sobre los agentes de comercio y en especial las relativas a los agentes de seguros; las normas sobre el trabajo a domicilio; diversas normas procesales que tenían como finalidad dar firmeza a los procedimientos en materia de huelgas; las nuevas normas sobre participación en las utilidades; (cuyo destino es evitar que se continúe cometiendo abusos) el capítulo sobre habitaciones de los trabajadores; y pretendieron que se introdujera a la Ley el *contrato a prueba* y que se estableciera el *contrato "medieval" de aprendizaje*".

Como puede apreciarse, casi todos los aspectos antes señalados fueron aprobados en la Ley Federal del Trabajo de 1970, en razón de la calidad de las personas que intervinieron en las reformas y la voluntad de los legisladores de

---

<sup>74</sup> DE LA CUEVA. Ob. Cit., p. 58

aquel entonces; ya podrán apreciarse en el capítulo quinto las propuestas actuales de modificación a la LFT y la aún "desafortunada" intención del sector patronal incluido el actual gobierno de regresar nuevamente a los tiempos "medievales" como diría el maestro de la Cueva.

### 2.2.7 *Las Reformas*

En los años setentas se adiciono la Constitución con la fracción la reforma a la fracción XXXI Apartado A en la cual se ampliaron las facultades de las autoridades federales en las ramas industriales; de empresa.

Hubo otras reformas en los años de 1978, 1980 que estableció las bases de un nuevo derecho procesal del trabajo;

Respecto los trabajadores al servicio de la Banca y de Crédito, en consecuencia de la nacionalización de la banca en Noviembre de 1982 y la adición de la fracción XIII bis al Apartado B se les consideró como trabajadores al servicio del Estado.

Al respecto me permito señalar que a dichos trabajadores antes de la reforma citada se les aplicó el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, con base a esta disposición se expidió durante el gobierno de Lázaro Cárdenas el Primer reglamento bancario "con vicios de constitucionalidad" en palabras del maestro Lastra.<sup>75</sup> El reglamento en comento sufrió modificaciones en el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines.

Al promulgarse la ley de 1970 no se contempló en su contenido el artículo 237. Lo que motivó inquietud a los trabajadores bancarios que pretendieron registrar organizaciones sindicales.

Ante la carencia de leyes para aplicarse a los conflictos, la autoridad laboral rescató el reglamento multicitado y resolvió negar lo solicitado, argumentando la existencia de una disposición que calificaba de carácter privado a estas relaciones de trabajo.

Esta situación perduró hasta la Administración de López Portillo quien en septiembre de 1982, anunció la estatización de la banca con la creación de la Legislación Federal Burocrática. Cabe precisar que para llegar a esto existieron algunos problemas de carácter jurídico.

En el Diario Oficial de la Federación de noviembre de 1982 apareció la publicación del Decreto de reformas y adiciones a los artículos 28, 73 fracciones X y XVIII y 123 Apartado B de la Constitución.

---

<sup>75</sup> LASTRA LASTRA, pp. 186 - 187

El artículo 28 atribuyó al Estado el Monopolio de la banca y crédito. El artículo 73 otorgó al Congreso de la Unión, facultades para legislar sobre el servicio de banca y crédito, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La adición del artículo 123 Apartado B incorpora la fracción XIII bis señalaba: *"Las instituciones a que se refiere el apartado quinto del artículo 28 regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente artículo"*

Con fundamento en esta modificación, se presentó la iniciativa presidencial de la Ley reglamentaria, la cual una vez aprobada fue publicada en el Diario Oficial de la federación del 30 de diciembre de 1983, sin embargo tenía suplencia con varios títulos de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado verbigracia, el Título Cuarto.

Como es del conocimiento público, en el año de 1990 Carlos Salinas de Gortari nuevamente privatizó la Banca Mexicana por lo que, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 nuevamente fue reformado para quedar de la siguiente manera:

"El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado"

Asimismo se modificó la fracción XXXI del Apartado "A" del artículo 123, adicionando el inciso a) para quedar de la siguiente manera,

Artículo 123, Apartado A Fracción XXXI. "la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

Ramas Industriales y servicios

...

22. Servicios de Banca y crédito"

Por lo anterior todos los trabajadores de la Banca y Crédito que formaban parte del Sistema Bancario Mexicano, regirán sus relaciones de conformidad al Apartado B del artículo 123 constitucional y los concesionados por el Apartado A.

## 2.3 LAS LUCHAS OBRERAS MEXICANAS EN EL SIGLO XX

### 2.3.1 *La época pre – revolucionaria*

Afirma el maestro Lastra Lastra que los acuerdos del PLM, influyeron en la formación de los clubes obreros en Cananea y Río Blanco, pero es preciso aclarar que el documento es posterior a la Huelga de Cananea.

Cabe destacar que Mineros y Ferrocarrileros fueron el origen de la constitución de proletariado mexicano, esos trabajadores conformaron masas que frecuentemente tenían lazos comunitarios gestados en sus lugares de origen: en una mina como la de Real del Monte y en el centro ferroviario de Pachuca, los trabajadores eran a la vez campesinos.

Los obreros de minas y de la industria sumaban en 1900 más de 800,000<sup>76</sup>, razón por la cual, en la coyuntura de 1906 y 1907 pudieron expresarse y protestar por las condiciones en que tenían que trabajar. Pero más del 60% de la población económicamente activa trabajaba en el campo sin poder expresarse e inconformarse u organizarse.

A partir de la intensificación del periodo de urbanización se incrementó la actividad de transporte urbano, comercio, producción en masa de bienes como ropa o pan, y se dio la creación de obreros asalariados.

A pesar de algunos reglamentos promulgados por Díaz, los cuales responsabilizaban a los dueños de las empresas ferroviarias y de minas por la seguridad de sus operarios, la frecuencia de los accidentes era enorme y los trabajadores no tenían indemnización.

#### a. Cananea

La situación laboral de México en esta época presenta grandes desigualdades entre el capital y el trabajo, en Cananea los cargos de capataz o mayordomo y los demás jerárquicamente superiores estaban reservados a los extranjeros, quienes gozaban de condiciones privilegiadas con respecto a los mexicanos, de ahí el surgimiento de huelga y de lo antes citado del manifiesto del Partido Liberal Mexicano.

El maestro Lastra Lastra señala que es en la empresa "*oversight*" donde se inicia la inconformidad de carreros, resagadores, barreteros, adomadores etc. pues no obstante percibir salarios más bajos y laborar jornadas infrahumanas, los mayordomos con el objeto de hacer producir al máximo a los trabajadores

---

<sup>76</sup> INEGI "Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática". *Estadísticas históricas de México*. 1985.

pretendieron en forma unilateral despedir a varios de ellos y con fundamento en un Reglamento de Fábrica exigieron mayor rendimiento en sus labores a los obreros.<sup>77</sup>

El Reglamento produjo inconformidad y los trabajadores antes de salir la hora de salida, sin esperar el término de su jornada de trabajo, suspendieron labores y estallan la huelga contra sus empleadores. Su pliego de peticiones fue el siguiente:

- o La destitución del empleo del mayordomo Luis [nivel 19 (sic)];
- o El sueldo mínimo del obrero, será de cinco pesos con ocho horas de trabajo.
- o En todos los trabajos de *Cananea Consolidated Cooper*, se ocupará el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros, las mismas aptitudes que los segundos;
- o Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de fricción;
- o Todo mexicano en los trabajos de esta negociación tendrá derecho a ascenso según se lo permitan sus aptitudes.

La respuesta que obtuvieron los trabajadores fue la represión por fuerzas gubernamentales nacionales y norteamericanas, ocasionando la muerte de mas de 23 muertos y decenas de heridos. Los principales dirigentes fueron condenados a 15 de años de prisión en las “famosas” mazmorras de San Juan de Ulúa.

Cabe hacer mención que episodios similares sucedieron en Latinoamérica: Oscar Alzaga señala como ejemplo las de Argentina de 1902, de Chile en 1906 y 1907, de Sao Paulo de junio y julio de 1917, y los enfrentamientos del Centenario” de 1910 en Perú. Todos demandaban en común: jornada laboral de 8 horas, el reconocimiento del derecho de huelga y de la organización sindical, la influencia anarquista, la lucha contra el capital extranjero y contra gobiernos despóticos.<sup>78</sup>

#### b. Río Blanco

Este movimiento buscó mejorar las condiciones laborales en jornadas y salarios.

El descontento de los trabajadores se hizo sentir a través del Circulo de Obreros Libres, en virtud de que el Centro Industrial en forma unilateral (nuevamente) fijó

<sup>77</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 150

<sup>78</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. *Revista “Trabajo y Democracia Hoy”* No. 64 especial. 3ª ed. Ed. CENPROS. México 2001. Comentarios de Oscar Alzaga. p. 7

un Reglamento en que se estipulaba una jornada de 14 horas con el mismo sueldo.

El movimiento de huelga se presenta en varios Estados de la República; Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro y el Distrito Federal. Las cinco demandas básicas entregadas al Prescindete Díaz, a quien desafortunadamente se buscó para la solución del conflicto fueron:

- Disminución de las jornadas, con relación a las dificultades de la labor;
- Que bajo ningún pretexto le impongan multas de ninguna clase;
- Que no se les hagan descuento alguno para las fiestas civiles o religiosas.;
- Que en las pequeñas fincas que se les arrendan se les reconozcan todos los derechos que tienen los inquilinos, protestando de la prohibición de no admitir en sus habitaciones a parientes y amigos, sin previo acuerdo con los administradores de las fábricas;
- Que se les libere de la gabela de pagar "canillas" y "lanzaderas" que se destruyen en la mano del operario, ya por defectos de construcción de tales piezas;

Díaz emite un laudo que expresa entre otros puntos que los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas. Los industriales, "amablemente" ofrecieron ocuparse de los reglamentos de fábricas y mejorar en ellos, hasta donde fuera posible. Las condiciones de los trabajadores. Fue aceptado, Río Blanco pidió la destitución de su representante.

A pesar de que varias veces fueron llamados al trabajo, los trabajadores se negaron a laborar, siendo que los ánimos se fueron encolerizando se inició un enfrentamiento entre los patrones y los trabajadores, los primeros realizaron disparos que en lugar de amedrentar a los segundos, lo que logró fue encolerizarlos más, con el resultado del saqueo de la tienda de raya. Los policías locales no lograron detener el "disturbio". Además al movimiento se les unió los textiles de Mirafuentes y San Lorenzo, prosiguiendo los de Santa Rosa, (hoy Ciudad Mendoza) también los de la Industria Veracruzana.

El resultado fue la persecución encarnizada por parte de los rurales en contra de los trabajadores y cualquier individuo que pareciera "trabajador" y el fusilamiento de los líderes sindicales.

En Río Blanco, más que realizar una huelga de casi ocho mil obreros de las fábricas de la Región, hicieron una revuelta popular que llamó a la población al levantamiento y a la resistencia frente al ejército de la dictadura. Pues el partido liberal Mexicano proponía a los obreros una organización sindical, con una visión

política y partidista, que no confundía la acción sindical anarquista, que solo buscaba las mejoras laborales, sin tomar en cuenta la dictadura que las impedía.

Tanto la Huelga de Cananea como la de Río Blanco, vienen a ser un parte aguas de la desesperación de un pueblo explotado y miserable, del olvido de ser la Nación Independiente y del enfrentamiento del "impase", situación que se vio potenciada con la difusión de las ideas liberales nacionales y seguramente internacionales. ¡Un mundo mejor, más justo!, sería posible?

¿Que podrían contestar, que podemos contestar las generaciones actuales?

Para los magonistas del PLM la lucha democrática y sindical, necesariamente se vinculaban con la lucha política e ideológica contra la dictadura y la intervención de EU, ya que estos ahogaban cualquier derecho o libertad por elementales que fueran.

Es preciso recordar que para el PLM cumplir el programa democrático y social de 1906 sólo era posible tras derrocar a la dictadura. Ésta exigía que las demandas obreras se hicieran por escrito cuando el 85% de la población era analfabeta, prohibía el trabajo de los niños pero solo de los menores de 7 años. Prohibía las huelgas, sobre todo las "intempestivas".

### 2.3.2 *La Etapa Revolucionaria*

#### a. La Casa del Obrero Mundial.

Aún en el fragor de la Revolución, la clase trabajadora buscaba vías y formas de organización y de acción par reivindicar los derechos de los trabajadores. La Casa del Obrero nace en julio del 1912 promovida por un puñado de dirigentes sindicales, de organizaciones de trabajadores gremiales, intelectuales, pintores e incluso diputados.

Surge sin formalismos, sin declaración de principios ni estatutos y en sus primeros meses funcionó simplemente como Centro de Divulgación de Ideas Avanzadas. Lo de Mundial surge en 1913 en homenaje a los Mártires de Chicago.

Su misión fundamental era dirigir e imprimir al proletariado mexicano las modalidades de la lucha y darle un contenido ideológico; señalar soluciones a los graves problemas sociales, políticos y económicos y lanzarse a la lucha por la emancipación del proletariado, en todos los órdenes.

La represión de todas sus manifestaciones por Huerta culminó con su clausura del 25 de mayo de 1913 al 27 de mayo de 1914.

### b. Los Batallones Rojos

Al finalizar 1914, el Ejército Constitucionalista propuso a la Casa del Obrero Mundial su incorporación orgánica al carrancismo. Los delegados sindicales no aceptaron la propuesta, ni siquiera la llevaron a consulta pues la simpatía de los convencionalistas era patente.

No obstante, en febrero de 1915 a instancias del Dr. Atl comisionado Carrancista y secretamente 67 militantes de la COM, acuerdan formar un "Comité Revolucionario" para discutir el pacto de Carranza.

Dicho Comité informa a Obregón sobre el acuerdo, la reacción continua siendo adversa cuando se dirigen a los delegados sindicales quienes manifestaron su descontento y solo se comprometieron a consultar el asunto con las bases.

En la Ciudad de México no logran el aval de 23 sindicatos, con excepción de Mejía (Srio. Gral. de Tranviarios) quien sin acuerdo de asamblea acepta y obliga a los operadores a reclutarse bajo la amenaza de ser despedidos.

El comité forma un grupo de vigilancia denominado "guardias rojos" con el objetivo de controlar el descontento generalizado y evitar la pega de cartelones y manifestaciones que los trabajadores hacían, a favor de los Zapatistas.

De los 52 mil afiliados a la COM, los "batallones rojos" reclutan cerca de 3,500 que contando las familias enteras sumaban alrededor de 10,000 y ante la crisis y miseria que deja el conflicto armado, buscaban de alguna manera garantizarse los alimentos.

No obstante lo anterior, la mayoría de los sindicatos no participaron en estos batallones y organizaron su labor y lucha en las fabricas.

El maestro Lastra sin embargo, considera que ese hecho daño gravemente la posibilidad de crear un movimiento sindical autónomo.<sup>79</sup>

En contraparte y en palabras del maestro Francisco Zapata, señala que con la creación de la casa del Obrero Mundial en 1912 bajo la influencia anarquista y con fuerte presencia de artesanos en la Ciudad de México, quedando asegurada la representación de los trabajadores en el proceso revolucionario.

Dicha casa se fortaleció con la adhesión a la fracción constitucionalista en 1915 en la cual se pactaron apoyo a cambio de beneficios económicos y sociales.

---

<sup>79</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 156

Si bien es cierto que uno de los logros de la revolución fue la discusión y aprobación de una Constitución de tipo socialista, pero ello no significó que la lucha obrera hubiera ganado la lucha, solamente cambió el escenario.

La Revolución Mexicana marcó el comienzo de la lucha organizada de los trabajadores por el reconocimiento de sus derechos, humanos, laborales y el derecho a la libertad sindical.

Los hechos de la Revolución son ya parte de la Historia de México, tanto la oficial como la real y no tocaré el tema, baste recordar los motivos que dieron origen a la misma y que si bien es cierto, no son todos los antes señalados, son bastantes para entender un movimiento, una revuelta, o llámese una revolución.

Lo cierto es que el costo aún hoy en día, fue y ha sido, sangre derramada, y vida otorgada por seres humanos, mexicanos, hermanos, campesinos y obreros

¿Hasta cuando? ¿No ha bastado?

c. La huelga general de 1916

El Sindicato mexicano de Electricistas (SME) surge en un momento trascendente la modernización de la industria porfirista y al Revolución Mexicana el 14 de diciembre de 1914.

Los patrones no reconocen capacidad organizativa ni legal de sus trabajadores. Durante 1915 se enfrenta este hecho y cinco huelgas abren espacio a la negociación, mejoran condiciones de trabajo y sus salarios. Logran negociar y nace la bilateralidad como mecanismo obrero/patronal.

Los años revolucionarios les obliga a enfrentar la inicua de explotación capitalista y la aguda situación de guerra. Sus patrones = las empresas imperialistas.

En 1916 la situación llega al extremo, los precios se cotizaban el oro y los salarios en pesos mexicanos. El julio una asamblea general de los electricistas propone, que los salarios se coticen igual que los precios y lo paguen las empresas, de no hacerlo se convocaría a una huelga general. La Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal acepta la propuesta.

Da la exclusividad a su Secretario General Ernesto Velasco sea el único capacitado para dar la orden de suspender el movimiento y conectar el Switch.

La huelga genera de julio – agosto de 1916 dio como consecuencia, represión persecución: ¿ porque se han ido a la huelga preguntó V. Carranza? " *son unos cínicos, traidores a la patria y no merecen no ser cintareados, pues se mancharía el machete, sino ser arrojados de mi presencia a patadas*"

El Gobierno de Carranza logra el reinicio de actividades pero Velasco es encarcelado y condenado a cadena perpetua por traición a la patria. La lucha por su libertad se logra en 1918.

### *2.3.3 La etapa posrevolucionario y los movimientos sindicales.*

La Declaración de los Derechos Sociales es la fuente del derecho agrario y del trabajo mexicanos, derrumbó los principios de las reglas liberales y económicas y reconoció a los trabajadores como elevados a la categoría de persona, de ser humano.

Venustiano Carranza en su discurso pronunciado el 24 de septiembre de 1913, reconocía, en palabras del maestro De la Cueva, que: "la lucha de clases tendrá que estallar y las nuevas ideas sociales se impondrán en nuestras masas. La cuestión no es solo repartir tierras y las riquezas naturales, ni lograr el sufragio efectivo, ni abrir más escuelas. Es algo más grande y más sagrado: es restablecer la justicia, buscar la igualdad y establecer el equilibrio de la vida nacional."

Las causas de la Revolución no han acabado, sigue habiendo injusticias, pobreza, salarios bajos, discriminación, racismo, despidos injustificados y violado el derecho sindical, la libertad sindical; ciertamente los métodos actuales son diferentes, pero la búsqueda de la justicia social de los trabajadores aun esta en proceso; para muestra basta un botón, la lucha de jornada máxima se podría ver modificada con las propuestas de pago por hora, ciertamente se necesita un estudio amplio de las consecuencias de esta forma de pago, es por eso que en los capítulos siguientes profundizare un pocos mas en las nuevas propuestas de modificación al llamado derecho del trabajo.

Surgen entonces dos partidos de la clase trabajadora con influencia en las masas: el Partido Laborista Mexicano y el Partido Nacional Agrarista. En ambos sus miembros pertenecían en su mayor parte a los sindicatos y a las comunidades campesinas, sostienen el principio de la afiliación individual. En las asambleas sindicales se limitan a recomendar la afiliación a los partidos, pero los sindicatos y las comunidades agrarias mantienen su carácter de frente único integrado por individuos de distintas opiniones y creencias.

Cuando el General Calles deja de presidente, funda el Partido Nacional Revolucionario (PNR), sin consultar a nadie lo que le da desprestigio ante el pueblo y tiene la el fin de liquidar a los numerosos partidos que actuaban en los Estados y centralizar la política del país. No obstante también buscaba unificar la dirección política del país. Dentro de los primeros actos del mismo, fue descontar una parte de los sueldos a los empleados públicos para sufragar sus gastos.

#### a. Las Organizaciones Sindicales

En 1918 se creó en Saltillo la "Confederación Revolucionaria Obrera Mexicana" (CROM) con la que los gobiernos de Calles y Obregón pactaron la participación sindical en la consolidación de la revolución, lo que eventualmente reencarnó en la Ley de Trabajo.

Anteriormente se habían hecho varios intentos para formar una agrupación sindical en el país, aún y cuando también había una terrible división entre las organizaciones sindicales de entonces.

Con el objeto de fundar al CROM, diversas agrupaciones discutieron, primero en Veracruz y después en Tampico, propuestas sobre principios y estrategias de lucha que tendría la futura Central Obrera; entre otros:

- La necesidad de una organización sindical;
- La colectivización de los medios de producción y de consumo;
- La abolición de cuotas y la generalización de la contribución económica con un carácter solidario;
- La ampliación de la acción sindical para obtener reivindicaciones económicas.<sup>80</sup>

Entre las agrupaciones que participaron en Congreso de Saltillo que firmaron el pacto se encontraban, la Cámara del Trabajo en Orizaba, el Sindicato Mexicano de Electricistas, los Gremios Unidos de la Fundación de Fierro y Acero de Monterrey, la Federación de Sindicatos de Puebla entre otros.

Los dirigentes de la CROM crearon el "Partido Laboralista" (PL) que fue uno de los pilares de Plutarco Elías Calles. Se dice que éste nació precisamente en el momento en que las fuerzas políticas victoriosas de la revolución carecían de una base social sólida y se enfrentaban por consolidar el poder político.

El C. Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador de Coahuila y conocido como compadre y colaborador de Venustiano Carranza, tiene la encomienda de convocar un Congreso Obrero con el objeto de constituir una organización de trabajadores que estuviese al lado del gobierno. Congreso que se realizó en el mes de mayo del 1918 el cual constituye el punto de partida de una etapa de desarrollo del movimiento obrero sindical, cuya principal característica en palabras del maestro Lastra es "su estrecha vinculación con el Estado" y que dio como resultado la creación de la Confederación de Regional Obrera Mexicana. Situación que se vislumbra al nacer con "fuerza" al tener un control estricto sobre las masas de trabajadores.

---

<sup>80</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentarios de José Rivera Castro. p. 15

Estableció relaciones con la "*Industrial Workers of the World*" (IWW), organización rival de la American Federation of Labor.

La relación del poder con la CROM, fue continua, con Carranza, con Calles y con Obregón, quien propone al líder de la misma para la candidatura presidencial, en contra de quien combatió ese líder haciendo alianzas con las fuerzas obreras de la izquierda.

Por otro lado también surgió la "Confederación General de los Trabajadores" (CGT) como resultado de un proceso cuyos antecedentes con las relaciones del Gran Circulo de Obreros de México con la Primera Internacional, la Fundación del Partido Socialista, la creación del Partido Comunista Mexicano en 1919, el Partido Socialista Obrero.

Así, la Federación Comunista del Proletariado Mexicano convocó a una convención a partir del 21 de febrero de 1921 a la que asistieron delegaciones de todas las regiones del país, las cuales tomaron entre otras las siguientes resoluciones:

- La CGT no tendrá ligas con ningún partido político que no acepte la necesidad inmediata de destruir el sistema capitalista, por medio de la acción directa;
- Se desconoce la denominada <Confederación Pan – Americana del Trabajo> como organización representativa del proletariado de toda América;
- La CGT trabajará en la construcción de una Confederación Obrera Revolucionaria de toda la América, en que estén representados todos los comunistas, sindicalistas y anarquistas del continente;
- Acuerda la adhesión, en principio a la Internacional Roja de Sindicatos y Uniones del Trabajo;
- Protesta enérgicamente ante el mundo entero por los crímenes que en nombre de la "sociedad" y el "orden" comete el capitalismo de América.

La influencia anarquista de la CGT en su 1er Congreso en 1921 fue abrumadora y tuvo como resultado su separación de la Internacional Sindical Roja y el rompimiento con los comunistas del país. Con sus actos demostró esta organización su posición consecuente, radical, clasista e independiente. Las huelgas convocada por la CGT en 1923 como la mayoría de esos años fueron brutalmente reprimidas.<sup>81</sup> como fue la desarrollada por los trabajadores textiles en 1922.

Los patrones argumentaban que faltaba su reglamentación y por eso en la Industria textilera se seguía aplicando el "Convenio Textil de 1912" que establecía una jornada de 10 horas. La demanda principal fue el aumento de salario a la cual

---

<sup>81</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentarios de Jesús Luna Arias. p. 16

se unieron varias fabricas de la Región de San Ángel a los obreros de "San Idelfonso"; el movimiento fue reprimido.<sup>82</sup>

Otro ejemplo fue la huelga de la convocada por la Federación de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías de México en 1923, el cual se convirtió en un conflicto intergremial por el reconocimiento del control del movimiento. La marcha de protesta fue reprimida, muertos, heridos y detenidos el resultado.

Dentro del movimiento de renovación de la sociedad posrevolucionaria, es necesario colocar el resurgimiento de un catolicismo social que caló profundamente al pueblo, activista y emprendedor, que intentó participar en la reconstrucción nacional y que alcanzó su punto más alto hacia mediados de los años 20s.

A partir de ahí entró en conflicto con el Estado para terminar quebrantado al final de la década. Del 22 al 30 de abril de 1922 se constituyó la Confederación Nacional Católica del Trabajo (CNCT) con la participación de 1300 delegados de 13 Estados de la República y 312 grupos representados; es la expresión de toda lucha por la organización de los trabajadores cuyo basamiento ideológico estuvo centrado en la Encíclica de León XIII, "*Rerum Novarum*" y que desde el siglo antepasado la Iglesia Católica impulsó y promovió de diversas formas: en 1902 la Sociedad de Obreros católicos; en 1918, el centro de Obreros León XIII; en 1919 el Centro de Obreros Católicos.

En abril de 1919 se convocó a un Congreso Regional Obrero en el que participaron 66 agrupaciones, cuyos principales acuerdos fueron: la formación de una federación laboral y la creación de un periódico para obreros. En estas perspectivas se lanzó la promoción de la Confederación Nacional Católica del Trabajo en febrero de 1920 con el lema < Justicia y Caridad >.

El nacimiento de esta Confederación demostraba el interés de los trabajadores católicos por asumir su responsabilidad en la reconstrucción del país y en su Congreso Nacional (11 de octubre de 1921) se aprobaron entre otras cosas:

- La lucha por el derecho de Huelga;
- La abstención de toda participación política como organismo sindical;
- La Lucha por reivindicar mejores condiciones de vida y de trabajo.

La CNT, intentó mantenerse como organismo independiente guardando una actitud defensiva frente al gobierno, limitándose a protestar por los ataques a la Iglesia. En una segunda etapa tomó la ofensiva en defensa del catolicismo lo que

---

<sup>82</sup> LAS 100 LUCHAS MAS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentarios de José Rivera Castro y Antonio Gutiérrez de Castro. pp. 15 y 17

llevó al conflicto con el Estado, en especial con la CROM que a toda costa trató de desprestigiarla y aniquilarla.<sup>83</sup>

Es preciso mencionar que no obstante la promulgación de nuestra propositiva Constitución de 1917 y su flamante artículo 123, en la práctica no se aplicaban; ahora... no se respetan.

En esos tiempos de dio la huelga ferrocarrilera 1926 – 1927, en la cual la CROM jugó un papel importante al lado del Gobierno y que en contraparte, sirvió para la unión de los ferrocarrileros en la gran huelga ferrocarrilera. Esta huelga es recordada como el inicio del nuevo ciclo de las luchas proletarias.

El Partido Comunista Mexicano y los sindicatos independientes consideraron acertadamente, que era muy necesario coordinar todas a aquellas organizaciones sindicales que actuaban autónomamente y después de una preparación de seis meses, con grandes mítines en los centros laborales independientes se convocó al Congreso constituyente de la Confederación Sindical Unitaria de México (CSUM)

Este se realizó el 26 de enero de 1929 en el Distrito Federal, con la participación de la Dirección de la Liga Nacional Campesina, el Bloque Obrero Campesino y todos los sindicatos independientes. 392 delegados que representaban a aproximadamente a 100, 000 trabajadores.

EL Comité fue constituido por David Alfaro Siqueiros como Secretario General (previo fue Julio Antonio Mella, asesinado 15 días antes), Valentín Campa por las organizaciones obreras de Monterrey y Tamaulipas; entre otros.

Una de las resoluciones del Comité Central en julio de 1929 fue "hay que constituir fracciones comunistas tanto e las organizaciones obreras de la CSUM como de la CROM, en la CGT y de las agrupaciones autónomas, para organiza en estas últimas el movimiento de oposición".<sup>84</sup>

#### *b. La época Cardenista*

El Presidente Lázaro Cárdenas impulsa un gobierno nacional e independiente. Propugnó por un Estado Nacional sólido, económicamente fuerte y soberano de sus proyectos; procura, sin duda, consolidar a la burguesía nacional, pero sin menoscabo del crecimiento interno. Instaura su sistema político de continuidad presidencial, sin discrepancias en el PNR.

---

<sup>83</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de José M. González. p. 18

<sup>84</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Valentín Campa. p. 25

Con Lázaro Cárdenas, el PNR invita a los dirigentes obreros y campesinos para que hagan un llamamiento a los miembros de las organizaciones sociales con el fin de que ingresen al partido e influyan en él, de este modo y en opinión del Maestro Lombardo Toledano, el PNR mientras Cárdenas lo dirige, si no es un partido de clase, actúa como un organismo influido por la clase trabajadora, urbana y rural.<sup>85</sup>

La presencia del sindicalismo organizado en la estructura política se consolidó a pesar de que aun existía una cierta autonomía ideológica en los sindicatos de minería o de los Ferrocarrileros o petroleros quienes aun no habían sido nacionalizados, lo que facilitó los discursos antiimperialistas de Morones y Lombardo Toledano al estar estas áreas en manos de capital extranjero.

Al llegar Lázaro Cárdenas cabían los vientos. Para el SME el cardenismo significó el hallazgo de una estrategia de gobierno amplia, gracias a existir coincidencias con el mismo.

La "Confederación General de Obreros y Campesinos de México" (CGOCM) nació de un Congreso celebrado del 26 al 31 de octubre de 1933 en el cual participaron cuatro corrientes político – sindicales 1) La Lombardista >Lombardo Toledano, Rodolfo Peña Soria y José Jiménez Acevedo<. 2) La Velazquista, >Fidel Velázquez, Fernando Amilpa, Jesús Yurén y Alfonso Sánchez Madariaga 3) Una fracción de la CGT encabezada por Leobardo Wolstano Pineda y Enrique Rangel y 4) la corriente de los electricistas a través de la Confederación Nacional Electricista representada por Salvador Celis Gutiérrez.

Sus objetivos eran la unificación de los trabajadores, la formación del alma colectiva del proletariado y la desaparición del régimen capitalista, la táctica; utilizar al sindicalismo revolucionario en todas sus formas; la huelga, el boicot, el mitin, las manifestaciones, la expresión pública de las injusticias, la educación obrera con perspectiva socialista, la acción directa de los trabajadores en las disputas económicas entre el capital y el trabajo, la acción obrera opuesta a toda colaboración, para no ser sometidos a los órganos estatales, negarse a participar en la política electoral (como reacción a la vieja CROM) plantear su oposición al Partido Nacional Revolucionario. (PNR)<sup>86</sup>

La segunda táctica consistía en un amplio programa de reivindicaciones económicas... asimismo y después de apoyar múltiples conflictos laborales, propuso sustentar el movimiento en federaciones nacionales por rama industrial, para 1934 ya existían cuatro.

---

<sup>85</sup> LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. Ob. Cit.

<sup>86</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Javier Aguilar G. p. 28

- 1) La de Industria Azucarera, con 65 agrupaciones regionales;
- 2) La de Industria Textil con 129 sindicatos locales;
- 3) La de los trabajadores Electricistas con 29 agrupaciones,
- 4) La de Cinematografía, con 14 agrupaciones.

Desde la debacle económica de 1929 a los obreros discutían como terminar con la política sumisa de la CROM, un antiguo electricista, Luis N. Morones quien controlaba las decisiones e impedía el ejercicio democrático de las organizaciones sindicales. (SME) Lombardo Toledano emergía como fuerza crítica para depurar esa central. Otros obreros la combatían desde la CGOCM.

De 1934 a 1935 las huelgas de los trabajadores se hicieron frecuentes en diversas ramas económicas. Ante esta situación el dirigente máximo del PNR y expresidente **Calles, consideró a los movimientos de huelga injustificados y subrayó que las huelgas dañaban menos al capital que al gobierno, porque "le cierran las puertas de la prosperidad"**;

La respuesta obrera no se hizo esperar, varias organizaciones encabezadas por el SME manifestaron su rechazo a la política expresada por Calles; expresaron su disposición a defender los derechos fundamentales de la clase trabajadora: la huelga, la contratación colectiva y la asociación.

El SME convocó a las organizaciones obreras del país a crear un mecanismo unitario justo. De la convocatoria surgió en 15 junio de 1935, el Comité Nacional de Defensa Proletaria (CNDP) el cual tuvo la participación de la CGOCM, la corriente comunista de la CSUM, de la CNT y de los sindicatos nacionales más importantes el cual decidió:

- El movimiento obrero protesta enérgicamente por las declaraciones del Gral. Calles;
- Declara que defenderá los derechos de la clase trabajadora, obtenidos o por obtener por ella misma, como son los de la huelga, el de asociación sindical revolucionaria;
- Y no descansará en propugnar por el mejoramiento económico y social de los asalariados...;
- Las huelgas terminarán cuando se logre la transformación del sistema burgués en que vivimos...

Con el pacto de solidaridad se planteó la necesidad de unificar el movimiento obrero y campesino, practicar el respeto mutuo, prestarse solidaridad, respetar autonomía, llegar a la huelga general para defender los derechos de huelga, de asociación, de expresión, de manifestación pública...

También a partir de estos fenómenos surge en el lenguaje de los trabajadores y de los dirigentes sindicales, el uso de colores para distinguir la posición de los sindicatos.

La CROM, por sus vínculos o posiciones oficialistas era "amarilla"; la CGT y otras de afiliación o tendencia comunista o socialista eran "rojas" y los sindicatos identificados con o controlados por los patrones, "blancos".

De estos últimos (que por desgracia todavía existen) tienen como su principal característica, el aislamiento de los demás trabajadores, no solo sindicalmente, también, cultural, deportiva y políticamente. Un ejemplo de lo anterior es la creación de la Federación de Sindicatos Independientes de Nuevo León (FSINL) el 29 de marzo de 1936, surgida a raíz de la huelga de "La Vidriera" en Monterrey (movimiento que demandó reivindicaciones económicas y la firma del contrato de trabajo) y la respuesta de los patrones. (tres días de paro patronal)

Cabe señalar que Cárdenas mantuvo una posición decidida a favor de los trabajadores y recordar lo dicho por él, en la Conferencia del Centro Patronal de Monterrey: *"quienes se encuentren cansados de la lucha social pueden entregar sus industrias a los obreros o al gobierno, pues eso sería lo más lógico y más de acuerdo a las circunstancias y el interés de la nación"*.<sup>87</sup>

El presidente Lázaro Cárdenas, consideró conveniente la reestructuración del movimiento obrero y propicia las condiciones para el nacimiento de la "Confederación de Trabajadores de México". (CTM)

Surgió a la vida sindical a partir del Congreso de Unificación celebrado del 21 al 24 de febrero de 1936, el cual fue el resultado más acabado de la CNDP. Como en la CGOCM en su creación participaron diversas corrientes: Por la CGOCM participaron, estaba la corriente Lombardista con Lombardo Toledano, Rodolfo Peña Soria y la Velazquista, con Fidel Velázquez, Fernando Amilpa, y Blas Chumancero. Por la CSUM estaba la corriente comunista con Valentín Campa y Miguel A. Velasco. Además estaban los sindicatos nacionales que sin formar una sola fuerza, cada uno tenía un peso político y social importante, los delegados asistentes representaban más de 500 000 mil trabajadores;

Los trabajos se desarrollaron en un contexto político complicado por la pugna de Calles y de Cárdenas, el problema de "La Vidriera"; en el plano Internacional estaba el repunte fascista y la política de frentes populares en Europa. Respecto a los Estatutos no hubo problema; el lema que adoptó fue claramente anticapitalista. *"Por una sociedad sin clases"* Sin embargo la complicación comenzó en la elección del primer Comité Ejecutivo y del Secretario General.

<sup>87</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentarios de Edelmiro Maldonado y Guadalupe Cortés A. pp. 34 y 36

Los candidatos fueron con Fidel Velázquez (CGOCM) y Miguel A. Velasco (CSUM y Sindicatos Nacionales), ya desde ese momento Fidel Velázquez demostró la carta que tenía guardada; en la primera votación al ver que perdía amenazó con romper el Congreso. Para evitar la escisión la CSUM retiró la candidatura de Velasco. El evento concluyó con un sentimiento de descontento y confusión.<sup>88</sup>

En su Declaración de principios sostuvo:

*"La C.T.M. luchará contra la guerra y el imperialismo; por la consecución de las reivindicaciones inmediatas; el pleno goce del **derecho de huelga**; la **asociación sindical** y de la manifestación pública; por la reducción de la jornada de trabajo; por mejores salarios; por condiciones uniformes de trabajo; por la abolición de los impuestos a campesinos; por la igualdad de los derechos de los indígenas; por los préstamos de refacción a los campesinos; por el derecho de los labriegos para que los patrones los alojen, y por la modificación de la Ley agraria, para que los campesinos puedan explotar colectivamente la tierra. Igualmente luchará por acrecentar las conquistas del proletariado y responderá con la huelga en caso de que se restrinjan sus derechos; por la posesión; por los trabajadores, de los instrumentos de producción; por el desarrollo de los deportes; contra el servicio militar obligatorio y todo lo que conduzca a la guerra; contra todos los credos religiosos; por la unión Internacional de los obreros; por la implantación del seguro social por parte de los patrones y el Estado, y por el establecimiento de relaciones con todos los trabajadores del mundo.*

*El proletariado preconiza su táctica de lucha por medio de la acción directa, la huelga, el boicot, la manifestación pública y los mítines.*

*La huelga general de carácter nacional es obligatoria para todas las organizaciones confederadas, cuando así lo acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, en los siguientes casos: cuando aparezcan manifestaciones fascistas o de otra índole; cuando se ponga en peligro la vida de la confederación; cuando se pretenda restringir o abolir los derechos fundamentales de la clase trabajadora; cuando el Estado pretenda implantar un régimen de sindicalismo obligatorio o corporativo vinculado al Estado mismo, o trate de reemplazar a la organización sindical; cuando el Estado tolere o fomente la existencia de grupos armados independientes del ejército nacional, cuyos actos o tendencias se dirijan a la restricción de derechos de un gobierno contrarrevolucionario, por medio de la violencia flagrante de las Leyes o principios democráticos; cuando la clase patronal lleve a cabo un paro para oponerse a la clase trabajadora o para pedir la supresión o la restricción de algunos de los derechos o conquistas obtenidos en ella."<sup>89</sup>*

Otro de los rezagos existentes entonces y aún hoy en día era el campo mexicano. Jornaleros agrícolas de la región de "La Laguna", el 18 de agosto de 1936 van a declarar a huelga demandando: la firma de un contrato colectivo, aumentos salariales, jornada de 8 horas. Ante la negativa patronal se alargó la huelga y endureció la represión. No obstante fue apoyada por los ferrocarrileros, por la

<sup>88</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Javier Aguilar G. p. 35

<sup>89</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 160

CNDP y posteriormente por la CTM; quizá este conflicto es el sustento para lograr que el cambio que significó trascendente reforma agraria de Cárdenas.

Finalmente en esta época, también se da un paso fundamental en la independencia tardía de México y la cual se encuentra en entredicho en estos tiempos: la expropiación petrolera.

Los yacimientos petroleros eran propiedad de empresas extranjeras la "ROYAL DUTCH" Inglesa, la "STANDARD OIL" Estadounidense; para constituir sindicatos los trabajadores realizaban proezas, pues era costumbre el asesinato de los líderes o su persecución; sin embargo con el apoyo de los ferrocarrileros realizaban actos clandestinos. Así logró el gremio el 15 de agosto de 1935, constituir el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) unificando a los trabajadores de este sector estratégico en la economía mexicana y dando como paso fundamental la demanda de firma del contrato colectivo.

Tal demanda fue rechazada por los monopolios extranjeros argumentando la insuficiencia de recursos; lo anterior da como consecuencia el 28 de mayo de 1937, la huelga general que contaba con el apoyo de las ligas campesinas de la región, de la CTM y decididamente por los ferrocarrileros. Un acto se dio en esta huelga, el desistimiento de su demanda inicial por el Sindicato para continuarla mediante un nuevo recurso legal: demandar el "conflicto de orden económico" que dio como resultado que la JLCyA dictara laudo favorable al Sindicato y la exigencia de pago. La patronal acude a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual niega el amparo y exige pago, al actualizarse la figura del desacato; se expropia toda la industria petrolera el 18 de marzo de 1938.

#### 2.3.4 *Tres historias*

##### a. Los Ferrocarrileros.<sup>90</sup>

Es preciso señalar como un ejemplo del proceso que han tenido que llevar a cabo los trabajadores el de los ferrocarrileros, que han agotado cada una de las figuras sociales y jurídicas que han existido para agruparse y defender sus derechos desde 1890 a nuestros días.

Desde 1890 a 1912, se agruparon en las formas de mutualidades, hermandades y sociedades por especialidad; más tarde de 1913 a 1920 en una Confederación de Gremios y de 1921 a 1932 en Sociedades de la Confederación de Sociedades

---

<sup>90</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Máx Ortega. p. 27

Ferrocarrileras de la República Mexicana y la Confederación de Transportes y Comunicaciones.

La derrota de la huelga general estallada por la Unión de Mecánicos Mexicanos y la posterior huelga solidaria general de 1916 – 1927 crearía la necesidad de una forma de organización laboral superior a la de sociedades ferrocarrileras (sindicatos gremiales), finalmente el 13 de enero de 1933 crean el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. (STFRM), organización unitaria de 35 mil trabajadores de diversas especialidades.

Hoy Ferrocarriles Nacionales de México (FNM) se ha liquidado, los trabajadores se han quedado sin fuente de empleo. Lo que fue un área estratégica de la Nación, hoy ya no existe, ¿qué mas sigue?

b. Los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>91</sup>

La lucha de los trabajadores al servicio del Estado, pudo haber empezado en 1875 cuando crean la Asociación Mutualista de empleados públicos. Años después, en 1922 se constituyen los primeros sindicatos (maestros en Veracruz y trabajadores de limpia en el D.F.) con las demandas de permanencia en el empleo, escalafón y fijación de salarios. Se afilian a la CROM.

En 1925 los trabajadores de Veracruz estallan una huelga y el Estado reconoce su carácter de patrón estableciendo la pensión de retiro e inamovilidad. En ese mismo año se crea la Dirección General de Pensiones Civiles y Retiro. (antecedente del ISSSTE)

Como anteriormente fue señalado, en 1930 el entonces Presidente Emilio Portes Gil, decreta que los trabajadores estatales otorgaran el equivalente a 7 días de salario, para costear la organización del PNR, lo cual crea un gran descontento.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 estipuló en su artículo 2º que, las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se regirán por otras Leyes. Este cuadro de falta de garantías dejó en estado de indefensión a los trabajadores. Así nació la Alianza de Organizaciones de Estado.

Con Cárdenas en 1935, surge la Alianza de Organizaciones de Estado (AOTE) conformada por los sindicatos de limpia, aguas potables, materiales de guerra y otros. Además existían otras agrupaciones como la Unión de Empleados del Gobierno, la Alianza de Infantería ala izquierda de Empleados Federales... Las demandas de la AOTE eran:

---

<sup>91</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Jesús Luna Arias. p. 44

- Inclusión de los trabajadores bajo la protección de la LFT;
- Jornada de 8 horas;
- Pago de tiempo extra;
- suministro de medicinas y
- Descanso obligatorio el 7º día.

En 1936 varias agrupaciones convocaron a un Congreso Pro – Unidad, el cual conformó la “Federación Nacional de Trabajadores del Estado”, su lema “*por una sociedad sin clases*” = se incorporaron a la CTM y plantearon su programa de acción: Constituir una central única de trabajadores, su inclusión en la LFT y posiciones antiimperialistas. El resultado fue obtener de Cárdenas, la creación del Estatuto Jurídico que ya regulaba las relaciones obrero – patronales.

Con 29 sindicatos el 29 de octubre de 1938 se crea, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) teniendo como lema por “*Un Estado al servicio del pueblo*”. Las deformaciones a sus derechos laborales, vendrían después.

#### c. Los telefonistas.

En 1944 en Sindicato Nacional de Telefonistas (SNT) demandó de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana (CTTM) propiedad de *International Telephone and Telegraph* (ITT de EE.UU.) aumento salarial, integración de las compensaciones al salario, pago total de las aportaciones al Seguro Social. No hubo respuesta. Por lo que el 13 de marzo de 1944, la red telefónica quedó paralizada. La JFCA declaró existente la huelga. Se rechazó la propuesta de arbitraje de Avila Camacho por los empresarios.

En solidaridad a la huelga la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Eléctrica y el SME amenazaron con hacer un paro si las demandas no se resolvían, también el SNTPRM exhortó a la SNT que antes de admitir una confiscación o incautación que pudiera romper la huelga, exigiera la expropiación de los bienes de la empresa.

Después de 3 semanas el Ejecutivo con las facultades que le otorgan ordenaba la requisita de las vías de comunicación telegráfica de ITT “*International Telephone and Telegraph*” señalada anteriormente. Lo cual significó una limitante al derecho de huelga, medida que aún en día sigue vigente.

#### 2.3.5 El corporativismo

En México el anhelo de libertad sindical siempre ha estado en la agenda de las luchas de los trabajadores. La oportunidad obtenida después de la revolución (para conformar sus organizaciones sindicales) se ve cancelada por la intromisión de los patronos y del Estado en su vida interna.

El corporativismo se puede ver como un modelo de organización de las relaciones políticas en tanto estructura clientelar. La expansión capitalista, se dio dentro de un marco político corporativo estatal. El liderazgo sindical, portaestandarte del esquema corporativo se dio bajo las formas de *pelegos* en Brasil o de *charros* en México.

Los empresarios nacionales y extranjeros o de las empresas estatales, establecieron sus planes de manejos organizativos, teniendo en cuenta el aparato estatal, esto tomado del corporativismo italiano en la época de Musolini.

Al respecto del termino Charro, Francisco Zapata en su obra citada nos dice que Jesús Díaz de León, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana (SNTFRM), llevaba el apodo de "el charro" y como parte del grupo de Fidel Velázquez en la Confederación de Trabajadores de México (CTM), en el periodo de 1947 a 1950, traspasó dicho sobrenombre de liderazgo sindical que simbolizó, a partir de 1951, el control de las demandas obreras.<sup>92</sup>

Este mecanismo de control se forjó sobre la base de golpear y sujetar a las organizaciones sindicales, mediante la represión, la corrupción y sobre todo, por la difusión de una ideología ajena y aún contraria a los trabajadores. La del "Estado revolucionario" y del "partido de gobierno".<sup>93</sup>

### 2.3.6 *Mediados del Siglo Pasado*

Después de las acciones de expropiación y para evitar un golpe de Estado, a moción de los dirigentes obreros se disuelve el PNR y las organizaciones representativas de la clase trabajadora; de los campesinos, del ejercito y de los elementos de la pequeña burguesía urbana, no encuadrados en las organizaciones de masas, firman un pacto para fortalecer al gobierno e impedir la injerencia del extranjero en los asuntos domésticos de México; el resultado, la creación del Partido de la Revolución Mexicana (PRM.)

En esta agrupación o alianza, la clase obrera tiene una participación muy importante e influye en su programa, en su orientación y en su conducta, sin embargo Lombardo Toledano opina que su fin fue transitorio y cuando perdió autoridad, se le trata de revivir cambiándole de nombre denominándolo Partido Revolucionario Institucional. (PRI)

<sup>92</sup> ZAPATA, Francisco "Autonomía y subordinación en el sindicalismo latinoamericano", 1ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1993. p. 29

<sup>93</sup> CUADERNOS DE LOS TRABAJADORES. *Aportes para el debate sobre la libertad sindical*. No. 26. Edit EPESA. CENPROS. México, 1999. "Libertad Sindical vs. control sindical". Comentario de José Luis Contreras Montes. pp. 22 y 23

Este partido no es ni el PNR ni el PRM, porque aunque actuó como un arma política del gobierno, cambió de estructura y la clase trabajadora no lo dirigió.

Asimismo las disputas entre los líderes por mantenerse en las direcciones sindicales para no perder sus prerrogativas, abrió las puertas de la corrupción, matando las democracias sindicales internas. Ejemplo de lo anterior fue con los petroleros.

El gobierno de Alemán es un parte aguas en la historia del movimiento obrero en México y la política de Estado. La decisión gubernamental de modernizar algunas empresas del sector paraestatal, golpeó a los salarios y al empleo. En estas circunstancias, se agudizó la desintegración cetemista y se hizo más intenso el enfrentamiento entre esta y los sindicatos nacionales de industria: ferrocarrileros, petroleros y mineros, provocando diferencias de opinión. Lo anterior ocasionó la salida del SME, y del Sindicato Industria del Mineros (SIM) y finalmente en 1946 del SNTPRM.

También cambiaron los estatutos de la CTM se eliminó el principio antiimperialista, el nuevo lema " Por la emancipación de México"; se planteó la necesidad de "depurar" sus filas = eliminar o aplastar a todas las disidencias, ya fueran democráticas, comunistas o socialistas, ah también de los lombardistas.

La lucha se dio en 1947 hacia la elección de candidatos a la Secretaria General. El candidato Luis Gómez Zepeda, propuesto por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros, el de teléfonos y 20 mas, desconoció la dirección de la CTM y lanzó una convocatoria para formar una nueva central obrera, la Central Única de Trabajadores. (CUT)

La adhesión de los ferrocarrileros, electricistas, telefonistas, mineros, petroleros y tranviarios le dio una fuerza y una influencia notable.

En su corta vida encabezó grandes batallas. La primera fue en contra de la devaluación del peso en 1948 y la segunda contra el proyecto norteamericano de "apertura de fronteras comerciales de los países del continente" (Plan Clayton) El gobierno de Alemán decidió someter al Sindicatos Ferrocarrilero y destruir a la CUT.

Alemán sometió al STPRM a un conflicto de orden económico mediante el cual modificó el CCT imponiendo el contratismo y las figuras de "peones " y "libres" enfrente a los trabajadores. También ese gobierno permitió celebrar los denominados "contratos de riesgo" con los cuales se permitió a empresas extranjeras realizar perforaciones obteniendo como pago, petróleo mexicano.

Para romper la huelga, se utilizó al ejército y todo el liderazgo sindical fue cesado. (décadas después Salinas lo imitaría) Comenzaba el "charrismo"

En aquel contexto en el cual se daba la arremetida de las empresas extranjeras por el oro negro, el gobierno de Alemán no podía permitir la independencia de los petroleros, ni la pérdida del control de los grandes sindicatos nacionales.

Destituyo de la STPS al Dr. Serra Rojas. Para la VI Convención del STPRM acudieron solo delegaciones "registradas" por la STPS que se impusieron con el grupo policiaco recién creado "los granaderos" y el sindicato se convirtió en un apéndice del sistema político.

En abril de 1952, los representantes de la Confederación de Obreros y campesinos de México (COCM), de la Confederación Proletaria Nacional (CPN) constituida en 1942, de la Confederación Nacional de Trabajadores, creadas en 1947, se fusionan en una sola central que se denominó Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), la cual se afilió al PRI desde su creación, pero "sin" ligarse directamente a la CTM.

La proliferación de centrales obreras y la crisis de esos tiempos, motivó al gobierno a facilitar la Constitución de un organismo que aglutinara a los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones más importantes, que a través del Pacto de Guadalajara en marzo de 1955 se constituye el antecedente más remoto del Bloque de Unidad Obrera. (BUO)

Este bloque es integrado por la CTM, CGT, FSTSE, STFRM, el STRM, STPRM CROM, Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, (SNTMMSRM) la Federación de Trabajadores del Distrito Federal, (FSDF) Asociación Nacional de Actores (ANDA) y los textiles, el cual hizo énfasis de la democracia sindical y las reivindicaciones más amplias del trabajador. Sin embargo los intentos de unificación y de democracia no fructificaron.

### *2.3.7 Luchas contra el corporativismo*

El Gobierno de Adolfo López Mateos ante la crisis de los sesentas (movimiento ferrocarrilero de 1958 – 1959) consideró conveniente la creación de otra central Obrera que aglutinara a Sindicatos "disidentes" lo que da como resultado la creación de la Central Nacional de Trabajadores (CNT) integrado por el STERM (Sindicato de Trabajadores Eléctricos de la República Mexicana) que pugnó por la democratización del movimiento obrero.

El 12 de octubre de 1960 nace en la Ciudad de México el Frente Auténtico del Trabajo, (FAT) impulsado por un nutrido grupo de trabajadores y dirigentes. que inspirados en los valores y principios del humanismo cristiano, se plantearon la

necesidad de ofrecer una alternativa al movimiento sindical mexicano. Este fue apoyado por el Secretario Social Mexicano y la Confederación Latinoamericana Sindical Cristiana Mundial, en poco tiempo se convirtió en una referencia ideológica y organizativa en aras de un sindicalismo auténtico, democrático, y honesto, que a partir de sus luchas por reivindicar los derechos de los trabajadores, fue vista como un peligro para la continuación del contubernio y charrismo sindical..

Durante 1958 los obreros y trabajadores de los servicios declararon la rebelión contra la política económica y control sindical (charrismo) que había impuesto el gobierno de Alemán demandado la libertad de asociación sindical, derecho de huelga, mejores salarios, democracia sindical y libre dirección de dirigentes.

#### a. Los Telegrafistas

Quienes demandaron el aumento de salarios después, desconocimiento de la Administrador central. La consecuencia = huelga de 123 oficinas del país, **declarada antipatriótica y sus líderes como agitadores profesionales.** Después de varias ofertas y confiando en los ofrecimientos de Ruiz Cortines reanudaron labores;

#### b. Los Telefonistas

Crearon el "movimiento restaurador por la democracia sindical" "MRDS". El STRM afiliado a la CTM emplazó a huelga a Telmex por violaciones del contrato colectivo en 1958. Los grupos disidentes retomaron por sorpresa la propuesta de la CTM de aumento del 25% de aumento de salarios, (el CEN les aplicó la cláusula de exclusión) el MRDS llevó a cabo el paro de labores para sorpresa del Sindicato y de la empresa. Las demandas eran: nulidad de la cláusula de exclusión de los compañeros, reconocimiento de un nuevo CEN, entrega inmediata e inventariada del local sindical y aumento del 25% al salario. No obstante la intervención de la empresa, de la STPS y de la CTM, tuvieron que convocar a elecciones.

Triunfaron, independizándose de la CTM. Sin embargo para 1962 se destituyó al CEN, se reformo los estatutos. (derogando el voto directo y secreto) El Sindicato se afilió al PRI.

#### c. Movimiento Magisterial de 1956 a 1960.

La sección IX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) demandaba entre otras cosas; el aumento del 30% de salarios, y la jubilación a los 30 años de servicios. La pugna entre la fracción revolucionaria (grupo hegemónico de la SNTE) permitieron la irrupción de los maestros gracias en especial a la burocracia sindical que recurrió a la movilización uso de las

asambleas de escuela y delegaciones. Los dirigentes de la sección IX fueron rebasados.

Estos maestros del D.F. crearon su propio "Comité Pro Pliego Petitorio", después "Comité Pro Pliego Petitorio y democratización de la Sección IX del SNTE", posteriormente "Movimiento Revolucionario del Magisterio". Este movimiento fue por la democracia sindical, contra la corrupción y el burocratismo de la organización de resistencia.

Sin embargo reprimido el movimiento ferrocarrilero, la lucha por la defensa de la auténtica dirección no arrastró a la mayoría de los maestros lo cual significó su derrota.

#### d. Los Ferrocarrileros

Tras cincuenta días de paros y huelga, lograron deponer a todos los comités ejecutivo locales y pactar la realización de elecciones generales para renovar el Comité Ejecutivo Nacional "CEN" del Sindicato Ferrocarrilero. Demetrio vallejo se comprometió con un programa troquelado en el seno de los trabajadores: "el Sindicato no pertenecía a ningún partido político, se buscaría la depuración de los dirigentes obreros, se haría todo para conservar la unidad y el cumplimiento de las demandas justas"; Ganó. Sin embargo al plantear la revisión de las CCT, la empresa se negó obstinadamente lo que ocasionó la huelga el 25 de marzo de 1959 "declarada inexistente". Desde su inició, una de las tácticas del gobierno fue atacada con una fuerte campaña publicitaria en casi todos los medios de comunicación. En palabras de Vicente Lombardo Toledano, pocas veces se había volcado con tanta furia la amenaza, la calumnia y el dicerio contra un Sindicato. Se procedió al arresto de los dirigentes, Vallejo entonces buscando un arreglo bajo las demandas.

El Gobierno ponía como requisito, suspender los paros, la represión no se hizo esperar; estos fueron detenidos junto con aproximadamente 10,000. la justificación "la violencia y represión no se dio contra los verdaderos trabajadores, sino contra quienes agitan y cometen daños a los intereses de la nación."<sup>94</sup>

#### e. Los Médicos.

A finales de 1964 la negativa del gobierno de pagar el aguinaldo a los médicos residentes originaria el conflicto médico. Se recurrió al paro de labores el cual tuvo eco en los centros de trabajo y en los médicos internistas, la respuesta de Ordaz fue la descalificación vía medios de comunicación y las organizaciones CROM, CNC, CNOP y la FSTSE condenaron la protesta. A principios de 1965 de

<sup>94</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Jesús Luna Arias. p. 64

crea la Asociación Nacional de Médicos (ANM) con lo cual el movimiento se extendió a los médicos de base. La ANM se dio a la tarea de promover sus objetivos en los hospitales incluidos el IMSS y SSA, llevando a cabo un segundo paro que contó con un amplio apoyo médico y de los sindicatos Euzkadi, SME y estudiantes del politécnico. Lo que propició que una comisión de la ANM se entrevistara con Ordaz acordando levantar el paro. Sin embargo al darse a conocer los términos del arreglo no satisfacía las demandas. Nuevamente fueron los internos y residentes quienes se movilizaron y el paro se prolongó más de dos meses.

El gobierno "otorgó" algunas concesiones pero también encarceló a varios dirigentes. En respuesta hubo un cuarto paro y una gran manifestación que fue reprimida. Los hospitales de la capital fueron tomados por los granaderos, se detuvo a los médicos y Ordaz lanzó amenazas lo que ocasionó temor y desánimo entre los participantes.

En 1966, se crea la "Confederación Obrera Revolucionaria (COR), la cual tiene como antecedente a la Federación Obrera Revolucionaria creada el 4 de octubre de 1959; teniendo como uno de sus principios la libertad política de los asociados. La realidad es que aproximadamente el 95% era prista.

El "Congreso del Trabajo" (CT) creado en 1966 bajo el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, constituye un intento más de unificación del movimiento obrero y/o con el objeto de mantener el control obrero, el cual se conformó con:

CTM, CROC, FSTSE, STFRM, STPRM, SME, SNTMMSRM, FSDF, STRM, ANDA, Confederación Obrera Revolucionaria, (COR) Sindicato Nacional de Trabajadores de la República SNTR, Federación de Agrupaciones Obreras (FAO), Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica de la República Mexicana (STPCRM), Federación Nacional de Uniones teatrales y Espectáculos Públicos (FNUTEP);

Sindicato de trabajadores Técnicos y Manuales de Estudios y Laboratorios de la Producción Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana, Asociación Sindical de Pilotos Aviadores (ASPA), Confederación Revolucionaria de Trabajadores (CRT), Federación Revolucionaria de Obreros Textiles (FROT), Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación (ASSA), Confederación Martín Torres", Federación Nacional de Cañeros (FNC), confederación de Obreros y Campesinos de Estado de México (COCEM);

Unión Linotipográfica de la República Mexicana (ULRM), Alianza de Tranviarios de México (ATM), Sindicato Industrial de Trabajadores del Ramo de la Lana y Conexos, Sindicato de Trabajadores de Novedades Editores, Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social SNTSS, Sindicato Unico de la Industria Nuclear (SUTIN), Sindicato de Trabajadores del INFONAVIT, Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal de la República Mexicana.

No obstante lo anterior, ha formado parte del sistema corporativo del Estado al cual históricamente le ha dado un apoyo de masas y control de la acción reivindicatoria de los trabajadores organizados. El CT nunca ha podido conformar una central única ni formar congresos estatales.

Señala el maestro De Buen que al concluir los hechos sangrientos de 1968, la Ley de 1970 fue un premio a las "organizaciones obreras" por su lealtad al sistema y que se hicieron concesiones al viejo corporativismo, al nacer la Comisión Nacional Tripartita, pero surgieron inmediatamente conflictos inesperados el de los sindicatos bancarios y los de la Universidad Nacional Autónoma de México; el enfrentamiento de los líderes electricistas, Francisco Pérez Ríos de la C.T.M. a cargo de la C.F.E. y Rafael Galván que controlaba los sindicatos que habían contratado con las empresas eléctricas nacionalizadas por Adolfo López Mateos.

Los sesentas son una muestra clara de la clarificación de la conciencia colectiva. La unión de los trabajadores por defender sus derechos y la confirmación de un Estado totalitario que utilizaría los instrumentos legales y metalegales para conservar su hegemonía y el "poder".

Asimismo se da también en el ámbito nacional e Internacional la conciencia de lo que podría llamar en "la conciencia del servilismo colectivo" todos servimos a un patrón, la clase media se dio cuenta que también pertenece a la clase servil, no basta ya con tener estudios universitarios para salir de la pobreza, en esta etapa se da el inicio a las crisis recurrentes que sufrirá México por las políticas económicas basadas en la copia de otras aplicadas para otras condiciones y la respuesta del movimiento obrero al detrimento de la condición de vida, ya no únicamente como trabajadores sino como seres humanos con familia y con una perspectiva de vida.

Sin embargo el costo fue muy alto: "La matanza en Plaza de Tlaltelolco, el 2 octubre de 1968, de lo cual han pasado ya 35 años y no hay aplicación de justicia a los responsables, la *vox populi* sabe quien ordenó, pero no hay castigo a los ejecutores.

Es pertinente señalar que a partir del 2 de octubre de 1968, se da un cambio en México, ciertamente se han obtenido mayores libertades: "expresión, manifestación, información..." sin embargo, la libertad sigue siendo una concesión, un reconocer del Estado y la exigencia de los gobernados a que se cumpla con la misma.

Y esto es de vital trascendencia, el respeto a la libertad humana, a la libertad sindical. como a continuación se podrá apreciar la política represiva de ese entonces, fue la oportunidad para los movimientos obreros de exigir también su libertad, de líderes, de intervención estatal, de salario etc...

### 2.3.8 Luchas de los setentas

La estrategia del “desarrollo estabilizador” dejó al concluir los años sesentas, una injusta retribución del ingreso, una fuerte crisis fiscal, un agudo estancamiento agrícola y un creciente desequilibrio externo, junto con un fuerte desgaste de los mecanismos tradicionales de control estatal. Para solucionar los problemas agravados con la crisis Internacional, el gobierno de Echeverría definió u aplicó una política económica y laboral.<sup>95</sup>

La Unión Obrera Independiente (UOI) fue creada en 1972 por tres sindicatos el de DINA, (2,100 trabajadores) el de EUZKADI (1,000) y el de ACROS. (450) Posteriormente se sumaron los de VW y NISSAN.

La unidad obrera independiente era entendida, de las limitaciones de la lucha sindical y las de la propia clase obrera en el contexto mexicano. Se sabe que es necesaria la alianza de todos los trabajadores de la ciudad y del campo, el apoyo de vastos sectores de la pequeña burguesía, de los intelectuales avanzados y de otras fuerzas organizadas para intentar la decisiva acción de cambio que México necesita. Pero considera que el centro de dicha alianza, debe estar en el núcleo que se caracteriza por su organización, disciplina, capacidad de cooperación y de acción colectiva; por tener en sus manos los instrumentos esenciales de producción; el núcleo que sirva de espina dorsal al pueblo mexicano, cohesionándolo: la clase obrera.

Su decadencia se daría en el tiempo de De la Madrid y la creación del MPI.

El CT desde que en el año de 1977 se impuso el tope salarial, ha firmado cada una de las propuestas gubernativas establecidas para “controlar la crisis”. El programa económico contra la crisis que el CT adoptó, fue abandonado.

En la movilización general de los trabajadores, ferrocarrileros y los electricistas jugaron un papel central, sin olvidar a otros trabajadores que en los años setentas dieron una muestra del poder obrero, sin embargo el gobierno de López Portillo también demostró la “sutil violencia” que podía emplear para combatir este.

#### a. El movimiento ferrocarrilero.

A finales de los sesentas, el movimiento ferrocarrilero empezó al adquirir auge, el movimiento estudiantil de 1968, que permitió la liberación de Vallejo y campesinos encarcelados desde 1959. en ese año se dieron de baja las últimas locomotoras y se introdujeron las de diesel – eléctricas. Esta modernización tuvo impactos en

<sup>95</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Max Ortega. p. 74

los ferrocarrileros, o que ocasionó la inconformidad de estos. El 29 de julio de 1979, Campa y Vallejo son liberados y lucharon por separado.

Campa creó el "Consejo Nacional Ferrocarrilero (CNF) y Vallejo el "Movimiento Sindical Ferrocarrilero" (MSF). Ante el avance de las corrientes democráticas, en el Valle de México el 24 de diciembre de 1979 a las 00.00 hrs. Se produjo la colisión de ocho locomotoras.

Este sabotaje propició que Vallejo, Campa y otros fueran encarcelados y que los recintos sindicales fueran desalojados por el ejército y la policía

#### b. Los electricistas.

En octubre de 1971 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje despoja al Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (STERN) de la titularidad del contrato colectivo de trabajo, lo que obligó a pasar a la lucha de masas, en Puebla de manifestaron en las calles; para el 14 de diciembre junto con el MSF encabezan la *Primera Jornada Nacional por la Democracia Sindical*. En 1972, junto con el Sindicato Nacional de Electricistas Similares y Conexos de la República Mexicana (SNESCRM), firman el "Pacto de Unidad" que da origen al Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM).

Los electricistas cetemistas en un congreso espurio en 1975 logran expulsar a los dirigentes galvanistas (Rafael Galván) estos forman la Tendencia Democrática que para el 1º de mayo de 1975 logra reunir 40,000 electricistas "*ese puño si se ve*" lo que significó un golpe frontal contra la CTM y la CFE. Ante la situación de represión y despido se propone estallar la huelga el 30 de junio de 1976 (mismo día de elecciones) en último momento se pospuso para el 16 de julio; para impedir la empleados de la CFE y acarreados cetemistas tomaron instalaciones con apoyo del ejército. La huelga política de la tendencia democrática electricista se desintegró.

El SUTERM al abandonar la movilización de masas y utilizar como método la negociación a interior del Estado como vía de la democratización gradual de una organización dominada por el charrismo, la dirigencia del STERM abandonó al mismo tiempo lo que fuera una perspectiva promisorio; la construcción de una fuerza obrera de masas, independiente y democrática.

Así el proyecto de la UNT impulsado por el MSF, el FAT y otras agrupaciones laborales, dejó de contar con el concurso de los electricistas democráticos, malográndose de esa panera y desarticulándose la insurgencia obrera.

c. Los universitarios.

Otra de las contribuciones del 68 fue el sindicalismo universitario que emergió y que a su vez fue generados de corrientes sindicales, académicas y políticas. El Sindicato de Trabajadores y Empleados de la UNAM (STEUNAM) y el Sindicato del Personal Académico de la UNAM (SPAUNAM) marcaron la formación del sindicalismo universitario. El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM) nace el 12 de noviembre de 1971 y protagonizó una huelga de 79 días con la que conquistó su CCT que benefició a 21,000 trabajadores (que por dos décadas tuvieron a los líderes Evaristo Pérez Arreola y Nicolás Olivos Cuellar.

El SPAUNAM creado en 1974, demandó el reconocimiento de las condiciones gremiales del personal académico; estas que beneficiaron a 16,000 maestros e investigadores que no incluyeron a los académicos y la exclusión del Frente Sindical de sus órganos de representación propició la creación del sindicato blanco del AAPAUNAM.

También surgieron en otras universidades sindicatos como los de la los de la UAM (SITUAM), Universidad de Guadalajara (SPAUAQ) entre otros. Todos conformaron un gran movimiento universitario y sindical con lo que se respondió, de forma independiente y diferente a la política inflacionaria de contención salarial de Echeverría, instrumentada por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES)<sup>96</sup>

En 1977, para contener la escalada universitaria el Gobierno y la burocracia universitaria propusieron los siguientes lineamientos: estructuración de un sistema nacional de sindicatos blancos; adición constitucional de Apartado C al artículo 123; añadido de la fracción VIII al Art. 3º constitucional (autonomía universitaria); capítulo XVIII del Título 6 de la LFT (separando lo académico de lo laboral y cancelando el derecho de los trabajadores universitarios a la sindicalización en un organismo nacional). Ante esto el STUNAM emplazó a huelga demandado: *"reconocimiento del Sindicato de la institución (académico - administrativo) firma de CCT único; aumento salarial y reinstalación de despedido.*

La respuesta del Estado fue la violencia, la policía rompió la huelga tomando C.U. deteniendo a mas de mil trabajadores y deteniendo a dirigentes, ante esto 20 días después se levanto la huelga. Sin embargo se reconoció al STUNAM como nuevo Sindicato, subrogando los documentos contractuales con el STEUNAM y el APAUNAM.

<sup>96</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Jesús Ramírez Funes. p. 78

López Portillo acaba con la problemática universitaria incorporando a la Constitución la garantía de autonomía pero la que inteligentemente fue limitada.

El (SPICER) demandó el reconocimiento y registro del Sindicato Independiente, cese a la represión, demanda de planta a eventuales, reinstalación a los despedidos entre otras; la respuesta fue la represión no obstante el apoyo de amplios sectores obreros, estudiantiles y de organizaciones obreras internacionales. La movilización logró pactar un "convenio" en el cual los trabajadores independientes debían desistirse de la demanda de titularidad, se aumentarían 100 plantas nuevas y 485 trabajadores podrían reinstalarse o ser liquidados al 100%. (¿)

La insurgencia en Yucatán. Los trabajadores de una Fundidora demandaron 60 violaciones al CCT, despidos injustificados... se fueron a Huelga. Después de 48 horas el gobierno del Estado se ve obligado a intervenir ante la amenaza, por parte de los trabajadores de apagar los hornos, la empresa demanda la inexistencia de la huelga; pérdidas millonarias; salarios retenidos; se llega un acuerdo con la intervención de Echeverría y la STPS: pago del 100% salarios caídos, reinstalación de los despedidos, reducción de las plazas de confianza, = logro del 90 % de las demandas.

La Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) nace en diciembre de 1979 bajo la crisis de contención salarial gubernamental. Posteriormente se analizara su participación y lucha.

### 2.3.9 *Los difíciles ochentas y noventas*

A partir de los ochentas y no solo en México, se restringen las posibilidades de una acción sindical sostenida y el conflicto laboral experimenta fuertes limitaciones para su ejercicio, los lazos entre sindicalismo y los partidos políticos sufren modificaciones. Las dictaduras políticas cierran la negociación. Supresión de la libertad sindical y el sindicalismo.

El autoritarismo empresarial en la fábrica y la represión fuera de ella, imponen el nuevo estilo en el que las autoridades gubernamentales, a pesar de la retórica antiestática de los neoliberales, desempeña un papel significativo.<sup>97</sup> Con de la Madrid las cosas empezaron a cambiar peligrosamente para los sindicatos, particularmente los independientes surgidos en los 70s.

En 1985 en la Huelga estallada por el SME, puso en juego otro invento represivo por parte de la Autoridad al expropiar temporalmente una empresa de su propiedad (¿?) para obligar a los trabajadores a seguir laborando y decretar la inexistencia de la huelga.

<sup>97</sup> ZAPATA, Francisco Ob. Cit., p. 43

A mediados de los 80s se impulso y desarrolló e el centro del país el proyecto denominado "Mesa de Concertación Sindical" (MCS) por iniciativa de varias organizaciones de trabajadores, la cual realizó movilizaciones, foros de análisis, asambleas y la solidaridad y apoyo a las luchas obreras. Sus antecedentes fueron la COSINA, Coordinadora Sindical Nacional; el PAUSS Pacto de Acción Unidad y Solidaridad Sindical articulados con los Foros del Movimiento Obrero ante la crisis en defensa de los contratos colectivos y los sindicatos, así como encuentros sindicales sobre la deuda externa = "la movilización por el no pago de la deuda externa"

Asimismo para buscar alternativas de lucha de los trabajadores organizados, se llevo a cabo el Congreso Constituyente del Consejo Nacional de los Trabajadores (CNT), dando surgimiento a una organización plural, independiente y autónoma del Estado y del gobierno, de los partidos políticos, de los patrones e iglesias, con una propuesta de unidad y solidaridad entre las organizaciones sindicales y de trabajadores.<sup>98</sup>

#### a. Ruta 100

En agosto de 1981 se da la municipalización del transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de México. en ese sector aprox. laboraban 18,000 operadores y 5,000 empleados de mantenimiento, la mayoría de los trabajadores se encontraban afiliados a las grandes centrales. Siete meses antes; la empresa Autobuses Lomas de Chapultepec – Reforma (R-100) que posteriormente se convertiría en la paraestatal, había celebrado un contrato colectivo con al Unión Sindical de Trabajadores de Autotransporte y Actividades Similares y Conexos (USTAASC) que había sido depositado en la JFCyA, liderada por Gabino Camacho y su asesor Ricardo Blanco.

No obstante la misma "empresa" celebraría un nuevo contrato con el Sindicato Único de Trabajadores del Autotransporte Urbano, Similares y Conexos del Sistrito Federal (SUTAUSCDF) afiliado a la CTM.

De esta dualidad se desprendió una lucha intersindical y un juicio de titularidad del CCT: la Junta Federal actuó durante el juicio bajo consigna estatal favoreciendo en todo momento a la paraestatal demandada y al SUTAUSCDF. En esta situación el UOMAS estalla la huelga y además de la revisión salarial, demanda la titularidad del contrato colectivo que se encontraba *sub iudice*.

La respuesta: la Junta declaró la falta de personalidad y legitimación del sindicato actuante; ante las protestas de los trabajadores y el encarcelamiento de los líderes el Estado utilizó otro de los instrumentos de control que le proporciona el derecho

---

<sup>98</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Florentino Ruiz Mora. p. 111

como cambiar el régimen jurídico de sus trabajadores del Apartado A al B del artículo 123, lo que nulificó la práctica de los derechos colectivos laborales

Ya en los **90s** la declaración pública de quiebra de la extinta ruta 100 (R-100) en abril de 1995 significó para los trabajadores una gran sorpresa. Como es evidente la declaración de quiebra es ilegítima e ilegal ya que una empresa paraestatal no puede declararse en quiebra, no es un comerciante ni se encuentra en suspensión de pagos, ni la Ley de Entidades Paraestatales contempla que los organismos descentralizados puedan ir a quiebra.

En mayo, el TFCyA dictó la terminación de las relaciones laborales (convalidando la "quiebra") además se celebró un CCT a espaldas de los trabajadores y sin que hubiera desaparecido el SUTAU entre la sindicatura de la quiebra de R-100 con un Sindicato oficial afiliado a la CROM, lo que carecía de sustento jurídico ya que al pasar los trabajadores al Apartado B los que regiría no es un CCT sino Condiciones Generales de Trabajo. En respuesta los más de 12,000 trabajadores se movilizaron. Ante esto la autoridad planteó la posibilidad de elaborar un proyecto para que los trabajadores se incorporaran a un nuevo sistema de transporte, sin embargo para entonces había algunos líderes presos.

Abraham Polo Uscanga, Magistrado del Tribunal Superior de justicia presentó una demanda ante el Consejo de la Judicatura del D.F. señalando las amenazas de que era objeto para que librara ordenes de aprensión en contra de los líderes del movimiento, señalando que carecían de sustento jurídico. El 19 de junio fue asesinado. Después de huelgas de hambre el Estado planteó el acuerdo político consistente en: que los ex trabajadores obtendrían dos de las 10 empresas que serían concesionadas para la prestación del transporte urbano prometiendo una más si operaban las primeras bien. Eso fue el principio del fin.

#### b. Los trabajadores de la banca

Durante varias décadas los trabajadores bancarios se esforzaron por obtener sus derechos sindicales plenos; el poder público por negárselos. Los primeros intentos de los empleados de las instituciones bancarias se dieron a partir de la puesta en vigor el 20 de agosto de 1931, de la Ley Federal del trabajo. Los empleados del comercio, de oficina y del servicio de bancos y organismos auxiliares, se afiliaron a los sindicatos a los que pudieron hacerlo.

Los banqueros al ver que la organización gremial de sus empleados parecía inminente acudieron al entonces Secretario de Hacienda Eduardo Suárez señalando que "si el gobierno permite la sindicación de los trabajadores bancarios, cerraremos los bancos del país". El General Cárdenas no tardó en darles garantías al publicar en el Diario Oficial, el Reglamento Bancario, aboliendo por primera vez los derechos de los empleados bancarios a la sindicalización, la contratación colectiva y a la huelga asimismo se estableció una legislación

restrictiva por encima de la Ley Federal del trabajo, que sustituía a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por un tribunal especial: La Comisión Nacional bancaria, dotada al igual que ella de facultades para dirimir controversias entre empleados y empleadores.

Cuarenta y cinco años después, a finales de 1982 la preocupación fundamental del Presidente "JOLOPO" una vez decretara la estatización de la banca fue la de asegurar el control estatal sobre los trabajadores bancarios, con tal objetivo, los colocó en el marco jurídico del Apartado B; animó a formar sindicatos de empresa y regionales y desalentó por todos los medios de uno nacional.

La creación de uno nacional; impuso a los sindicatos blancos y negó a los bancarios democráticos su registro sindical. Esto se llevó a cabo bajo otro sustento legal, la Ley reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 constitucional señalando: *"Los sindicatos podrán constituirse y adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida para los efectos de esta Ley"*.

La Federación Nacional de Sindicatos bancarios (FENASIB) por su parte, aprobó en el capítulo II artículo 80 fracción XII, de sus estatutos que *" la Federación como tal, y de acuerdo a la declaración de principios, militará a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, sector del Partido Revolucionario Institucional."*

#### c. Aeroméxico

El 12 de abril de 1988 los 7,500 trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Técnicos y Trabajadores de Aeronaves de México >AEROMEXICO< el (SNTTAM) iniciaron un movimiento de huelga en demanda del respeto de su CCT, preservación del espacio aéreo nacional y su participación en la reestructuración de la empresa.

La estrategia gubernamental para acabar con el Sindicato y consecuentemente con el CCT se dio con el orquestador Arsenio Farrell Cubillas, Secretario del Trabajo y el Director de la Empresa. Presionaron al ASSA (Asociación de Sobrecargos) para que se desistiera del emplazamiento dejando solos a los trabajadores de tierra, los pilotos (ASPA) no participaron. La empresa demanda de la Junta la inexistencia de la huelga dado que estaba apoyada en "suposiciones" y no en hechos consumados, además demandó la empresa la declaración del estado de quiebra.

Finalmente demandó la terminación colectiva de las relaciones de trabajo y la consecuente liquidación de los trabajadores. Además un Juez de lo Concursal declara en Quiebra a la Empresa " de Estado" repitiendo la medicina de Ruta 100; se declara la inexistencia de la huelga y el gobierno anuncia la creación de una

nueva empresa. Se terminan las relaciones laborales se liquida a los trabajadores al 60%, desaparecen los tres CCT (SNTTAM), (ASSA), (ASPA). Se recontracta a algunos de los trabajadores, es una nueva empresa se crea un nuevo Sindicato y un nuevo contrato colectivo = se pierden los derechos adquiridos.

### *2.3.10 Otros movimientos*

El SUTIN. Junto con los expulsados del SUTERM en 1975, fueron separados los trabajadores de la industria nuclear, quienes de inmediato formaron el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. Dentro de sus primeras acciones fue oponerse a la creación de tres organismos nucleares, que demandaba la inversión extranjera, sin embargo se creó URAMEX (Uranio Mexicano) y el ININ (Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares) he incorporarse al Apartado A.

A inicios de 1983 donde la crisis económica apretaba y golpeaba los salarios, se demandó el aumento del 50% de aumento, el Congreso del Trabajo "apoyaba" y se emplazó a una huelga general el 25 de mayo. Los universitarios y los nucleares estallan sus huelgas por el aumento emergente de los salarios. El SUTIN formalmente se desiste pero URAMEX se opone. El patrón no esta de acuerdo que los trabajadores levanten la huelga y la autoridad laboral determina que los huelguistas no pueden levantar "unilateralmente" la huelga pues la empresa debe de estar de acuerdo.

El objetivo fue evidente, atacar en forma frontal al Sindicato y reestructurar la industria nuclear. Gobierno, empresa y la CTM vs. El SUTIN. El 8 de agosto termina la huelga pero el golpe estaba dado; división, liquidación y suspensión del programa nuclear nacional y la posterior Ley Nuclear disolvieron al Sindicato.

La defensa de las empresas paraestatales. Es de vital importancia esta lucha la cual se opone frontalmente con la política neoliberal tecnócrata e Internacional de la privatización de los bienes del Estado. Si bien es cierto que fueron múltiples las empresas estatales que han quedado en manos de la iniciativa privada, también lo es el hecho de que la unión de los trabajadores han impedido, hasta el día de hoy la privatización de algunas áreas que se mantienen hoy como parte del Estado.

En 1989 después de desplegados periodísticos por la defensa de las empresas paraestatales y de otras privadas, el STPRM le dice al presidente que se oponen a la privatización de las plantas petroquímicas, el IMSS y el SNTSS señalan que se opondrán a la privatización de la seguridad social, el SME, el SNTE y la COR junto con otros sindicatos manifiestan que lucharán porque la industria petrolera, la eléctrica y los "ferrocarriles" sigan siendo estatales.

El quinzazo. Con la entrada del Gobierno de Salinas de Gortari se dio el primer golpe frontal neoliberal a la industria petrolera y en consecuencia a la soberanía del país.

El Estado, derrocó a la poderosa dirección del SNTPRM Joaquín Hernández Galicia "la Quina" líder moral de los petroleros fue aprendido. Arsenio Farell impuso como líder a Sebastián Guzmán Cabrera en contra de los estatutos, los líderes quinizas se volvieron sebastianistas. La derrota fue consumada con la revisión del CCT, de las 271 cláusulas se modificaron 86, se suprimieron 17 y se añadió 1.

Los cambios fueron: los técnicos y profesionales se convirtieron en trabajadores de confianza, se concede a la empresa amplias facultades para modernizar sus instalaciones y simplificar los sistemas o métodos de trabajo que permitan un efectivo incremento de la productividad, de la facultad de suprimir, unilateralmente departamentos y reajustar personal.

La consecuencia: reclasificación en la petroquímica, fraccionamiento de PEMEX y las concesiones realizadas en el TLC (Tratado de Libre Comercio) que incluye la apertura de las compras PEMEX iniciando con el 50% en 1994 y llegando al 100% en este 2003.

Volkswagen. En el año de 1992 los 14,100 acordaron un paro de labores que se extendió por más de tres meses. Siendo una respuesta en contra de las nuevas disposiciones en el CCT por parte del patrón (VW de M) y el pacto realizado por la dirección sindical a espaldas de los trabajadores. La consecuencia la destitución de la dirigencia sindical y la formación de una provisional, movilizaciones, la JLCA dictó laudo por medio del cual aceptaba la petición de VW de desconocer las relaciones individuales y colectivas de trabajo, inmediatamente después, un nuevo CCT y un nuevo "estatuto sindical"

La seguridad social. El deterioro de la planta productiva, el aumento de desempleo y la depresión del mercado interno fueron el marco para reformar el régimen de la Seguridad Social de 1995 la cual pretendía:

- o Privatizar los servicios médicos.
- o Privatizar los fondos de pensiones, mediante la conformación de las Administradoras de fondos para el retiro. (AFORES)
- o Nulificar por esta vía, los derechos de los trabajadores, adquiridos en más de 50 años de lucha.

A pesar de las dificultades que enfrentó el movimiento obrero (con el apoyo del Foro "El Sindicalismo ante la Nación") pero no del sindicalismo oficial (CTM, CT); y sin contar con un proyecto alternativo ante la propuesta gubernamental. El

ejecutivo aprobó la Ley. Sin embargo; el movimiento logró detener la privatización de los servicios médicos, así como la reversión parcial de las cuotas patronales, las AFORES fueron aprobadas... la lucha continua.

#### a. Los inmigrantes

Respecto al trabajo de nuestros compatriotas que deciden cruzar la frontera buscando mejorar sus condiciones de vida, de trabajo y de ingreso, con el riesgo de morir en el camino; siendo un tema basto; me limitaré a señalar una de las luchas en las cuales han salido con la frente en alto.

Una de las luchas más importantes y exitosas de los trabajadores indocumentados en Estados Unidos fue la de "*justice for janitors*"<sup>99</sup> justicia para los trabajadores de limpieza, logró mejoras en los contratos de trabajo de más de 100 mil trabajadores y sus familias por medio de la coordinación de costa a costa entre las organizaciones sindicales, con grandes movilizaciones, huelgas.

La campaña empezó en 1985 en Denver, Colorado E.E.U.U., como una lucha de inmigrantes (la mayoría indocumentados) para mejorar los bajos salarios, las precarias condiciones de trabajo y los abusos patronales. El Sindicato Internacional de Empresas de Servicios (SEIU) asumió la responsabilidad de organizar y proteger a esos trabajadores, en contra de uno de los sectores económicos más poderosos: las empresas de bienes raíces comerciales, dueños de los rascacielos más importantes en E.E.U.U. durante las negociaciones (ya el 2000) fue la negativa patronal, por lo que dio inicio a la huelga de miles de *janitors* en los Ángeles, San Diego, Chicago y otros lugares.

Entre las demandas figuran la de aumentos salariales del 23 al 26%, empleos de tiempo completo con seguro médico individual y familiar, fondos educativos para los hijos de los trabajadores.

La Ley laboral Estadounidense (*American Federal Labor Law*) establece que todo trabajador tiene derechos laborales, independientemente de su condición de inmigrante; garantiza a todo trabajador un salario mínimo por hora, protección en caso de accidentes de trabajo y al derecho de organizarse sindicalmente. En consecuencia en el mes de julio del 2002 se realizó la Convención más importante por la amnistía de los indocumentados.

Por medio de la organización desde la base *justice for janitors* representa la fuerza laboral sindical más organizada y militante de E.E.U.U.

No obstante lo anterior, en el actual gobierno Foxista, el tema de los indocumentados, los inmigrantes, vuelven a ser tema de discusión.

---

<sup>99</sup> *Janitor*. Trad. al esp: Trabajadores de limpieza. Pequeño Larousse Ilustrado. España 1982.

Se habla de la creación de un muro que impida el paso de indocumentados, de la creación de otra policía en sustitución de la "border patrol", de la casería de indocumentados por parte de rancheros texanos y de nuevo México; todo lo anterior "justificado desde los hechos del 11 de septiembre, señalando que los "terroristas pasan por las fronteras de México y E.E.U.U.

Lo anterior se traduce en un aumento de las violaciones de los derechos humanos de los inmigrantes y nuevamente en la lucha por los derechos que tienen como seres humanos. En este tema vamos para atrás.

Finalmente y a manera de reflexión de lo estudiado en los párrafos que anteceden, es apreciable que con la entrada de la política neoliberal, queda demostrado que las consecuencias previstas por los estudiosos, tanto de la economía, sociología y la política se han cumplido en México: Ferrocarriles Nacionales ya no existe, Telmex, los puertos, las carreteras etc. están privatizadas; ha cambiado el régimen de los fondos de ahorro, ahora administrado por las instituciones bancarias privadas (debido a la modificación de la Ley de IMSS) y el descenso vertiginoso del poder adquisitivo, el incremento de pobreza y desempleo; y la continuidad de la lucha obrera ante estos embates que, no han acabado y continuarán en este nuevo siglo.

### *2.3.11 Movimientos sindicales internacionales*

En este apartado señalaré de manera muy breve, algunos de las organizaciones que han tenido trascendencia mundial, no son las únicas pero servirá como ejemplo de las acciones de los obreros unidos, no solo en un país sino en el mundo.

Federación Mundial de Sindicatos. En París año 1945, inmediatamente de acabada la segunda guerra mundial se agruparon las denominadas fuerzas democráticas del trabajo, muy heterogénea en ideología y mentalidad sus principios participar en la desunificación de Alemania, en el proceso democratizador de Japón y en mantener la cohesión de los aliados victoriosos. Pero en 1948 se escinden las agrupaciones americanas, británicas y holandesas, por tener un solo candor, el antinazismo. A pesar de lo anterior cambio su sede de París a Viena y a Varsovia, en la actualidad Praga pero con un fin (70s) la infiltración del ideario comunista en los países subdesarrollados. Declaran tener 80'000,000

Confederación Mundial del Trabajo. (antes Confederación Internacional de sindicatos cristianos) creada en 1920 con el ideario de realizar en el mundo del trabajo las orientaciones señaladas en las encíclicas pontificias pero desde sus

inicios luchó por la difícil independencia política, mas aun con la división de los dos bandos ideológicos polarizados del siglo pasado: después de la 2ª guerra mundial declaraba su secretario que perseguían el logro de la paz social, no a través de la destrucción y el odio, sino mediante el ejercicio de la justicia social, que no esperaba encontrar ni en el comunismo ni en el capitalismo, de los que se declaraba, enemiga.

En 1964 se separa La Confederación Francesa de Trabajadores Cristianos, que adoptó el nombre de confederación francesa democrática del trabajo, como también lo hizo la de Canadá.

En 1964 cambio de nombre en su XV Congreso en Luxemburgo, constituida como reacción de defensa contra las tentativas de dominio del movimiento sindical internacional por las organizaciones de ideología marxista o socialista.

Confederación Internacional de Sindicatos Libres, creada a partir del requerimiento de los sindicatos británicos en conversaciones en la OIT de junio de 1949, Londres puntos: contacto entre los movimientos sindicales libres democráticos, ayuda a las organizaciones de naciones poco desarrolladas, fomento de la paz, asociación con las entidades internacionales que beneficio en los fines sindicales y garantizan los derechos humanos fundamentales, consideración de los países devastados por la guerra, mantenimiento del empleo y del nivel de vida. Declaran tener 51,000,000. se le critica al ponerse al servicio descarado de USA Vgr: 1950 liquidar la fuerza militar que representaban los cuadros y los militantes del Estalinismo.

Federación Mundial Sindical. A continuación, transcribiré las palabras del Maestro Vicente Lombardo Toledano respecto la creación de la Federación Sindical Mundial, por considerar que plasman los motivos de su creación y finalidades, de un modo vibrante y poético a la vez por su sentido humano, y por la defensa a los derechos humanos (incipientes en ese entonces)

Finalizando la Segunda Guerra Mundial siendo el año de 1945, en Europa la guerra había concluido, París volvía a ser el centro tradicional de ideas y las aspiraciones universales. Los representantes de la clase obrera Internacional, que se había reunido en Londres en el mes de febrero, había resuelto crear una organización mundial de los trabajadores, dando cita en el *Palais de Chaillot* de París. Del 25 de septiembre al 8 de octubre, discutieron en una asamblea que pertenece a la historia del progreso humanos, las causas de la guerra, la necesidad de mantener la paz en el futuro, las bases para la vigencia de la justicia social, de la vida democrática y del trato fraternal de los pueblos.

Estaban juntos por primera vez los delegados de los obreros de Estados Unidos y el Canadá, de la Unión Soviética, la Gran Bretaña, Francia, La América Latina, del cercano Oriente y del medio Oriente, de China, Australia, India, de los países

escandinavos, Bélgica, Irlanda, Luxemburgo, Suiza, Italia, España, Checoslovaquia, Polonia, Hungría, Austria, Rumanía, Yugoslavia, Bulgaria, Albania y representantes de África.

El movimiento sindical dejaba de agruparse regionalmente como en el pasado y se convertía en la fuerza democrática constructiva más poderosa de la Tierra. Millares de telegramas provenientes de todos los países saludaban al Congreso. Las autoridades veían con respeto la reunión.

Los cuarenta millones de muertos durante la guerra pertenecían, casi en su totalidad, a la clase trabajadora. Los ejércitos de las Naciones Unidas estaban formados por asalariados de la ciudad y del campo = ¡a ellos se debía la victoria! la humanidad tenía una deuda sagrada con el proletariado Internacional que había impedido que el mundo cayera en la barbarie fascista.

La asamblea se pronunciaba por:

- Liquidación de los restos del fascismo, pidiendo a los gobiernos aliados romper relaciones con Francisco Franco y con el régimen de Argentina, encabezado por los militares Farrel y Perón.
- Declara que sería una victoria incompleta de las fuerzas antifascistas mantener el régimen colonial, y exige que se respete el derecho de autodeterminación de los pueblos de Indochina e Indonesia, y de todos los de Extremo Oriente.
- Condena la actitud de los gobiernos de Grecia y del Irán, que han iniciado una etapa de persecuciones contra la clase trabajadora y de las fuerzas democráticas. Levanta la voz contra la discriminación y la persecución por motivos raciales.
- Resuelve promover bajo el control democrático, la industrialización y el progreso técnico de los países atrasados, para liberarlos de su actual situación de dependencia y elevar las condiciones de vida de sus pueblos.
- Señala que la acción de los monopolios internacionales, causantes verdaderos de la guerra, constituyen un obstáculo serio para el progreso independiente de los países semicoloniales, como los de América Latina, y
- Toma el acuerdo de estudiar las formas más eficaces de lucha contra los consorcios enemigos de la libertad y de la soberanía de las naciones débiles.
- Dirige sus ojos hacia los países asiáticos y africanos y declara que apoyará a su clase trabajadora y a sus pueblos en su lucha por el desarrollo económico, su progreso social y su independencia nacional.

El Congreso expresó su admiración al Presidente Delano Roosevelt por su empeño de que las Naciones Unidas formen un organismo que las perpetúe como garantía de la paz y de la prosperidad para todos los países amantes del progreso.

Con lo anterior se declaró constituida la Federación Sindical Mundial.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. Ob. Cit.

## CAPITULO III

### LA LIBERTAD SINDICAL, EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

#### 3.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES, LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

##### 3.1.1 Garantías Individuales

El concepto de las garantías individuales es un concepto de creación relativamente moderna, el cual abarca a una variedad de derechos inherentes al hombre, los cuales deben ser respetados y hechos valer por frente al ente social denominado Estado. Existen muchas definiciones acerca de los que opinan que una garantía individual.

Desde su primera acepción la palabra garantía se evidencia que proviene de un término anglosajón denominado "*warranty*", que nos habla de la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar algo; Sánchez Viamonte nos dice al respecto: "*la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados del siglo XIX*"<sup>101</sup>

Este concepto de garantía que surge a mediados del siglo pasado, es absorbido por la ciencia del derecho incorporándolo en un primer momento al derecho privado, pero posteriormente al desarrollo del derecho público, ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecida que tiene como base de sustención el orden constitucional. Ha este respecto, el maestro Hans Kelsen nos dice

"Las garantías de la constitución son medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, garantizando que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación a su contenido".<sup>102</sup>

Esta elevada definición de lo que garantías significan en el ámbito de teoría del Estado, no aclara muchas de las dudas que la naturaleza de las garantías individuales significa, basta y sobra decir que para garantizar la integridad de la persona humana, ha sido indispensable que el Estado reconozca al individuo una

<sup>101</sup> LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCION FRANCESA. 23 ed. Ed. la Facultad de Derecho. UNAM.

<sup>102</sup> HANS, Kelsen. Teoría general del Estado, 32 ed. p. 52

serie de derechos de tipo subjetivo, público y cuyo contenido no es otro que la libertad, base fundamental de la que parten estas garantías.

Esto quiere decir, que los derechos subjetivos públicos son barreras que protegen al individuo, al ciudadano, frente al Estado y dentro de las cuales existe un campo vedado al mismo en que al individuo, puede desarrollar sus actividades libremente; al respecto Edgar Elías Azar nos dice:

*"El ejercicio ordenado de toda actividad realizada por el individuo y encaminado al desarrollo de su propia persona, es la libertad individual básica".<sup>103</sup>*

Por lo anterior podemos decir que el concepto de garantía es aquel que esta ligado a las libertades individuales o derechos subjetivos públicos, que son numerosos y que necesitan el reconocimiento y respeto de la autoridad pública, siendo que su consagración y especificación debe ser establecida claramente dentro del cuerpo dogmático de una constitución.

Por otra parte mediante el ejercicio de éstos derechos o garantías, el individuo o ciudadano realiza los fines particulares que le son propios.

Aterrizando toda esta serie de conceptos podemos afirmar lo siguiente:

*Primero.* El concepto de garantía es un concepto íntimamente ligado con los derechos subjetivos, públicos;

*Segundo.* Dicho concepto implica la existencia de derechos personales protegidos por la Constitución, los cuales se tienen frente al Estado, específicamente frente al gobierno;

*Tercero.* Estas garantías o derechos son detentados por los particulares, los cuales deben ser respetados en todo momento por las autoridades;

*Cuarto.* Siendo medios de defensa para hacer valer dichas garantías, en caso de violación por las autoridades, los consagrados en la propia constitución como es el caso Juicio de Amparo consagrado en los Artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana.

### 3.1.2 Clasificación de las garantías individuales en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza y protege en los sus primeros veintiocho artículos, los derechos subjetivos o "garantías

---

<sup>103</sup> ELIAS A. Edgar. Personas y bienes en el derecho mexicano. 2 ed. p. 33

individuales” al igual que otras de casi todos los países del mundo, que también en sus primeros artículos defienden las libertades públicas.

Lo anterior tiene especial importancia, ya que de ésta forma los individuos que habitan dentro del territorio nacional, están salvaguardados en sus libertades por la Ley suprema de nuestro país. Siendo que, si una autoridad, cualquiera que sea su categoría, atenta contra los derechos subjetivos públicos o garantías individuales, violara lo establecido en la Constitución, y dicha violación será reparada por los medios que la misma establece.

Así, tenemos que dentro de la clasificación de las garantías individuales encontramos todo un cuerpo de distintas esferas que abarcan casi todos los derechos que el ciudadano, el hombre tiene frente a la sociedad (gobierno y sus semejantes); este tipo de garantías diferentes autores las han dividido o catalogado en diversas formas, pero para el estudio de la presente tesis señalare las garantías vinculadas al tema:

Garantía de igualdad, consagrada en el artículo 1º en donde encontramos un principio fundamental al establecer la igualdad entre los individuos como hombres libres nacidos dentro de un sistema político-jurídico democrático, representativo y republicano, siendo aplicable este principio a todos y cada uno de los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo creencia o cualquier otra causa y solo pueden suspenderse o restringirse en los casos que establece el artículo 29 constitucional, es decir, en caso de invasión o disturbio grave de la paz pública.<sup>104</sup>

Garantía de prohibición de la esclavitud, que tiene como antecedente histórico, el ideal de la Constitución de Apatzingan y del documento fundamental para el Estado Mexicano, “ Sentimientos de la Nación”, donde Morelos propuso la abolición de la esclavitud en fecha 14 de septiembre de 1814 señalando en su artículo 15:

*“Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas quedando todos iguales...”*<sup>105</sup>

Garantía de educación,<sup>106</sup> establece que la educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. En la constitución, la educación se concibe como un proceso tendiente a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano, es decir; se busca una educación integral que cumpla con la función social. Según lo establecido en este artículo, la educación debe ser:

A) Laica, no debe estar relacionada con ninguna doctrina religiosa.

<sup>104</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. Cit.. Artículo 1º

<sup>105</sup> MORELOS Y PAVON, José María. Sentimientos de la Nación, Documentos Fundamentales del Estado Mexicano 22ª ed. p. 34.

<sup>106</sup> CONSTITUCION Ob. Cit., Art. 1

- B) Democrática, Tendiente al constante mejoramiento económico, social y cultural de todos.
- C) Nacional, En defensa de los intereses de la patria, a través de la comprensión de nuestros problemas.
- D) Social, lucha por el respeto a la dignidad del individuo como persona y a la integridad de la familia, basándose en el principio de la fraternidad e igualdad de los derechos de los hombres.
- E) Gratuita, En los casos en que sea impartida por el Estado.
- F) Obligatoria, tratándose de la educación primaria y secundaria.

Por otro éste artículo establece que la educación puede ser concesionada a los particulares mediante autorización expresa del poder público.

Garantías plasmadas en el artículo 4º constitucional, Garantía de integración pluriétnica, Garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, Garantía de paternidad responsable, Garantía de salud, Garantía de vivienda y Garantía del menor.<sup>107</sup>

Aquí tenemos que el artículo cuarto constitucional garantiza la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el derecho a la salud, al derecho de vivienda digna y el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades primarias y a la salud física y mental. Desde 1917 este artículo consagra la libertad de trabajo, pero a partir de diciembre de 1974 se integró dicho principio al artículo quinto, habiéndose instituido demagógicas normas que mencionamos al principio de este párrafo. La constitución señala que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, por lo cual se hace necesaria una política nacional que posibilite este fin.

Por último esta garantía establece la seguridad, como un derecho al que todos tenemos acceso y que se concreta en el derecho a la protección de la salud en el sistema nacional de la salud al que concurren la Federación y los Estados. Al mencionar genéricamente a la salud como un derecho, me refiero al doble aspecto que le es propio, física y mental.

Garantía de libertad del trabajo. Ya analizada anteriormente.

Garantía de la libertad de expresión,<sup>108</sup> esta garantía se refiere fundamentalmente a que todas las personas pueden libremente decir lo que pensamos, mientras no afectemos con ello a otras personas, a la moral o a la paz pública. Todos los mexicanos estamos autorizados para hablar de lo que nos interese mientras no causemos daño a otro individuo o a la sociedad.

De igual manera el Estado está obligado a garantizar nuestro derecho a conocer lo que acontece en el país y en el mundo entero a través de los medios de comunicación.

---

<sup>107</sup> Idem, Art. 4º

<sup>108</sup> Idem, Art. 6º

Garantía de libertad de imprenta.<sup>109</sup> Consagrando el derecho fundamental que cada uno tiene para publicar y difundir sus ideas a través de la palabra escrita (revistas, periódicos, libros...), siendo limitada por el respeto a la paz pública, la vida privada y a la moral. Prohíbe establecer censura, exigir fianzas a los autores o impresores, o coartar la libertad de imprenta que no tiene mas limites que los antes descritos. Cabría señalar también que el artículo constitucional que contiene esta garantía, también sirve de fundamento para la denominada "garantía de la información" que si bien es cierto, no es aún una garantía reconocida textualmente por la Constitución, es un derecho humano y actual.

Garantía del Derecho de petición<sup>110</sup>. Consistente en la facultad de los gobernados de solicitar la intervención del Estado a través de sus órganos. Impone obligaciones a ambas partes, ya que por un lado el gobernado debe dirigirse a la misma por escrito, respetuosa y pacíficamente y por otra, la autoridad debe hacerlo igualmente por escrito, resolviendo la petición. En materia política, solo tienen este derecho las personas de nacionalidad mexicana.

Garantía de libertad de reunión y asociación.<sup>111</sup> Ya analizada anteriormente.

Garantía de igualdad ante la Ley.<sup>112</sup> Establece que todos tenemos derecho a la impartición de justicia, por eso si se comete un ilícito, se debe ser juzgado antes de ser condenado, a nadie se le puede procesar en un tribunal que no este anterior y plenamente establecido al hecho (no puede haber tribunales especiales), tampoco se aplicaran leyes que no sean de observancia general. Garantiza la no-existencia de fueros (ordenamientos jurídicos o Leyes aplicables solo a ciertas personas) o calidad especial de un individuo ante la Ley, excepción de los militares, quienes están sujetos al fuero de guerra. Es importante que los civiles sean juzgados por tribunales civiles, ya que estos ostentan una calidad distinta a la de los militares.

Garantía de irretroactividad de las Leyes, Garantía de audiencia, Garantía de legalidad, (penal, civil)<sup>113</sup>. La irretroactividad consiste en que la Ley no se puede aplicar en situaciones o hechos anteriores a su expedición o entrada en vigor, excepto cuando sean en beneficio a quien es aplicada.

La garantía de audiencia consiste en que para poder privar de la vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos a cualquier persona, debe existir, un juicio previo, ante tribunal ya existente y no creado ex profeso al caso en particular y este siguiendo las formalidades del procedimiento.

La garantía de legalidad (materia penal) consiste en que toda conducta, para que sea considerada como delito, debe estar prevista en Ley, la que establecerá la

<sup>109</sup> Idem, Art. 7º

<sup>110</sup> Idem, Art. 8º

<sup>111</sup> Idem, Art. 9º

<sup>112</sup> Idem, Art 13

<sup>113</sup> Idem, Art. 14

penalidad que corresponda. No se aplicará la Ley por simple analogía( situaciones semejantes o parecidas) o bien por haber realizado un hecho peor que el contemplado en Ley o que la mayoría así lo exija. La garantía de legalidad en materia civil se refiere a que las resoluciones deben apegarse a la letra misma de la Ley o en todo caso a la interpretación jurídica de la misma o a los principios generales de derecho.

Esta garantía es de gran trascendencia e importancia debido a que consagra las garantías implícitas de seguridad jurídica, de certeza jurídica y protege bienes fundamentales como son la vida, libertad, los derechos y otros.

Garantía de exacto cumplimiento de los derechos fundamentales.<sup>114</sup> Nuestra Carta Magna no autoriza la celebración de convenios o Tratados Internacionales que menoscaben los derechos y libertades establecidas en la misma, de tal manera que no podrá entregarse a otro país a persona alguna a quien se le acuse de haber cometido un delito si en ese territorio tiene la calidad de perseguido político o la condición de esclavo.

Garantía de legalidad.<sup>115</sup> Establece que el individuo sólo puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones cuando exista un acto de autoridad judicial que sustente (motive) en hechos y sustente en leyes (fundamente) dicho acto, el cual deberá hacerlo por escrito, especificando con claridad lo que se busca personas o cosas. (cateo)

La autoridad administrativa, para verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios, de policía y disposiciones fiscales, podrá efectuar visitas domiciliarias. Las ordenes de aprehensión o de detención, deberán ser expedidas por autoridad judicial, siempre y cuando exista denuncia o querrela, el delito sea castigado con prisión. La excepción a estas circunstancias se da en los casos de delito flagrante o caso urgente.

En este artículo se encuentra contemplada la libertad de circulación de la correspondencia, prohibiendo a toda autoridad que pueda inspeccionarla y por reformas recientes se da la facultad al juez de intervenir las vías de comunicación cuando sea necesario para la debida integración de la averiguación previa. También contempla la garantía de seguridad jurídica, prohibiendo que si no es tiempo de guerra, él ejército no podrá exigir alimento u otras prestaciones, contra la voluntad de las personas.

Garantía del derecho a la protección de la justicia.<sup>116</sup> Esta garantía y artículo establece que nadie puede hacerse justicia por sí mismo. Para ello existirán tribunales que impartirán justicia en los tiempos y términos fijados por la Ley en

---

<sup>114</sup> Idem, Art. 15

<sup>115</sup> Idem, Art. 16

<sup>116</sup> Idem, Art. 17

forma imparcial, rápida, completa y gratuita. La independencia de los tribunales está garantizada por la Ley: nadie puede ser encarcelado por deudas de carácter civil.

Garantías penales (y de toda persona sujeta a un procedimiento penal)<sup>117</sup> Las garantías plasmadas en estos artículos, establecen las políticas que deberá acatar el estado mexicano (Federación, Estados, Municipios) en materia penal, respecto al sistema penal, a las reglas de la detención, del proceso penal y las garantías que tiene toda persona que se encuentre sujeta a una investigación o proceso penal. Asimismo establece la máxima que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Garantía de seguridad jurídica. Establece la competencia de diversas autoridades.<sup>118</sup> A) Únicamente la autoridad judicial (jueces, ministros y magistrados), podrán imponer penas. B) el ministerio Público y la policía judicial (la cual está subordinada al primero), se encargaran de la investigación de los delitos. C) La autoridad administrativa podrá imponer multas y arrestos hasta por treinta y seis horas.

Garantía de la rectoría económica del Estado.<sup>119</sup> Establece que corresponde al Estado Mexicano la rectoría del desarrollo nacional y garantizarla de forma integral. El desarrollo debe fortalecer nuestra soberanía y régimen democrático, fomentando el crecimiento económico y la justa distribución de la riqueza. Siendo el Estado quien debe regular y fomentar las actividades que tiendan al beneficio público, sin embargo la constitución autoriza que en el desarrollo económico nacional, participen el Gobierno, Empresarios y Trabajadores. El sector público es quien tiene a su cargo las áreas estratégicas contempladas en el artículo 28 de la constitución, en cuanto a las áreas prioritarias como los medios de comunicación, puede haber participación de los otros sectores.

Este artículo consagra el apoyo que se debe dar a las empresas del sector social (trabajadores) y privado (empresarios), buscando el beneficio general y la productividad, conservando los recursos y protegiendo el medio ambiente.

Garantía de Planeación Democrática.<sup>120</sup> Este artículo constitucional, contempla que habrá una planeación democrática del desarrollo nacional que estará a cargo del Estado para la independencia, democratización política y social, y cultural a través del crecimiento económico; debiéndose sujetar a esta los programas de la administración pública federal, previa intervención del Congreso de la Unión.

---

<sup>117</sup> Idem, Art. 18 a 20 y 23

<sup>118</sup> Idem, Art. 21

<sup>119</sup> Idem, Art. 25

<sup>120</sup> Idem, Art. 26

Garantía de propiedad originaria.<sup>121</sup> Establece que corresponde a la Nación la propiedad originaria de la tierra y aguas, las cuales puede transmitir a los particulares, así como el dominio directo de los recursos no naturales, minerales, yacimientos, carburos, etcétera. También le corresponde la propiedad de los mares territoriales, lagos, lagunas y ríos. Toda lo anterior entre otras facultades, derecho de los núcleos de población a que les dote de tierra y agua cuando carezcan de estas o no las posean en cantidades suficientes; derechos de las asociaciones religiosas, de las instituciones de beneficencia privada, de las sociedades mercantiles y habla del derecho agrario.

Garantía de rectoría económica del Estado.<sup>122</sup> Este artículo constitucional establece que para evitar la concentración o acaparamiento de una actividad económica en manos de una sola persona o grupo, prohíbe los monopolios. No considerando como tales a las áreas estratégicas que lleva a cabo el Estado, tales como correos, telégrafos, emisión de billetes, petróleo, ni las asociaciones de trabajadores y cooperativas de productores que están bajo supervisión del mismo, ni los privilegios a autores, artistas, inventores y perfeccionadores para el aprovechamiento de sus obras o invenciones. Por otro lado, el Estado podrá concesionar los servicios públicos o la utilización de bienes de dominio público. (minas, aguas) Podrá otorgar subsidios de carácter general y temporal a actividades de gran importancia y establecer Leyes que dictaminarán los precios máximos a los productores básicos, protegiendo así a los consumidores.

Suspensión de garantías.<sup>123</sup> Como ya se hablo anteriormente, todos los derechos que otorga la constitución con el nombre de garantías individuales deben observarse en la vida diaria y es obligación del Estado el vigilar su cumplimiento.

Solo podrán suspenderse por el Estado en los siguientes casos:

- a) Invasión de fuerzas provenientes de un país extranjero;
- b) Circunstancia grave que altere la paz pública;
- c) Peligro inminente para la sociedad.

Esta suspensión debe ser decretada por el Presidente, de acuerdo con los Secretarios de Estado y Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con la aprobación del Congreso de la Unión; además debe ser de carácter general y tener una duración determinada.

Respecto lo anterior, se puede concluir que **la suspensión de garantías individuales** planteada en el artículo 29 de la Constitución, se refiere únicamente al derecho general de asociación y reunión, pero no a la garantía social de la

---

<sup>121</sup> Idem, Art. 27

<sup>122</sup> Idem, Art. 28

<sup>123</sup> Idem, Art. 29

asociación profesional llámese coalición o Sindicato al ser un derecho de clase y no un derecho frente al Estado.

### 3.1.3 *El derecho subjetivo*

El derecho subjetivo público y una garantía individual son dos cosas distintas, que si bien tienen una misma fuente de origen, la libertad del hombre, tienen diferente campo de acción; por un lado tenemos a los derechos subjetivos que son facultades reconocidas al individuo por la Ley por el solo hecho de ser hombre dentro de las cuales encontramos a la mayoría de las veintiocho garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna mientras que una garantía individual en estricto sentido es aquella que es establecida y de la que se vale el Estado para proteger los derechos subjetivos públicos Vgr. Tenemos a la libertad corporal como un derecho público, siendo el juicio de amparo un procedimiento de la misma constitución para evitar que la libertad corporal sea violada, es la garantía establecida por la misma constitución.

### 3.1.4 *La libertad*

La libertad tiene muchas acepciones y matices, ¿ausencia de trabas?, ¿Frente a lo que no hay obstáculo capaz de destruirla o limitarla?

El maestro García Máynes indica que para analizarla se debe distinguir en dos aspectos principales:

Como atributo de la voluntad del hombre: poder o facultad natural de autodeterminación: "Es la aptitud de obrar por sí o sea, sin obedecer ninguna fuerza o motivo determinante y;

Como derecho, facultad derivada de la norma, el maestro resume su primera disertación opinando que no es capacidad, sino derecho, viendo a la libertad como derecho, como autorización, si la autoridad, solo puede hacer aquello que le esta permitido, o como señala la tesis jurisprudencia # 100, "*Las Autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite*"<sup>124</sup>, entonces podemos considerar que las personas pueden hacer todo aquello que no les esta obligado o prohibido."<sup>125</sup>

¿Existirá una libertad absoluta?: Es difícil la respuesta, si entendemos que por el solo hecho de existir en este planeta ya estamos sujetos a ciertas leyes, como la Ley de la gravedad y actualmente desde antes de nacer, ya estamos protegidos y

<sup>124</sup> "AUTORIDADES", Tesis Jurisprudencial. Quinta Epoca, Apéndice 1995, Tomo VI, parte. SCJN, p. 65

<sup>125</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo. Ob. Cit., p. 216

obligados por leyes humanas, si bien es cierto que la libertad es un derecho humano, también lo es que con la creación del derecho como conjunto de normas que regulan la conducta humana, restringe a que lo no prohibido u obligado es lo que esta permitido.

De ahí la máxima del ilustre mexicano Benito Juárez Márquez, que dijo que "*Entre las naciones como en las personas el respeto al derecho ajeno, es la paz*", entendiendo por esto y quizá de una manera simplista: mi libertad acaba cuando trasgredo la libertad de otra persona.

Si el derecho subjetivo es la facultad de acción u omisión, entonces se puede considerar que su ejercicio puede ser potestativo. Señalarían nuestros maestros la obligación o el deber de un individuo esta contemplado en Ley, entonces le esta permitido hacer lo que le manda, la Ley o el orden imperativo - atributivo, no puede prohibir y ordenar a la misma vez.

Esa libertad a la que me he referido anteriormente, dependerá también del momento histórico en que nos desenvolvamos, lo que antes estaba prohibido (restricción de la libertad), en otro tiempo puede estar permitido o no contemplado.

Nos comenta el Maestro Máynes que la libertad jurídica en un sentido negativo es "*la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos*" y la libertad jurídica positiva es la "*la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota con la posibilidad normativa de cumplir un deber propio*" *facultas optanti*.<sup>126</sup>

En este sentido entonces el deber de los demás en no impedir esa facultad y no exigirle que obre de otra manera si no la quiere hacer así y entonces podrá hacer algo "*facultas agendi*" u omitirlo "*facultas omitendi*", cuando sea lícito de esa acción u omisión, o sea, no este prohibido, obligado o sancionado.

También en otro punto de vista se ha visto a la libertad, no como un derecho innato de la persona, sino que constituye el resultante de los derechos independientes que la Ley confiere a cada sujeto; facultad dada por el legislador o por la Autoridad que rige en ese momento, siendo esta la visión positivista. La anterior visión también es válida de alguna manera, si el orden no lo ha obligado o sancionado, es porque esas conductas las permite.

Sin embargo de manera personal, estoy en la convicción que la libertad es un derecho humano inherente al hombre y que no obstante que la Autoridad en un momento histórico dado, prohíba o restrinja a su conveniencia las libertades de los individuos, no por eso dejan de ser válidas, aun y cuando no sean lícitas. Y esa

---

<sup>126</sup> Idem., pp. 219 y 222

necesidad de reconocimiento, en muchos casos ha llevado a las revoluciones y movimientos armados para exigir la libertad. Al obtener derechos, aumentan las libertades, a mas restricción menor libertad.

Dicha concepción la comparte el maestro De Buen al señalar en su obra citada que: *“la libertad es una cualidad intrínseca al hombre y que lo que los demás hombres determinan son los límites de su libertad”*.<sup>127</sup>

La libertad e igualdad ante la Ley, han sido el fundamento ideológico – jurídico del sistema capitalista; junto con el tema de la fraternidad que fue rápidamente abandonado, constituyeron los estandartes de la Revolución Francesa.

La libertad en este contexto, se entiende como la posibilidad de todo individuo de concurrir libremente al mercado. El permitir que las Leyes del mercado funciones sin obstáculos y es sobre la base de esa libertad que las organizaciones de los trabajadores estuvieron prohibidas y fueron reprimidas como se ha visto anteriormente. Se entendía que con esas organizaciones impiden el libre funcionamiento de las Leyes del mercado y rompen con la Ley de la oferta y la demanda, con respecto a la mercancía que es “la fuerza del trabajo”. La libertad en este sentido, oculta este conflicto de intereses y la desigualdad económica y social existente; entonces la libertad del trabajador significó morir de hambre o aceptar el sometimiento al patrón.<sup>128</sup>

Por ello el derecho de los trabajadores a organizarse se opone al Estado capitalista y a los patrones, los sindicatos sirven para equilibrar las fuerzas del mercado, al convertirse en gestores de la venta de la fuerza del trabajo y oponerse al abaratamiento de la mano de obra. La pugna entre sindicatos y patrones se convierte así, en una lucha por el control del mercado de trabajo.

### 3.1.5 *La libertad sindical*

La libertad sindical inicia con el individuo, con la persona, quien tiene el derecho tanto de formar o no parte de un sindicato y la decisión de formar un sindicato; claro es que para ejercer ese derecho, pierde su individualidad “mi derecho ” y se convierte en un derecho que colectivo que pueden ejercer, por lo menos 20 trabajadores que expresen su voluntad, la cual pierde su individualidad y se transforma en “nuestro derecho”.

La problemática antes expuesta es analizada por el maestro De Buen, quien citando al laborista panameño Humberto Ricord que “la afirmación jurídica de

---

<sup>127</sup> Idem, p. 575

<sup>128</sup> CUADERNOS DE LOS TRABAJADORES, Ob. Cit., Comentario de Ma. Estela Ríos González. pp. 10 y 11

índole individualista en la concepción del derecho de organización sindical, es una característica de forma, textual, que se contrapone a la naturaleza clasista y colectiva de tal derecho" y afirma que la libertad sindical se predica como un derecho del hombre, del individuo, a pesar de que el sindicalismo, al que se refiere en la expresión comentada (Ricord) es, por esencia, una estructura colectiva.<sup>129</sup>

Asimismo añade que la libertad sindical como concepto, no tolera solo una interpretación gramatical sino que exige, además una toma de partido, lo que lógicamente conlleva a la posibilidad esencial de discrepancia.

Señala que "corresponde al Art. 123 en su frac. XVI, el honor de expresar por primera vez, a ese nivel, la garantía social que se otorga de manera formal a los individuos, patrones y trabajadores, para constituir sindicatos".

Añade que "la Constitución de Weimar, más ambigua, diría a su vez en el Art. 159 que: "La libertad de coalición para defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida económica está garantizada a cada una de las profesiones. Todos los acuerdos y disposiciones tendentes a limitar o trabar esta libertad son lícitos"<sup>130</sup>

Al analizar el tema de la libertad sindical, cualquiera que sea el ángulo de que se trate, es pertinente no perder de vista lo analizado en la presente tesis; para lograrlos de ésta se necesita:

- Que la organización colectiva de los trabajadores adquiera la fuerza necesaria para lograr la defensa y mejora de los intereses de sus agremiados;
- Para lo cual resultan indispensables:
  - La autonomía de su organización;
  - La unidad de los agremiados en torno a sus intereses;
  - Un régimen democrático y plural que garantice el funcionamiento permanente de la organización.

Concebir una libertad sindical distinta, con otros principios, desnaturalizaría la identidad de clase de los trabajadores, sus intereses, unidad, autonomía y democracia, basadas en la voluntad y libertad de la mayoría; sin perder de vista que los intereses de los trabajadores, no son distintos a los más profundos de la sociedad y de la nación.

Finalmente al tratar el tema del derecho a la sindicación en el capítulo primero se señaló que el derecho a la sindicalización consiste en: el derecho individual y personal de cada trabajador o patrón de formar o no parte de un sindicato y el

<sup>129</sup> DE BUEN, Néstor. Ob. Cit. T.II, 11ª ed. p. 612

<sup>130</sup> Ob. Cit. p. 614

derecho de la libertad sindical será el reservado para la colectividad de trabajadores (20 o más), para asociarse, unirse, agruparse en un Sindicato.

No obstante lo anterior el maestro De Buen al hablar de este derecho, nacido del liberalismo y siendo que el sindicalismo es el principalísimo exponente del derecho social, afirma que su finalidad es clasista: solo los hombres que pertenecen a una clase y en tanto miembros de ella, encajan en sus disposiciones. "Se trata de un instrumento social dirigido a las clases sociales que en concepto de Lenin son "grandes grupos de hombres que se diferencian por su lugar en el sistema históricamente determinado de la producción social, por su relación (en la mayoría de los casos confirmada y precisada en las Leyes) hacia los medios de producción, por su papel e la organización social del trabajo y, por consiguiente por los medios de obtención y por el volumen de la parte de la riqueza social de que disponen. Las Clases son grupos de hombres en los que unos pueden atribuirse el trabajo de otros gracias a la diferencia del lugar que ocupan en un determinado sistema de economía social. (cit. por G. Glezarman y V. Smenov en *Clases y lucha de clases*, colección 70, Grijalbo, México, 1968, p.53)"<sup>131</sup>

### 3.1.6 Los derechos humanos

#### a. Antecedentes

A efecto de hablar de los antecedentes de los derechos humanos, me permitirá señalar los documentos más importantes que han plasmado los mismos y transcribir algunos de los derechos o declaraciones que considero importantes y vinculadas con el desarrollo de esta investigación.

Carta Magna de 1215 promulgada por "Juan sin Tierra" Señor de Irlanda, duque de Normandía y Aquitana estableció los derechos que se reconocerían a todo hombre libre de su reino, a sus súbditos, y a sus herederos, todas las libertades escritas en la misma para que fueran "tomadas y abrazadas por ellos y sus herederos y por nosotros y los nuestros": derechos de la iglesia, derechos feudales, derechos de la viuda, derechos civiles feudales, división de poderes, impartición de justicia... Un derecho en particular es de especial atención y consiste en que: "*Nadie podrá ser obligado a hacer un servicio a favor de un caballero, mayor que el que sea necesario*"

*Bills of Rights* de 1689, o Acta de Declaración de derechos y libertades de los sujetos y el establecimiento de la sucesión de la corona, es otro documento que estableció diversos derechos, que limitaron el poder del rey. Vgr. "El pretendido poder de suspender Leyes o ejecutarlas por autoridad real, sin el consentimiento del parlamento es ilegal", "el pretendido poder de dispensar Leyes o ejecutar

---

<sup>131</sup> Ob. Cit. p. 619 a 620

Leyes por autoridad real, como ha sido asumido hasta ahora, es ilegal". Y en particular se reconoce el derecho de petición: "Es derecho de todos los individuos hacer peticiones al rey, y todo cargo o persecución por tal petición, es ilegal".

#### Declaración de los Derechos de Virginia de 1776:

"Sección 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tiene ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Sección 2. que todo poder esta investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsables ante él.

Sección 5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben estar separados y ser distintos del judicial y que los miembros de los dos primeros deben ser alejados de la opresión, sintiendo las cargas del pueblo y sin que hayan probado suficientemente un interés común permanente con la comunidad, y su adhesión a ella tengan el derecho de sufragio...

Sección 15. Que ni el gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad, puedan ser preservados para un pueblo, sin la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad, y la virtud, y sin un frecuente retorno a los principios fundamentales."

La idea de Juan Jacobo Rousseau "*los hombres son por naturaleza libres e iguales*" dio pauta a la Asamblea Nacional Francesa de 1789 de los derechos naturales del hombre, considerando que cada hombre posee, por el solo hecho de serlo un conjunto de derechos eternos e inmutables y por o tanto inalienables e imprescriptibles que toman su fundamento en la naturaleza del hombre y de los que ningún ser humano puede ser despojado.

La Revolución Francesa inició por el escamoteo de la sal de la clase burguesa al pueblo, la cual en ese tiempo era indispensable y usada como moneda de curso legal con la cual se realizaban permutas de toda índole y al no tener solvencia, o sea circulante y no poder pagar ni comprar se inició una revolución.

Sin embargo y no profundizando en los problemas franceses para el real reconocimiento de la "libertad, igualdad y fraternidad", lo cierto es que esta declaración es el documento más importante y que sirvió de base para determinar de manera decisiva, el reconocimiento de los derechos humanos.

*ARTICULO 1º Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.*

*ARTICULO 2º La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a tal opresión.*

*ARTICULO 5º La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirsele nada que no este prohibido por la Ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.*

Diversos autores han señalado que la razón fundamental de reconocer los derechos humanos partió de la necesidad de reconocer el derecho de la propiedad privada, sin embargo no se puede dejar a un lado que el reconocimiento de estos derechos también se debió a la necesidad de limitar el poder de los reyes, con la fórmula que todavía en nuestros días es la aplicada. La división de poderes, y la elección de los miembros que los integran a través del sufragio y la delegación que hace el pueblo en ellos para "gobernar".

#### *b. El concepto*

A los derechos humanos que conocemos en la actualidad, a través de la historia diferentes autores o documentos les han dado como nombres: derechos naturales, derechos innatos u originarios, derechos individuales, libertades fundamentales, derechos públicos subjetivos, entre otros.

Morris D. Abram dice que se llaman derechos humanos a aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud de su calidad como ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser realmente humana, debe garantizarlos a sus miembros.

Johanes Messener considera a los derechos del hombre: a aquellos que tienen su fundamento en la naturaleza humana y sirven de base a su vez a los que integran la esfera de libertad social.

La realidad que tengan el nombre que sea, lo fundamental de estos derechos "fundamentales", valga la redundancia, es su *conocimiento* por parte de los hombres y los Estados y que su incorporación fue sobre la base del *reconocimiento* de la necesidad internacional de reconocerse y reconocernos derechos comunes, mas allá de simples derechos internos o personales y que son comunes a los seres humanos sin importar su raza, sexo, condición social o nacionalidad.

Conceptos de derechos humanos, también hay infinidad, pero señalare a continuación por contener los elementos esenciales: Son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

Un derecho humano no será cualquier derecho, será aquel que sea esencial e importante para el bienestar de los hombres, una necesidad y que debe ser reconocida y garantizado por la sociedad y el Derecho discriminación de algún tipo.

### c. Características de los derechos humanos

Universalidad: Se refiere a que los derechos humanos, están dirigidos y encaminados, a toda persona. (hombre, mujer niño, niña) Su posesión no puede estar restringida a subclases de individuos, lo cual es irrelevante ni tampoco pueden extenderse mas allá de la especie humana, recordar que únicamente los hombres y mujeres somos sujetos de derechos. Los hombres y las mujeres somos iguales ante la Ley. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos. Tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que viva.

Incondicionalidad: Se refiere a que todos los derechos fundamentales son incondicionales, siempre y cuando, su goce no esté supeditado a otras condiciones que no sean las que determinan la clase de sus beneficiarios, la dignidad, la seguridad, la libertad o la simple convivencia social. Su limitación se da al ser derechos del hombre en sociedad, derechos que existen porque hay una comunidad de hombres que conviven, nosotros: yo tengo derechos y son titular de ellos, tú también, él, igual y que en conjunto nosotros tenemos y somos titulares de derechos.

Al respecto se ha señalado que el término es inapropiado, porque pueden condicionarse los derechos humanos en las formas que determinen sus beneficiarios.

Obligatoriedad. Los derechos humanos imponen a las personas y al Estado una obligación concreta de respetarlos.

Inalienables e inajenables: Se entiende que los derechos humanos no pueden perderse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad humana del hombre. Nadie puede renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos (en situaciones extremas pueden ser suspendidos Vgr. La suspensión de garantías "artículo 29" pero nunca eliminados o extinguidos)

Acumulativos imprescriptibles o irreversibles. Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo vamos adquiriendo nuevos derechos, que una vez alcanzados deben ser respetados, no llegan a perder vigencia, ni por el transcurso del tiempo ni porque cambien las circunstancias que originaron su surgimiento.

La maestra Mirelle Roccati (quien ocupó el cargo de Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos "CNDH" en 1999) señala que aunado a las características anteriores existen tres principios de cuya combinación se derivan los derechos humanos fundamentales y que son:

- I. La inviolabilidad de la persona que prohíbe imponer sacrificios a un individuo, sólo en razón de que ello beneficie a otros individuos.
- II. La autonomía de la persona, se trata de un valor intrínseco hacia la persecución de planes de vida o ideales de excelencia.
- III. Dignidad de la persona: prescribe tratar a los hombres de acuerdo a sus voliciones y no con relación a otras propiedades sobre las cuales no tiene control.

Integridad. Para entender la integridad de los derechos humanos, es necesario partir de que todos los de derechos son fundamentales, ninguno es más importante que otro. Es difícil pensar el disfrutar una vida digna si no se tiene libertad o si no se respeta la igualdad, violar cualquiera de ellos es atentar contra la dignidad humana. Lo anterior es contemplado y establecido claramente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*"Artículo 1º Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*

Si se parte de la definición de integridad como "todas aquellas partes que en conjunto forman un todo" queda claro que en el caso de los derechos humanos que estos son indivisibles e interdependientes.

Dentro de estos derechos se encuentra el derecho humano al trabajo, sin embargo es pertinente hacer el siguiente cuestionamiento: **¿Como hablar de un derecho "humano" del trabajo si no se cumple el derecho "humano" de una alimentación decorosa, de igualdad de condiciones, de igualdad de oportunidades, a la no discriminación o al de manifestación de ideas?.**

#### d. Clasificación

Los tratadistas en la materia, han clasificado a los derechos humanos en tres y actualmente cuatro épocas o generaciones que son:

- Derechos de la primera generación.- *Derechos Civiles o Políticos.*

Esta integrada por los tradicionales derecho políticos o civiles que surgen de la revolución Francesa por el absolutismo del monarca. El reconocimiento de estos derechos impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos

fundamentales del hombre, y solo pueden ser limitados en los casos y condiciones previstos en Ley. El titular de los derechos humanos es el hombre como ser humano.

- *Derechos civiles*: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, al matrimonio, al tránsito y residencia, a la nacionalidad, al asilo, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la opinión y expresión de ideas; a la igualdad entre el hombre y la mujer; prohibición de la esclavitud, de la tortura, de ser molestado arbitrariamente en la vida privada, en el domicilio o correspondencia; al **trabajo**, al descanso, a la educación, a la libertad de reunión y **asociación** pacíficas, entre otras.
- *Derechos políticos*: derecho a participar en las funciones políticas, al sufragio, a votar, a ser votado como servidor público, etcétera.
- Derechos de la segunda generación. *Derechos sociales económicos y culturales*

Son derechos de contenido social para procurar mejores condiciones de vida. Amplia la esfera del Estado y le impone un deber de hacer positivo para la satisfacción de necesidades y prestación de servicios en beneficio del individuo en comunidad, que se agrupa o asocia en su defensa. Son aspiraciones legítimas de la sociedad, aunque la satisfacción de algunos de esos derechos esté condicionada a las posibilidades económicas de cada país. Vgr. Derecho a la seguridad jurídica, a un nivel adecuado de vida, a la salud física y mental, a participar en la vida cultural, a la recreación, a *formar sindicatos*.

- Derechos de la tercera generación.

Derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente sano y equilibrado, también llamados derechos de los pueblos o de solidaridad.

En estos derechos se protegen a grupos específicos de personas que tienen un objetivo particular en común. Para su cumplimiento se requiere de la colaboración tanto del Estado como de toda la comunidad. Vgr. Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, a la independencia económica y política, a la identidad nacional y cultural, al medio ambiente sano y equilibrado entre otros.

## 3.2 LIBERTAD SINDICAL INTERNACIONAL

### 3.2.1 Antecedentes

A través de la historia y las relaciones entre las naciones se han creado como hemos visto diferentes organizaciones que tienen por objeto establecer las reglas de actuación entre las mismas, concediendo derecho e imponiendo obligaciones;

no existe aun un órgano internacional que imponga coercitivamente sus recomendaciones o disposiciones.

La Epoca de la industrialización de la vida productiva en lugar de la era artesanal, y la Revolución Industrial da como consecuencia la necesidad de los trabajadores de reglamentar los derechos y obligaciones que tienen estos frente a la figura patronal, al término de la primera guerra mundial se concreta la idea de crear un organismo internacional el cual realmente regule los derechos de los trabajadores elevados a la categoría de derechos internacionales.

El antecedente de esta organización se da en Alemania, país que convocó la primera Conferencia intergubernamental en 1890 en la que se exploró en forma oficial la posibilidad de adoptar y aplicar una legislación internacional de trabajo, idea que se concretó en el primer congreso internacional de legislación del trabajo el cual creó la oficina internacional del trabajo en 1905, este primer congreso creó los dos primeros convenios internacionales del trabajo que trata de la prohibición del uso del fósforo blanco y del trabajo nocturno de las mujeres en la industria.

Los sindicatos de diversos países al percatarse de la actividad internacional en defensa de los derechos laborales en favor de los trabajadores, organizaron a su vez Conferencias y congresos en los que se promulgó sobre todo, la creación de un mecanismo de legislación internacional y la inclusión de cláusulas que afirmaran ciertos derechos de los trabajadores en un futuro tratado de paz "Tratado de Versalles".

En las negociaciones de dicho tratado se constituyó una comisión de legislación internacional de trabajo integrada por representantes del gobierno, de los sindicatos y de las Universidades, quienes presentaron un proyecto de creación O.I.T. "Organización Internacional del Trabajo", la cual tendría como objetivo principal la elaboración de un sistema normativo internacional que incluyera los principios fundamentales de derecho de los trabajadores. Proyecto que quedó insertado como la cláusula decimotercera del tratado multicitado.

Los miembros de la Sociedad de las Naciones ipso facto, pasaban a formar parte de la O.I.T., sin embargo, desde su comienzo se estableció la independencia de ésta en relación con la primera.

¡Proletarios de todos los países, unios!

Primera Internacional.- 1862 la cual tuvo inicio den la reunión en Londres para realizar la exposición Universal a la que los empresarios orgullosos, quizá de los niveles técnicos y económicos que la revolución industrial dio, llevaron consigo algunos trabajadores principalmente ingleses, franceses y alemanes, quienes concibieron la idea de agruparse permanentemente en una asociación sindical internacional ante la identidad y homogeneidad de sus problemas.

Durante los siguientes años la celebración de varios congresos es el balance de sus actividades, que no lograron la eficiencia, estabilidad y altura gracias a las deserciones y presiones políticas que se impusieron sobre las profesionales. La decisión de trasladar la organización de Europa a América no alivió la precaria situación de esta, la cual extinguió en 1876.

Otra exposición universal en París 1889, congregó nuevamente a trabajadores de varios países, quienes con las ideas del sindicalismo revolucionario, idearon la Segunda internacional, las cuales se enfrentaron al ardor bélico, se debatió ante el antibelicismo, la polémica de los partidarios del evolucionismo y los revolucionarios puros, de ahí la escisión llamada izquierda *Zimmerwaldiana* y a la posición rusa con la simpatía del proletariado mundial y la utilización de los mismos para sus causas, las cuales no eran por todos aceptadas.

La Tercera Internacional definió su posición comunista, 1920, Moscú defiende la lucha de clases, la dictadura del proletariado y aspectos de la propaganda de la URSS, de ahí que se convirtiera en la fuerza sindicalista del comunismo, con gran poder de captación, hábil vínculo de propaganda del sistema político bolchevique, se disolvió en 1943 ( pero tuvo la evidente desviación de la línea laboral social y profesional por la de estar al servicio de ideas políticas) Sin embargo, su existencia dio paso a la tolerancia y posteriormente a su reconocimiento.

En la carta de Filadelfia de 1944, se vuelven a hacer referencias muy precisas a que "es fundamental la libertad de asociación para el progreso continuo de la sociedad, y en 1948 y 1949 de inscriben en la O.I.T., 2 convenios sobre el tema, y para comprobar como se desarrolla esa pretendida libertad sindical, se designa la comisión de trabajo que se denominó Comité McNair y que, junto a éste que lo presidió, estaba integrado por el mexicano Alba y el pakistaní Cornelius, que aceptaron la misión de analizar como se aplicaban en los distintos países los Convenios relativos a la libertad sindical.

El maestro Igelmo nos señala que la lectura del informe es desolador, pues en contra de toda la corriente, intentan mantener la vieja ideología de la libertad sindical a ultranza, dice que de su examen se deduce el cúmulo de tergiversaciones y falseamientos que se producen en dicha aplicación.<sup>132</sup>

Se pregunta el mismo autor, ¿se ha conseguido la deseada libertad sindical?

No bastaría únicamente el derecho de afiliarse a una organización sindical o crear alguna, debemos también entender el derecho de no afiliarse.

---

<sup>132</sup> CARRO IGELMO, Alberto José. Ob. Cit., p. 82

Esa constante de los sindicatos, la unidad, desafortunadamente ha sido mal enfocada, lo cual ha demeritado la búsqueda de la "libertad sindical", los monopolios de organizaciones sindicales y la politización de las mismas, han dado como consecuencia la sobre - posición de los intereses políticos y/o personales de los líderes sindicales a los de sus trabajadores, con el coadyunvancia de los partidos políticos. Si unidad pero no en detrimento de la libertad.

### 3.2.2 *La libertad sindical en el derecho Internacional*

El Derecho Internacional ha sido concebido como "*conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos*".<sup>133</sup> La idea primaria de este derecho debe referirse al Estado, pues éste sólo es concebible en el Derecho Internacional que regula las relaciones de los Estados entre sí, así como el de sus respectivos habitantes.

Por otro lado el maestro Carlos Arellano García lo define como:

"Conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí, y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad Internacional".<sup>134</sup>

El derecho internacional se ha dividido en dos, el internacional público y el internacional privado y algunos autores hablan del derecho internacional social.

Al respecto el maestro Néstor de Buen expresa que se habla de un derecho internacional público, que regula las relaciones entre los Estados soberanos o entre estos y los organismos internacionales y de un derecho internacional privado, cuya finalidad es resolver los conflictos jurisdiccionales y de leyes que afecten a los particulares m también debe hablarse de un derecho internacional social, que atenderá a la creación de normas acordadas por los Estados soberanos y por los representantes nacionales de los sectores en juego y cuya finalidad será la de realizar los fines de la justicia social en el ámbito especial de los Estados miembros. La confusión que pretendemos dilucidar es la que califica de Derecho internacional del Trabajo lo que en esencia es Derecho Internacional Social a pesar de que las normas de la primera van mas allá..., al tratar de problemas de seguridad social, que integran ya obra con perfiles de autonomía.<sup>135</sup>

<sup>133</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo Ob. Cit., p. 145

<sup>134</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público, T. V., Ed. Porrúa. México, 1974. p. 114

<sup>135</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. Cit., p. 407

El maestro José Manuel Lastra Lastra señala que el desenvolvimiento del derecho internacional de ha dado en cinco etapas:

- 1) La que va del renacimiento hasta la paz en Westfalia (1648) en la cual la comunidad internacional se confunde con la comunidad cristiana revestida de espiritualidad, pero empieza a ser penetrada de un espíritu renacentista, eminentemente laico, que busca para ella un orden legal;
- 2) Desde el tratado de Westfalia hasta la Revolución Francesa, en el cual se incrementan las relaciones diplomáticas y se multiplican los Tratados de comercio, la institución de la neutralidad se desarrolla notablemente y se principia a regir lo relativo al contrabando de guerra;
- 3) Desde el triunfo de la Revolución francesa al Congreso de Viena (1815) que deja estructurado el derecho Internacional;
- 4) Desde Viena hasta 1945;
- 5) De 1945 a nuestros días.

No siendo el objeto de esta tesis profundizar en el tema del derecho internacional, a continuación me permito señalar la evolución de este derecho en materia del trabajo.

Teniendo el hombre como única riqueza su fuerza de trabajo y existiendo además en su naturaleza una condición de fuerza y de debilidad, obvio es que el fuerte abuse del débil, por lo que la evolución social de este último haya sido víctima del primero.

En cada uno de los países en los cuales se presentó el fenómeno del maquinismo, obligó a los obreros a organizarse con objeto de protestar y reclamar mejores condiciones de trabajo, así sucedió en Inglaterra, Francia, Alemania, sin embargo ante el fenómeno de la comercialización entre los países, las condiciones laborales fueron cada día más desfavorables para los trabajadores, pues los dueños de las fábricas requerían mayores ganancias y de mejor oferta en el mercado.

La participación de Roberto Owen quien en 1816 en su discurso de inaugurar la escuela que fundó en sus establecimientos en New Lanark, da la idea de un derecho internacional del trabajo. A partir de 1818 se dirige a las potencias reunidas en Aquitrán con el objeto de motivarlos para que realicen una política favorable a la clase trabajadores, víctima de los grandes cambios que produjo la Revolución Industrial

En 1840 son aceptadas las proposiciones de Owen en Francia por Blanqui en su libro "*Cours d'économie Industrielle*" y por Sismondi en los artículos publicados en la Enciclopedia de Edimburgo. También es recogida por un industrial alsaciano Daniel Le Grand, quien invocado en las leyes de Inglaterra y Prusia presentó una

iniciativa al parlamento Francés para que éste se dirigiera a los Estados Industriales.

En 1866, en el Congreso internacional de Génova, se adoptó la idea de la reglamentación universal del trabajo; los mas distinguidos economistas de Francia y Alemania ... Adolfo Wagner, Lugo Schoenberg y Adolfo Adler adoptaron sus principios en sus cursos y congresos.

En 1869, el Programa de Eisenach del Partido Socialdemócrata, el de Gotha (1875) y el de Erfurt (1891) pugnaron abiertamente por la reglamentación internacional del trabajo.

En 1876, el presidente Suizo sometió a la consideración de la Asamblea del consejo Federal la conveniencia de concertar Tratados con los principales países y uniformar las leyes obreras.

En 1889 el Consejo Federal Suizo, invitó oficialmente a una Conferencia preparatoria para tratar el tema, la cual fue aceptada por Francia, Austria, Bélgica, Portugal, Luxemburgo y los países bajos.

En 1890 concurren al congreso Internacional de Berlín, Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, los países bajos, Portugal, Suecia, Noruega u Suiza; este Congreso fue convocado por el Emperador Guillermo II de Alemania. Solo se logró recomendaciones y constituyo el punto de partida para numerosas asambleas.

En 1897 se celebra el Congreso Internacional de Legislación del Trabajo en Bruselas, la cual no alcanzó resultados concretos, pero dejó la idea de una organización permanente del trabajo.

En 1900 se efectuó el Congreso de París que propicia en nacimiento de la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, la cual celebra varias Conferencias diplomáticas.

En 1904, la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores celebra una Conferencia preparatoria.

En 1906, la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores celebra en la Ciudad de Berna una Conferencia en la que se aprueban dos proyectos de convenciones internacionales: prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en establecimientos industriales y la prohibición de emplear fósforo blanco en la fabricación de cerillos. La primera de estas convenciones fue aprobada por Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, países bajos, Portugal, Suecia, y Suiza, la segunda únicamente por Alemania, Italia, Luxemburgo, Países bajos y Suiza.

Lamentablemente la primera Guerra Mundial de 1914 interrumpió la evolución de derecho internacional del trabajo, pero las conclusiones de las diversas reuniones anteriores sirvieron de base para sentar las bases de la futura Organización Internacional del Trabajo.

### 3.2.3 *La Organización Internacional del Trabajo*

La O.I.T. se creó y se afirmó mediante la intervención de diversas personalidades como fueron Owen, Blanqui, Le Grand y Samuel Gompers sin desconocer la aportación de Prudhóm, Marx, Sismondi Fournier entre otros.

Roberto Owen quiso demostrar con sus experiencias propias que sus ideas eran posibles de realizarse; en su fábrica de New Lanark implantó una serie de medidas que originó un nuevo modelo de producción, adelantándose por casi medio siglo a la legislación laboral moderna; redujo la jornada de 17 a 10 horas, no aceptó menores de 10 años y creó escuelas gratuitas y laicas y jardines de infantes, higienizó los centros de trabajo, creó cajas previsoras de enfermedades y vejez, se contó con un seguro de desocupación y se crearon almacenes cooperativos,

Owen justificó su conducta de mejoría a los obreros en los siguientes términos: "la experiencia nos ha enseñado la diferencia que existe entre un equipo mecánico apropiado, reluciente y en buen estado, y aquel sucio, en desorden y que poco a poco queda fuera de uso.

Si la atención que acordamos a esos motores inanimados puede resultarnos ventajosos, ¿no podría atender de la misma manera a esos motores animados, a esos instrumentos vivos cuya estructura es por sí admirable? ¿no es natural deducir que esos mecanismos tanto o más complejos y delicados serían igualmente mejorados en fuerza y en eficacia y que su empleo sería más económico, si se les mantuviese en un estado saludable, si se les tratase con dulzura, si se les facilitara una cantidad de alimentos y de medios de existencia suficientes para sostener sus cuerpos en buena condición de producción, para evitar que ellos no se deterioren o deban prematuramente puestos fuera de uso?<sup>136</sup>

Asimismo en su obra denominada *Sistema Social de 1821* sostuvo: repartir la propiedad entre individuos proporcionales desiguales o amontonarla para fines individuales como piden algunos reformadores como Fournier sería tan inútil y perjudicial como lo sería repartir para diferentes individuos o que ellos los amontonaran.

<sup>136</sup> VÁLTICOS, Nicolás. *Derecho Internacional del Trabajo*. Ed. Técno. Madrid España, 1977. p.29

El Papa León XIII conocido como el Papa Obrero saca a la Luz en 1878 la Bula Papal denominada "*Quos apostolici muneris*" donde se clama contra la explotación de los económicamente débiles sometidos al liberalismo económico; y el 15 de mayo de 1891 se da a la luz la encíclica *Rerum Novarum* para fijar el criterio de la Iglesia católica con relación al problema Social de los obreros.

La *Rerum Novarum* presenta (en palabras del maestro Lastra Lastra) en su contenido el pensamiento de Owen, pues no debemos desconocer que ésta se vio obligada a tomar una postura ante los diversos acontecimientos obreros en el ámbito internacional como el Congreso marxista celebrado en París en 1889 que fijó la necesidad de establecer el día del trabajo para que todos los obreros del mundo intimidaran a los poderes públicos para obtener condiciones decorosas de vida y que el 1º de mayo de 1890 tuvo lugar la congregación de millones de obreros congregados en diversos lugares del mundo pidiendo justicia contra los abusos del capital.

El contenido de la encíclica plantea los remedios que, a juicio del pontifice, podrían suavizar y equilibrar los intereses de las fuerzas productoras.

Daniel Le Grand durante los años 1840 y 1853 suplicó reiteradamente a varios gobiernos europeos que promulgaran de común acuerdo una legislación laboral para acabar así con las luchas despiadadas entre competidores, también preparo el terreno con varios proyectos de leyes internacionales sobre la jornada de trabajo, la fijación de un día de descanso, el trabajo nocturno, las actividades insalubres o peligrosas y una reglamentación especial para los niños y antes de elaborar estos proyectos fue muy cuidadoso de elaborar estudios de la situación jurídica en diversos países ( tiempo de la revolución Industrial) como lo hace actualmente la Oficina Internacional del Trabajo.

El maestro Lastra señala en la su obra "El Derecho Internacional del Trabajo" que se reconoce al sindicalismo norteamericano como pionero del nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo "O.I.T." ya que desde 1914, la *American Federal of Labor* sugirió formalmente la reunión de una Conferencia Internacional de trabajadores al mismo tiempo y en el mismo sitio de la Conferencia de Paz, asimismo señala que las acciones tendientes a propiciar la Constitución de un organismo laboral en el ámbito internacional son también de naturaleza política gubernamental.

Samuel Gompers desde muy joven demostró preocupación por los problemas de la clase trabajadora. En sus propias palabras citadas por el Maestro Lastra Lastra dijo a sus representados:

"Todos los que se encuentren aquí presentes deben estar convencidos de que nuestra situación va empeorando cada día más y de que las reducciones de

salarios se suceden continuamente sólo porque la única ambición de los capitalistas es medrar. Ha llegado la hora en que afiancemos nuestros derechos como trabajadores. Todos los presentes saben, por su triste experiencia, que somos impotentes si nos mantenemos aislados mientras los capitalistas están unidos; por consiguiente, el deber de todo cigarrero es afiliarse al sindicato."<sup>137</sup>

La actuación de Gompers como representante laboral fue objeto de reconocimiento en el Congreso de París de 1890 por la influencia que tuvo en la fijación del día internacional del trabajo cuyo resolutive señaló: "se organizará una gran manifestación internacional con fecha fija de manera que, en todos los países y ciudades a la vez, al mismo día convenido, los trabajadores intimiden a los poderes públicos a reducir legalmente a 8 horas la jornada de trabajo y a aplicar otras resoluciones del congreso.

Visto que una manifestación semejante ya ha sido decidida por la *American Federation of Labor* para el 1º de mayo de 1890 en su congreso de diciembre de 1888, de Saint Louis, se adoptará esta fecha para la manifestación internacional, Los trabajadores de las distintas naciones llevarán a cabo esta manifestación en las condiciones impuestas por la especial situación de su país." Gompers redactó el texto que fue incorporado al tratado de Versalles, sobre el texto elaborado y defendido por el ministro Georges Barnes y por Sir Malcolm Delvigne.

El presidente Woodrow Wilson presidente de los Estados Unidos de América, presentó el 12 de enero de 1919 la propuesta concreta de incluir en el Tratado de Paz de Versalles, disposiciones que protegieran en el ámbito internacional a la clase trabajadores.

La Conferencia de Paz adoptó la creación de una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, compuesta no solo por representantes gubernamentales, sino también por representantes de los empleadores y trabajadores.

Esta Comisión realiza acciones de creación normativas que vinculará y obligará a diversos países a mantener una política laboral en beneficios a los trabajadores. Los trabajos de este organismo constituyen los antecedentes de Convenios Y Recomendaciones de la O.I.T.

El Tratado de Versalles de 1919, contiene la Constitución de dicho organismo, su declaración de fines y objetivos, el Reglamento de la organización, sus convenios y sus recomendaciones, así como el acuerdo celebrado entre la Organización de las Naciones Unidas "O.N.U." y la O.I.T.

Asimismo se puede señalar que la parte XIII contiene los principios fundamentales del trabajo, las cuales se han difundido en todos los Estados, miembros o no; los

<sup>137</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 39

primeros han incluido la totalidad de los puntos en sus legislaciones; los segundos tienen el compromiso moral en los términos del Preámbulo de la Constitución que señala: " si cualquier nación no adoptara un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituirá un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus respectivos países;"

Asimismo afirma "las condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos... el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales."

Los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización en especial son:<sup>138</sup>

- I. El trabajo no es una mercancía;
- II. La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;
- III. La pobreza en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;
- IV. La lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo Internacional, continuo y concentrado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los peleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bien común.

Asimismo señala que el Derecho Internacional del trabajo ya no se queda tan solo en el nivel de regulación externa entre los Estados; es una disciplina cuyas obligaciones se dirigen a los trabajadores; este tipo de derecho es nuevo, es un derecho de hombres y por ello debiera llamarse derecho universal del trabajo. Su contenido es doble; por un lado son principios fundamentales y por otro, normas, convenios y recomendaciones de la Conferencia de la O.I.T.

a. Estructura de la O.I.T.

La Constitución de la O.I.T. es de gran trascendencia, en razón de que constituye la culminación de las inquietudes de grandes personalidades entre las que se cuentan intelectuales, jefes políticos, líderes de trabajadores etc. Lo trascendente sin duda constituye su función legislativa, cuyos documentos tienden a proteger y tutelar a la clase laborante, propiciándose con dicha acción la formación de un Derecho Internacional del trabajo, apoyado en los principios de la justicia social, el cual servirá a su vez, de base a las legislaciones nacionales u constituirá las

---

<sup>138</sup> DECLARACIÓN RELATIVA A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Filadelfia 1944. Parte I

primeras garantías internacionales para la protección del trabajo, concibiéndolo desde luego como una persona humana.

Los órganos permanentes de la O.I.T. se contemplan en su artículo segundo y son:

- A. La Conferencia General de los representantes miembros;
- B. El Consejo de Administración
- C. La Oficina Internacional de Trabajo
- D. Además cuenta con órganos de control que más adelante se detallaran.

La Conferencia es el órgano más importante, es el depositario de la suprema autoridad de la O.I.T., es el poder de más alto.<sup>139</sup> En ella participan todos los países miembros a través de sus legítimos representantes estalajes, obreros y empleadores, acreditados previamente ante al Oficina.

Se conforma de cuatro delegados, dos representantes del gobierno, y dos que representan a trabajadores y a patrones. Le corresponde la preparación y coordinación de actividades de la organización, determina las políticas a seguir etc... y se reúne cuando lo requieran las circunstancias, por lo menos una vez al año. Todos los delegados tienen derecho al voto.

En palabras de Marcelo Aberastury, la función legislativa de la Conferencia: "consiste en adoptar normas mínimas internacionales de política social, que en sus casos, adoptan la forma de Tratados especiales como los convenios Internacional del Trabajo y, en otras, las Recomendaciones. Pueden, asimismo disponer que sus decisiones tomen la forma de resoluciones. Para ser adoptados los convenios y recomendaciones, deben ser aprobadas por dos tercios de los delegados presentes.

Todos los Estados miembros conforme lo estipula la Constitución de la organización, tienen el deber de someter los convenios adoptados por la Conferencia al órgano deliberativo del país respectivo, con miras a su aprobación. Al ratificar un convenio, el Estado miembro contrae la obligación de tomar las medidas pertinentes para modificar su legislación, de manera que éstas armonicen con las disposiciones del convenio."<sup>140</sup>

El Consejo de Administración se compone de 56 personas: 28 de los gobiernos, 14 de los trabajadores y 14 de los patrones. De los 28 representantes gubernamentales, 10 corresponden a los Estados miembros de mayor importancia

<sup>139</sup> CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ed. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra Suiza, 1982. pp. 6 a 7

<sup>140</sup> ABERASTURY, Marcelo. La Organización Internacional del Trabajo en la política mundial. Edit, Paidós. Buenos Aires, 1969. p. 26

industrial y los 18 restantes son designados por los demás delegados gubernamentales de la Conferencia. Se renueva cada 3 años y elige presidente que será siempre un delegado gubernamental, dos vicepresidentes de los sectores de los trabajadores y de los patronos. Forma el orden del día de las sesiones de la Conferencia, nombra al Director General y designa a las personas que van a integrar las comisiones para el mejor funcionamiento de la organización.

La Oficina Internacional del Trabajo es el órgano técnico, de estudio y ejecución de planes y programas. Se integra por un Director General que elige el consejo, personal técnico y administrativo. Tiene cuatro funciones primordiales:

- Estudio, para un conocimiento amplio de las condiciones de vida de los trabajadores y las urgencias.
- Información del trabajo y otros boletines.
- Colaboración con los gobiernos que así lo soliciten.
- Elaboración de proyectos y convenios sometidos a la Conferencia.

La función de asesoría y de orientación ha sido positiva; pues ha permitido en muchas ocasiones, cambios en las legislaciones internas, mismos que han redundado en mejoría para los trabajadores, seguridad para los empleadores, buena imagen para el gobierno que pretende lograr una política con principios sociales.<sup>141</sup>

No obstante que la oficina tiene su sede en Ginebra Suiza, ésta ha establecido oficinas exteriores: en Lima para América Latina.

Siendo que la función de la O.I.T. se orienta en el sentido legislativo, administrativo y de divulgación, siempre con aspiración de llegar a la justicia social a los Estados miembros que la conforman; sin embargo, en la realidad política que se vive, la Organización encuentra dificultades para el logro de sus objetivos, y una forma de superarla la constituye la creación de diversos organismos denominados comités y comisiones, cuyas funciones persiguen la eficacia de sus disposiciones, interpretándolas correctamente, sin afectar la soberanía de sus miembros e incluso integrado a criterios jurisprudenciales: estos son los casos de: la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones y del Comité de Libertad Sindical.

#### b. Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones

Dicha comisión se integra de veinte miembros de diversas nacionalidades, todos ellos de importante nombre y capacidad, cuya preparación debe ser de orden jurídico o social, con conocimiento amplio de los aspectos laborales; son

---

<sup>141</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Ob. Cit., p. 52

nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General, durando en el cargo tres años, pudiendo ser ratificados.

Sus funciones, en palabras del maestro Lastra Lastra, quien hace referencia a las "Normas Internacionales del Trabajo" publicadas por la Oficina Internacional del Trabajo en 1992; "pueden ser agrupadas en tres categorías: examen de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados; examen de las memorias sobre la situación de hecho y de derecho en el país con respecto a una selección de convenios no ratificados y recomendaciones y examen de la información enviada por los gobiernos sobre la sumisión a las autoridades competentes de los últimos convenios y recomendaciones adoptadas."<sup>142</sup>

### c. Comité de Libertad Sindical

Se constituyó por decisión del Consejo de Administración en el año de 1951, se integra por un presidente y nueve miembros en proporción de tres por cada uno de los sectores; celebra sesiones en Ginebra tres veces por año y examina los casos, sometiendo sus conclusiones al Consejo de Administración.

De los temas que analiza, en la mayoría de los casos se refieren a violaciones a los principios sindicales, además de otros relacionados a la huelga y a la negociación colectiva.

Al comprobarse la violación de algún convenio, el Comité exige la observancia del mismo a través de las siguientes acciones:

- Dirige un llamamiento especial de cumplimiento:
- Con motivo de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Presidente del Comité discute con los delegados del Gobierno las razones de la demora;
- Si se persiste en no cumplir, se da mayor publicidad a la queja (presentada por el ente que estime violados sus derechos) y se remite el caso a la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones.

La Asamblea General se integra con 4 delegados, registrados previamente ante la oficina y en la proporción siguiente: dos representantes gubernamentales, uno de los obreros y otro por los empleadores. Los dos primeros son designados en México por el Presidente de la república a través del Secretario del trabajo y Previsión Social. los delegados obreros y empleadores son designados por el gobierno en consulta por las organizaciones más representativas de estos dos grupos. Además tiene derecho ha asistir con voz, las cuatro organizaciones internacionales más importantes:

### ➤ Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales "CIOSL"

---

<sup>142</sup> Idem, p. 58

- Federación Sindical Mundial "FSM"
- Confederación Mundial del Trabajo "CFS" y
- Unidad Sindical Africana "OUSA"

### 3.3 LA LIBERTAD SINDICAL COMO DERECHO HUMANO

#### 3.3.1 *La libertad sindical como derecho humano*

Frente a los derechos subjetivos públicos o garantías individuales, contemplados también como derechos humanos de la primera generación, el Estado estaría únicamente obligado a abstenerse y vigilar la no perturbación de los mismos.

Los derechos sociales o garantías sociales contemplados como derechos humanos de segunda generación, en los que no solo figuran grupos intermedios de individuos y la sociedad, sino que ésta obliga al Estado a intervenir y adoptar una actitud o función activa, para garantizar el respeto de estos mismos y entre estos derechos encontramos el derecho a la sindicalización, o sea el derecho a la Libertad Sindical.

En ese orden de ideas al sistema de registro sería para únicamente cerciorarse de que se han cumplido los requisitos de forma y satisfecho la legalidad de los mismos y no decidir si se concede o no el mismo a criterios discrecionales.

Como podrá apreciarse a continuación el derecho del trabajo, es un derecho humano, el derecho de asociación es un derecho humano el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses, es un derecho humano

#### 3.3.2 *Disposiciones internacionales*

El reconocimiento del derecho de sindicalización como un derecho humano fundamental se ha establecido como uno de los pilares de la O.I.T., entendido este como el derecho de asociación que tienen tanto empleadores como trabajadores para unirse en la defensa de sus derechos laborales, en especial para mejorar las condiciones de trabajo y asegurar el bienestar de los mismos.

La declaración de Filadelfia de 1944. reafirma el derecho de asociación caracterizándolo como factor "esencial para el progreso constante".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de la O.N.U., establece en su artículo segundo que: toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica y su

artículo 23 afirma que "toda persona tiene el derecho de fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula en su artículo octavo que los estados (firmantes), se comprometen a garantizar el derecho de toda persona "a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales".

En el plano regional el derecho sindical ha sido reconocido por la Convención Europea de Derechos Humanos, en específico en la Convención de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y la Carta Social Europea de 1961.

En el Continente Americano se estableció este derecho principalmente en la Carta de la O.E.A., adoptada en Bogotá en 1948, junto con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

A continuación señalaré las principales disposiciones internacionales que hablan tanto de los derechos en general, los derechos de asociación y de la libertad sindical:

La Constitución de Weimar reconoció al derecho de asociación profesional de los trabajadores al establecer: *"La libertad de coalición para defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y de la vida económica, está garantizada en cada una de las profesiones"*

El Tratado de Versalles (1919) establece en sus artículos 2 y 427:

Artículo 2. *"El derecho de asociación para todos los objetivos no contrario a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos"*.

Artículo 427. *"se reconoce el derecho de asociación tanto de los trabajadores como para los patronos"*.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

La Declaración reconoce que todas las personas, cualquiera que sea su condición, poseen una serie de derechos innatos e inalienables que las protegen de prácticas discriminatorias que, desde hace mucho tiempo, han limitado las posibilidades de mujeres, niños, personas discapacitadas, minorías, pueblos indígenas, inmigrantes y otros grupos vulnerables.

En sus 30 artículos, la Declaración detalla los derechos fundamentales de índole civil, cultural, económica, política y social que deben disfrutar todas las personas en todos los países, entre los cuales destacan:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 aprobó el **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**, documento que contempla el derecho a la libertad sindical prescribiendo en su artículo 22 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

**El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** contempla e materia de libertad sindical;

Artículo 8 Fracción I ... a) El derecho de toda persona a formar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales..., c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que la ley prescriba que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenas”.

### 3.3.3 Disposiciones Internacionales para América Latina

Acorde a lo señalado en el punto 4.1.1. las siguientes disposiciones internacionales rigen sus en el ámbito regional "América Latina".

Los siguientes instrumentos internacionales, son también una muestra de los acuerdos multinacionales que los países de América Latina a discutido y suscrito, los cuales tienen el valor de Ley como posteriormente ser analizara y que su aplicación es obligatoria al país que los suscribe de acuerdo al Tratado de Versalles.

La **Carta de la OEA (1948)** firmada en Bogotá, Colombia señala en la parte referente a los trabajadores:

Art. 43. "Los empleadores y trabajadores. Tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho a la negociación colectiva y el de huelga, y el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad a la ley respectiva".

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (1948)** firmada el 2 de mayo en Bogotá, Colombia:

Art. XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden".

La **Carta Americana de las Garantías Sociales, (1968)**, firmada el 2 de mayo en Bogotá, Colombia, bajo el Capítulo denominado "Derechos de Asociación" reconoce:

Artículo 26 "Los trabajadores y empleados sin distinción de raza, sexo, credo o ideas políticas, tienen derecho a asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos que, a su vez, puedan federarse entre sí: Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su Suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de un procedimiento judicial adecuado"

La **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** o conocida como "Pacto de San José" de Costa Rica la cual, el instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

a) Declaraciones Interpretativas: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

b) Reserva: El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

En su parte conducente se destacan los siguientes artículos de la Convención en comento: Parte I denominada "Deberes de los Estados y derechos protegidos"; bajo el capítulo primero "Enumeración de deberes" se establece:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Asimismo en su capítulo II denominado "Derechos civiles y políticos" se reconoce el derecho a la asociación, como un deber del Estado Mexicano respetarlo.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, **laborales**, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" de fecha diecisiete de noviembre de 1988 ya ratificado por México.**

Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

**Artículo 6 Derecho al Trabajo**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

**Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo**

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. La seguridad e higiene en el trabajo;

f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Como puede apreciarse, la materia laboral es ampliamente contemplada en los instrumentos internacionales, los cuales no obstante haber sido firmados y ratificados por México, no se cumplen o lo hacen deficientemente

Finalmente, este protocolo en su artículo 8º señala claramente el derecho de los trabajadores para organizar sindicatos, el derecho a la sindicación y el establecimiento de la necesidad y derecho de su funcionamiento sin intromisión de las autoridades. Además del derecho a la huelga:

#### **Artículo 8 Derechos Sindicales**

1. Los Estados partes garantizarán:

a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

### 3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

El derecho de la Libertad Sindical esta consagrado en lo anteriormente señalado.

El funcionamiento libre de los sindicatos por parte del Estado Mexicano ha sido un anhelo de los trabajadores. Como pudo apreciarse en la evolución del sindicalismo (capítulo II), el Estado de una u otra forma a intervenido en la vida de los mismos.

En el capítulo siguiente se analizará la Convención mas importante en materia de la Libertad Sindical; el Convenio sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho a la sindicación; las observaciones hechas a México por la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. y algunas de las acciones que se han realizado al respecto.

#### 3.3.4 *Aplicación del derecho Internacional en México*

Se ha discutido ampliamente la obligatoriedad de los Tratados internacionales firmados y ratificados por México

En principio, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Como han analizado los estudiosos del derecho, el sentido de lo prescrito por este artículo constitucional, en primera instancia es claro:

- Solo tendrá carácter de Ley fundamental el tratado que este de acuerdo a lo prescrito en la Constitución
- Que cumpla con la formalidad de haber sido celebrado por el Presidente y;
- Que haya sido ratificado por el Senado.

La jerarquía de los Tratados Internacionales es aclarada por La Tesis Jurisprudencial LXXVII/99 de la Novena Epoca, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 1999, señala lo siguiente:<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X. Noviembre de 1999. p. 46

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

La tesis anterior, puede ser controversial, y ha sido tema de diversas investigaciones, sin embargo, al presente día, es la interpretación máxima, que puede hacer el órgano facultado para hacerlo y nos es obligatoria. Eso no quiere decir que con argumentos se pudiera revertir o precisar lo señalado por la misma o como o ese, Tribunal Pleno reconoce "considera oportuno abandonar tal criterio" y establecer otro.

Antes de ser reformada, la fracción X del artículo 89 de la Constitución Mexicana, que se refiere a las atribuciones del Presidente señalaba: *Fracción X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las Potencias Extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.*

Lo anterior, como es evidente, otorgaba la facultad aprobatoria al Congreso Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), siendo que son facultades exclusivas del Senado, las precisadas en el artículo 76 que en su fracción I señala:

Fracción I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base a los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

No obstante lo anterior, el problema fue resuelto al quedar la fracción X del artículo 89 de la siguiente manera:

"Fracción X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el Titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."

Como puede apreciarse, no solo se corrigió y dio resolvió la controversia constitucional señalada, además se preciso al Presidente de la República, principios o bases para conducir la política Internacional; cabría precisar que esos principios siguen la política que México ha aplicado para con otros países, sin embargo, faltaría precisar cuestiones de protección a la soberanía, beneficio a los habitantes del país ( por señalar algunos) y responsabilidad al Ejecutivo en caso de incumplimiento. Bueno con nuestro "juicio" político, seguirá siendo difícil.

La segunda controversia, en palabras del maestro Barroso Figueroa es la siguiente: ¿ los Convenios Internacionales caben dentro de los "Tratados" a que se refiere la Constitución Política Federal?

Al respecto nos dice el maestro Barroso Figueroa:

"Que parece obvio que el constituyente de 1917 al referirse a *tratados* internacionalmente, no tuvo en mente sino lo que pactara México con otros Estados (potencias extranjeras) y no así en cambio, los que pudiera celebrar dentro del marco de organismos internacionales. Desde luego, el texto constitucional original jamás pudo referirse a los convenios de la todavía inexistente OIT"<sup>144</sup>

Añade, que "no obstante lo anterior, creemos que es aserto del todo sostenido, que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo pueden ser encuadrados dentro de los tratados que menciona la Constitución Política Federal".

Los argumentos antes citados, los motiva de la siguiente forma:

Ciertamente el constituyente de 1917 no tuvo en mente los convenios emanados de organismos internacionales sino únicamente bilaterales: pero para 1934 (fecha en que se hizo la reforma del artículo 133 constitucional) México ya era Miembro de la Organización Internacional del Trabajo (desde 1931) y por tanto ya no debe preocupar el pensamiento que pudo albergar el redactor original, puesto que el vigente texto es muy posterior.

Y como efectivamente reconoce la Ley Federal del Trabajo; como derecho y fuente de la materia laboral a los tratados, precisando en su artículo 6º lo siguiente: "*Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 constitucional, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia*"

Y robustecido con el artículo 17 de la Ley que precisa como fuente del derecho laboral precisamente a los tratados internacionales.

Como aclara el maestro Mario de la Cueva, el artículo 133 de la Constitución otorga fuerza obligatoria a los tratados internacionales que fueren aprobados por el Senado. Los trabajadores pueden, en consecuencia, solicitar el cumplimiento de las convenciones que hubieren sido ratificadas por México, en aquellos capítulos que les favorezcan.<sup>145</sup>

La tercera controversia en palabras del maestro Barroso es si ¿resulta obligatoria la observancia de los convenios adoptados por la OIT y suscrito por nuestro país?, como es el caso de los convenios 87 y 92.

<sup>144</sup> BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1987. p. 233

<sup>145</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit.

Para solucionar lo anterior indica que la respuesta parece residir en el mismo artículo 133 comentado con anterioridad, señalando que el anterior comentario es esgrimido repetidamente por la OIT, lo cual lleva a la conclusión directa de que basta la ratificación de un convenio, seguida de su depósito formar ante la Oficina Internacional del Trabajo para que se entienda que todas las disposiciones contenidas en el instrumento cobran vigencia en el territorio nacional y pueden ser invocadas como derecho.

Sin embargo aclara que esto es fundamentalmente cierto, dado que la IOT a considerado que no todas las disposiciones de los convenios son autoaplicativas, algunas pueden estar en discrepancia con la legislación nacional y otras deben ser complementadas con la instauración de sanciones por al menos requieren de cierta publicidad.

Aunado a lo anterior "Ley sobre la Celebración de Tratados" publicada e el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1991, señala en su artículo 5 que:

"La voluntad de los Estados Unidos mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación mediante las cuales se notifique la aprobación del Senado del tratado en cuestión".

No obstante lo anterior el párrafo segundo del artículo 4º señala que los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán ser publicados previamente en el Diario oficial de la Federación; situación que no contempla el artículo 133 constitucional.

Finalmente concluye el maestro Barroso, a la problemática de si puede existir controversia entre lo que señale en tratado Internacional y la legislación local que la Constitución al ser el armazón jurídico del Estado, no puede subordinarse a instancias supranacionales, porque equivaldría a la enajenación de la soberanía nacional.

Sin embargo es necesario precisarse que, el derecho del trabajo y el derecho de la libertad sindical, como derechos humanos, si pueden demandarse en las instancias internacionales creadas para tal efecto como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto de la aplicación en México de normas en materia Internacional, se ha adherido dieciséis de diciembre de 1998,<sup>146</sup> a la Declaración para el reconocimiento de la **competencia Contenciosa** de la "Corte Interamericana de Derechos Humanos:

---

<sup>146</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 24 de febrero de 1999. México.

En su artículo primero reconoce que los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo, que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

En el tercero, que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

Con lo anterior, se acredita que México, reconoce la validez de una norma Internacional que concede facultades a la Corte en comento solo en hechos o actos jurídicos como son:

- El derecho de formar y a formar sindicatos;
- El derecho a firmar contratos colectivos;
- El derecho a la huelga; etc.

Esto ha sido de enorme importancia, ya que conformidad al artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del capítulo II denominado "Derechos civiles y políticos" el gobierno mexicano se ha obligado a reconocer el derecho de Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, **laborales**, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Además de lo anterior y en especial para la clase trabajadora, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su artículo 8º :

a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato

Esta situación ya analizada en los capítulos anteriores, sigue siendo un fin, no una realidad, sin embargo con esta adhesión de México, se da otra oportunidad para demandar del Gobierno Mexicano, el respeto irrestricto de los derechos laborales como derechos humanos (internacionalmente reconocidos y aceptados por México) como es la libertad sindical.

¿Que pasa en México?

Siendo que el Gobierno mexicano ratificó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la cual se reconoce el derecho de asociación y en especial tanto el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su protocolo se reconoce el derecho a la sindicación y de la libertad sindical como derechos humanos, en México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sigue excluyendo de su competencia a los derechos laborales.

## CAPITULO IV

### **LOS CONVENIOS, LA JURISPRUDENCIA Y OTROS**

#### **4.1 LOS CONVENIOS Y LA LIBERTAD SINDICAL**

##### *4.1.1 Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del derecho de sindicación*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1948 en su trigésima primera reunión; después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante" ;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales, adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

#### Parte I. Libertad Sindical

Artículo 1 Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

**Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.**

### Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

**2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.**

Artículo 4. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6. Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio

### Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

### Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10. En el presente Convenio, el término *organización* significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

### Parte II. Protección del Derecho de Sindicación

**Artículo 11. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.**

Fundamento jurídico: Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

México ratificó en 1950 este Convenio.

Desde la entrada en vigor del Convenio 87, ha existido una constante en México, la violación sistemática y reiterada a los derechos sindicales y a la libertad sindical, en consecuencia de lo anterior, la Organización Internacional del Trabajo a través de su -Comisión de Expertos y Recomendaciones (CEACYR), del estudio de las condiciones que imperan y han imperado en México a partir de su ingreso a dicho

organismo Internacional, ha realizado diversas observaciones al Estado Mexicano en materia laboral.

A continuación señalaré las que considero, vinculadas al desarrollo, crítica y propuesta de esta tesis y haré evidente la postura del Gobierno Mexicano que en respuesta a dichas observaciones ha hecho, lo cual dará una muestra del discurso y realidad en los hechos analizados.

#### *4.1.2 Observaciones a la aplicación del convenio 87 en México*

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACYR) de la O.I.T. analizada en el capítulo tercero de la presente investigación, han hecho a México diversas observaciones respecto al Convenio 87 y la protección del derecho de sindicación.

- a. Prohibición de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas.

##### Comentario de la CEACYR.

Las organizaciones de trabajadores del sector público deberían tener el derecho de afiliarse a federaciones o confederaciones integradas también por organizaciones del sector privado. Toda limitación a este respecto que provenga de la autoridad pública es incompatible con el artículo 5 del Convenio. En caso de que las propias organizaciones de trabajadores al servicio del Estado encuentren inconvenientes desde el punto de vista funcional y jurídico para adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas, a criterio de la Comisión, son éstas las que deberían determinar en sus estatutos y reglamentos las limitaciones a ese respecto y no la autoridad pública.

En México esta observación no ha sido contemplada, ya que existe aún un trato especial a los trabajadores del Estado (Apartado B del artículo 123 constitucional) además de que ésta observación deriva de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la cual únicamente reconoce como central de los trabajadores a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

- b. Monopolio sindical impuesto por la LFTSE y por la Constitución

En este tema, el Gobierno de México ha esgrimido en diversos años los siguientes argumentos :

1991. Que la especificidad histórica de las expresiones jurídicas decretadas soberanamente por el país y, en particular, la LFTSE, que no ha sido impugnada por las organizaciones de trabajadores del Estado ante los medios constitucionales o jurisdiccionales; que el derecho mexicano protege ampliamente y de ninguna manera vulnera ni a la libertad sindical ni al derecho de sindicación y

que la Comisión debe remitirse más que a la letra del Convenio, a su espíritu e intención.

1991. Que la legislación reconoce la titularidad de la representación de grupos o individuos que hayan obtenido en un recuento la mayoría de los votos emitidos por el conjunto de trabajadores de una dependencia, es decir el reconocimiento de la representación sindical se obtiene por decisión mayoritaria en tanto que a las expresiones minoritarias se les garantiza su expresión orgánica y tienen la posibilidad de acceder a la titularidad de la representación en subsecuentes procesos electorales, lo cual significa el reconocimiento a la pluralidad de puntos de vista que coexisten en una organización sindical.

Observación de la CEACyR 1991:

El artículo 2 del Convenio 87 señala que *"los trabajadores... tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes"*. En otras palabras, son los trabajadores y no la legislación, quienes deben determinar la estructura sindical que desean a nivel de dependencia y concretamente si deciden formar uno, dos o más sindicatos en el seno de la misma, si así lo estiman conveniente. Por consiguiente, la Comisión concluye nuevamente que los artículos 68, 71, 72 y 73 de la LFTSE no están en conformidad con el Convenio.

Observación de la CEACyR 1993:

Todo sistema de unicidad o de monopolio sindical impuesto por la Ley directa o indirectamente, se aparte del principio de la libre Constitución de organizaciones de trabajadores y empleadores enunciada en el artículo 2º de la Convención. La Comisión desea recordar que, al elaborar el Convenio núm. 87, la Conferencia Internacional del Trabajo no se propuso imponer el pluralismo sindical con carácter obligatorio; se limitó a garantizar, por lo menos, la posibilidad de que se pudieran establecer diversas organizaciones. Por ello existe una diferencia fundamental entre la vigencia de un monopolio sindical instituido y sostenido por la ley y la decisión voluntaria de los trabajadores o sus sindicatos, de crear una organización única, sin que ésta sea la consecuencia de la aplicación de una ley promulgada con tal fin.

La voluntad de los trabajadores respecto a la forma de asociarse se refleja a través de las organizaciones que constituyen y de los estatutos que adoptan. Si la unicidad a nivel de federaciones es impuesta por Ley, no se puede saber hasta donde tal unicidad es la expresión de la voluntad de los trabajadores y sus asociados, o se deriva de la imposición contemplada en el Art. 78, disposición que es contraria al artículo 5 de la Convención

Observación de la CEACyR 1997.

La Comisión toma nota con interés de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado dos sentencias relacionadas con leyes de servidores públicos de dos Estados (Jalisco y Oaxaca), que se refieren a tres derechos fundamentales de los trabajadores que deben ser respetados: ingresar a un sindicato ya formado o concurrir a la constitución de uno nuevo; no ingresar y no afiliarse a ningún sindicato; y renunciar a ser miembro de un sindicato; los dictámenes de la Suprema Corte destacan que en ningún momento el legislador constituyente

planteó establecer la sindicación única y por lo tanto, a una ley secundaria no le está permitido restringir la libertad sindical, al establecer que en las dependencias u organismos gubernamentales no podrá existir más de un sindicato. Además, la Comisión toma nota de que la Suprema Corte aprobó la tesis de jurisprudencia por la que se establece que las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados y sus trabajadores deben regirse por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consiguiente por la ley federal del trabajo.

**A este respecto, si bien los fallos y la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte mencionados van en el sentido de las exigencias del Convenio, la Comisión no puede sino lamentar que, pese al tiempo transcurrido desde la ratificación del Convenio en 1950 y de los primeros comentarios de la Comisión, el Gobierno no haya aportado ningún nuevo elemento en cuanto a medidas concretas adoptadas para poner su legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio y los principios de la libertad sindical.**

En estas condiciones, la Comisión urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias para derogar o modificar las mencionadas disposiciones de la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado y de la Constitución, a efectos de poner en conformidad la legislación nacional con el Convenio, y de garantizar a los trabajadores al servicio del Estado el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, incluso fuera de la estructura existente, si así lo desean, de conformidad con el artículo 2 del Convenio.

A lo anterior en gobierno de México a señalado:

1999. Que la existencia de dos o más sindicatos en el seno de una misma dependencia del Estado tal vez no sería conveniente, en virtud de la natural competencia y divergencia de intereses que podrían surgir entre las organizaciones que agrupasen a servidores públicos con intereses y condiciones laborales similares. Asimismo, la opinión de la FSTSE se refiere a que la existencia de más de un sindicato permitiría el desvanecimiento de la lucha sindical, y de la capacidad de diálogo y concertación de intereses comunes de los trabajadores al servicio del Estado:

Observación de la CEACyR 2000 .

La Comisión toma buena nota de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la **tesis jurisprudencial núm. 43/1999** de fecha 27 de mayo titulada sindicación única, que prevé que la libertad sindical debe concederse en sus tres aspectos fundamentales: 1) la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato o constituir uno nuevo; 2) la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, y 3) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la dependencia gubernativa viola la garantía social de libre sindicación prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción X de la Constitución Federal de la República.

A este respecto, aunque la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte va en el sentido de las exigencias del Convenio, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará medidas para derogar o modificar las disposiciones legislativas comentadas desde hace numerosos años. La Comisión solicita al

Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

La Comisión también insiste en que las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier intervención legislativa que tienda a limitar el derecho de los trabajadores de afiliarse al sindicato que estime conveniente (artículos 2 y 3 del Convenio) y el derecho de desafiliarse del mismo.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado permanece igual. La Tesis en comento se analizará más adelante

- c. Derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes y respecto la prohibición de reelección dentro de los sindicatos (Artículo 75 LFTSE);

#### Observación de la CEACyR 1991.

En relación con la prohibición de reelección dentro de los sindicatos (artículo 75), la FSTSE señala que en dicho artículo se concentra una experiencia histórica vital de la sociedad mexicana, que es la de garantizar la movilidad de los individuos o grupos en los cargos de responsabilidad pública y esto se traduce en un ejercicio democrático de la representación pública y en eje de la estabilidad política de sus organizaciones sindicales; según la FSTSE, los acontecimientos políticos en distintas partes del mundo resaltan la importancia de la movilidad de los grupos que ejercen la dirección del Estado y la sociedad como uno de los mecanismos para corregir los excesos de poder público, ejemplo de ello son los países del Este Europeo; por último, según la FSTSE, el Convenio declara que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de elegir libremente sus representantes ...

#### Observación de la CEACyR 1993

Se debe dejar a las propias organizaciones de trabajadores la tarea de determinar en sus estatutos o reglamentos, las condiciones de elegibilidad de sus dirigentes, toda disposición legal del orden público que prohíba o restrinja la reelección a las funciones sindicales es incompatible con el Convenio.

De lo anterior, surge la eterna incógnita *¿sufragio efectivo?, ¿no reelección?*

- d. Objeción a las disposiciones del artículo 23 de la ley reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, que consagra en la legislación el monopolio sindical de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.

#### Observación de la CEACyR: 1995.

Con respecto a las disposiciones del artículo 23 de la ley reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política, que consagra en la legislación el monopolio sindical de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (FENASIB), el Gobierno se refiere a recientes reformas constitucionales, que derogan el párrafo quinto del artículo 28 constitucional, adicionan en el artículo 123 constitucional Apartado A los servicios bancarios, y modifica la fracción XIII bis del Apartado B.

La Comisión toma nota de que, en virtud de recientes reformas constitucionales, el servicio público de banca y crédito no será prestado exclusivamente por el Estado. La Comisión cree entender a partir de las declaraciones del Gobierno que los trabajadores de las instituciones de banca y de crédito que se transformen en sociedades anónimas se regirán por la ley federal del trabajo, mientras que con respecto a las instituciones de banca y crédito que tengan el carácter de administración pública federal, no queda definido si sus trabajadores quedarán sujetos a la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado o continuarán regulados por la ley reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución. La Comisión agradecería al Gobierno que informase sobre la evolución de la situación legislativa, especificando los derechos sindicales de los trabajadores de la banca tanto en el sector público como en el privado y sobre las posibilidades legales de pluralismo sindical a nivel de federación.

Teniendo en cuenta la importancia de las disposiciones de la LFTSE que no están en conformidad con el Convenio, la Comisión reitera la esperanza de que el Gobierno volverá a examinar la legislación a la luz de los principios del Convenio y que comunicará informaciones sobre cualquier medida adoptada o prevista tendiente a armonizar la mencionada ley federal con las exigencias del Convenio.

Esta observación sigue pendiente de cumplimentar.

- e. La prohibición a los extranjeros de formar parte de la directiva de los sindicatos (artículo 372, fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

#### Observación de la CEACyR 2000

La comisión lamenta nuevamente comprobar que aunque desde hace numerosos formula comentarios en este tema, el gobierno se ha limitado a decir que no existe controversia de la Ley con el Convenio (postura declarada por la CTM) sin embargo, la Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas para modificar la disposición comentada para permitir que los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones sindicales, por lo menos después de haber transcurrido un periodo razonable de residencia en el país o, cuando existen condiciones de reciprocidad.

#### Observación de la CEACyR 2001

La Comisión observa que, según el Gobierno, actualmente no se contempla la posibilidad de reformar dicho ordenamiento jurídico. Sin embargo, la Comisión recuerda que sólo puede garantizarse efectivamente la autonomía de las organizaciones si sus miembros tienen el derecho de elegir con toda libertad a sus representantes. Por consiguiente, **las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a entorpecer el ejercicio de este derecho, ya sea en lo relativo a las condiciones de elegibilidad de los representantes.** La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno hallará la fórmula más acertada para modificar la disposición comentada de suerte que los trabajadores extranjeros tengan acceso a las funciones sindicales, por lo menos tras haber transcurrido un periodo razonable de residencia en el país, o, cuando existan condiciones de reciprocidad, para al menos una proporción determinada de responsables de una directiva sindical. La Comisión ruega al Gobierno tenga a bien informarla en su próxima memoria sobre toda medida contemplada en este sentido.

f. Derecho de huelga de trabajadores bancarios de la administración pública.

Observación de la CEACyR 1999

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a las restricciones al derecho de huelga de los trabajadores de las instituciones bancarias pertenecientes a la administración pública (artículo 5 de la ley reglamentaria de la fracción XIIIbis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución); y más concretamente a la limitación del ejercicio del derecho de huelga por medio de la violación general y sistemática de los derechos que consagra el Apartado B del artículo 123 de la Constitución (artículo 94 de la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado). A este respecto, la Comisión toma nota de que la CTM informa que los trabajadores al servicio de instituciones bancarias están sujetos al Apartado A del artículo 123 de la Constitución ya que la banca comercial se encuentra en manos particulares y por tanto resultaría inaplicable la legislación para la administración pública a dichos trabajadores. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tome medidas para derogar las disposiciones violatorias del Convenio de manera de poner expresamente la legislación en conformidad con la práctica y los principios de la libertad sindical. La Comisión solicita al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

La Ley Bancaria permanece igual.

g. Derecho de huelga de los trabajadores al servicio del Estado.

Observación de la CEACyR 1999

La Comisión recuerda que sus comentarios también se referían a la exigencia para declarar la huelga de las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia pública afectada (artículo 99, fracción II de la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado). La Comisión lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto y, al tiempo que recuerda que esta exigencia es excesiva para los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y que debería ser suficiente la mayoría simple de votos emitidos para declarar la huelga, solicita al Gobierno que tome medidas para modificar la disposición comentada y que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución positiva a este respecto.

Como ya señale anteriormente, el derecho de huelga para los trabajadores al servicio del Estado se encuentra condicionada a lo señalado en el artículo 94 de la LFTSE, que declara que para ejercer ese derecho será necesario que se violen *"de manera general, continua y sistemática los derechos del Apartado B del artículo 123 constitucional"*.

No basta que se violen, debe ser de manera general (¿en toda la República?) continua (no basta que se viole, debe ser de manera continua, en tiempo y espacio) y sistemática. Lo anterior se traduce en que prácticamente es imposible adecuarse al anterior supuesto legal.

Observación de la CEACyR: 2001.

La Comisión se refiere nuevamente a las restricciones al derecho de huelga de los trabajadores de las instituciones bancarias pertenecientes a la administración pública (artículo 5 de la ley reglamentaria, de la fracción XIIIbis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución de 1990), y más en particular a la limitación del ejercicio del derecho de huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el Apartado B, del artículo 123 de la Constitución (artículo 94 de la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado). Si bien la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los trabajadores al servicio de instituciones bancarias, sujetos al Apartado A, del artículo 123 de la Constitución, pueden ejercer el derecho de huelga, no puede menos de observar que se trata de un derecho restringido. Por ello, al tiempo que recuerda que la huelga es uno de los medios esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para fomentar sus intereses económicos y sociales [véase Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, de 1994, párrafo 148], la Comisión subraya que si bien en determinadas circunstancias, la huelga puede ser reglamentada por medio de disposiciones que impongan las modalidades de ejercicio de ese derecho fundamental o restricciones a ese ejercicio [véase Estudio general, op. cit., párrafo 158]. Por ello, la Comisión insta nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones que vulneran el Convenio, de suerte que ajuste expresamente la legislación a la práctica y a los principios de libertad sindical. La Comisión también ruega al Gobierno tenga a bien informarle en su próxima memoria acerca de toda medida adoptada al respecto.

De lo anterior se puede afirmar que en México las autoridades obstaculizan a menudo el registro legal de los sindicatos, en particular a través de las autoridades laborales, que son las únicas instancias con autoridad para reglamentar las elecciones sindicales y tratar todas las fases de la resolución de conflictos.

Asimismo, algunos trabajadores (Vgr. los burocráticos, bancarios etc...) no reciben la protección de las normas internacionales de derecho laboral, incluido el derecho a la huelga o a la negociación colectiva; o por ser considerados prestadores de servicios profesionales, argumentando tanto los patrones junto con la indiferencia de las autoridades que su relación se debe regir por las normas civiles.

Ejemplo de lo anterior fue la situación del Sindicato de Trabajadores Académicos del CONALEP ( el SINTACONALEP), que tuvo que acudir al Comité de Libertad Sindical de la OIT para demandar el reconocimiento de los derechos de sus afiliados para constituirse en Sindicato.

Uno de los problemas que no se han resuelto (aún y cuando ya se contempla en las propuestas de reforma a la LFT) es la ausencia de la Ley de disposiciones que estipulen el voto secreto en las elecciones sobre la representación sindical, lo cual ha sido utilizado por los patrones, también con la indiferencia del gobierno para restringir, amenazar y finalmente controlar la vida sindical.

Es común el hecho de que previo a ser contratados los trabajadores firmen renunciaciones u hojas en blanco, siendo que con ello se vulneran sus derechos y quedan a merced de la voluntad patronal para terminar con la relación contractual.

Aunque tácitamente la legislación mexicana no impide el derecho de huelga de los trabajadores burocráticos, si impone requisitos subjetivos que impiden su libre ejercicio, además de imponer una federación única la FSTSE y el FNSB a los trabajadores bancarios.

Lo anterior es un ejemplo de violaciones a los derechos laborales e internacionales que reiteradamente comete el Estado mexicano y de lo cual, aún queda mucho por pelear.

#### 4.1.3 *Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y la negociación colectiva*

Este convenio no ha sido suscrito por México, sin embargo considero de vital importancia plasmar integras las disposiciones mas importantes que establece el mismo, con las cuales queda demostrado, el porque de la reticencia del gobierno mexicano respecto adherirse y obligarse al mismo.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 junio 1949 en su trigésima segunda reunión; *Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:*

##### Artículo 1

1. Los **trabajadores deberán gozar** de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
  - a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
  - b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

##### Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.
2. Se consideran **actos de injerencia**, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

##### Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario,

para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

#### Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

#### Artículo 5

1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

#### Artículo 6

El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Fundamento jurídico: Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

México no ha ratificado este Convenio, además a los trabajadores inmigrantes se les restringen estos derechos, a los trabajadores de las empresas transnacionales, en las cuales existe en menor número de sindicatos y la mayoría de los existentes son blancos o de protección. El convenio establece claramente los actos de injerencia los cuales, es claro que el Gobierno mexicano viola lo dispuesto en este Convenio, razón por la cual es indispensable su adhesión y ratificación y crear las condiciones necesarias para adecuar lo señalado en el mismo en la Ley laboral.

Respecto la cláusula de exclusión es evidente que se viola con la misma lo dispuesto en su artículo 1º, inciso 2. b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador

## **4.2 EL BANCO MUNDIAL, LAS JURISPRUDENCIAS Y LA C.N.D.H.**

### *4.2.1 La tesis del Banco Mundial*

Una de las instituciones más representativas del actual sistema capitalista en el mundo es el Banco Mundial (BM), institución que además de otorgar crédito a los países, emite recomendaciones que a la postre se convierten en lineamientos que deben seguir los países si quieren préstamos y a su vez se convierten en las disposiciones que rigen el mundo actual.

En materia laboral y en particular respecto la libertad sindical el BM ha señalado los siguiente:

En el informe de 1995, dedicado al "Mundo del Trabajo en una Economía Integrada" por parte del Banco Mundial, que más que análisis se trata de un documento político que señala las líneas políticas para los países miembros de esa Organización Internacional, que deben acatar si quieren verse favorecidos o no al atender sus recomendaciones se señala que:

"En este informe se llega a la conclusión de que es posible hacer frente eficazmente a los problemas de bajos ingresos, las malas condiciones de trabajo y la inseguridad que afecta a muchos trabajadores del mundo, de manera que reduzca la pobreza y las desigualdades entre regiones. Sin embargo para ello se requerirán de políticas internas acertadas y en un medio Internacional favorable.

Con ese fin el Estado debe:

Establecer para la política laboral, un marco que complete los mercados de trabajo en el sector informal y en las zonas rurales, facilite las negociaciones de trabajadores al sector formal, proteja a los grupos vulnerables y evite favorecer a los trabajadores cuya situación económica es relativamente buena y;

En los países que se encuentren en una etapa de transición hacia modelos de desarrollo mas abiertos hacia el exterior y mas basados en el principio de mercado, procurar que esta transición sea lo más rápido posible y no entrañe costos excesivos o permanentes para los trabajadores.

Respecto a los sindicatos:

- Los sindicatos pueden tener también efectos económicos negativos. En algunos países se comportan como monopolios que protegen a una minoría de trabajadores relativamente prósperos a costa de los desocupados y de los que trabajan en los mercados rurales y en el sector informal, y en consecuencia reducen las oportunidades de empleo de éstos últimos en el sector formadle la economía.

Efectos positivos y negativos de los sindicatos según el Banco Mundial "BM":

- "Mejora de productividad. Al equilibrar la relación de poder entre trabajadores y empleadores, ponen un límite al comportamiento arbitrario, explotador o vengativo de éstos últimos..., reduce el movimiento personal y promueven la estabilidad de la fuerza del trabajo. Estas condiciones, sumadas a una mejora general de las relaciones laborales, aumentan la productividad de los trabajadores. En muchos casos, los trabajadores conocen mejor que los administradores las formas de mejorar la productividad, estarán mas

dispuestos a compartir esa información si confían en que se beneficiarán de los cambios de la organización resultantes”

- Comportamiento monopolístico. No cabe duda que los sindicatos actúan a menudo como monopolios y mejoran los salarios y las condiciones de trabajo de sus afiliados a expensas de los inversionistas, los consumidores y los trabajadores no sindicalizados

Por lo anterior el BM “opina”:

¿Como pueden las autoridades responsables crear un medio que reduzca al mínimo los efectos negativos de los sindicatos y que al mismo tiempo aliente a éstos a contribuir de manera positiva al crecimiento económico y la equidad?

La experiencia indica que ese medio generalmente incluirá mercados competitivos de productos y un marco normativo e institucional para salvaguardar la libertad de asociación y de organización de los trabajadores, incluido el derecho de cada uno a afiliarse al Sindicato de su elección o a no afiliarse a ninguno.

Las Leyes generalmente autorizan la creación de más de un Sindicato para representar a un grupo dado de trabajadores, lo cual es un poderoso incentivo para que los sindicatos establecidos mantengan la calidad de sus servicios. La limitación por Ley del número de sindicatos por empresas se considera una violación a de los derechos de los trabajadores. Sin embargo, la fragmentación y la rivalidad entre sindicatos a veces causan trastornos, y el costo de mas negociaciones aumentan cuando los trabajadores tienen muchos representantes”.

Como puede apreciarse, la política económica Internacional en responder que la libertad sindical se refiere al derecho a la sindicación, al derecho de pertenecer o no a un Sindicato.

El BM opina que la lucha por mejoras en el salario y condiciones de trabajo es:  
>el aspecto negativo de los sindicatos<

Es claro que para el BM el Sindicato debiera servir únicamente para organizar a los trabajadores para mejorar la productividad.

#### 4.2.2 *La jurisprudencia 1/96*

En México la libertad sindical esta restringida en su ejercicio por la propia Ley, la jurisprudencia y por la capacidad discrecional de los gobernantes para decidir sobre sus alcances. Su restricción principal estriba en el fortalecimiento

gubernamental a los grupos corporativos y en la limitación del derecho de huelga y la contratación colectiva.<sup>147</sup>

La jurisprudencia es el medio por el cual el poder judicial, interpreta en caso de duda, el significado de la Ley.

A través de los años se han dado una infinidad de interpretaciones en materia laboral y las Leyes que la regulan.

No obstante lo anterior, existen actualmente 2 tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de justicia de la nación que tiene una trascendencia especial, ya que tienen como base, a mi consideración la materia Internacional (convenios suscritos por el Estado Mexicano) y adecuación a las recomendaciones realizadas por organismos internacionales (OIT) en materia laboral y en particular respecto la materia laboral.

**Tesis: P.J.J. 1/96 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.**

El Apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del Apartado B del artículo 123 constitucional.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

<sup>147</sup> CUADERNOS DE LOS TRABAJADORES, Ob. Cit., "Libertad Sindical: ¿una ficción?" Comentario de Manuel Fuentes p. 5

Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 42, correspondiente al mes de agosto de 1995.

Como puede apreciarse, es trascendente el sentido de la tesis anterior.

Tradicionalmente las relaciones del Estado y sus organismos descentralizados fue la del control de estos, no respetando la naturaleza jurídica de los mismos (aun y cuando tuvieran personalidad y patrimonio propios), conservando con ello, la negación o limitación de los derechos sindicales y de negociación colectiva.

Derivado de la presente tesis, innumerables sindicatos han surgieron dentro del Estado sin embargo; el Estado aún conserva controles para limitar este derecho.

En complemento a lo anterior, era necesaria una interpretación del máximo órgano judicial en el sentido de las recomendaciones anteriormente plasmadas, evidenciando que la LFTSE es contraria al Convenio 87 de la OIT.

#### *4.2.3 La jurisprudencia 43/99*

**Tesis: P.JJ. 43/99 SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

#### *4.2.4 Análisis de la jurisprudencia*

La jurisprudencia 43/99 se emite a 48 años después de que el Gobierno de México firmo el Convenio 87 de la O.I.T, ¿porque hasta ahora?

Será casualidad que la tesis y recomendaciones del Banco Mundial en la materia, influyeron de alguna forma en los criterios mexicanos respecto la libertad sindical? O que la palabra y determinaciones que exponen, tengan más peso que los compromisos firmados por México? La pregunta queda al aire y a la respuesta será del lector.

La Jurisprudencia determina como debe de entenderse la libertad sindical, sin dejar mayor interpretación estableciendo tres aspectos:

- Un aspecto positivo: consistente en la facultad del trabajador para ingresar a un Sindicato ya integrado, o constituir uno nuevo;
- Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un Sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno;
- La libertad de separación o renuncia a formar parte de la asociación.

Casualidad con lo expresado por el Banco Mundial derecho de afiliarse o no, desde el punto de vista individual, simple pero terrible al mismo tiempo.

Representa un avance limitado, porque no significa una reforma a la Ley burocrática y porque deja intactos los controles sobre el derecho a la bilateralidad de las condiciones generales de trabajo y deja limitado el ejercicio del derecho de huelga.

Como se ha visto anteriormente, tanto para los trabajadores del Apartado A como del B esta reconocido el derecho de la libertad sindical. Sin embargo el control del Estado sigue presente para determinar cuando un Sindicato es legal o no.

El Convenio 98 de la O.I.T. no ha sido suscrito por México, el cual precisamente habla del derecho de sindicación y negociación colectiva de los trabajadores o servidores públicos, porque en realidad tienen un "derecho" relativo a la sindicación, aun con la jurisprudencia y "nulo" derecho a la huelga.

Con la jurisprudencia no desaparece el control estatal sobre los derechos colectivos de los trabajadores. Un Sindicato no existe (como se analizó en el capítulo primero) sin el registro gubernamental o la toma de nota de su directiva; le basta al Estado no extenderla o hacer observaciones para que los sindicatos queden inhabilitados de derecho.

Asimismo la titularidad de los CCT están también en manos de las autoridades, decretar a favor de cual Sindicato le corresponde dicha titularidad (ver capítulo primero, recuento) con lo que el Estado a mantenido el control hegemónico a favor de la organización sindical que se subordine mejor a sus intereses.

Legalmente la jurisprudencia reconoce un derecho constitucional, el de reconocer el derecho de los trabajadores a formar y que sea reconocido mas de un Sindicato por dependencia.

Por lo anterior la realidad es otra.

La controvertida cuestión de sí en el marco de la libertad sindical, es más conveniente para los trabajadores la existencia de grandes sindicatos industriales o varios sindicatos en un solo centro de trabajo, a causado debates:<sup>148</sup>

- a) Del primero se ha dicho que la inclinación natural de los trabajadores es la determinada por los intereses comunes y porque la unidad de intereses corresponde a la unidad de su representación; facilita la defensa de sus asociados,
- b) Del segundo se ha dicho que se posibilita al trabajador a escoger el Sindicato que más le convenga o sea compatible con sus tendencias (sociales, políticas o ideológicas) siendo esta una opinión mas neoliberal.

El ideal será siempre el mantenimiento de la unidad y que el Sindicato pueda transformarse en "él" organismo de los trabajadores y "él" representante de sus intereses.

La jurisprudencia otorga el derecho para disgregar a los sindicatos y debilitar su afiliación, puede haber diversos sindicatos pero sin que puedan ejercer sus derechos colectivos.

Asimismo puede ayudar a dividir o a pulverizar los sindicatos, si no se le ve exclusivamente como un avance táctico a favor de los trabajadores, porque siendo correcto el afán de deshacerse de los "charros" sindicales, se pueden dar los escenarios difíciles para los trabajadores, como el que intensifiquen permanentemente las luchas intergremiales; que se descuide la lucha contra el enemigo común: el capital; que se desnaturalicen los instrumentos de lucha de los trabajadores y se enfrasquen en la creación de pequeños sindicatos y que el propio Estado y la patronal alienten la creación de "sindicatitos" por la premisa >divide y vencerás<.

#### 4.2.5 Actitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Fracción III del Artículo 7º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos "CNDH" publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio del 2002 y reformada por decreto el 23 de enero del 1998, señala que:

---

<sup>148</sup> Idem, pp. 18 y 19

*"La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:  
III. Conflictos de carácter laboral"*

Lo anterior resulta inverosímil y falto de fundamento. Como se ha analizado anteriormente, el derecho en general "*latu sensu*" y los derechos de los trabajadores y el derecho a la libertad sindical "*strictu sensu*" han sido reconocidos como derechos humanos.

Es claro que mientras esta CNDH y las demás existentes en el territorio nacional, dependen del poder ejecutivo, como es el caso de la Nacional, en la cual el nombramiento de su Presidente es por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, existirá una subordinación de dicha institución, aún y cuando de destellos de independencia y autonomía, pero que estas no cambiarán mientras no cambie la política gubernamental imperante.

Lo anterior se complementa al depender este organismo presupuestalmente del Gobierno Federal, lo que ha consideración de un servidor, significa además de subordinación, que si cumple con los fines "convenidos", tendrá mayor presupuesto.

Desafortunadamente estamos lejos de la figura del *ombudsman* o defensor del pueblo, sin embargo, es necesaria la ampliación de las facultades de esta Comisión; en particular no se trata de que intervenga para modificar el sentido de un laudo, sino dar entrada como probables violaciones a los derechos humanos, a las múltiples conductas del Estado y sus Representantes que se aprovechan de esta impunidad y de la ceguera y/o sordera de la CNDH para intervenir realmente como "defensora del pueblo".

Por lo anterior, la incompetencia de la "CNDH", carece de fundamento.

#### **4.3 OTRAS NORMAS INTERNACIONALES Y LOS SECTORES EXCLUIDOS**

##### **4.3.1 Las mujeres**

El hombre fue creado por Dios a su imagen y semejanza y le concedió el derecho de señorear sobre todos los demás seres vivientes que habitan en la tierra. "Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó".<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> SANTA BIBLIA, *Antiguo y nuevo testamentos*, "Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602)", OTRAS REVISIONES: 1862, 1909, 1960. Ed. Sociedades Bíblicas Unidas. Corea 1997. Génesis 1.26 y 1.27

Sin embargo un poco mas adelante la misma Biblia hace una distinción entre el varón y la hembra, claro ya le llama mujer pero también crea la figura de la dependencia, de la subordinación, en resumidas palabras, la diferencia entre la mujer y el hombre.

Las mujeres, ese ser creado por Dios para que el hombre no estuviera solo: 21 Entonces Jehová Dios hizo caer sueño profundo sobre Adán, y mientras este dormía, tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar. 22 Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre.<sup>150</sup>

Quizá de mi parte es "irrespetuoso el hablar de ese libro sagrado, sin embargo no lo considero así; como universitarios tenemos la libertad de expresar nuestras ideas, fundamentarlas y defenderlas.

Considerando a la mujer, como ser humano, esta ha tenido y continua la lucha por el reconocimiento a su trabajo, al igual que la lucha de los trabajadores para ser reconocidos como tales, con derechos y obligaciones, y de manera similar, el proceso aun no termina.

La lucha de las mujeres para llegar a la igualdad de derechos ha sido férrea al transcurrir los tiempos. Antes del Siglo XIX la mujer fue considerada como un cero a la izquierda, sin derechos, sin capacidad de goce y supeditada al padre, los hermanos el marido o al cuñado.

La mayoría de los derechos en el mundo han sido patriarcales, y por lo tanto han dado a la mujer una situación de inferioridad tratándola como cosa, como nada. Para muestra basta un botón. Existe la teoría antifeminista por supuesto que aduce razones biológicas para considerar a la mujer como un ser inferior argumentando que el volumen medio del cerebro de un hombre europeo es de 1.446 y de la mujer 1.226, que el peso promedio del hombre es de 559 gr. y en la mujer 347 gr. etc. Las razones lógicas a lo anterior y en respuesta se han dicho que es consecuencia a la talla y peso total menor en el cuerpo de las mujeres y no como característica de inferioridad.

La realidad y sin profundizar en el tema es que tanto la mujer como el hombre son diferentes gracias a Dios, bueno no tanto, pero iguales en capacidades, inteligencia, destreza, lo que nos hace diferentes son las funciones reproductivas pero nada más. Desafortunadamente aun existen países en donde vale más un camello que una mujer.

En el siglo 20, en México se inició la batalla por la liberación de la mujer de su subordinación hacia el hombre. Venustiano Carranza introdujo el divorcio en la vida Nacional expidiendo la *Ley de relaciones familiares* que modificó

---

<sup>150</sup> SANTA BIBLIA, Ob. Cit., Génesis 2.21 y 2.22

sustancialmente la estructura y las relaciones de familia. No señala el maestro Mario de la Cueva que uno de los considerados de esa ley precisa que "Los derechos y las obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido.<sup>151</sup>

El artículo 45 de la citada ley señala: El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo, del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o permiso de aquél.<sup>152</sup>

Finalmente el Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo de 1918, reconoce el derecho de la mujer casada a no necesitar el consentimiento de su marido para celebrar una relación de trabajo ni para ejercitar los derechos que de él se deriven.

#### a. Las mujeres y el trabajo

México desde 1952 ratificó el Convenio N° 100 de la OIT sobre la igualdad de remuneración y en 1961 en Convenio N° 11 relativo a la discriminación (empleo y educación)

La lucha por la igualdad entre el hombre y la mujer, en derechos, obligaciones, como es obvio, también llegó al ámbito laboral. En materia labora aun imperan las desigualdades en salario, empleo, requisito de ingreso, en fin machismo puro.

Si bien es cierto que con la declaración de derechos sociales de 1917 y la introducción del artículo 123 constitucional junto con su ley reglamentaria, que consideran a la mujer y al menor como entes más frágiles, más endeble; se vio en la necesidad de especificar limitaciones para estos humanos, la mujer y los menores. Aunado lo anterior que la mujer tiene la función biológica más importante, la de la procreación.

Debido a lo anterior y no con un poco de moralidad, se revisó el trabajo de las mujeres, limitándolas en actividades de esfuerzo, en actividades insalubres, "en trabajo nocturno industrial y el de los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche, de jornada extraordinaria... y protecciones a las madres trabajadoras".

La declaración en comento señaló, un principio fundamental "el salario debía ser igual para los dos sexos."

---

<sup>151</sup> Citado por Mario de la Cueva en su obra. El Nuevo derecho del Trabajo Mexicano. 15 ed. Ed. Porrúa. México 1999, p. 440.

<sup>152</sup> Idem

La Ley de 1931, dedicó un capítulo especial a las mujeres y menores, con criterios proteccionistas de salud y maternidad.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de noviembre de 1962 se hicieron reformas constitucionales (respecto al menor) y a la ley (respecto del trabajo de las mujeres).

Señala Néstor De Buen que, las reformas del 21 de diciembre de 1962 al artículo 110, "reconoció que en ocasiones las mujeres, por desempeñar cargos directivos o poseer un grado universitario o técnico o los conocimientos o la experiencia requeridos, podrían desempeñar labores peligrosas o insalubres".<sup>153</sup>

La Ley de 1970, continuo con su proteccionismo, pero reconoció que si la mujer con capacidad técnica o profesional, le era permitido al trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales.

Las reformas del 31 de diciembre de 1974, llamadas "igualdad jurídica de la mujer", al respecto señala De Buen que en la exposición de motivos, aparte de hablar de los aspectos cuantitativos de la población económicamente activa en una clara y mínima participación de la mujer, y citando a dicha iniciativa: "para superar estos contrastes, es necesario que en el elevado plano constitucional quede asentado claramente, al lado de los grandes principios rectores de la vida social, la única diferencia que puede establecerse válidamente entre la mujer y el varón, será aquella que derive de la protección social de la maternidad, preservando la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y lactancia".

Lo anterior se vio plasmado en el actual artículo 4º constitucional y se quitaron las prohibiciones de trabajo para a mujer, y refleja que la igualdad de la mujer como ser humano, se ha ido ganando a pasos.

El artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo plasma que. "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

De conformidad al informe presentado por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre las normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas por México se desprende lo siguiente.<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> Idem, p. 369

<sup>154</sup> REVISTA TRABAJADORES" Artículo "*Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en México*" Documento de la CIOSL. Publicado por la Universidad Obrera de México. México ( mayo – Junio) de 2002. pp. 41 a 45

No obstante todo lo anterior, ni la Constitución ni las legislaciones laborales abordan el problema del problema del empleo con segregación de género, en el cual las mujeres están concentradas en empleos con los salarios más bajos.

La participación de la mujer en la fuerza laboral es de aproximadamente un 37% de la población femenina, es decir, la mitad del índice de los hombres. Esto no quiere decir que no trabajen, ya que las labores "domesticas" siendo un trabajo reconocido por la Ley Federal del Trabajo, en las mujeres no se toma en cuenta, ya por tradición ya por fuerza de la costumbre.

La situación de las mujeres en las maquiladoras es deplorable; además del hostigamiento sexual del cual son objeto, son forzadas a mostrar los paños higiénicos para demostrar que no estén embarazadas, no reciben el derecho a licencia por el estado de maternidad y con amenaza de perder su empleo.

Estas acciones han sido disfrazadas aduciendo que es una medida de protección de los derechos reproductivos de la mujer a fin de que la administración este enterada del estado de salud de las mujeres y "transferirlas" a actividades menos peligrosas.

Si bien la Ley concede protección a la maternidad, esta es objeto de discriminación tanto al exigir constancias de no gravidez para contratar a las mujeres o como causal para ser despedidas.

Ejemplo de lo anterior y desprendido de este informe es la afirmación que en el Estado de Baja California se emitió un comunicado de prensa en el que se afirmaba que los análisis de embarazo eran legales y que las empresas (nacionales e internacionales) que a los aplicaban están protegidas por la legislación laboral.

#### *b. Las mujeres y los movimientos obreros*

En general los sindicatos se han conformado con los y las trabajadoras que laboran subordinadamente para un patrón, sin embargo, citaré algunos ejemplos de movimientos obreros conformados por mujeres los cuales evidencian las condiciones en las cuales trabajan las mujeres, la falta de equidad y de igualdad en el reconocimiento a sus derechos.

a) Las operadoras de 1979. Las operadoras (aprox. 9,000) demandaron un convenio departamental (a pesar de que la patronal aceptó en 1978 que existiera) dio como resultado la *huelga de las operadoras* en 1979, que contó con apoyo de la CTM, el CT y del propio STRM, logrando romper el "tope salarial del 15%", reinstalación de los despedidos y pago del 50% de los salarios caídos.

Este movimiento no fue impulsado por la cúpula es uno de los pocos movimientos impulsado por Mujeres.

b) Las trabajadoras mexicanas protagonizaron la resistencia sindical ante la política laboral neoliberal. Los trabajadores de la empresa Zenith son una muestra.

La mayoría de las obreras de las plantas maquiladoras de exportación en la localidad se movilizaron unificadamente en demanda de democracia sindical y en contra de la represión. A finales de octubre de 1983 las obreras de la Zenith demandaron su nivelación salarial con la planta establecida en Matamoros, de la cual se dieron cuenta por la creación de los "comités de obreras" formados por pequeños grupos de obreras que se reunían para estudiar la LFT para poder defender sus derechos. Después de intentar inútilmente que el Sindicato Industrial de Trabajadores de Plantas Maquiladoras afiliado a la CTM retomara sus demandas estallaron el paro indefinido; al cual se sumaron los demás establecimientos de la Zenith y numerosas plantas maquiladoras.

El 12 de noviembre acordaron con Fidel Velázquez levantar el paro y realizar elecciones el 20 de noviembre. La panilla verde (sindicalistas democráticos) ganaron pero las elecciones fueron invalidadas por la dirigencia cetemista. Finalmente y después de 9 meses de lucha a los democráticos se les reconocieron 9 secciones y 4 miembros en el CEM (solo participó una mujer..)<sup>155</sup>

c) Las costureras. El temblor de 1985 además de evidenciar la corrupción visualmente, la corrupción de líderes sindicales, de funcionarios de las Juntas, la explotación que padecían los salarios de miseria, los malos tratos y horarios extenuantes también demostró el control ejercido por los sindicatos oficialistas sobre las obreras de la confección; la trágica situación en que las dejó el sismo de 1985 fue la coyuntura para lograr su organización y el registro de un Sindicato nacional de gremio el 20 de octubre de 1985, independiente y dirigido por mujeres.

Históricas son ya las historias de como los patrones inmediatamente después del sismo se preocupaban por su maquinaria, la materia prima y las cajas fuertes, y que sin luz ni agua reiniciaron labores; la ausencia de los líderes oficiales.

Cabe recordar que la lucha de las costureras es anterior a 1985, el trabajo conjunto lo realizan desde 1984 con las integrantes de la Comisión Obrera del Foro Nacional de la mujer, favorecen la organización inicial del Sindicato. El junio de 1985 durante el Primer Foro regional de Obreras del valle de México se asume el compromiso de continuar la lucha por la sindicalización libre, democrática y la creación de sindicatos nacionales de industria en donde no existieran.

---

<sup>155</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Ana Alicia Solís de Alba. p. 100

Ante estas situaciones las costureras se organizaron para hacer guardias y luchar por una liquidación justa, la idea de formar el Sindicato "19 de septiembre" junto con los brigadistas informativos lograron la difusión de su movimiento. Su lucha se sostuvo gracias a las intensas movilizaciones agrupando la solidaridad de numerosas organizaciones sociales, el apoyo de la opinión pública y la unidad de las costureras. Su local se convirtió en uno de los puntos de referencia organizativos del movimiento de las mujeres independientes, tanto de las trabajadoras asalariadas como de las militantes del movimiento urbano popular; sin embargo faltó autonomía, conciencia de clase.

d) Las enfermeras de las instituciones de salud pública es otro ejemplo más de la lucha de las obreras quienes demandaron aumentos salariales, retabulaciones, mejoras en las condiciones de trabajo, respeto a sus derechos laborales y democracia sindical; protestas que se dieron al margen de la dirigencia sindical. En consecuencia se realizaron paros nacionales, demandado además; jornadas de trabajo de 8 horas, basificación para eventuales y pago de horas extras.

También este movimiento evidenció la poca representación del Sindicato oficial y la poca representatividad de los trabajadores y ocasionó la primera movilización unitaria de las trabajadoras y los trabajadores democráticos del IMSS a nivel nacional e interseccional. Ninguna de las 10 demandas se cumplió por la traición de enfermeras desleales que pactaron con el Sindicato y las autoridades.

#### 4.3.2 *Los menores*

México no ha ratificado el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima, pero sí ratificó el Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil en el año del 2000.

La LFT fija en su artículo 5° la edad mínima para trabajar = 14 años. Esta disposición en el sector formal ha sido aceptablemente respetada; la dificultad se da en el sector informal.

El informe de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre las normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas por México, se señala que aproximadamente 5 millones de niños y niñas trabajan, de los cuales 2 millones tienen menos de 12 años.

En los últimos 5 años la OIT ha informado que entre un 10% y un 20% de niños entre los 10 y 14 años están trabajando. La mayoría de estos, trabajan para sus padres, parientes o con ellos, a menudo en la agricultura o en actividades del sector urbano informal. (Vgr. Ambulantaje y mendicidad)

El Gobierno, en cooperación de la Comisión de las Naciones Unidas para la Infancia y la Educación (UNICEF) han emprendido esfuerzos para solucionar el trabajo infantil, es pertinente recordar que constitucionalmente los padres están obligados a enviar a los menores a la escuela y es obligatoria la educación primaria y secundaria.

Desafortunadamente solo 6 de cada 10 niños asisten a la escuela y en las comunidades indígenas es menor este número, situación que se incrementa en las mujeres.

## CAPITULO V.

### *LIBERTAD SINDICAL MEXICANA EN EL SIGLO XXI.*

#### 5.1 NEOLIBERALISMO, LA LIBERTAD SINDICAL Y EL MUNDO

##### 5.1.1 *El neoliberalismo*

Por principio de cuentas al respecto el maestro Delgado Moya en la obra citada, señala que primero habría que señalar la división entre individualismo y liberalismo, siendo el primero perteneciente a la concepción filosófica de la sociedad y del hombre y la segunda, que obedece a dos concepciones, el liberalismo político que se refiere a la actitud del Estado y el liberalismo económico como la manera de enfocar los problemas económicos.<sup>156</sup>

El maestro De la Cueva señala que se debe a Rousseau la concepción política y jurídica del individualismo "*los hombres son por naturaleza libres e iguales*" no obstante al nacer son envueltos por las cadenas de la sociedad. Hubo una época en que los hombres tenían idéntica libertad e igualdad por lo que se desconocía la dominación del hombre por el hombre, hasta la creación de la propiedad privada en que un hombre acota un coto y dijo *esto es mío y excluyo de su uso a los demás* perdiendo la igualdad y la libertad.

La idea del liberalismo tuvo como finalidad, constituir un sistema político individualista y liberal burgués con la finalidad única de garantizar a la burguesía los principios de derecho natural y de la economía liberal.

Si los hombres son iguales los unos a los otros y libres, deben continuar siéndolo, a fin de que cada uno busque, "libremente" sin ninguna interferencia (de los demás o del Estado) su bienestar y su felicidad".

La sociedad industrial en la que vivimos, cifra su desarrollo en la globalización de la economía, en la expansión de mercados y en la liberación creciente de los procesos económicos.

El nuevo estado que encabeza un nuevo momento del proceso de desarrollo, identificado con el neoliberalismo, busca la constitución de una base social identificada con el grupo empresarial que busca modernizar la economía a través de la reformulación del vínculo con el mercado internacional, pero:

---

<sup>156</sup> DELGADO MOYA, Ob. Cit., p. 23.

¿Que propuesta hay para romper con los lazos del corporativismo, ya que dicho rompimiento significa la ruptura con los mecanismos de legitimación de política clientelar?

El maestro Francisco Zapata señala que para pasar de una política de clientelas a una política de mayorías ciudadanas, es preciso crear bases sociales nuevas que correspondan a los proyectos políticos sustentados en la voluntad activa de los ciudadanos y no en actitudes pasivas que respondan a lazos corporativos.<sup>157</sup>

El concepto de neoliberalismo expresa el nacimiento de una nueva fase de desarrollo del capitalismo monopólico, producto de las iniciativas de las grandes potencias y de los conglomerados financieros, cuyas políticas sirven para profundizar los cambios económicos culturales que llevan al crecimiento de las actividades financieras; pero no es un proceso únicamente atañe a flujos monetarios y a políticas de gobierno, sino a todo un conjunto de fenómenos, como los procesos de trabajo.

El neoliberalismo implica la ampliación de la territorialidad jurídica y económica de los grandes Estados capitalistas que son un referente fundamental y quienes deciden la política en materia económica de los Estados subdesarrollados a efecto de otorgar las mayores ventajas a los grandes capitales a costa de la llamada Soberanía de estos y la flexibilización de las normas laborales.

Los países desarrollados se disputan el Tercer Mundo para instalar en ellos mercados cautivos, controlar sus materias primas y asentar sus tecnologías para mantenerlos dependientes. Todo esto marcado por la extrema competencia por los mercados mundiales y el acelerado desarrollo tecnológico que busca abaratar los costos y aumentar la productividad para incrementar las ganancias.

Como resultado se ha dado una reestructuración económica con una nueva organización de la producción y comercialización a escala mundial.

Se puede precisar que el neoliberalismo nació después de la segunda guerra mundial en Europa y Norteamérica (donde impera el capitalismo), nace como una reacción teórica y política contra el estado intervencionista. se trata de un ataque desmesurado contra cualquier limitación de los mecanismos de mercado por parte del Estado, denunciada como una amenaza letal a la libertad; no solamente económica sino también política.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> ZAPATA, Francisco. Ob. Cit.

<sup>158</sup> PERIODICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. "La relación del neoliberalismo y los derechos laborales" Artículo del Lic. Ricardo Carlos Molina Arias. Publicado por la Barra Nacional de Abogados. 1º de marzo del 2003

La caída del muro de Berlín pareciera que también en la conciencia colectiva cayó el anhelado orden mundial de la libertad. El estupendo manejo del neoliberalismo ha sido utilizar los argumentos de libertad, igualdad de oportunidades, excelencia, productividad, calidad total, mercado libre; dan la impresión de que, " si se quiere se puede", reflejado lo anterior en el sueño americano "*american dream*" La realidad es otra.

De esto se desprende que el ideal del socialismo, ha dejado de ser, por lo menos a nivel Internacional, un modelo a seguir y por ende la supremacía del sistema capitalista y la puerta abierta al modelo neoliberal.

El modelo ingles a cargo de Margaret Thatcher es el ejemplo inicial, en su administración se elevaron las tasas de interés, bajaron drásticamente los impuestos sobre los ingresos altos, se dieron niveles de desempleo masivos, se reprimieron las huelgas, se impuso una nueva legislación antisindical y se cortó el gasto social, además el estado privatizó las industrias básica como las del acero, la electricidad, el petróleo, el gas natural y hasta el agua.

Resultado de ocho año de negociaciones, la Organización Mundial del Comercio (OMC) fue lanzada en 1995 como la gema de la gobernabilidad económica en la era de la globalización.<sup>159</sup>

Los casi 20 acuerdos comerciales que cimentaban a la OMC fueron presentados como un grupo de reglas multilaterales que eliminarían el poder y la coerción de las relaciones comerciales, sometiendo tanto a los poderosos como a los débiles a un mismo conjunto de reglas respaldadas por un efectivo aparato regulador.

Supuestamente tanto ¡E.E.U.U. como Ruanda tendrían un mismo voto!

El clamor fue de triunfo durante la primera Conferencia ministerial de la OMC en 1996, donde dicho organismo, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, emitieron su famosa declaración diciendo que la tarea del futuro era hacer que las políticas de comercio Internacional, finanzas y desarrollo fueran "coherentes" para poder así sentar las bases de la prosperidad mundial.

La realidad ha sido otra.

Además según la ideología neoliberal, si la productividad nacional de los bienes y servicios para la planta productiva y la población está por debajo del mercado Internacional, entonces hay que importarlos y dedicarse a producir aquellos en los que son más productivos = "ventajas productivas".

---

<sup>159</sup> Periódico "*La Jornada*" México 2003. Suplemento Masiosare "*La OMC y un imperio sin consenso*". 10 de agosto 2003

### 5.1.2 *Los procesos de desarrollo en América Latina*

Al respecto del derecho del trabajo y la sindicación el maestro Francisco Zapata en su obra citada da un análisis de los modelos de desarrollo que han seguido los países latinoamericanos.

El primero de ellos lo llama, el "crecimiento hacia fuera", en donde fue el sector exportador el que dominó la economía y que contribuyó a reorganizar lo que era el sistema económico centrado en la agricultura y en el mercado interno.

Al aparecer nuevos centros producción, como minas plantaciones petroleras, transportes como ferrocarriles y puertos, estos últimos sirven para sacar la producción de los centros productivos al mercado externo con el consecuente crecimiento alrededor de estos y de esto también surgen nuevos sectores laborales (mineros, ferrocarrileros, asalariados agrícolas, empleados administrativos, así mismo surgen trabajadores en las ciudades, educativos, en transporte...)

Por otro lado también se generaron tensiones dentro de este enclave entre los administradores del mismo, vinculados con el exterior y los trabajadores que se radicalizaron para constituir las primeras organizaciones sindicales. A partir de ese momento se generó un discurso antiimperialista: México, Argentina Chile o Uruguay.

El antiimperialismo se caracterizó por la defensa del patrimonio nacional amenazado por la creciente inversión extranjera y con ellos se trató de emprender un proyecto de desarrollo diferente, basado en los recursos internos y orientado a satisfacer las necesidades de cada país. Esto culminó con la formulación de un proyecto político en el cual las reformas democráticas orientadas a mejorar la capacidad negociadora de los trabajadores en el enclave se debían combinar con las fuerzas nacionalistas en el ámbito económico y con medidas revolucionarias en el ámbito político.

El segundo lo llama " Período de la industrialización sustitutiva", señala que en los años veinte y gracias a las crisis del régimen oligárquico, se dieron las condiciones para que se generara una nueva articulación entre el modelo de acumulación y un marco institucional como fue el que proporcionaron las leyes (la Constitución de 1917, y su artículo 123 en México; leyes sociales de 1925 en Chile; las disposiciones de 1908 en Perú y de 1936 en Bolivia)

La crisis de 1929 cambió la relación de América Latina y el resto del mundo, ya que la imposibilidad de seguir importando, obligó a muchos países latinoamericanos a intensificar la sustitución de las importaciones. Lo que dio por consecuencia la transformación del régimen oligárquico en un régimen de índole populista en países como Argentina, Brasil o México y de la intensificación de la

industrialización, lo que permitió que la industria, hasta ese momento incipiente y muy ligada a la economía de enclave, empezara a tomar vuelo propio, de ahí el desarrollo de las industrias textiles, de alimentos procesados y bebidas, de confección, de calzado. Las maestranzas, las fundiciones.

Lo anterior permitió que el capital nacional complementara al extranjero y la consecuente creación y expansión del mercado interno, intensificación de la migración del campo a la ciudad, aparición de empresarios industriales, el "aumento" de salarios.

También que la construcción del marco institucional, permitiera la participación de los trabajadores organizados en la estructura del poder. El estado desempeñó un papel importante como empresarial impulsando inversiones cuantiosas en la siderurgia, electricidad, extracción y refinación de petróleo, elaboración de azúcar, transporte, puertos mecanizados etc.

Se crearon también disposiciones legales para proporcionar las condiciones de un pacto en que los trabajadores contribuyeran a la expansión económica a cambio del logro de derechos sociales (organización sindical, huelga, seguridad social) y la consecuente formación de grandes sindicatos industriales y a la vez su gran peso político en el proceso de toma de decisiones en el Estado populista. Por ello el planteamiento ideológico ya no fue antiimperialista, fue desarrollismo y modernidad.

Los sindicatos y partidos asociados se convirtieron más en agentes de control de las masas que en representantes de sus demandas, a su vez se tenía la idea utópica de que los frutos de desarrollo alcanzaría a todos y no únicamente a un grupo reducido. El populismo le dio al pueblo, la sensación de estar dentro de la sociedad y de la nación, cuestionando las bases de la exclusión social y política que anteriormente imperaba.

Desde los años veintes a los cuarentas, se generan sindicatos nacionales por ramas de actividad, la Confederación General del Trabajo (CGT) de 1930 en Argentina, la Confederación de Trabajadores de México (CTM) de 1936 en México y la Confederación de Trabajadores de Chile (CTC) de 1938 en Chile, las cuales asumieron la representación nacional de los sindicatos y desempeñan un papel de vital importancia nacional en la negociación de salarios en el ámbito global pero sobre todo, en la articulación del Estado.

Lo anterior se ve reflejado en que la afiliación se expandió considerablemente, pasando de ser un fenómeno relativamente reducido en tamaño, a convertirse en un movimiento de masas. En Chile, Brasil, Argentina y México, los trabajadores sindicalizados pasaron a ser parte de alianzas políticas que permitieron incrementar aún más la población sindicalizada.

El resultado según el maestro Zapata es que por un lado se logró con el movimiento presionar colectivamente a la estructura política por parte de los trabajadores, pero también un proceso de cooptación inducido por el nuevo estado populista en formación.

Al alcanzar su apogeo en los años 50s, se empezaron a sentir sus efectos al crecer la concentración del ingreso, la falta de reformas sustantivas en la estructura agraria y presiones a la estructura política, y esta "modernización", no alcanzó que la industrialización permitiera la baja de precios de los alimentos o de un abastecimiento real al ritmo del crecimiento de la población. A lo anterior se debe aumentar que los sindicatos presionaron con movilizaciones demandando mejoras salariales. Esta crisis estalla en 1964 en Brasil al darse el golpe militar y que dio al traste con el régimen populista; en los setentas se dio en Uruguay, Chile y Argentina.

El Tercero llamado "Periodo de desarrollo transnacionalizado", que en su primera fase tuvo la función de dismantelar el modelo de desarrollo que había asociado la industrialización sustitutiva, argumentando que "el desarrollo de la región latinoamericana no es incompatible con la penetración del capital extranjero en la industria, privatización de las empresas estatales.." Brasil lo empezó desde los sesentas.

De esta manera se permitió que las empresas transnacionales tuvieran inversiones que permitieron que las empresas tuvieran acceso a préstamos locales y partes significativas en el mercado nacional. Estos entre otros, son los derechos pagados por la tecnología, uso de patentes y repatriación de las ganancias los que concentran dicha exportación de capital.<sup>160</sup>

Además, se puede considerar que el interés real de la política neoliberal de la productividad, es aumentar la productividad y la competitividad sin creación de empleos y sin mejoramiento salarial, dado que los conceptos anteriores de los cuales hablan los discursos patronales, están emparejados a la estrategia de la maquilación del sector manufacturero (el cual tiene el menor número de sindicatos), siendo el mayor atractivo a los grandes capitales, pagar bajos salarios, mantener la impunidad respecto a los derechos laborales y sindicales, y la mano de obra abundante y barata.

---

<sup>160</sup> ZAPATA, Francisco, Ob. Cit.

### 5.1.3 La libertad sindical en países latinos

#### a. Argentina<sup>161</sup>

La Constitución Nacional en el primer párrafo del artículo 14 bis, garantiza a los trabajadores el derecho a la organización sindical. En su segundo párrafo se refiere al sujeto colectivo con la expresión los gremios, garantizando la libertad sindical.

Además los trabajadores del sector informal, pueden sindicalizarse.

La norma legal (Ley 23.551), garantiza la libertad sindical respecto a la organización y acción de las entidades; del mismo modo que asegura los derechos sindicales de los trabajadores. Vgr. Art. 354 LFT.

El artículo 4º establece los siguientes derechos sindicales.

- Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse;
- Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- Peticionar ante las autoridades y los empresarios;
- Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.

El anterior artículo tiene su comparación con el artículo 357 de la LFT.

El artículo 10º prevé la formación de sindicatos verticales constituidos por trabajadores de una misma actividad o actividades afines y horizontales, integrados por trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque desempeñen distintas y de empresa. El anterior artículo tiene su comparación con el artículo 360 de la LFT.

El artículo 11 de la Ley en cita, señala que la pirámide sindical concibe una tipología gradual integrada a la base por sindicatos o uniones que podrán agruparse en federaciones y estas a su vez en confederaciones.

El anterior artículo tiene su comparación con el artículo 381 de la LFT.

Pedro Villegas Rojas, articulista de la obra citada señala que "pese a esta aparente admisión sin reservas de la formación de sindicatos, [de oficio] y de [empresa] la propia Ley restringe notablemente la posibilidad de otorgamiento de personería gremial a cualquiera de ellos. Además en el sector público, no presenta peculiaridades."

---

<sup>161</sup> CUADERNOS DE LOS TRABAJADORES, Ob. Cit., "La Libertad Sindical en las Leyes de América Latina". Exposición de Pedro Villegas Rojas p. 42

Finalmente señala que en materia de libertad sindical colectiva, "si es admitida la existencia del derecho colectivo a la libertad sindical del que es titular la entidad gremial en cuanto representante del interés colectivo de los trabajadores, diferenciado, cuando menos parcialmente, de los intereses individuales bajo la forma de autonomía frente al estado, empleadores, partidos políticos y aún frente a otras entidades sindicales."

b. Bolivia<sup>162</sup>

Los derechos de asociación sindical y de huelga, están consagrados en la Constitución y el Decreto Ley de febrero de 1944.

La Ley General del Trabajo (LGT) en sus artículos 99 a 104 reconocen los derechos de:

- Derechos de asociación sindical y patronal;
- Determinan sus atribuciones y requisitos formados para su organización [20 afiliados tratándose de profesionales y 50 para las organizaciones de la industria];
- Concede autonomía, y personería jurídica para el desarrollo de sus actividades y su relación con el poder público;
- Norma el convenio colectivo;
- Norma los conflictos y la huelga;
- En forma expresa, el Art. 104 excluye de estos derechos a los funcionarios públicos;

Los trabajadores se encuentran organizados en forma vertical por ramas:

- de actividad: sindicatos, federación departamental y confederación nacional;
- regionales: centrales obreras departamentales;
- nacional: Central Obrera Boliviana = organización matriz de la clase trabajadores y tiene la representación, tanto de las organizaciones verticales, como de las regionales.

Señala Pedro Villegas Rojas que la Ley prevé que desde la fecha de presentación de un pliego petitorio y hasta que se agoten los procedimientos de conciliación y arbitraje, los trabajadores no podrán realizar paros o huelgas, ni los empleadores suspender o despedir al personal dependiente"

c. Brasil<sup>163</sup>

La libertad de fundar varios sindicatos en una empresa, no existe, pues está vigente el régimen de la "unidad sindical". Subsiste apenas el derecho

---

<sup>162</sup> Idem, p. 44

<sup>163</sup> Idem, p. 43

fundamental civil y no laboral de cualquier ciudadano para reunirse en una asociación.

Resulta del ejercicio de ese derecho de libre reunión, la existencia de asociaciones profesionales en número no limitado por la Ley.

El Estado otorga la naturaleza jurídica de Sindicato, con poderes de representación a la categoría, profesional o económica, solamente a una asociación (un solo Sindicato para cada categoría, dentro de la misma circunspección territorial), que al ser promovida pierde la condición original de simple asociación.

Por el contrario, existe la libertad individual de asociarse o disasociarse del Sindicato, con restricciones: el ingreso en el cuadro de asociación es libre, pero el trabajador tiene que pagar al Sindicato, esté o no asociado a él, una contribución obligatoria llamada "contribución sindical" y además. El Sindicato representa legalmente la categoría profesional a la que pertenece el trabajador, independientemente de su voluntad.

Posteriormente se analizará lo señalado en el párrafo que antecede con la propuesta de reforma a la LFT del PRD, que establece una figura similar a la indicada en Brasil.

Son limitadas las libertades colectivas: la Ley dicta minuciosamente la organización de los sindicatos (asociaciones) y solo autoriza su afiliación a las entidades sindicales de grado superior (federaciones y confederaciones) en los términos fijados.

Las uniones de entidades sindicales a nivel nacional como la CUT o la CGT, aunque no están legalmente aceptadas, tienen existencia y actuación por la vía de los hechos, toleradas en su actuar por las autoridades gubernamentales.

También está prohibida expresamente la afiliación de los órganos sindicales de cualquier grado a entidades internacionales, salvo que sea autorizada a través de licencia concedida por decreto del Presidente. (Art. 565 de la Consolidación de la Ley de Trabajo "CLT")

Los sindicatos solo pueden tener la forma determinada por la Ley, ya sea en lo que concierne al criterio de reunión de las personas que deberán formarlo o bien, sea por lo que respecta al ámbito territorial en que deberá actuar. Se agrega la existencia de que todos sus actos constitutivos, notoriamente los estatutos, sean sometidos a la previa aprobación del Ministerio de Trabajo.

Una de las disposiciones mas criticadas en Brasil es el Art. 528 de la CLT, que permite al Ministerio de Trabajo, intervenir en el Sindicato para administrarlo y

“normalizar” su funcionamiento, siempre que ocurran conflictos o circunstancias que perturben su actuación, o aún por “motivos relevantes de seguridad nacional”.

La independencia del sindicato frente a terceros esta contemplada por el Art. 525 de la CLT, al prohibir cualquier interferencia de personas físicas o jurídicas en su administración o en sus servicios, a excepción de los delegados autorizados por el Ministerio de Trabajo y los empleadores del propio Sindicato, autorizados por la asamblea general.

No obstante, las luchas sindicales de 1969 a 1983 permitieron avances muy significativos al grado de conseguir que la libertad sindical quedara plasmada en la Constitución del 5 de octubre de 1988 (que da fin a los gobiernos militares): Vgr. La prohibición de cualquier injerencia estatal en la vida sindical; se mantiene la unidad sindical.

#### d. España<sup>164</sup>

España es uno de los países que expresamente ha contemplado a la libertad sindical como un derecho constitucional. Al respecto el artículo 7º señala lo siguiente:

“Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto de la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.”

El artículo 28 señala lo siguiente:

Todos tienen derecho a sindicarse libremente... la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un Sindicato”

Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

El Artículo 37 señala:

---

<sup>164</sup> CUADERNOS DE LOS TRABAJADORES, Ob. Cit., “*La Libertad Sindical en la Legislación Española*”. pp. 51 y 52

La Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La Ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Asimismo desde el año de 1985, España promulgó la Ley denominada: "Ley Orgánica de la Libertad Sindical" contiene 5 títulos y 15 artículos:

Título. I. De la libertad sindical. (Artículos 1 - 3)

Título. II. Del régimen jurídico sindical. (Artículos 4 - 5)

Título. III. De la representatividad sindical. (Artículos 6 - 7)

Título. IV. De la acción sindical. (Artículos 8 - 11)

Título. V. De la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales. (Artículos 12 - 15)

De la exposición de motivos se desprende: "en nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores se atribuye a los propios sujetos protagonistas del conflicto, como expresión de su posición de libertad y eligiendo, en ejercicio de su propia autonomía, los medios más congruentes para dicho fin."

Bajo el título I, el artículo 1.1 señala lo siguiente;

Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales. Vgr. Art. 355 de la LFT

El Artículo 2 señala que comprende la libertad sindical:

El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o a extinguirlos, por procedimientos democráticos. Vgr. Art. 357 de la LFT.

El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato. Vgr. Art. 358 LFT.

El derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato. Vgr. Art. 359 LFT.

El derecho a la actividad sindical.

Las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho a:

Redactar sus estatutos y reglamentos, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción.

Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas. Vgr. Art. 381 LFT.

No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad Judicial, fundada en incumplimiento grave de las Leyes.

El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, el planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes.

Bajo el Título V, denominado *"De la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales"* se señala en la exposición de motivos que:

"Regula la importante materia de garantías jurisdiccionales frente a posibles conductas lesivas o contrarias al derecho constitucionalmente protegido y al desarrollo legal del mismo se efectúa en la Ley. Previa declaración de nulidad radical de cualquier conducta del empleador sea empresario o de administraciones públicas."

La Ley recoge la más progresiva doctrina moderna y de "nuestro Tribunal Constitucional en esta, materia, que en síntesis consiste en establecer la legitimación sindical específica de los sindicatos frente a actos individuales de un empresario, incluso aunque no incidan directamente sobre la personalidad jurídica de aquel; posibilitar la acción sindical de los sindicatos como coadyuvantes y garantizar la eficacia de la protección mediante un mecanismo procesal preferente y sumario conectado con eventuales responsabilidades penales"

El artículo 12 señala:

"Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de actividades sindicales.

El artículo 13 que:

"Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas, o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción

competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la personal."

Expresamente serán consideradas lesiones a la libertad sindical los actos de injerencia consistentes en fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleador o una asociación empresarial, o en sostener económicamente o, en otra forma, sindicatos con el mismo propósito de control.

El artículo 14 plasma: "

El sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo, podrá personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquél.

El artículo 15 señala: "

Si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical, decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas.

Como se aprecia, la libertad sindical además de estar reconocida como facultad exclusiva de los trabajadores, está protegida en su ejercicio por la Ley; asimismo, no sólo prohíbe expresamente la intervención de los empresarios y la administración pública en la vida de los sindicatos, también la anula, sanciona y penaliza.

Así la tutela del derecho de libertad sindical es de los propios sujetos protagonistas, los trabajadores; la protección de ese derecho está en la Ley, por lo tanto la vigencia de ese derecho es plena.

#### e. Italia

La Constitución Italiana, al respecto de la libertad sindical, señala en su artículo 39 lo siguiente:

"Art. 39. La libertad sindical es libre. No se puede imponer a los sindicatos otra obligación que su registro en las oficinas locales o centrales, de acuerdo a las reglas establecidas en ley. Para el registro es necesario los estatutos de los sindicatos una organización interna de base democrática. Los sindicatos reconocidos tienen personalidad jurídica, Pueden, representados unilateralmente en proporción a sus agremiados, celebrar contratos colectivos de trabajo obligatorios, para todos los miembros de las categorías a los que el contrato se refiera".

## 5.2 LA REFORMA LABORAL EN MEXICO

### 5.2.1 La reforma Laboral

Primero en 1989 con el gobierno de Salinas de Gortari, luego con Zedillo (PRI) y después con el Gobierno de Fox (PAN) han propuesto la misma reforma laboral, la realidad, no son propuestas originales son las del Banco Mundial.

Desde la campaña electoral Salinas "prometió o amenazó" con una "Ley laboral para el siglo XXI", la semejanza con el título de la presente tesis es mera coincidencia;

Para tal objetivo, instaló una mesa tripartita "exclusiva" de tres personas por cada sector -trabajo, capital y gobierno- para elaborar el proyecto de reforma a la LFT. Ante la falta de legitimidad que tenía el gobierno, la presión de la CTM y un grupo de abogados, tuvo que abrir un foro de consulta en la Cámara de Diputados e los meses de agosto de 1989 cuyo resultado fue adverso a la reforma, por lo que optó por llevar a cabo los cambios de flexibilidad que se proponía por la vía de los hechos, con los llamados "*convenios colectivos de productividad*" que empiezan con el apoyo del Sindicato de Telefonistas.

Por su parte Zedillo repite el intento de reforma laboral en 1998 con la participación de su Secretario del Trabajo José Antonio Fernández González, aplicando una intensa campaña publicitaria y como una exigencia patronal, además de la obvia presión del Banco Mundial (informe de 1995) abre nuevamente en la Cámara de Diputados una consulta pública, ahora en cinco ciudades de la República y paralelamente el Secretario de Trabajo establece otra mesa tripartita para elaborar un nuevo proyecto, pero con el mismo contenido. El resultado vuelve a ser adverso. Por lo que intenta si no una reforma total, una parcial en la parte procesal.

Paralelamente el PAN presenta ante la Cámara de Senadores su propuesta de Ley (1995) la cual representa dar obligatoriedad a la denominada "productividad", suprimir la estabilidad en el empleo, hacer del despido un mecanismo de disciplina laboral, flexibilización a la baja del conjunto de la relación entre trabajo asalariado y capital; y la del PRD en 1998.

Ninguno de estos proyectos fue aprobado o consensado por los miembros de los respectivos partidos ni sectores sociales. La patronal COPARMEX dirigida por el "flamante" y "ferviente" >católico< y actual Secretario del Trabajo, Carlos Abascal; presenta en 1996 otro modelo de reforma llamado "*Nueva Cultura Laboral*" con el apoyo de Fidel Velázquez.

En el gobierno Foxista nuevamente se intenta una reforma laboral, cuyo contenido es regresivo a la de los años pasados, centrando su propuesta en tres

aspectos pilares del derecho laboral, reconocidos en la Constitución y que en palabras del laboralista Oscar Alzaga son:

- la pérdida del carácter tutelar del trabajo de la Ley;
- que los derechos adquiridos dejen de ser irrenunciables;
- la pérdida de la estabilidad en el empleo.

### *5.2.2 Vicisitudes de la reforma laboral*

La UNT a señalado que desde que el gobierno mexicano anunciara, hace más de diez años, su intención de tomar la iniciativa para una reforma a la legislación laboral que permitiera al país adaptarse a las entonces todavía incipientes nuevas realidades de la economía global, se inició un proceso, hasta ahora no resuelto, en torno del cual se han manifestado posiciones diversas, que constituyen sin duda una experiencia y una memoria histórica importantes, que no pueden soslayarse en el momento actual en el que, al parecer, el asunto de la reforma a la legislación laboral ha vuelto a ocupar un lugar prioritario en la agenda del gobierno y de los organismos empresariales mexicanos, y en el que se ha convertido también en un asunto de primer orden en la agenda de algunas organizaciones sindicales en el País.

Fue en 1989 cuando, en el marco de una Cámara de Diputados con una composición política muy diferente de la actual, se celebraron las primeras consultas que, de alguna u otra forma, dieron inicio al largo proceso de reforma inconclusa de la Ley Federal del Trabajo.

A estas consultas siguieron, por señalar sólo algunos momentos relevantes a lo largo de dicho proceso, la iniciativa del PAN en el Senado de la República, así como una miscelánea posterior de propuestas laborales por parte de este mismo partido, de otros partidos como el PRD, y propuestas diversas provenientes de organizaciones sindicales, patronales e incluso de organismos financieros internacionales o de organismos multilaterales como el Banco Mundial, la OECD o el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Después de más de diez años de producción de propuestas, de declaraciones o de iniciativas completas sobre reformas a la Ley Federal del Trabajo y al Artículo 123 de la Constitución General de la República, que desafortunadamente no han logrado devenir en un verdadero debate, generador de diálogo y sobre todo, de consensos para la reforma, la mayor parte de las posiciones existentes al inicio del gobierno actual, podrían ser clasificadas, de alguna u otra forma, dentro de las siguientes categorías:

Las financieras ideológicas, que sin lugar a dudas, provienen directamente de los organismos financieros internacionales, de sus recomendaciones, de sus

intereses, de sus agencias e intermediarios, de sus visiones del mundo. Algunas de estas posiciones han sido explícitas y directas, otras han sido indirectas o veladas, llegando a manifestar incluso como mecanismos de presión política o como condicionantes del apoyo de estos organismos al gobierno o a la inversión privada.

Estas posiciones financieras ideológicas se sustentan, desde luego, en una interpretación estructural rígida de la realidad económica global y en una interpretación determinista y triunfalista de los acontecimientos mundiales, regionales y nacionales.

Obedecen a la visión del mundo del capital financiero internacional y de las grandes corporaciones multinacionales. Sus criterios rectores de reforma laboral, ya aplicados en mayor o en menor medida en diversos países, son la desregulación si es posible total, del mercado de trabajo, la eliminación o el adelgazamiento de las figuras de la negociación y de la contratación colectivas, la eliminación de la bilateralidad, la flexibilización máxima del trabajo: pago por hora, multicalificación o polivalencia, contratación individual, despido libre y contratación sin costo, derechos mínimos o ausencia de derechos para el trabajador, "libertad sindical" en negativo, atomización o desaparición de las organizaciones sindicales.

Las "pragmáticas", que reconocen la existencia de nuevas realidades en la economía mundial, pero se muestran partidarias de una reforma sólo sobre aspectos muy particulares de la ley, que favorezcan la productividad de las empresas mediante el mayor "abaratamiento" de los costos laborales, y que conserven, al mismo tiempo, las ventajas de los esquemas de control sindical y del corporativismo en el país. Estas posiciones no se muestran enteramente partidarias de las propuestas radicales liberalizadoras de los organismos financieros, sino que tratan de recuperar los aspectos de éstas que más les convienen, siempre con una perspectiva de corto plazo.

Al mismo tiempo estas propuestas, eminentemente pragmáticas, ponen de manifiesto la persistencia de concepciones oligárquicas sobre las cuestiones laborales en México. Al igual que 50 ó 60 años, los grupos más tradicionales de la clase empresarial prefieren seguir optando por la ganancia inmediata y por la acumulación voraz, y no por el desarrollo productivo y social del país con una visión de largo alcance. Es en este sentido que la revisión del marco jurídico laboral del país debiera propiciar un cambio de las concepciones, enfoques y roles de la clase empresarial, para su desarrollo como fuerzas sociales y productivas.

Las "tradicionales", provenientes de la vieja estructura de poder de organizaciones sindicales, partidos políticos, algunas que se oponen a cualquier intento de reforma de la legislación laboral, por considerar que constituye la posibilidad o la certeza de perder derechos y conquistas logrados históricamente por los trabajadores de México. Por desgracia, estas posiciones albergan también a los

principales usufructuarios del sindicalismo corporativo y, dentro de éste, a los beneficiarios de prácticas como el sindicalismo de protección.

Las "mixtas", que concilian y recuperan planteamientos de todas las posiciones anteriores, por lo que en ocasiones, llegan a tener contradicciones, inconsistencias o vacíos.

Lo anterior pone de manifiesto que, en cierta forma, la reforma de la legislación laboral se ha convertido en una lucha táctica, en la que los partidarios de las diferentes posiciones, pero en especial de la uno y de la dos, parecen calcular el momento más oportuno para imponer sus planteamientos. La preparación del mejor momento pasa por el despliegue de ofensivas antisindicales o por el afán de intervenir, de presionar, de desacreditar o de controlar a organizaciones sindicales clave, pero pasa también por la dilación y por el factor sorpresa, como los intentos recientes por incluir de manera súbita la reforma al código procesal del trabajo en el paquete de la legislación laboral, o la realización sorpresiva y sorprendente de consultas nacionales vía Internet.

Este breve balance de lo sucedido en más de diez años de intentos fallidos de reforma de la legislación laboral en México es importante, porque permite poner de manifiesto que, en primer lugar, las dificultades para definir las reformas a la legislación laboral no se reducen sólo a una lucha de posiciones confrontadas e irreconciliables, sino que en el fondo, dichas dificultades tienen que ver con concepciones y con enfoques hasta ahora no suficientemente explícitos, sobre el papel, los beneficios, los alcances, las ventajas y las desventajas que dicha reforma puede tener una reforma estructural de la economía mexicana o en la reforma del Estado en México.

Los planteamientos y en enfoque han sido, hasta ahora, sumamente reduccionistas y formales, las posiciones se polarizan y se reducen a cuestiones como derechos y justicia contra ganancias y competitividad, como cumplir con los requisitos y los lineamientos de los organismos financieros internacionales versus cumplir con los derechos de los trabajadores, como modificar, ajustar o maquillar ciertos artículos obsoletos de la ley contra dejarlos como están; como ejecutar, en la práctica, la flexibilización y la desregulación versus dejar a la Ley como un instrumento que no favorece el desarrollo productivo y social del país. Así también, el balance de los últimos años permite demostrar la necesidad de construir nuevos mecanismos y esquemas de diálogo y de consenso en el ámbito laboral, no sólo en el plano nacional, sino también internacionalmente.

No es posible que un ámbito tan fundamental como lo es el laboral, siga determinado por lineamientos y estrategias de corte financiero y macroeconómico, y que no se reconozca el papel que la cuestión laboral puede tener como alternativa para replantear las estrategias de reestructuración económica y el concepto mismo de reestructuración económica seguido hasta ahora. En los

niveles nacionales, las agendas laborales y las políticas laborales requieren ser revisadas como opción frente a las políticas y estrategias financieras, y lo mismo es preciso hacer en el plano internacional. Entidades como la Organización Internacional del Trabajo requieren de una revisión profunda y de una refuncionalización de sus actividades, objetivos y estrategias.

### 5.2.3 Las propuestas de reforma a la LFT

#### a. Propuesta del Poder Ejecutivo

Dentro de las propuestas de modificación a la LFT de la llamada "Ley Abascal" o Propuesta de reforma de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en materia sindical; se encuentran las siguientes:

Art. 357. Los trabajadores y patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin autorización previa. Toda persona pública o privada debe abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de organización, el libre funcionamiento de los sindicatos o entorpecer su ejercicio legal. Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Lo anterior, de acuerdo a la Convención 87 de la OIT.

Una de las figuras trascendentes tanto del poder ejecutivo, como de las propuestas del PRD y de la UNT es la incorporación del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos que suple la atribución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Este registro se propone a través de un órgano público (no aclara su naturaleza jurídica), buscando romper al parecer con la decisión unilateral del Estado de decidir a que Sindicato conceder o no registro y lo que ha implicado históricamente.

Art. 365. Los sindicatos deben inscribirse en el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos "RPNOSCC"

Sin embargo su propuesta mantiene la decisión presidencial de elegir al titular de dicho organismo, y deja en claro la continuidad de la política presidencialista de control (como lo hizo el PRI)

... El titular del organismo deberá ser un profesional con reconocido prestigio, con estudios connotados en materia laboral y sindical; seleccionado entre la terna que se sirva presentar el titular del Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Diputados, quien lo aprobará por mayoría calificada.

Modifica el artículo 366 referente a las causales para negar el registro sin embargo concede la atribución del RPNOSCC, para negar la solicitud por la falta de

documentos; una vez hecho lo anterior, no podrá negarse el registro y este es oponible a terceros

Además de lo anterior, da la acción de "proponer" la cancelación de registro añade la causal totalmente subjetiva de "INDICIOS", para dicha cancelación, en el artículo 369 se propone adicionar un párrafo que señala:

"El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos tendrá acción de proponer, ante la Junta correspondiente, la cancelación de registro de un sindicato cuando no registre movimiento en el término de cinco años, así como cuando tenga indicios de que no llena los requisitos legales..

Adiciona además con el artículo 369 bis de la manera siguiente:

La junta correspondiente conocerá de la cancelación de registro a solicitud del propio sindicato;  
La propia Junta, tratándose de la fracción III del artículo 379;  
El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos  
y  
Cualquier persona con interés jurídico.

Con lo anterior, queda demostrado que la propuesta del poder ejecutivo, por una parte habla de la no intervención en la vida de los sindicatos, pero conserva el poder de nombrar al titular del RPNOSCC y a dicho organismo la atribución de cancelar el registro con aspectos subjetivos.

Sin embargo, es de rescatarse la incorporación de la necesario y peleado derecho del voto universal y secreto dentro de la vida sindical añadiendo que dentro del procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros será, **mediante voto universal, directo y secreto.**

Se adiciona con una fracción el artículo 379 referente a la disolución de los sindicatos con el siguiente texto: III. Por terminarse las relaciones colectivas en el caso de sindicatos de empresa. Su personalidad ante terceros persistirá en tanto finiquitan sus asuntos pendientes.

Como es de suponerse, tanto las Federaciones como las Confederaciones se inscribirán en el RPNOSCC para lo cual modifica el artículo 384.

Se adiciona la ley con el artículo 385 bis:

Para efectos de interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende por interesados.  
El o los promoventes del registro de un sindicato.  
El 33% de los miembros del sindicato.

A mi parecer la propuesta de adición con el anterior artículo concede la atribución a los propios integrantes del Sindicato a defenderse de la unilateral formación de un Sindicato y/o su incorporación al mismo, sin embargo también concede la

atribución a grupos aliados a las autoridades o al patrón para "desde adentro" romper con el Sindicato.

b. Propuesta del Partido Acción Nacional

Iniciativa de Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo del 12 de julio de 1995. Para efectos de la presente investigación sólo se señalarán las modificaciones al capítulo "Sindicatos, Federaciones y Confederaciones"

No obstante es importante lo señalado en la exposición de motivos en la cual se señala que:

"Con la reforma, los sindicatos de trabajadores se podrán constituir en la forma que sus fundadores estimen conveniente o en las previstas en las diferentes hipótesis que contempla. Con ello de igual manera se ajusta la ley a lo establecido en el artículo 2º del Convenio 77 de la O.I.T. Que México a suscrito y que tiene el carácter de obligatorio. En esta iniciativa se elimina también el sentido de que los trabajadores debes encontrarse en servicio activo, ya que hay organizaciones sindicales de los trabajadores habitualmente temporales ( como artistas, músico, deportistas etc.) De fundamental importancia es la inclusión de un cambio para efecto de que también los extranjeros. Lo que actualmente se prohíbe en la ley vigente, puedan participar en las mesas directivas de los sindicatos..."

De singular importancia es, asimismo, la eliminación de referencia al registro y a su negativa, contenidos en el texto de la ley vigente; con las adaptaciones convenientes a la realidad mexicana, en este título se sigue el modelo del Estatuto de trabajadores de España, que atribuye a los delegados de personal o a los comités de empresa la representación de los trabajadores en la formación y administración de los pactos colectivos de condiciones de trabajo..."

Es preciso aclarar que no sigue la numeración de la propia Ley, por lo que queda de la siguiente manera incorporando de alguna forma las disposiciones del Convenio 87 de la OIT:

En el artículo 251 establece que:

Artículo 251. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o no formar parte de él.  
Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 254. Los empleadores pueden constituir los sindicatos que estimen convenientes. Entre ellos pueden considerarse las siguientes formas especiales.  
Los integrados por empleadores de una o varias ramas de la industria;  
Nacionales, los formados por empleadores de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas y del Distrito Federal.

Uno de los aspectos importantes y que ha sido materia de innumerables interpretaciones y litigios ha sido el del carácter del trabajador y cuando se le considera que se encuentra en activo. Al respecto el PAN establece:

Artículo 256. Los sindicatos deben constituirse con 20 trabajadores o con 3 empleadores. La condición de trabajador se presumirá salvo prueba en contrario y en todo caso se considerará como trabajador a quien habitualmente preste sus servicios en relaciones personales subordinadas a cambio de un salario. Si el sindicato que se constituye es de empresa, la oposición a la formación del sindicato deberá acreditar de el o los candidatos no le presten servicios pero se considerará existente, a esos efectos, la relación laboral cuando hubiese sido rescindida o dada por terminado dentro de los 30 días anteriores a la fecha de depósito del estatuto sindical y demás documentos que acrediten la constitución del sindicato.

Dentro de lo antes señalado respecto el registro, el PAN en su propuesta al contrario de las otras y quizá por el año de su propuesta en lugar de un **RPNOSCC**, se concreta a establecer la figura analizada en el primer capítulo, consistente en el momento en que surte efectos jurídicos mas no sociales la formación de un Sindicato siendo esta el depósito al señalar:

Artículo 257. Los sindicatos constituidos al amparo de la ley son personas morales y tienen plena capacidad jurídica. Esa condición se producirá de manera automática con el depósito que hagan sus promotores del acta constitutiva, padrón de socios, estatutos y acta de asamblea o asambleas en que se hubiere elegido mesa directiva en la autoridad administrativa competente federal o local y de no existir, ante un juez de lo social. La autoridad depositaria se limitará a hacer constar mediante sello y firma, el día y hora del depósito. En los mismos términos se procederá cuando se cambien los estatutos o se elija a una nueva directiva. Los documentos respectivos serán autorizados por las personas que indique el estatuto y de considerarlo oportuno a los interesados se podrá dar intervención a un fedatario para hacer constar los hechos.

Con lo anterior establece, al parecer que la función de la autoridad es meramente depositaria; sin embargo en el artículo siguiente concede facultad a la autoridad depositaria así como a terceros, la acción para promover la inconformidad de los documentos (que se traduce en la inconformidad al sindicato) y ante "autoridad judicial" que por lo menos hasta este momento no tiene atribuciones en materia laboral.

Artículo 258. La autoridad depositaria dispondrá de un plazo de quince días hábiles, la publicación del depósito. La falta de acuerdo no podrá afectar al sindicato. Cualquier persona estará facultada para examinar los estatutos depositados de los que a su petición se expedirá copia certificada por la depositaria. Tanto la autoridad depositaria como los terceros interesados podrán promover ante la autoridad judicial la declaración de no conformidad a derecho de cualquiera de los estatutos y demás documentos que hayan sido objeto de depósito y publicación dentro de los quince días hábiles siguientes al depósito. En ese procedimiento judicial necesariamente se llamará a juicio al sindicato. En caso de que no se hubiese dado a la publicidad por la autoridad el depósito, los

terceros dispondrán del mismo término a partir de la fecha en que conste que tuvieron conocimiento de la existencia del Sindicato.

Artículo 259. Solo mediante sentencia irrevocable dictada por la autoridad competente y en ningún caso por decisión administrativa se entenderá extinguida la personalidad jurídica y por ende la capacidad de obrar del sindicato.

Como ha sido señalado en observaciones de 2001 de la OIT que expresa la necesidad de reconocer a los extranjeros el derecho de participar en la vida sindical.

Artículo 261. Las directivas de los sindicatos deberán contar con una mayoría de mexicanos. Los menores de diecisiete años no podrán participar en ellas.

### c. Propuesta del Partido de la Revolución Democrática

Anteproyecto de reforma laboral del Partido de la Revolución democrática de mayo de 1998. Para efectos de la presente investigación sólo se señalarán las modificaciones al capítulo "Sindicatos, Federaciones y Confederaciones"

No obstante es importante lo señalado en la exposición de motivos en la cual se señala que:

"Una reforma de particular importancia es la relacionada con el registro sindical. En nuestra propuesta los sindicatos, cualquiera que sea su ámbito de competencia y criterio organizativo, deberán inscribirse en el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, organismo autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se elimina así la facultad de la Secretaría del Trabajo de reconocer o negar por medio del registro la existencia legal de los sindicatos, pues éstos adquieren personalidad jurídica por el solo hecho de depositar ante el Registro Público Nacional, la documentación requerida, misma que deberá actualizarse periódicamente. La presentación por parte del Sindicato de la constancia de inscripción surtirá, con ello los efectos ante autoridades y patrones.

Por otra parte, la inscripción del Sindicato en el registro y su personalidad jurídica únicamente podrán cancelarse con un procedimiento ordinario, en los casos en que el Sindicato pierda la totalidad de su membresía o se disuelva."

Asimismo incorpora un aspecto de trascendente importancia que es la incorporación de las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalando también en su justificación que "Con esta decisión se pretende devolver a dichos trabajadores el ejercicio de sus derechos colectivos y eliminar la intervención estatal en el proceso de agremiación.

La normatividad laboral que rige a los servidores públicos ha impedido, en contravención del Convenio 87 de la Organización Internacional del trabajo, que estos formen libremente organizaciones sindicales, por centro de trabajo o por rama; pertenezcan a una o varias centrales, federaciones o confederaciones; se afilien a organizaciones sindicales de carácter Internacional; decidan

voluntariamente pertenecer o no a un gremio sindical o elijan sin cortapisas su directiva...”

En este anteproyecto de reforma laboral, cambia la numeración de los artículos de la Ley Vigente por lo que se precisa lo señalado en la misma:

Incorpora al igual que la Ley Abascal, la disposición respecto a la no intervención por parte de las autoridades públicas en la vida sindical

ARTÍCULO 486. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.  
Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de organización, el libre funcionamiento de los sindicatos o a entorpecer su ejercicio legal.  
Cualquier injerencia de esa naturaleza será sancionada en los términos que disponga esta ley.

Aclara la posibilidad territorial para la conformación de sindicatos:

ARTÍCULO 488. Los trabajadores y los patrones podrán decidir libremente el criterio organizativo y el ámbito de representación territorial o gremial que más convenga a sus intereses sin ningún tipo de restricción. Entre otras posibles formas de agremiación, los sindicatos de trabajadores podrán constituirse como sindicatos de **empresa, dependencia, industria o rama de actividad, gremio, por municipio, estado, región, nacionales o internacionales**

Asimismo incorpora a los extranjeros en la vida sindical.

ARTÍCULO 489. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.

En contraparte de lo manifestado por el PAN para efectos de sindicación considera a los trabajadores “activos” e “inactivos”, sin embargo incorpora un párrafo que interfiere de algún modo la vida sindical al mencionar respecto las cuotas, lo cual a mi parecer es totalmente interno y no tendría que estar señalado en Ley, pareciera la incorporación de una demanda de cúpula sindical mas que de los trabajadores

ARTÍCULO 491. Los sindicatos deberán constituirse con al menos veinte trabajadores activos o inactivos o, en su caso, con tres patrones. Los trabajadores que se desafíen del sindicato continuarán pagando sus cuotas, si así se dispone en la contratación colectiva.

Propuesta parecida a lo que acontece en Brasil respecto las cuotas.

Como señale anteriormente incorpora la figura del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, mismos documentos que establece la LFT. Asimismo el Sindicato adquiere personalidad “jurídica” con el

deposito. La falta o deficiencia de la documentación no es causal de extinción de su personalidad.

ARTÍCULO 492. Los sindicatos, correspondan a la competencia federal o lo cual, deberán inscribirse exclusivamente con fines de publicidad en el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos...

No podrá negarse la inscripción a quien cumpla con estos requisitos...

ARTÍCULO 493. Los sindicatos adquieren personalidad jurídica por el solo hecho de depositar ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, la documentación requerida. En caso de que esta documentación presente deficiencias, se requerirá su inmediata adecuación, sin que ello obstaculice la inscripción del sindicato.

ARTÍCULO 496. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos por vía administrativa.

Incorpora de alguna manera similar al PAN, la atribución a terceros (cualquier persona o autoridad) en la vida sindical, quizá de buena fe para combatir a los sindicatos charros o blancos, pero existiendo siempre el riesgo de ser utilizada para atacar a los sindicatos democráticos:

ARTÍCULO 495. En caso de que cualquier persona o autoridad considere que existe un acto de simulación en la constitución del sindicato, sea porque resulte falsa la documentación presentada o porque no se proponga el estudio, mejoramiento o defensa de los intereses de los trabajadores, deberá promoverse la cancelación de la inscripción y de la personalidad jurídica del sindicato mediante el correspondiente juicio ante los juzgados laborales, donde el demandado disfrutará de plenas garantías.

Respecto al RPNOSCC si aclara en su artículo 497, su naturaleza jurídica como organismo público descentralizado de la administración pública, con personalidad y patrimonio propio.

Además el titular será propuesto por los grupos parlamentarios y nombrado por los grupos parlamentarios, siendo lo anterior, claramente a mi considerar, una forma de intervenir en la vida sindical por parte de los mismos. Respecto este punto podría seguirse el proceso de nombramiento del ombudsman capitalino, siendo a través de una convocatoria abierta a todos los sectores, ciudadanos, personas con experiencia, expertos en la materia, de reconocido prestigio, honorabilidad y a consideración de la autoridad, los sindicatos y las ONG (s) por aquello de la información no pública de los mismos.

Atinadamente el PRD, incorpora el siguiente artículo:

ARTÍCULO 501. La directiva del sindicato será responsable ante éste en los mismos términos y condiciones que los mandatarios en el derecho común.

Es claro que se ampliaría el ámbito jurídico, concediendo *et iuris*, el derecho de los sindicalizados para demandar vía civil, a su directiva y no solamente como se previera en los estatutos, los cuales desafortunadamente pueden ser modificados a intereses de "la directiva" del mismo.

Respecto a lo que dicta la LFT con relación a los Estatutos deroga varios incisos y fracciones del artículo 371. [incisos d), e), f), g) y fracciones VIII, IX, X, y XI]

Al igual que las anteriores propuestas incorpora a los extranjeros en la vida sindical.

Una de las disposiciones también controvertidas y que no se prevé en las anteriores propuestas es la obligación de los representantes sindicales de informar a sus agremiados respecto los dineros. El artículo 373 de la LFT señala que esta obligación no es dispensable. Al respecto el PRD incorpora en su artículo 504 lo siguiente:

Artículo 504. La directiva deberá poner a disposición de los trabajadores que lo soliciten el estado financiero del sindicato o de la sección. La negativa de presentar la información por parte de los representantes sindicales que hubiesen sido requeridos para ello, será sancionada conforme lo establece esta Ley.

Además añade el significado de la injerencia patronal señalando en su artículo 510:

ARTÍCULO 510. Se entiende que hay injerencia patronal cuando:  
Se proporcione ayuda financiera, logística o de otra índole, a una organización que compita con otra por la representación de los trabajadores, salvo que esta ayuda sea una prestación debidamente pactada en los contratos colectivos;  
Se ejerza cualquier tipo de presión sobre los trabajadores para que ingresen o no a una organización sindical o durante los procedimientos de recuento. La aplicación de la cláusula de exclusión por admisión, contenida en un contrato colectivo no se considerará un acto de presión;  
Se amenace a los trabajadores con el cierre de la empresa o dependencia, o con la pérdida del empleo o el despido; se prometan beneficios o trabajo; se ejerza cualquier tipo de violencia sobre éstos encaminada a impedir, desalentar o influir en el proceso de formación de un sindicato, en la sindicalización o en la determinación de la titularidad de un contrato colectivo de trabajo;  
Se despidan a los miembros de la directiva o a los delegados sindicales durante sus funciones o en un plazo de ..."

#### d. Propuesta de la U.N.T.

Uno de los aspectos trascendentes de esta propuesta en lo que respecta a los trabajadores al servicio de la banca, la UNT propone incorporarlos a las disposiciones de la LFT, reconociendo expresamente su derecho a huelga.

También habla del deber de abstención general en la vida del Sindicato, aclara que para formar un Sindicato se requerirán 20 trabajadores en activo, sin meterse

en las complicaciones de la propuesta del PRD; sin embargo en su artículo 364 aclara esta situación.

Artículo 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres empleadores, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida, suspendida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.  
No será impedimento para la constitución de un sindicato la naturaleza inestable del trabajo o la actividad que desempeñen los trabajadores.

También retoma la propuesta del RPNOSCT y repite los requisitos. Aclarando que no podrán pedirse requisitos distintos para la inscripción.

Añade al artículo 365, el inciso A que atribuye a cualquier persona o autoridad que considere que existe un acto de simulación en la Constitución del Sindicato, promover la cancelación de la inscripción, ( me remito al comentario señalado para la propuesta del PRD)

Solamente reconoce el derecho del voto directo, universal y secreto, en caso de controversia de la elección de la directiva, en este aspecto es de apreciarse que la propuesta mas avanzada, es la del poder ejecutivo que reconoce este derecho, sin precisiones, condiciones o matices

Por otro lado, incorpora el artículo 366 bis que señala que los sindicatos podrán acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica de sus directivas, con la constancia de inscripción en el RPNOSCC y añade que en caso de que la documentación presentara deficiencias, se requerirá su inmediata adecuación sin que ello obstaculice la inscripción del sindicato o su directiva. El “**Juez Federal de lo Laboral**” resolverá acerca de la cancelación del registro.

Respecto a la autoridad laboral, ya es añeja la discusión de sí las Juntas como existen actualmente, deben permanecer ya que más que arbitrar, actúan como instancias judiciales, y no como inicialmente fueron planteadas. La discusión también ha sido tema de múltiples tesis. Únicamente señalaré que el derecho laboral no es expedito, los laudos son resoluciones (sentencias), la representatividad de patrones, gobierno y trabajadores son mas, amiguismos o clientelismos que verdaderos representantes, las diferencias en “criterios” en cada junta, da como consecuencia la incertidumbre jurídica, la cual ya es bastante, al recibir un salario miserable, ¡perdón!... “mínimo” aunado a la inestabilidad e inseguridad laboral.

Ciertamente es necesaria una modificación y reconocer a los órganos encargados de impartir justicia laboral, “juntas” como autoridades, sujetas plenamente a

responsabilidad, y con ello reconocer el derecho laboral como un derecho humano.

También de manera similar a la propuesta Federal, concede al RNOSCCC, a terceros (con interés jurídico) la atribución de promover la cancelación del registro de la cancelación del registro ante el "Juez Federal de lo Laboral"

Sin una justificación clara, (a mi considerar) propone que dentro de los estatutos, bajo la fracción de "Forma de pago y monto de las cuotas sindicales". Se adicione que por concepto de recuperación de gastos de administración del contrato colectivo de trabajo, podrán establecerse cuotas a cargo de los trabajadores no sindicalizados que no serán mayores a las ordinarias a cargo de los afiliados, representando con lo anterior como una obligación solidaria de los no sindicalizados, tal y como se venía haciendo en los tiempos del priismo. "tienes el derecho de o no sindicalizarte pero aquí, te caes con tu lana, para el Sindicato"

Atinadamente, al parecer no ha bastado el "gran" y necesario reconocimiento de los sindicatos como organizaciones por la defensa de los trabajadores, siendo que no su existencia pero si su personalidad la adquieren mediante el registro, deposito o como quiera llamársele (derivado de las anteriores propuestas) es cierto que tienen personalidad jurídica.

Casi igual que el PRD en su artículo 501, la UNT adiciona un párrafo al artículo 375 señalando:

Artículo 501 ... La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos y condiciones que los mandatarios en el derecho común.

Sin embargo a diferencia del PRD no solo será responsable la directiva al interno, también lo sería al externo. Como señale en los párrafos que anteceden, si tiene personalidad jurídica, realiza actos jurídicos y ante estos es clara la responsabilidad de la directiva (como representantes y actuantes en los actos jurídicos que realizan en nombre del Sindicato) para ser obligados a cumplir sus compromisos.

Otro aspecto digno de rescatar es la obligación, clara y expresa del Sindicato de "publicar, entregando copia a cada uno de sus asociados, de la constancia de registro, del estatuto y sus reformas, de la constancia de actualización de su directiva y del texto del contrato colectivo vigente, si ejerce la titularidad de éste, caso en el que además deberá fijarlo en el centro de trabajo en que laboren sus afiliados.

"La omisión de las obligaciones consignadas en ésta fracción será sancionada conforme a los estatutos y en su defecto, conforme a las disposiciones relativas de esta Ley."

¿Cuántos trabajadores no tienen conocimiento de sus derechos?, mas aún ¿de las obligaciones de sus directivos? y ¿de la posibilidad de imponer los mismos en sus estatutos?. No pretendo señalar con lo anterior, que los trabajadores son ignorantes, pero la incorporación de este texto trasparencia la función, derechos y obligaciones de sindicalizados y directivos.

Otra aportación de la UNT es la fracción III al artículo 378 de la LFT, respecto a las prohibiciones de los sindicatos

III. Obligar a sus miembros a afiliarse o a separarse de algún partido o agrupación política o a presionarles para que voten por determinado candidato en las elecciones públicas;

Con lo anterior, quedaría sin validez la disposición del artículo 63 de los Estatutos de la CTM que señala:

Siendo la obligación de los socios individualmente "cumplir con el ideario de la Revolución afiliándose al partido al que pertenezca la Confederación". Por lo tanto tiene como obligación "ser militante activo del PRI y conservar mediante el voto a la Revolución en el poder"

Asimismo plasma otra similar al señalar que: Art. 70 Son facultades y obligaciones de base de la CTM... mantener la unidad de las agrupaciones rechazando infiltraciones contrarias al ideario de la revolución y de la Confederación.

Como puede apreciarse, todas las propuestas tienen cosas rescatables, en especial el voto secreto; sin embargo también se puede apreciar que existen muchos intereses en esta reforma, tanto del poder ejecutivo al conservar atribuciones para "intervenir en la vida sindical", de los partidos políticos al concederse la atribución de proponer al titular de la RPNOSCT.

### **5.3 LA LIBERTAD SINDICAL CONTEMPORÁNEA**

#### *5.3.1 El sindicalismo contemporáneo*

##### *a. El Foro Sindicalismo frente a la Nación*

En el marco de una profunda crisis económica y la aplicación de políticas lesivas a la clase trabajadora, el Congreso del Trabajo, la Confederación Obrera Revolucionaria (COR), el SME convocan los días 22 y 23 de febrero de 1995 a la realización del foro "*El sindicalismo frente a la crisis y ante la Nación*" con el objetivo de discutir y formular acuerdos, propuestas y programar acciones que contribuyan a dotar el movimiento obrero de objetivos y tácticas para influir en los acontecimientos, principalmente en: "la defensa de un salario remunerador;

empleo pleno y evitar la tendencia privatizadora de sectores estratégicos (seguridad social, educación, electricidad...)

Las conclusiones del 1er foro fueron las siguientes:

- Defensa de las paraestatales estratégicas.
- Iniciar una campaña de acuerdos donde las partes: gobierno, patrones y trabajadores, asuman compromisos de interés de la nación y el pueblo sin afectar ningún sector de la sociedad.
- Reivindicar el proyecto constitucional
- Luchar por la defensa del empleo, la planta productiva y mejorar el salario.
- Ante los problemas de la globalización, rescatar el mercado interno.
- Buscar la unidad de la clase trabajadora para influir en la solución de sus problemas,
- Construir un acuerdo político nacional.

Las conclusiones del 2º Foro (1995) fueron:

- Reorientación del modelo de desarrollo a partir de la definición de un nuevo pacto social en torno al crecimiento, el empleo y los salarios.
- Preservar las áreas estratégicas de la industria nacional.
- Los foristas se proponen practicar un sindicalismo propositivo, democrático, incluyente, y buscar el consenso, la comunicación con la sociedad, y el dialogo con el gobierno y los empresarios.

Las conclusiones del 3er Foro (1996) fueron: Se reafirman y profundizan los consensos básico para influir en las definiciones de la política social del país que conduzcan a perfilar un nuevo pacto social.

Veinticinco organizaciones convocaron en 1997 al encuentro sindical nacional, participaron 72 sindicatos mas la representación de otros tantos. Sus principales acuerdos fueron:

- Convocar a la realización de una Asamblea Nacional de Trabajadores antes de julio de 1997, en donde previa consulta con las bases, se debatan los procesos de unidad y nuevas formas de organización de los trabajadores
- Suscribir un pacto de unidad y apoyo mutuo.
- Convocar a un 1º de mayo unitario y plural.

Las 32 asambleas convocadas las de los 9 (COR, SNTE, CNT, SME entre otros) y las de los 13 (Telefonistas, SNTSS, STUNAM entre otros) fueron débiles y planteó nuevamente la dificultad de unir a los trabajadores por fines comunes, no solo focales o generales.<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> LAS 100 LUCHAS MÁS IMPORTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL SIGLO XX. Ob. Cit., Comentario de Jesús Luna Arias. p. 136

#### b. La Unión Nacional de Trabajadores

Después de la crisis económica de mediados de los 90s y en el marco de los procesos políticos de 1997, surge la Unión Nacional de Trabajadores. Cuya creación fue acordada y planteada por parte de las organizaciones sindicales que integraban el foro *"El Sindicalismo ante la Nación"*. Entre los sindicatos que fomentaron su creación se encuentran el STRM, STUNAM, SNTSS y se planteo como compromisos:

- Abatir los vicios del sindicalismo corporativo y renovar las tácticas de lucha, principalmente bajo los esquemas de solidaridad intergremial, estableciendo las bases que permitan eliminar los contratos colectivos de protección y planteando la necesaria observación de la plena libertad sindical;
- La independencia de la UNT con respecto al gobierno, con respecto a partidos políticos, iglesias y empresarios.
- Ser una opción sindical distinta, democrática, autónoma, horizontal, plural e incluyente, capaz de llevar sus propuestas y lucha sindical al terreno de los hechos, en términos de acción sindical directa con proyectos de trabajo que incidan en las políticas públicas en beneficio de los trabajadores.
- Empezar la renovación sindical nacional y convertirse en el polo de atracción para los sindicatos del país, asimismo el de la no reelección consecutiva de sus dirigentes y la no integración ni intervención colectiva como organismo en partido político alguno y el respecto a la libre afiliación política de los integrantes de las organizaciones activas.

Desafortunadamente parecería que en aras de buscar la interlocución, las organizaciones y dirigentes de la UNT, se ha enfrascado en la competencia de liderazgo, las decisiones siguen siendo cupulares, se mantiene el sistema de clientelismo, se teme ser considerados por el gobierno como una auténtica oposición, manteniendo las tentaciones del poder que los lleva a las alianzas con los partidos políticos y lo que parecería una línea antiimperialista, queda pendiente.

#### c. 20 compromisos sobre la Libertad y Democracia Sindical

El Comité por la Libertad y la Democracia Sindical integrado por las siguientes personas: Mariclaire Acosta, Alfonso Bouzas, Nestor de Buen Lozano, Arturo Fernández Arras, Rosalbina Garavito Elías, Miguel Ángel Granados Chapa, Felipe Ortuño Hernández, Elena Poniatowka, Arturo Alcalde Justiniani, padre Miguel Concha malo, Enrique de la Garza Toledo, Paulina Fernández Christlieb, Enrique González Ruiz, Octavio Loysaga de la Cueva, Javier paz Zarza, Héctor Santos Azuela; así como por las siguientes organizaciones: Frente Autentico del Trabajo, Sindicato Democrático de Trabajadores de la SEMARNAP, Centro de Reflexión Laboral y Acción Laboral, Centro de Investigación Laboral y Asesoría

Sindical, Red Sindical, Sindicato Independiente de trabajadores de la Jornada, Sindicato de Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, Coordinadora Intersindical Jalisciense, Alianza de tranviarios de México, Confederación de Trabajadores Democráticos, Federación Estatal de Sindicatos Auténticos de Guanajuato, Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual SCL, Confederación de Trabajadores Ferrocarrileros de la república Mexicana A.C., Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia, Grupo Promotor del Movimiento Cooperativo de México, Red Mexicana de Acción al Libre Comercio, Coalición Pro Justicia en las Maquiladoras ; .... acordaron el 7 de junio del 2002 en la Ciudad de México, *"Los 20 compromisos por la libertad u democracia sindicales, por el cumplimiento a los derechos individuales y colectivos, para la agenda laboral y el programa de gobierno"*

Acuerdo que en su momento fue presentado a los entonces candidatos a la Presidencia de la República y que consisten en:

- A. Por condiciones de trabajo dignas y justas.
  - a. Acordar con los actores productivos la estrategia para impulsar un programa de corto y largo plazo que genere empleos con salarios dignos.
  - b. Impulsar una política económica que fortalezca la soberanía nacional, mediante la reactivación del dinamismo del mercado interno y, con ello, la integración de la planta productiva nacional; a la vez que diseñe una estrategia que fortalezca nuestro sector externo.
  - c. redefinir la política salarial para recuperar el poder adquisitivo del ingreso de los trabajadores.
  - d. Revisar los Tratados Convencionales para reafirmar el respeto a los derechos de los trabajadores, con particular énfasis en los trabajadores migratorios.
  - e. Fortalecer el sector social de la economía a través de políticas de fomento y la actualización de su marco jurídico.
  - f. En concordancia con la Cumbre Mundial de Desarrollo Social Copenhague-5, convocar a todos los actores interesados a una Cumbre Nacional, a fin de revisar la realidad y la normatividad laboral y dar pauta a consensos y a políticas institucionales en la materia.
  - g. Un elemento esencial para lograr el pleno cumplimiento de los derechos colectivos es el respeto al derecho de huelga de los trabajadores en general, por lo que deben ser suprimidas un conjunto de restricciones que imperan en la práctica laboral.
- B. Por la Libertad y la democracia sindicales
  - a. Eliminar el trámite de registro y de la "toma de nota" de las directivas ante la autoridad laboral.
  - b. Establecer el Registro Público de Sindicatos y Contratos Colectivos. El organismo encargado de dicho registro, será público y autónomo del Poder Ejecutivo.
  - c. Respetar el derecho de los trabajadores de pertenecer o no a un Sindicato, sin ningún tipo de hostigamiento, discriminación o persecución a la disidencia sindical; que el Gobierno Mexicano cumpla cabalmente el Convenio 87 y ratifique y cumpla el Convenio 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo.
  - d. Promover la reforma laboral para la elección de las direcciones sindicales por voto universal, secreto y directo.

- e. Ampliar la competencia de las Comisiones de Derechos Humanos para incluir la materia laboral.
  - f. Garantizar la igualdad de derechos de los trabajadores ante la Ley
  - g. Derogar el Apartado "B" del Artículo 1223 constitucional, así como todos los reglamentos de excepción. Hacer realidad la plena igualdad de género en el mundo del trabajo.
- C. Por la contratación colectiva legítima
- a. Hacer obligatorio el recuento previo a la selección del titular del contrato colectivo, cuando dos o más sindicatos demanden este derecho y, exigir el voto aprobatorio de la asamblea como condición para la firma de dicho contrato.
  - b. Garantizar condiciones equitativas en la contienda entre opciones organizativas incluyendo los juicios de titularidad.
  - c. Penalizar las prácticas patronales que buscan impedir la sindicalización u otorgar preferencia a una opción sobre otra.
  - d. Promover el voto universal, secreto y directo en los recuentos sindicales.
  - e. Hacer realidad la justicia laboral.
  - f. Garantizar la autonomía del sistema de impartición de justicia laboral frente al Poder Ejecutivo
  - g. Eliminar los contratos de protección patronal y todo tipo de corrupción, extorsión, presión y violencia en contra de los trabajadores.
  - h. El establecimiento de Leyes contra la impunidad, que contemple medidas aplicable a las autoridades que no respeten la Ley o bien la apliquen discrecionalmente lesionando con ello los derechos laborales.

Estos compromisos fueron firmados por Vicente Fox Quezada, como candidato a la presidencia, sin embargo su propuesta esta plasmada en la Ley Abascal analizada.

d. La Asociación Nacional de Abogados Democráticos

La Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), creada por reconocidos abogados especialistas es todas las materias, en especial de la materia laboral declaró en un documento publicado en septiembre del 2002 que nunca como ahora habíamos vivido una distancia tan grande entre el marco normativo del trabajo y la realidad laboral.

- Los bajos salarios, el significativo desempleo y subempleo y la numéricamente importante simulación de contratos colectivos, que frenan los derechos de los trabajadores, son algunas de las causas por la cual rechaza la reforma laboral regresiva y neoliberal del Gobierno Federal.
- Que esta realidad no podrá ser cambiada con una reforma laboral que obedece a las directrices señaladas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Por lo que cualquier reforma que se lleve a cabo, no debe:
- No debe implicar renuncia alguna a derechos adquiridos por los trabajadores.

- La reforma no puede ser contraria al artículo 123 de la Constitución ni a sus principios: el carácter protector del trabajo, la irrenunciabilidad de derechos y la estabilidad en el empleo.
- Una sola Ley laboral daría igualdad a todos frente a ella, ya y como originalmente lo previó el Constituyente.
- Deben fortalecerse las libertades de asociación, contratación colectiva, en particular de los trabajadores, porque la democracia y la autonomía de la organización deben formar parte del cambio democrático del país.
- Siendo el Sindicato la principal representación de los trabajadores para la defensa de sus intereses y el contrato colectivo la forma legal que mejor contiene sus derechos, se debe garantizar la libre participación de los agremiados y los procedimientos que los represente.

#### e. Los movimientos actuales

Los azucareros lograron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara inconstitucional la cláusula de exclusión contenida en la Ley Federal del trabajo. El Sindicato Minero cuyo heredero de Gómez Sada desafió a la STPS firmando contratos colectivos cuando se le había negado legalmente la personalidad jurídica. La huelga de Aeroméxico destaca la no aplicación de la requisa por parte del gobierno.

Asimismo el movimiento obrero y las organizaciones que forman el Frente Sindical Mexicano y el Frente Nacional en contra de la Privatización de la Industria Eléctrica, contra la reforma laboral y la política privatizadora ha mantenido su acción en contra de los planes neoliberales aplicados por los gobiernos en turno y en especial por el Gobierno Foxista.

También la lucha contra el proyecto de una nueva Ley de Hacienda que incluye la aplicación de Impuesto al Valor Agregado "IVA" a medicinas, alimentos, libros, prestamos sociales y otras; movilizó a los trabajadores en todo el país confrontándolos con el Gobierno con posiciones que permitieron constatar la reacción contraria de la mayoría popular contra dicho proyecto, demostrando que la acción conjunta puede en un momento determinado parar las medidas que dañan y perjudican no solo a los trabajadores, sino a toda la población.

Finalmente, un ejemplo de la lucha obrera contemporánea es de los trabajadores de la industria hulera.

En 1994 (año en que entro en vigor el TLC), las plantas manufactureras de hule reportaban una nómina de 11 mil trabajadores, hoy no son mas de 5 mil. Uniroyal y Goodyear Oxxo cerraron. Continental decidió cerrar la fabrica de Euzkadi en Jalisco.

Unicamente quedan *Tornel* (que fundamentalmente maquila a otras compañías); *Continental Llantera* potosina (la cual tiene ya problemas internos, en especial con la dirigencia sindical) y *Firestone* ( a la cual ya se redujo en 25% las percepciones de los obreros).

Todo lo anterior derivado de la propuesta de los empresarios de la industria hulera en recortar las prestaciones al contrato Ley e incremento salarial nulo, justificando la propuesta por la introducción ilegal de llantas al país.

El movimiento de los trabajadores empezó en el 2001 cuando el Srio. del Sindicato fue notificado que la empresa se cerraría y que las liquidaciones se depositarían en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCyA) Euzkadi fue comprada por "Continental Tire" quien ante la lucha del Sindicato por la defensa del contrato colectivo, decisión cerrar la empresa.

Los obreros de Euzkadi se opusieron al (paquete de nuevas condiciones laborales) y estallaron la huelga *sui generis* porque comenzó después de cerrada la fabrica. Por ello el Presidente de la JFCyA declaró "improcedente" la huelga; a lo cual se opusieron los trabajadores y evidenciaron la inexistencia de dicho termino en la legislación laboral. Cabe precisar que ante el cierre de la empresa, un Tribunal Colegiado ha considerado que la empresa violó la Constitución y la LFT al cerrar la planta. La Junta ha ratificado la "improcedencia"

Como puede apreciarse la investidura del régimen de gobierno, no acabo con la alternancia del poder, y si la movilización obrera sigue siendo coyuntural, si responde únicamente a sus intereses particulares, (capitulo segundo) es difícil pensar que bastará para hacer frente a esta política neoliberal que utilizará cualquier medio para lograr su objetivo.

### 5.3.2 *El Neoliberalismo y la Libertad Sindical*

Para el sistema neoliberal, la libertad sindical adquiere otro significado; la supuesta posibilidad del trabajador aislado de su realidad social y económica de elegir entre formar parte o no de un Sindicato, no como miembro de una clase social, que tiene la necesidad de asociarse con otros trabajadores para la defensa de sus intereses, sino como un individuo en un contexto que aparentemente le permite tomar la mejor decisión en defensa de sus intereses. (particulares) El ejercicio de esa "libertad" sólo permite imponer la Ley del más fuerte sobre los más débiles social y económicamente.

Lo anterior se traduce en la libertad del patrón de contratar a un trabajador al margen de un Sindicato, rompiendo así con el papel de los sindicatos de oponerse a las Leyes de la oferta y demanda para fijar el precio de la fuerza de trabajo. Si el

más fuerte impone sus condiciones, no existe ni puede existir libertad sindical del trabajador para decidir si forma o no parte de un Sindicato.<sup>166</sup>

El acelerado desarrollo tecnológico de la producción a desplazado a una importante cantidad de mano de obra, la cual se ve desempleada o subempleada en empresas que aún no han podido convertirse en organizaciones tecnificadas.

Otro método neoliberal, que demanda la inserción de los trabajadores en los nuevos procesos tecnológicos, ha creado la ficción de la necesidad de "estar" mejor capacitada, lo cual da pauta a crear "Técnicos analfabetos capacitados", a quienes el avance de los procesos tecnológicos, vuelven "obsoletos" al no ir con la velocidad de este cambio y también reemplazables.

### 5.3.3 México, el TLC y el ALCA

Con la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) idealmente se pensó en la imaginaria homologación de las condiciones y Leyes laborales en Canadá, E.E.U.U. y México, señala Néstor de Buen<sup>167</sup> "obviamente a la baja de las condiciones pero no al alza de los salarios", ha quedado claro que la situación ha sido desfavorable a México.

El intento Norteamericano de respuesta a la Unión Europea ha sido en condiciones de desigualdad: de producto interno bruto, salarial, económica y política.

Tanto con el TLC como el ALCA (Área de Libre Comercio de la Américas) se puede señalar la subordinación de México al Gobierno de los Estados Unidos, en tanto que la presencia de ambos países es cada día mayor. 9 años del primero y el segundo se prevé su firma en el 2005.

En México desde 1982 se dieron los preparativos y cambios en la economía para el "Mercado Abierto" propuesto por el neoliberalismo. Ahora el ALCA va por todo el Continente Americano. Puedo opinar que este instrumento multilateral es la respuesta de EEUU a la Unión Europea (UE), sin embargo las condiciones de equidad son diferentes.

En la UE, los países mas débiles son Grecia y Portugal, en América, todos los países latinoamericanos son deudores de los organismos económicos internacionales y de EEUU, la diferencia del PIB también es abismal.

<sup>166</sup> CUADERNOS DE LOS TRABAJADORES. Ob. Cit., "Libertad Sindical: ¿colectiva o individual?" Comentario de Ríos González Ma. Estela. p. 12

<sup>167</sup> Ob. Cit., T.1 13ª ed. México, 2000. p. 421

Si recordamos que una de las finalidades del Neoliberalismo es expandir sus mercados, resulta obvia la intención de EEUU de tener libre salida de sus productos, sin los actuales trabas locales que implican las políticas gubernamentales de cada país, además estos tratados privilegian la aplicación de las normas establecidas por "las partes" aún más allá de las legislaciones particulares.

Sin embargo, no se debe olvidar que EEUU siempre privilegiara sus intereses, por lo que nunca a sido un aval, el confiar en organismos internacionales para resolver los conflictos. Además EEUU siempre a su conveniencia reconoce o no a los mismos, VGR recordemos su participación en la ONU, en el Consejo de Seguridad.

Con el TLC y el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN) no han tenido una repercusión favorable para los trabajadores ni para el respeto de sus derechos laborales, al contrario, se abrió en 1994 el recurso de quejas o comunicaciones públicas por violaciones a los derechos laborales, pero éstas han quedado en la formalidad. De 1995 a 1999 se han presentado solo 21 quejas de los tres países, sin que ninguna haya tenido resultados favorables para los trabajadores o sindicatos.<sup>168</sup>

En el caso del ALCA, después de 8 años de negociación en la reunión de representantes de los 32 países de la región realizada en Buenos Aires en abril del 2001, señalaron con cierto tono realista que: *"las discusiones ambientales y laborales no deberían ser invocadas como cuestionamientos ni sometidas a disciplinas cuyo incumplimiento esté sujeto a restricciones o sanciones comerciales"*<sup>169</sup>

Con lo anterior, se da una pequeña muestra de que con el ALCA hay la posibilidad del establecimiento de una política excluyente que se aplicará a los derechos del trabajo para el beneficio del capital.

#### 5.3.4 México en el siglo XXI

México es un país racista en el cual se han creado personas de primera, segunda y hasta tercera clase y el "neoliberalismo" ha acrecentado cada día más la anterior afirmación, el decidir quien tiene derecho a la educación, el desaparecer la educación crítica y convertirla en formación de cuadros políticos o únicamente seres preparados para ocupar puestos específicos no es alentador.

<sup>168</sup> REVISTA TRABAJADORES "La reforma de la Secretaría del Trabajo". Artículo suscrito por Oscar Alzaga. (Mayo – Junio) 2002. p. 11

<sup>169</sup> Idem

El ver a la educación como un trampolín o como el único medio de movilidad social demuestra la crisis educativa en la cual estamos inmersos y esto aplicado al área laboral no es la excepción.

La realidad en México, tal y como se nos ha llamado, en un país "bananero" es en alusión a que la oferta de empleos de la política gubernamental se centra en ofrecer "mayores empleos con la apertura de las fronteras a empresas transnacionales, de capitales volátiles (golondrinos) con concesiones fiscales y pagos a plazos y con iguales o peores condiciones de trabajo, lo cual se traduce en bajos salarios, nula estabilidad en el empleo, sindicatos blancos y siempre el fantasma de la miseria.

La política neoliberal en México tiene su inicio con el ingreso de Miguel de la Madrid Hurtado en 1982 a la Presidencia del país quien inauguró un nuevo periodo en la vida política y social de la nación: el dominio del pensamiento neoliberal.

Este periodo se caracterizó por el ataque del Estado al bienestar y el ataque a las industrias creadas por este. Las privatizaciones y los cierres de empresas son una de sus principales características. La economía en manos de inversionistas e industriales ajustaron personal para resarcirse de la reconversión, de la ausencia de capital y de la baja productividad; el despido y la nulificación de los contratos colectivos.

Además de lo anterior, los pactos para el crecimiento significaron limitar la inflación conteniendo el aumento de salarios, facilidades arancelarias a los empresarios, inversión extranjera directa, productos y servicios estatales a menor precio y la "estabilidad política".

Las inconformidades de los trabajadores han sido contenidas vía legal, la vía violenta por parte del Estado, ejemplos de lo anterior han sido señalados en el capítulo II.

El grupo conocido como Tecnócrata del PRI se apoderó del mando del mismo, la política económica se aplicó conforme los lineamientos del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, la deuda externa se incrementó y nos hizo aún más dependientes de la economía de la E.E.U.U.; se aplicó el programa de privatización; con el denominado Pacto de Solidaridad Económica se impuso toques salariales con la consecuente pérdida del poder adquisitivo del pueblo mexicano.

El triunfo del sector financiero tecnocrático que tomó el poder desde 1982, marcó la ruptura con la ideología de la revolución mexicana en el partido oficial y a partir de 1988 se mantuvo en el poder a través del fraude.<sup>170</sup>

La no legitimidad de Salinas es la no legitimidad de los regímenes actuales y su política neoliberal. Sensible con las propuestas empresariales, las desarrollo para darles forma de una política laboral; la productividad fue asumida como un componente cardinal de estrategia global de modernización.

Por lo anterior, en su Plan Nacional de Desarrollo 1989 – 1994, expuso el 1º de mayo que desde la perspectiva neoliberal debería ser la nueva relación entre productividad y Sindicato; que el nuevo sindicalismo debería tener como función primordial aumentar la productividad.

Ya en 1992 los empresarios y el Congreso del Trabajo firmaron el Acuerdo Nacional para la elevación de la Productividad y la Calidad en el cual se establecía:

- El incremento a la productividad con bajos salarios;
- La subordinación del "mejoramiento de las remuneraciones" a las posibilidades del entorno económico y a;
- La evolución de la productividad; la disminución de las participaciones de las organizaciones sindicales en el ajuste de los procesos productivos a las condiciones cambiantes de los mercados y del proceso tecnológico.

Al año siguiente se creó el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo "PECE"

Las formulaciones fueron: la determinación de la fórmula para otorgar a los salarios mínimos el incremento que correspondiera a la productividad promedio de la economía; que las revisiones contractuales y salariales se hicieran en base a la inflación esperada, pero "independiente" de los bonos o incentivos de >productividad<.

Además Salinas implementó férreamente la venta de empresas y sectores estratégicos: transportes, telecomunicaciones, siderurgia, puertos, aeropuertos, petroquímica, dando pauta a tirar al traste la consideración de que la modificación de la Constitución es rígida y la posterior opción de nuestros gobernantes de realizar cambios estructurales modificando la misma, tal y como pretende el gobierno foxista.

La sórdida lucha por el poder (asesinatos de Colosio, Ruiz Massieu, Polo Uscanga, de cientos de Perredistas) y con la traición de los principios

---

<sup>170</sup> REVISTA Trabajo y democracia hoy. "México 1996". Artículo de Josefina Morales.

constitucionales Vgr. modificación del artículo 27 constitucional; el régimen rompió con los intereses mayoritarios de la población y se volvió menos representativo, consecuentemente surgió una voz desde el sureste mexicano, los excluidos, los olvidados, los indígenas mexicanos.

Por otro lado empezó la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio.

Con la entrada del gobierno Zedillista, el pueblo mexicano sufrió los estragos de la terrible crisis financiera y política que se manifestó con la devaluación del peso en diciembre. El fracaso de la estrategia política y económica del régimen Salinista quedó de manifiesto. La privatización de los energéticos, de la educación y de la seguridad social fueron puntos pendientes del gobierno de Salinas. Se tuvo un "gran" apoyo de E.E.U.U. con un préstamo de 50 mil millones de dólares, cuya condición sería el programa de gobierno de austeridad y privatizaciones llamado AUSEE.

El 1º de enero de 1994 surge a la vida pública el Ejército Zapatista de Liberación Nacional "EZLN", quien declara la guerra al gobierno Mexicano y eleva la voz en nombre de los indígenas de México, demandando el respeto a los usos y costumbres indígenas.

El rescate bancario a costa del erario público de múltiples fraudes que dio como origen al FOBAPROA (actualmente IPAB) ha dejado a cargo de la economía nacional millones de pesos de adeudo, siendo que el 80% o más de la banca esta en manos particulares

La llamada "transición a la democracia" se concierte en simplemente a un cambio sin contenido sustantivo se convierte en alternancia. Al respecto el Subcomandante Marcos del Ejército Zapatista de Liberación Nacional "EZLN" en el periódico de La jornada de fecha 4 de diciembre de 2000, señala al respecto que *"Transición democrática. El término se escucha mucho ahora allá arriba, en la clase política. Pero que se convierta en realidad, depende de la movilización de la sociedad, no de los decretos que el poder expida."*<sup>171</sup> Además se incumplen los compromisos adquiridos y se opta por la descalificación, la guerra de baja intensidad, los paramilitares y la "indiferencia"

Zedillo hace suya nuevamente la propuesta empresarial de reforma de la Ley Federal del Trabajo. En 1995 el PAN lanza su propuesta que se analizará posteriormente.

---

<sup>171</sup> Periódico "La Jornada" México 2000. "Ventanas abiertas, puertas por abrir". 4 de diciembre 2000.

Asimismo el gobierno Zedillista impulsa en la Universidad Nacional Autónoma de México, las disposiciones "sugeridas" por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional respecto la educación.

La política neoliberal es su oposición a la educación pública, demandada la privatización de la educación pública, por los costos que ella conlleva tanto económicos como sociales, al crear seres pensantes concientes del mundo en que viven y de la expectativa de vida que ofrece el mundo neoliberal.

La consecuencia de lo anterior es la búsqueda de la no educación de las personas, la obvia discriminación tanto económica como social de las clases pobres y conservar la mano de obra barata a efecto de sostener la Ley de la oferta y la demanda.

La respuesta no se hizo esperar; en abril de 1999 estudiantes de la UNAM realizan el Paro de actividades (huelga) con 6 demandas (pliego petitorio)

Las demandas del movimiento universitario se concretan en su oposición a la aplicación de la política neoliberal tendiente a privatizar la educación pública.

Dentro de sus demandas se encontró la petición de abrogación del Reglamento de Pagos, la abrogación de las modificaciones de 1997 al Reglamento General de Inscripciones y al de Exámenes.

Dichas demandas, tienen su base en la lucha de los universitarios para defender la educación pública y de calidad, oponiéndose a las disposiciones del Banco Mundial y a la OCDE que han recomendado a México; disminuir la matrícula de estudiantes a la educación superior, implantar medidas "selectivas" tendientes a decidir, quien tiene o no derecho a la educación y todo lo anterior con la finalidad de privatizar la educación universitaria, aunado a romper también con la fuerza del Sindicato Universitario STUNAM.

No obstante lo anterior, es vital, no perder de vista que lo sucedido en la UNAM, no es aislado. La política neoliberal tiene claramente el objetivo, como he señalado anteriormente de adueñarse de los sectores estratégicos nacionales (electricidad, petróleo etc..) y la educación, no queda atrás.

Los costos de la "huelga" fueron altos, 9 meses de paro, desprestigio fomentado por los medios de comunicación... sin embargo, la lucha estudiantil permitió y permite poner en discusión las políticas gubernamentales en todos los sectores de la población (amas de casa, estudiantes, intelectuales) respecto que se quiere del país, que quieren nuestros gobernantes y que medidas deberemos tomar todos para lograrlo.

La clase dominante, sigue teniendo a su alcance diversos medios para influir en los trabajadores y en la sociedad: son los propietarios de los medios de producción, ejercen el poder a través del Estado, controlan el sistema educativo, tienen a su servicio los medios de comunicación, intervienen en los partidos políticos.

La interlocución gobierno – obrero ha sido desde la entrada del neoliberalismo en México a través de Fidel Velázquez, Secretario General de la CTM (en ese entonces) y Presidente del Congreso del Trabajo situación que materialmente no ha cambiado con el actual titular del mismo Rodríguez Alcaine.

El CT ha sido funcional al sistema mientras controla la conflictividad laboral a cambio de ventajas contractuales, pero cuando éstas le impiden a los empresarios disponer libremente de la fuerza de trabajo, se transforma en un obstáculo a remover, la burocracia sindical centralizada fue funcional mientras podía negociar las condiciones a nivel nacional, pero cuando la negociación se hace directa en las empresas o cupular con los pactos, se vuelve innecesaria, mas aún cuando estas provienen de "recomendaciones" de los organismos económicos financieros internacionales.

Ciertamente la libertad sindical esta más vigente que nunca, la lucha de los trabajadores por un mejor salario, de mejores condiciones de trabajo de vida hace necesaria la crítica y modificación sindical, el "*basta*" de corporativismo, el "*basta*" de charrismo, el "*no mas*" sindicatos blancos, no a la discrecionalidad Estatal de reconocer la existencia o no de los sindicatos o de las huelgas, no más inseguridad, el *nunca más* un México sin nosotros.

Si bien es cierto que la entrada de Vicente Fox es inobjetable en cuanto a la legitimidad electoral que lo llevó a la presidencia, también lo es que la alternancia en el poder no conlleva en consecuencia a un cambio real de las políticas socioeconómicas que se han aplicado ya desde las últimas dos décadas.

Lo sucedido en Argentina, es el ejemplo más vivido de las consecuencias de aplicar al pie de la letra las recomendaciones y exigencias del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, la privatización de todos los sectores estratégicos (Yacimientos Petrolíferos Fiscales YPF, Ferrocarriles Argentinos, Gas del Estado, Vialidad Nacional, Aerolíneas Argentinas, Líneas Marítimas del Estado, Obras Sanitarias, Empresa nacional de telecomunicaciones y el Sistema Eléctrico), conlleva la pérdida de la denominada Soberanía Nacional, además la aceptación sin limitación de créditos y apoyos monetarios por ese país incrementaron su deuda pública ya previamente impagable. El ¡*ya basta!* grito por los argentinos es digno ejemplo de su situación extrema.

Es casi increíble que a pesar de lo anterior, la política mexicana y en particular la foxista, siga al pie de la letra los pasos dados por Argentina, pero más increíble es que el pueblo mexicano siga inamovible, protestando pero inactivo materialmente.

Mientras el pueblo siga delegando las decisiones políticas, económicas y trascendentales a sus supuestos representantes (diputados) sin exigir realmente que sean su voz y sentir, desafortunadamente.. dependerá de los partidos políticos, de sus alianzas e intereses el destino del pueblo mexicano.

### 5.3.5 Consecuencias del neoliberalismo

En el fin del siglo pasado y en el inicio del presente, la política neoliberal globalizadora ha dado como consecuencia mayor desempleo, más hambreados y peores condiciones de vida y más pobres. Ciertamente existen también un sinnúmero de ventajas tecnológicas (medicas, educativas, científicas, tecnológicas, etcétera), pero el costo ha sido altísimo: Vgr. la apertura de la capa de ozono en los polos por el exceso de CFC.

Asimismo se han incrementado las diferencias sociales y la competencia cada día más difícil al sumirnos plenamente a las leyes de la oferta y la demanda, siendo que la segunda es gigantesca por lo cual oferta se abarata. A mas mano de obra, menores salarios.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo da una cifra que muestra claramente lo señalado anteriormente: 19% de la población mundial, acapara y goza del 83% de la riqueza y esta brecha tiende a acrecentarse.<sup>172</sup>

En Europa y en EE.UU. ha ocurrido un fenómeno que tiende a generalizarse, ha crecido enormemente el desempleo y el aumento de trabajo eventual los cuales han ido sustituyendo a los de base.

En Francia y España en 1988 el 20% de los trabajos contratados eran eventuales. En 1989 en España aumento al 28.2% y el 1990 a 29.8%

En México señalaba la CONCAMIN en 1995 que el 58% de la población económicamente activa (PEA), operaba ya en al economía subterránea y que estaban en riesgo 2 millones de micros, pequeñas y medianas empresas.

Lo anterior muestra la tendencia a la temporalidad la nueva cultura de temporalidad en el ámbito mundial y en especial en las propuestas recientes en México.

---

<sup>172</sup> REVISTA Trabajo y democracia hoy. "Globalización de la economía, dualización de la sociedad y consecuencias sobre el aumento del desempleo y pobreza ". Artículo de Carlos L. Custer. p. 57

El objetivo del Fondo Monetario Internacional de someter a casi las 100 economías emergentes (incluido México) y el desarrollo con sus "medidas estructurales" diseñados para acelerar la desregulación, liberación de comercio y privatización, a ha incrementado la pobreza y desigualdad en el Mundo. Ejemplo de ello es Argentina.

De los 30 a 38 millones de personas (PEA), de 1990 a 2000, ha habido un gran movimiento en su ubicación en la economía formal e informal; como puede apreciarse en el siguiente cuadro, elaborado por el área de Investigación de la Universidad Obrera de México, con datos de las Encuestas Nacionales de Empleo 1991 – 2001.<sup>173</sup>

	1991	1993	1995	1997	2000
Patrones	2,395,597	1,348,805	1,462,614	1,701,330	1,651,693
Trabajadores independientes	7,216,783	8,780,721	8,582,791	9,294,898	9,170,827
Asalariados	15,365,650	16,136,518	17,251,233	19,464,796	22,129,289
Trabajadores a destajo	1,511,919	1,965,674	2,146,255	2,265,838	2,464,224
Trabajadores sin pago	3,968,645	4,560,375	4,409,164	4,736,370	3,556,465
Otros trabajadores	75,489	40,587	29,011	13,015	11,357
<b>Total de la población ocupada</b>	<b>30,534,083</b>	<b>32,832,680</b>	<b>33,881,068</b>	<b>37,359,758</b>	<b>38,983,855</b>

Lo anterior es una muestra del crecimiento de la burocracia, de los trabajadores independientes. (incluidos ambulantes) Estos en particular, sin contar con los beneficios de la seguridad social, además, puede apreciarse la disminución del sector patronal, con lo cual se confirma que los changarros, minis, pequeñas y medianas industrias no están dentro del proyecto neoliberal globalizador.

Además, el principio capitalista "dinero - mercancía – dinero", dota a las empresas de un sentido patrimonial notorio e irreductible, de tal manera que el trabajo es considerado por el empresario y por la organización capitalista como una mercancía que se adquiere al menor precio posible, y con ello se le somete, se le priva de toda iniciativa y se le estructura dentro de una organización mecánica que priva al trabajo de su espontaneidad y de su libertad.

La política económica neoliberal ha tenido un costo incuantificable, ha privilegiado el pago de la deuda externa y el masivo apoyo a los sectores exportadores y

<sup>173</sup> REVISTA TRABAJADORES. "El neoliberalismo: un barril sin fondo" Artículo suscrito por Raúl Jiménez Lescas. mayo-junio de 2002. p. 30

financieros, reduciendo con ello la inversión pública y el desarrollo de los países subdesarrollados.

La debilidad congénita del modelo neoliberal luego de la década pérdida y del retiro del Estado como eje rector de la economía capitalista, se muestra en la tasa promedio anual de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) en América Latina, durante la década de los noventa fue del 1.2%.

Brasil según el Anuario de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) creció el 0.7% en 2001, México decreció -0.1% y Argentina siendo la economía más golpeada, tuvo una contracción del -3.8% .

Por otra parte, solamente México destina 58 mil millones de dólares (mdd) para pagar su deuda externa, pública y privada, cantidad que según Adrián Sotelo Valencia, investigador del Centro de Estudios Latinoamericanos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM; equivale a la mitad del presupuesto público o al 11.8% del PIB Nacional.<sup>174</sup>

Además señala que ningún país del mundo, en la historia, puede recuperarse con las pesadas deudas externas públicas y privadas de los países dependientes y subordinados. La región latinoamericana, incluyendo el Caribe, en la década de los ochenta acumulaba una suma de 400 mdd, estimativamente se tendría un adeudo de 726 mdd.

Solamente a Brasil correspondería un adeudo de 226 mdd, para México 157mdd y a Argentina 142mdd, cantidades que equivalen al 72.5% de la deuda externa pública y privada de la región. Todo esfuerzo e impuestos para pagar estos adeudos parecen insuficientes.

Finalmente, el modelo neoliberal tiene consecuencias en las economías mundiales, recurrentes en materia laboral:

- Aumento de los ritmos de intensificación de la fuerza del trabajo
- Aumento progresivo de la jornada laboral en todo el mundo, contraviniendo las tendencias de su reducción (trabajo a destajo, productividad...)
- Fuerte e intenso proceso de deterioro de la fuerza de trabajo y de los empleos que implica, pero sobretodo de los derechos adquiridos por los trabajadores
- Aumento y extensión del desempleo y desempleo en todas sus formas
- Aumento de la pobreza etc...

Los especialistas han señalado tres momentos clave en la crisis del proyecto globalizador.

---

<sup>174</sup> REVISTA TRABAJADORES "Flexibilidad regresiva y tendencias del trabajo en la mundialización del capital" Artículo suscrito por Adrián Sotelo Valencia. México (mayo – Junio) de 2002. p. 33

El primero fue la crisis asiática en 1997 la cual revelo que la liberación de la cuenta de capital para promover flujos de capital mas libres, especialmente de capital financiero y especulativo, podía ser altamente desestabilizante... en tan solo pocas semanas, un millón de personas en Tailandia y 21 millones en Indonesia, rebasaron la línea de pobreza.

El segundo fue el colapso de la Tercera Conferencia Ministerial de la OMC en diciembre de 1999 en Seattle, en la cual se unieron el descontento generalizado en contra de sus políticas y la agrupación de diversos sectores de la población civil Internacional, agricultores, sindicatos de trabajadores y ambientalistas y:

Tercero el colapso bursátil de Clinton, lo cual demostró la crisis capitalista de la sobreproducción. El estancamiento de la economía real llevó a la transferencia del capital al sector financiero, resultando en el vertiginoso asenso en acciones de valores. Pero debido a que las ganancias en el sector financiero no se pueden alejar demasiado de las ganancias en la economía real, una caída de valores de la bolsa fue inevitable lo cual creó una parálisis prolongada y el principio de deflación

Respecto a Seattle, No obstante la brutal represión por parte de las fuerzas de represión de E.E.U.U. quedó clara la inconformidad, no solamente de los Países en especial los de "economías emergentes o en vías de desarrollo", sino de las personas las personas que integran este mundo, concientes que la globalización tiende a acrecentar la pobreza en el mundo, radicalizar las diferencias de clase, y la no preocupación del mundo que dejaremos a nuestros hijos, aunado a la salud de las personas, del mundo, que no les ha interesado a los grandes capitales.

Desafortunadamente, las consecuencias del neoliberalismo no pararan.

La crisis financiera de E.E.U.U. activó la socorrida economía de guerra, con la consecuente invasión a Irak utilizando argumentos no comprobados. A mi modo de ver, esta economía tiende a obtener ganancias de la venta de armas; mantiene el fantasma del enemigo del capitalismo (antes fueron los comunistas, ahora son los terroristas; destruye para vender la reconstrucción) impone al mundo el terror de la supremacía militar de E.E.U.U. y su *status* de primer país capitalista, globalizador e invasor del mundo.

### 5.3.6 Reflexiones

El derecho desde su creación ha sido un instrumento de control de la conducta humana; aceptado en un momento y lugar determinado; no obstante lo anterior, éste ha sido cambiante según las necesidades de las personas, sus ideologías, sus necesidades, sus miedos.

Sin embargo, también ha sido un instrumento de dominación por aquellos que detentan el poder.

Los derechos reconocidos u otorgados por los poderes públicos o el Estado, han sido insuficientes ya que la realidad va mas adelante que lo jurídico.

Siendo que el humano es un ser imperfecto y dada su naturaleza de buscar, conservar y abusar del poder, la humanidad se ha visto en la necesidad de limitar el poder que un solo individuo podría detentar y buscó dividir el poder en varios hombres para equilibrarlo "división de poderes" como hoy en día mayoritariamente existe en los países del mundo.

No bastando esta división, ni los medios de control existentes, (jurídicos o morales) lo ha llevado a reconocido la existencia de derechos propios a su naturaleza como ser humano, que valen por si mismos, independientemente que sean reconocidos o no por un país o por sus gobernantes.

La libertad, la equidad y la justicia, son principios que el hombre ha defendido a favor de sí y estos son principios generales del derecho: derechos fundamentales de todo ser humano.

La lucha del hombre por obtener la igualdad, la libertad, la justicia lo ha llevado también a reconocer que no debe existir diferencias entre los hombres y mujeres por su raza, sexo, color, idioma, educación, posición social, preferencia sexual, ideología, religión, ni clases sociales.

La lucha de quienes únicamente tienen su fuerza de trabajo, frente a quienes tienen el capital; es otro de los ejemplos de la lucha de hombre contra de sí mismo.

La clase trabajadora, quien solamente tiene su fuerza de trabajo a constatado que solo unida puede protegerse, luchar en contra de la clase capitalista (quien tiene los medios de producción) para evitar ser explotada, humillada, ser tratada como cosa (un instrumento mas, un eslabón en la cadena de producción).

Esta lucha (que aún no termina), la cual a costado sufrimiento, vejaciones, vidas; ha tenido éxito en el reconocimiento de su conciencia de clase, de los derechos inherentes a la misma, de la libertad sindical.

Sin embargo, el Estado ha prohibido, otras veces tolerado y finalmente permitido o reconocido los derechos de la clase trabajadora frente a los patrones, para mejorar sus condiciones de vida: salario, jornada, horario, y en especial el derecho de unirse, agruparse para la defensa de estos derechos formando sindicatos.

La existencia Apartado B del artículo 123 Constitucional, la cual rompe con el principio también constitucional de la igualdad del hombre y la mujer, entendiéndose por esto, la igualdad de un trabajador respecto a otro y la igualdad en salario. El Apartado B reconoce así la existencia de hombres, de trabajadores diferentes aunado al hecho de restringir derechos: Vgr. A la huelga; u otorga mayores beneficios: Vgr, 40 días de aguinaldo.

El Estado aún conserva su poder ha ejercido los medios de control que el mismo ha creado para conservar su hegemonía y finalmente su potestad:

El otorgamiento del Registro sindical, que ha sido utilizado por el Estado como un instrumento en contra de la libertad sindical, convirtiéndose en el embudo, en la traba jurídica por motivos políticos o económicos que tiene el Estado para coartar el derecho a formar sindicatos; otros han sido:

- La calificación de la huelga: "inexistentes";
- El clientelismo;
- La requisa;
- El corporativismo, como un aparato de control complejo, permanente y bien articulado de organización y dominación, integrado a la estructura misma del poder de la clase dominante, que le ha permitido descubrir para actuar y evitar de que las luchas de los trabajadores rebasen el control y pongan en riesgo su poder político;
- Protegiendo, fomentando o "ignorando" la existencia de sindicatos blancos, sindicatos fantasmas; contratos de protección;
- Tolerando la existencia de Federaciones y Confederaciones como la CTM que impone obligaciones a sus afiliados y miembros a todas luces ilegales;
- Firmando tratados internacionales, sin la voluntad de cumplir con lo plasmado en los mismos (como se evidenció en el capítulo IV);
- Creando una organización para la defensa de los derechos humanos, pero sin darle real autonomía.

Todo lo anterior, valiéndose del poder coercitivo del derecho que el mismo controla; la ignorancia, la debilidad, la falta de unión de la clase trabajadora.

El simple reconocimiento del derecho de asociarse no tiene sentido práctico, si la organización resultante no goza también del derecho de entablar relaciones de representación colectiva, de reivindicar, proteger y tomar medidas adecuadas dentro de la Ley y de lo justo, para el logro de sus objetivos.

La aplicación de las políticas neoliberales demuestran que no se tiene interés en generar mecanismos de redistribución del ingreso o políticas sociales que atraigan a obreros y profesionales a un Estado de bienestar, de equidad en la repartición de la riqueza.

La lucha obrera, como otras: la campesina, la estudiantil, la indígena, la de las minorías etc. no pueden seguir combatiendo al Sistema - Gobierno - Estado de manera independiente. La historia mexicana ha demostrado que si bien se han obtenido logros, estos al presente día son objeto de la amenaza neoliberal - globalizadora.

Ya el frente contra las privatizaciones ha demostrado que efectivamente: "la unión hace la fuerza" pero no ha sido suficiente ya que esta unión ha sido coyuntural sin objetivos de mediano y largo plazo.

La lucha del pueblo mexicano no debe centrarse únicamente en demandar de sus gobernantes mejores condiciones de vida, vivienda, trabajo, tampoco debe concentrar su energía en buscar la "democracia" como un fin y no como un medio; pensando que el ejercicio de la misma se agota en las elecciones, delegando las decisiones políticas, económicas y trascendentales a sus supuestos representantes (diputados) sin exigir de ellos que realmente que sean su voz y sentir, su voto, dejando en estos, la opinión o voluntad no de los electores sino de los partidos políticos que los eligieron y estos a su vez de las alianzas e intereses que para conservar el poder aplican en las iniciativas de Ley.

Para terminar, considero propicias las palabras del escritor Octavio Paz (premio Nobel) como una crítica a la sociedad de consumo en la cual estamos inmersos y ciertamente no es alentador nuestro futuro:

*"El mercado es un mecanismo eficaz, pero como todos los mecanismos, no tiene conciencia ni tampoco misericordia. Las sociedades democráticas desarrolladas han alcanzado una prosperidad envidiable; asimismo son islas de la abundancia en el océano de la miseria universal, el tema del mercado tiene relación muy estrecha con el deterioro del medio ambiente, la contaminación no solo infesta del aire, a los ríos, a los bosques, sino a las almas. Una sociedad poseída del frenesí de producir más para consumir más, tiende a convertir las ideas, los sentimientos del arte, de amor, de amistad y las personas mismas en objeto de consumo. Todo se vuelve una cosa que se compra, se usa y se tira al basurero. Ninguna sociedad había producido tantos desechos como la nuestra, desechos materiales y morales"*

## CONCLUSIONES

**Primera.** La libertad y la igualdad son derechos fundamentales para quienes en el sistema capitalista son la parte dominada y subordinada a las relaciones con los patrones y el Estado, como condición para lograr el verdadero reconocimiento de sus derechos e intereses. Sin esas dos condiciones >libertad y autonomía< difícilmente son escuchados cuando se toman las grandes decisiones de Estado.

**Segunda.** El derecho a formar un Sindicato no debe estar condicionado al reconocimiento o no por parte del Estado, bastaría ser una autoridad depositaria del mismo tal y como afortunadamente han señalado algunos partidos políticos en sus propuestas de reformas a la LFT.

**Tercera.** El derecho a la sindicación constituye en un momento determinado un problema para el capital y sus relaciones con el gobierno, éste a través de sus Leyes garantiza el derecho, pero desafortunadamente, condicionándolo según los intereses que el primero tenga con el segundo.

**Cuarta.** Los trabajadores al constituir o ingresar a un Sindicato, no lo deben hacer con el fin de obtener el registro sindical por sí mismo o mejores condiciones "económicas", deben buscar que con ese acto se obtengan consecuencias sociales y jurídicas, sin olvidar que el Sindicato, es una conquista que los trabajadores han ganado a base de lucha, de unión.

**Quinta.** El reconocimiento del derecho del trabajo y de la libertad sindical como derechos humanos, como esta establecido en los múltiples instrumentos internacionales ratificados otros por México; son norma vigente por lo que es deber de cada trabajador de cada mexicano, exigir su cumplimiento y su adecuación en la Ley Federal del Trabajo.

**Sexta.** En materia laboral es necesaria la adhesión de México al Convenio 98 de O.I.T. y demás Convenios Internacionales que pugnan por mejores condiciones de trabajo, en especial lo referente a la protección contra todo acto de discriminación o injerencia tendiente a menoscabar la libertad sindical.

**Séptima.** Siendo la libertad sindical un derecho humano, es imperante la modificación de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de que sea competente para conocer de violaciones a estos derechos por parte de los patrones y del Estado mexicano en los conflictos individuales y colectivos.

**Octava.** Las jurisprudencias 1/96 y 43/99, son un avance en lo señalado en las recomendaciones al Estado Mexicano, sin embargo aún hay múltiples recomendaciones hechas a México en materia laboral por la OIT, que si bien se

encuentran planteadas en algunas de las propuestas de reforma a la LFT, lo cierto es que aún no son aún aplicadas por el Estado Mexicano y estas, al tener fundamento en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, son ley fundamental, en un ámbito superior a la LFT, por lo que son: derecho positivo y vigente.

**Novena.** No obstante lo anterior, debemos comprender que el derecho laboral y la libertad sindical, no son únicamente derechos de los trabajadores, derechos constitucionales o humanos,; sin derechos de una clase frente a otra, que al tener los medios de producción explota a la clase que solo cuanta con su fuerza de trabajo y sin su debido reconocimiento y sin restricciones, no serán plenos.

**Décima.** La libertad sindical mexicana en el siglo XXI, debe mantener la lucha por el reconocimiento y respeto a sus derechos, salario, jornada, libertad sindical, huelga, negociación colectiva etc.

**Undécima.** Estos logros laborales deben ser defendidos por todos. Debemos reconocer que todos somos trabajadores de una u otra forma y en la medida en que impidamos que estos derechos sean perdidos (como proponen las políticas gubernamentales y neoliberales), México perderá como Nación su independencia y su cuestionable "Soberanía"

**Duodécima.** En consecuencia, las organizaciones sindicales de los trabajadores no deben únicamente unirse en momentos coyunturales, sin planes a corto o largo plazo, u olviden los compromisos establecidos en innumerables "frentes, comités, pactos etc" ya que esto las destina irremediablemente a continuar siendo vulnerables a las políticas de Estado y su sumisión a las políticas Internacionales..

**Décima tercera.** La libertad sindical, solo será posible cuando todos y cada uno de los trabajadores tengan derecho a ella, sin distinción del patrón para el cual trabajen, en consecuencia, es necesaria la abrogación del Apartado B del artículo 123 constitucional.

**Décima cuarta.** La libertad sindical será plena, cuando el Estado, deje de intervenir en la vida sindical, para lo cual la lucha obrera debe seguir exigiendo el cumplimiento legal y socialmente. El acercamiento con los otros actores sociales es vital. Solo mediante una lucha conjunta, ser podrá impedir la aplicación de las políticas neoliberales que nos afectan a todos, sociedad civil, trabajadores, al ser humano.

**Décima quinta.** Asimismo, no basta con obtener la autonomía sindical si no se crean mecanismos para que los trabajadores exijan de sus representantes, cuentas de las acciones que realizan en su nombre, del destino de las cuotas sindicales y de la transparencia en el uso de los mismos, especialmente es

impostergable la creación de mecanismos legales para la remoción y sanción de los líderes y cúpulas sindicales, que solo ven por sus intereses.

Lo anterior traerá como consecuencia la modificación de las Federaciones y Confederaciones que actualmente, optan por el juego político y no por los reales intereses de la clase trabajadora.

**Décima sexta** Ciertamente la economía debe contemplar la eficiencia y la productividad, pero necesitamos una economía humana y racional y un Estado que defienda los intereses de la sociedad en general, el bien común; que pugne la distribución equitativa de la riqueza; la educación; el empleo y su estabilidad; los salarios y, en general por mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

“Los retos ahí están,  
solo falta despertar la conciencia,  
nuestra conciencia  
individual y colectiva.

La humanidad depende de ella,  
para crear, vivir en un mundo mejor  
o  
sucumbir en las fauces de unos pocos que  
tienen el poder  
y  
toman las decisiones  
en el mundo  
y  
no  
para el bienestar general”

¿Que vida deseamos en el futuro para nosotros,  
para nuestros hijos,  
para la humanidad?

**¡UN MUNDO MEJOR ES POSIBLE!**

## BIBLIOGRAFIA

1. **ABERASTURY**, Marcelo. La Organización Internacional del Trabajo en la política mundial. Edit, Paidós. Buenos Aires, 1969.
2. **ARELLANO GARCÍA**, Carlos. Derecho Internacional Público, V. I Edit. Porrúa. México 1974.
3. **BARROSO FIGUEROA**, José. Derecho Internacional del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1987.
4. **BOUZAS ORTIZ**, Alfonso. (coordinador) diversos autores, Debate sobre la Ley Federal del Trabajo. Universidad Nacional Autónoma de México y STUNAM. México, 1989.
5. **CABANELLAS**, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. T.I, 6ª ed. Edit. Omeba. Buenos Aires, 1968.
6. **CARPIZO**, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917 4 ed. UNAM. México, 1980.
7. **CARRO IGELMO**, Alberto José. Introducción al sindicalismo. España, 1971.
8. **CARRY**, Barry. El movimiento obrero y la política en México 1910/1929. Ed. Era, Colección "Problemas de México". México, 1981.
9. **CAVAZOS FLORES**, Baltasar. El artículo 123 y su proyección en Latinoamérica Ed. Ius S.A. México, 1976.
10. **CORDERA CAMPOS**, Rafael. Sindicatos en movimiento, "De la huelga de la Nación", México.
11. **CHARIS GOMEZ**, Roberto. Derecho Internacional del Trabajo, Ed. Porrúa. México, 1994.
12. **DAVALOS MORALES**, José. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1994.
13. **DE BUEN LOZANO**, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 1992.
14. **DE BUEN, LOZANO**, Néstor. Derecho del Trabajo. Tómo I, 6ª ed. Edit. Porrúa. México, 1986.

15. **DE LA CUEVA**, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I, Ed. Porrúa. México, 1954.
16. **DE LA CUEVA**, Mario. El nuevo derecho del trabajo. 15ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997.
17. **DELGADO MOYA**, Rubén. El derecho social del presente. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1977.
18. **ELIAS A.** Edgar. Personas y bienes en el derecho mexicano. 2 ed.
19. **FERNÁNDEZ ARRAS**, Arturo. El Derecho Mexicano del Trabajo frente al Tratado de Libre Comercio, Ed. Foro, México, 1993.
20. **GARCIA MAYNES**, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, 50 ed. Ed. Porrúa. México, 1995
21. **GONZALEZ CASANOVA**, Pablo. (Coordinador), Historia del movimiento obrero en América Latina, Ed. Siglo XXI/ Instituto de Investigaciones Sociales/ UNAM. México, 1984.
22. **GONZALEZ CASANOVA**, Pablo. (Coordinador), La clase obrera en la historia de México, 1ª ed, Ed. Siglo XXI/ Instituto de Investigaciones Sociales/ UNAM. México, 1985.
23. **GROSS ESPIEL**, Héctor. La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en Latinoamérica, UNAM México, 1979.
24. **HANS**, Kelsen. Teoría General del Estado, 32 ed.
25. **LA HOZ**, Tirado. Derecho Colectivo del Trabajo. Tomado de CUADERNOS DE LOS TRABAJADORES, Aportes para el debate sobre la libertad sindical. No. 26. CENPROS. Edit EPESA. México, 1999
26. **LASTRA LASTRA**, José Manuel. Derecho Internacional del Trabajo. 1 ed. Edit. Porrúa. México 1994.
27. **LASTRA LASTRA**, José Manuel. Derecho Sindical. Ed. Porrúa. México, 1994.
28. **LEAL**, Juan Felipe. Del mutualismo al sindicalismo en México 1843 - 1910. Ed. Caballito. México 1991.
29. **LOMBARDO TOLEDANO**, Vicente. La libertad Sindical en México, Universidad Obrera de México. México, 1977.

30. **LOMBARDO TOLEDANO** Vicente. Escritos sobre el movimiento obrero. Ed, Universidad Obrera de México. México, 1975.
31. **LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCION FRANCESA**. 23 ed. Ed. Facultad de Derecho. UNAM.
32. **MARX**, Carlos y **ENGELS**, Federico. Manifiesto del Partido Comunista. Ed. Progreso, U.R.S.S. 1981.
33. **MORELOS Y PAVON**, José María. Sentimientos de la Nación, Documentos Fundamentales del Estado Mexicano. 22ª ed.
34. **ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO**. Las Normas Internacionales del Trabajo, "Oficina Internacional del Trabajo" Ginebra Suiza. Ed. S.T.y.P.S. México, 1979.
35. **RAMOS ALVAREZ**, Oscar G. Sindicatos Federaciones y Confederaciones, en las empresas y en el Estado. 1ª ed. Ed. Trillas. México, 1991.
36. **SANTA BIBLIA**, Antiguo y nuevo testamentos. "Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602)"; otras revisiones: 1862, 1909, 1960. Ed. Sociedades Bíblicas Unidas. Corea, 1997.
37. **SANTOS AZUELA**, Héctor. Curso Inductivo de Derecho Sindical y del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1990.
38. **SANTOS AZUELA**, Héctor. Derecho Colectivo del Trabajo Ed. Porrúa. México, 1993.
39. **SANTOS AZUELA**, Héctor. El sindicalismo en México, Ed. Porrúa. México, 1994.
40. **TRAVIESO**, Juan Antonio. Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Ed. Heliasta S.R.L. Argentina, 1990.
41. **TRUEBA URBINA**, Alberto y **TRUEBA BARRERA**, Jorge. Legislación Federal de Trabajo – Burocrático, Ed. Porrúa. México, 1995.
42. **TRUEBA URBINA**, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Ed. Porrúa- México, 1978.
43. **VÁLTICOS**, Nicolás. Derecho Internacional del Trabajo, Ed. Técno. Madrid, 1997.

44. **VILLORO TORANZO**, Miguel. Introducción al estudio del derecho, Ed. Porrúa. México, 1966.
45. **VON POTOBSKI** Gerardo y **BARTOLOMEY DE LA CRUZ**, Héctor G. La Organización del Trabajo. Ed. Astrea. Buenos Aires - Argentina, 1990.
46. **ZAPATA**, Francisco. "Autonomía y subordinación en el sindicalismo latinoamericano", Editorial Fondo de cultura económica, 1ª edición, México 1993".

### LEGISLACIONES

1. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Ed. Porrúa. México, 1995.
2. **CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Ginebra Suiza, 1982.
3. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** 110ª ed. Ed. Porrúa. México, 1995.
4. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** 1ª ed. Ed. Berbera. México, 1999.
5. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** 1ª ed. Ed. Gómez Gómez Hnos Editores. México, 2003.
6. **LEY FRDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**. 1ª ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 1997.
7. **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**. 6ª ed. Ed. Ediciones Luciana, México, 2003.
8. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**. STyPS, México 1997.
9. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, "Multiagenda laboral", 1ª ed. Ed. ISEF, México, 1997.
10. **LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN**. 9ª ed. Ed. Delma. México, 2000.

## JURISPRUDENCIAS

1. **“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL..”** Tesis Jurisprudencial 1/96. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis aisladas 1917 – 1999 (IUS 9) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Versión.
2. **“SINDICACION UNICA...”** Tesis Jurisprudencial 4/99. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis aisladas 1917 – 1999 (IUS 9) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Versión.
3. **“AUTORIDADES”** Tesis Jurisprudencial. Quinta Epoca, Apéndice 1995, Tomo VI, parte SCJN, Página 65(IUS 9) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Versión.
4. **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** Tesis Jurisprudencial LXXVII/99 de la Novena Epoca, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 1999; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Pág. 46, Noviembre de 1999.

## OTROS

### (ARTICULOS, REVISTAS Y/O DOCUMENTOS)

1. **CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.** Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra Suiza, 1982.
2. **CUADERNOS DE LOS TRABAJADORES,** Aportes para el debate sobre la libertad sindical. No. 26. CENPROS. Edit EPESA. México 1999.
3. **DECLARACIÓN RELATIVA A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO** Filadelfia, 1944. Parte I.
4. **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Diversas fechas.
5. **EVIDENCIAS.** El control del movimiento Obrero, Núm. 1º al 7 de mayo de 1993. Instituto de Posiciones Estratégicas.
6. **INEGI** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *“Estadísticas históricas de México”*. 1985.

7. **LA JORNADA LABORAL.** Reforma Sí, reforma no, por Néstor de Buen Lozano, año 47, 29 de diciembre de 1994.
8. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. España, 1982.
9. PERIODICO "La Jornada". México
10. PERIODICO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO. Publicado por la Barra Nacional de Abogados. 1º de marzo del 2003.
11. Revista **MEXICANA DE SOCIOLOGÍA**, "El Sindicalismo en la Globalización", Año LVI, Núm. 4, Octubre / Diciembre 1992, Edit. Instituto de Investigaciones Sociales/UNAM.
12. Revista "**TRABAJADORES**". Publicación bimestral de la Universidad Obrera de México.
13. Revista "**TRABAJO Y DEMOCRACIA HOY**" Tema: Las 100 Luchas más importantes de los trabajadores en el siglo XX No. 64 especial. 3ª ed. Ed. CENPROS. México, 2001.
14. **OBSERVACIÓN INDIVIDUAL DE LA C.E.A.C.y R. PARA MEXICO**, Organización Internacional del Trabajo, 2001. Fuente: [www.oit.org](http://www.oit.org).
15. **TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MÉXICO: Convenio relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical.** Edit. Senado de la República. México 1976.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name. Above the signature, the initials 'V. B.' are written in a similar cursive style. The signature appears to be 'V. B. [unclear]'. There is also a small, illegible mark or scribble to the right of the signature.